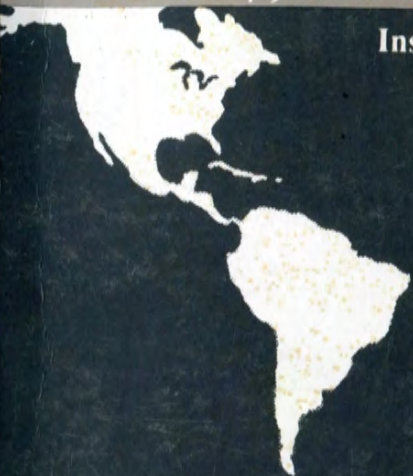


REVISTA

# IIDH

ENERO/JUNIO 1985

Instituto Interamericano de Derechos Humanos



1

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Consejo Directivo

- Presidente* Thomas Buergenthal  
*Vicepresidente* Marco Monroy Cabra  
*Vicepresidente* Carlos Roberto Reina  
*Miembros* María Elena Alves  
Allan Brewer - Carías  
Margaret E. Crahan  
Carmen Delgado Votaw  
Tom J. Farer  
Eduardo Jiménez de Aréchaga  
Emilio Mignone  
Jorge A. Montero  
Gonzalo Ortiz Martín  
Eduardo Ortiz Ortiz  
Máximo Pacheco  
César Sepúlveda  
Louis Sohn  
Rodolfo Stavenhagen  
Walter Tarnopolsky  
Cristian Tattenbach  
Luis Demetrio Tinoco  
Diego Uribe Vargas  
Fernando Volio Jiménez

*Miembros Ex-Officio*

- Pedro Nikken  
Rodolfo E. Piza E.  
Rafael Nieto  
Máximo Cisneros  
Huntley E. Munroe

\* \* \*

*Director Ejecutivo*

Héctor Gros Espiell

*Directora Ejecutiva Adjunta*

Sonia Picado S.

REVISTA  
**IIDH**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Enero-Junio 1985  
San José-Costa Rica

PREFACE

The publication of the first issue of this journal has taken many an hour to produce. It has been a laborious task, not only in terms of the editorial process, but also in terms of the research and writing that went into it. In the first issue, we have not only the articles of the authors, but also the reports of the members of the Commission on the Situation of Human Rights. The Commission of the Inter-American System for the Protection of Human Rights has been working for many years to bring about a change in the way that the states of the Americas deal with the human rights situation. The Commission has been working with the human rights situation of the Americas since its creation in 1960. It has been a long and difficult process, but we believe that we have made significant progress.

The Commission has been working to bring about a change in the way that the states of the Americas deal with the human rights situation. It has been a long and difficult process, but we believe that we have made significant progress. The Commission has been working with the human rights situation of the Americas since its creation in 1960. It has been a long and difficult process, but we believe that we have made significant progress. The Commission has been working to bring about a change in the way that the states of the Americas deal with the human rights situation. It has been a long and difficult process, but we believe that we have made significant progress.

The Commission has been working to bring about a change in the way that the states of the Americas deal with the human rights situation. It has been a long and difficult process, but we believe that we have made significant progress. The Commission has been working with the human rights situation of the Americas since its creation in 1960. It has been a long and difficult process, but we believe that we have made significant progress.

## PREFACE

With the publication of the first issue of this journal the Inter-American Institute of Human Rights has taken yet another vital step to advance the observance of human rights through research and education. When the Institute was created in 1980, there did not exist in the Americas a regional academic center for the promotion of human rights. As a matter of fact, Latin American and Caribbean scholars and students often had to travel to Europe and the United States to find out what their colleagues in their own part of the world were doing in the field of human rights. Training sessions and colloquia dealing with the human rights problems of the Americas were seldom held and had no significant impact.

The establishment and growth of the Institute changed all that. Its courses, seminars, scholarly activities and its library have transformed San José into the Mecca of human rights education and research in the Americas. They have stimulated an ever greater interest in the subject throughout our hemisphere, attracting an impressive number of highly talented and dedicated individuals from different disciplines and leading to a variety of multinational collaborative efforts among them. These developments have been aided, of course, by the gradual reestablishment of democratic regimes throughout much of Latin America and the deeply-felt and broadly-based yearning of its people to put an end once and for all to the dictatorships of the left and the right which have for so long drained the region of its human, intellectual and economic resources. The task of promoting human rights through education and research has consequently also been recognized by the newly democratic regimes as a major challenge that must be met to assure the political stability of the free societies they wish to build.

The Institute, in launching this journal, is motivated by the hope that the publication will stimulate the permanent exchange of ideas between human rights scholars, educators, specialists and others interested in the subject. This review adds a new and further dimension to the Institute's intellectual and academic efforts to advance the cause of human rights, human dignity and true democracy in our hemisphere. That is why the Council of the Institute is so pleased to see this publication in print and expresses its profound

appreciation and congratulations to Dr. Hector Gros Espiell for giving the Institute this magnificent journal. It exemplifies the commitment of the Institute to meet the growing needs of those who look to it for intellectual leadership and constitutes yet another tribute to the high scholarly standards of our distinguished Executive Director.

Thomas Buergenthal  
President  
Inter-American Institute  
of Human Rights

## Presentación

La publicación de una Revista del IIDH ha sido un objetivo que el Instituto se fijó desde el comienzo mismo de sus labores.

Por mi parte, siempre pensé que esta publicación debía tener una primera prioridad y así lo expresé el 26 de julio de 1984, en la reunión del Consejo Directivo, que compartió las ideas que expuse a este respecto.

Por eso inmediatamente después de asumir la Dirección Ejecutiva, adopté las medidas necesarias para comenzar a preparar el primer número de la Revista, que habrá de aparecer con una periodicidad bianual. La información relativa al Instituto se completará con un Boletín que se editará trimestralmente. Todo ello sin perjuicio de una activa política editorial, dirigida a dar a conocer la documentación esencial y las conclusiones de los proyectos; reuniones, seminarios y coloquios organizados por el Instituto, estudios, monografías y selecciones documentales y jurisprudenciales.

-0-

El IIDH es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la enseñanza, la investigación y la promoción de los Derechos Humanos, con un enfoque interdisciplinario y global.

El Instituto basa su acción en los principios de la democracia representativa, el Estado de derecho, el pluralismo ideológico, el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, la libertad académica y la solidaridad y cooperación internacionales, sin discriminación de especie alguna.

Dedicado al análisis concreto de la realidad americana, en lo que se refiere a la vigencia y efectividad de los Derechos Humanos, encara el estudio y la acción académica, en cuanto a este tema, sin

perjuicio de la consideración universal de su problemática. Resulta evidente así, la significación de su labor y la importancia teórica y práctica de su trabajo.

El Instituto debe ser, y es, una cátedra abierta, un foro vivo, que se proyecta a todos los rincones de América, para asegurar el mejor conocimiento de la materia que le es propia y para coadyuvar así en la lucha, necesaria e incesante, contra la injusticia y la opresión.

Su Estatuto prevé la cooperación con cualquier otra Institución que persiga fines y objetivos análogos. Y es por eso que el Instituto se ha vinculado y se mantendrá vinculado, dentro del marco determinado por su Estatuto, con todas las organizaciones y entidades que actúan en esta materia.

La lucha por los Derechos Humanos constituye la expresión de un esfuerzo constante, que nunca se ha de agotar, para la plena consagración de todas las consecuencias que se derivan de la afirmación de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y están dotados de razón y conciencia.

Esta lucha, siempre renovada, cambiante y multiforme, es la expresión misma de la historia de la humanidad, considerada como una hazaña de la libertad.

Derechos de todos los seres humanos, sin discriminación de especie alguna, constituyen un todo indivisible e interdependiente, ya que sin derechos civiles y políticos, sin los derechos de la libertad y sin los derechos de la participación política, no es posible concebir los derechos económicos, sociales y culturales. Todos estos derechos, y los que son hoy, además, exigibles por las condiciones actuales del mundo —como el derecho a la libre determinación, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente— deben ser respetados y garantizados por un orden jurídico que asegure el equilibrio y la armónica relación de la libertad y el orden.

La realidad de estos derechos, exige condiciones políticas, económicas, sociales y culturales, que aseguren su efectividad real. De aquí que la lucha por los Derechos Humanos sea consubstancial con la lucha por el progreso y el desarrollo en su más amplio sentido.

Los Derechos Humanos no son patrimonio de una cultura, de un sistema político o de una región. En todas las civilizaciones, en todos los momentos de la historia, se encuentran las raíces de esta voluntad de lograr el reconocimiento para todos del “derecho a ser un hombre”. Y por ello es preciso afirmar la necesidad de “una concepción común de estos derechos y libertades” que una a la familia humana en esta empresa conjunta.

Sólo el reconocimiento pleno de los Derechos Humanos es capaz de asegurar la justicia y la paz, ya que su respeto es la única forma de evitar que el hombre “se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Y es en el respeto de estos derechos que debe fundarse la lucha contra la opresión, la injusticia, la miseria, la ignorancia, la enfermedad y el hambre, que si no son vencidas hacen que la invocación de los Derechos Humanos suene como algo hueco y sin sentido.

América tiene una larga tradición que posee algunos caracteres propios en la historia universal de la libertad.

Desde la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos a los textos constitucionales que se dictaron en el nuevo Continente para organizar los Estados nacientes como consecuencia del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos, el Derecho Público de América mostró un interés esencial por la enumeración, declaración y protección de los Derechos Humanos.

Es cierto que en este proceso jurídico institucional influyen decisivamente, según los casos, la evolución del Derecho Constitucional inglés, el pensamiento enciclopedista francés, la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la gran tradición clásica del Derecho Hispano y la Constitución española de 1812, ejemplo de continuidad y renovación, pero no es menos cierto que América recibió esa herencia con un sentido nuevo y revolucionario, con la voluntad y la esperanza de crear un orden político más igualitario y más justo, en el que los Derechos Humanos encontrarán plena satisfacción.

Muchas veces éstos fueron violados, muchas veces las dictaduras quisieron arrasar los derechos de los pueblos, muchas veces la explotación económica, social o cultural, las discriminaciones seculares y tradicionales atavismos sociales, hicieron que las solemnes proclamaciones constitucionales fueran letra muerta. Pero nunca se apagó el inextinguible anhelo de libertad y justicia, que encontró nuevamente en América, ya en el siglo XX, la primera enunciación constitucional de los derechos económicos, sociales y culturales.

A la protección de los Derechos Humanos por el Derecho Interno siguió el esfuerzo por crear un régimen internacional capaz de complementar el orden jurídico interno, evitando así que la invocación de la soberanía del Estado constituyera un escudo protector de las violaciones de los Derechos Humanos.

América contribuyó a este esfuerzo universal —del que fueron primeros exponentes la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos— con la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre Americano, anterior en algunos meses a la de París, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948, la Carta de la Organización de los Estados Americanos del mismo año, el Protocolo de Buenos Aires de 1967 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

La creación de un Sistema Regional Americano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos basado en ideas tradicionales consubstanciales con la historia de América y con el hecho esencial de la afirmación de una concepción común de la Democracia, tuvo y tiene una significación esencial en la historia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Estos textos internacionales, junto con otros muchos que forman esa compleja trama que ya ha sido calificada como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en sus manifestaciones universales como regionales, constituye un sistema normativo que de-

be conocerse y comprenderse, si se quiere actuar eficazmente en el campo de la promoción y de la defensa de los derechos del hombre.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos aspira a promover este conocimiento, para encarar su acción y sus enseñanzas en un marco interdisciplinario y realista, que sin desdeñar el conocimiento doctrinario y teórico, comprenda y aproveche las lecciones vivas que resultan de la América de hoy.

La enseñanza y la educación, en su sentido más amplio e integral, constituyen la esencia de la promoción de los Derechos Humanos, base ineludible y condición necesaria, aunque no exclusiva ni bastante, para el logro del respeto y la vigencia integral de estos derechos.

-o-

Toda reflexión sobre la situación de los Derechos Humanos en América debe partir de la consideración de que la efectiva realidad de estos derechos está determinada por las condiciones económicas, sociales y culturales. En un mundo caracterizado por la miseria, la enfermedad, la explotación y la injusticia, podrán "existir" los Derechos Humanos según el orden normativo vigente, pero no serán una verdad real, si no se dan determinadas condiciones económicas y sociales.

Por eso, sin el cambio de esas condiciones -y para este cambio el Derecho es, a su vez instrumento necesario-, no es posible lograr el pasaje del reconocimiento formal por el orden jurídico de los Derechos Humanos a la realidad de su goce efectivo y a su plena y vital existencia. La pobreza, la explotación y la injusticia, que están en la raíz de la cuestión de las violaciones de los Derechos Humanos, han de favorecer necesariamente la rebelión y protesta que, originariamente, no nace de contagios e influencias externas -sin perjuicio de su aprovechamiento posterior-, sino de la repulsa contra la existencia de condiciones de vida infrahumanas, sin esperanzas de cambio y desarrollo.

Es preciso también comprender que hoy los Derechos Humanos -fruto de un ideal común a la Humanidad entera, más allá de la existencia de diversos sistemas ideológicos y políticos y de un mundo dividido- se integran tanto con los derechos civiles y políticos como con los económicos, sociales y culturales. Todos ellos, pese a sus diferencias y a los necesariamente diversos sistemas de protección, son Derechos Humanos, nacen de una misma fuente -la dignidad de la persona- y son interdependientes entre sí.

Los Derechos Humanos constituyen un elemento esencial en el panorama actual de las relaciones internacionales, como consecuencia de dos circunstancias, la internacionalización progresiva y constante de la materia referida a ellos y su consiguiente e ineludible politización.

Sin comprender estos presupuestos, sin tener conciencia de todo ello, y en especial, de esta internacionalización y politización del

tema -que ha provocado, entre otros efectos, el fenómeno inédito de una opinión pública internacional atenta, sensible y actuante frente a las violaciones de los Derechos Humanos- es imposible comprender la cuestión en el mundo en que vivimos y, en especial, en América.

Este extremo explica la razón de por qué no siendo las violaciones de los Derechos Humanos en América un fenómeno exclusivo de los últimos años, ni un caso único y aislado en el mundo actual, aparece hoy con una intensidad determinante ante nuestros ojos. En verdad, en la América Latina, las violaciones de los Derechos Humanos, resultado de la explotación económica y la desigualdad social, de la discriminación contra las poblaciones indígenas y de las dictaduras militares, el caudillismo político y la prepotencia gubernamental o administrativa han sido un dato constante de nuestra historia.

Pero la aceptación más o menos general de la ideología política democrática y la fuerza del "liberalismo" que inspiraba la acción de las élites dirigentes, condicionaron y limitaron las realidades negativas. Luego, la generalización de las dictaduras, su paso de regímenes episódicos y pluralistas (meras formas de poder fáctico) a instituciones con aspiración de permanencia y de contenido ideológico, fundadas casi siempre en el poder militar, agravaron la cuestión. Estas dictaduras instauraron un "terrorismo de Estado", basado en una anacrónica teoría de la mal llamada seguridad nacional que hizo de la violación de los Derechos Humanos en América Latina un fenómeno masivo y la expresión sistemática de una conducta política. Naturalmente en América Latina, diversa y distinta en sí misma, pese a los elementos de unidad y analogía, este fenómeno no es igual en todas sus regiones y países. Hay países que han podido labrar en los últimos años sus sistemas democráticos y otros lo han recuperado ya. El fenómeno no es igual en México que en Centro América -donde inciden además aspectos bélicos que unen aspectos internos con elementos internacionales-, ni en las dictaduras del Cono Sur. Pero, de todos modos, se puede afirmar que la cuestión de la violación de los Derechos Humanos en América Latina presenta, a partir aproximadamente de 1970, un carácter especial y distinto, caracterizado por su masificación, su intensidad y por el intento de justificarlo en base a concepciones políticas antidemocráticas. Y así, esta nueva realidad acentuó el panorama que resultaba de las violaciones que antes se daban -y que continuaron- y que eran y son el resultado de las causas tradicionales.

Hoy parece que en gran parte del Continente están en retroceso los regímenes caracterizados por las más groseras y masivas violaciones de los Derechos Humanos. El Cono Sur comienza a salir de tal situación y la democracia se mantiene en otros países. En cambio, en Centro América la gravedad de la situación actual no permite ser optimistas en lo inmediato.

Pero América no tiene el triste privilegio de ser el único Continente en el que se dan graves, sistemáticas y masivas violaciones de los Derechos Humanos. En Africa, Asia, en el Extremo Oriente y en

otras muchas regiones, se dan violaciones de este tipo, con carácter tan grave y persistente como en América Latina. Por eso, si bien todos los latinoamericanos tenemos el compromiso ineludible de luchar para asegurar la realidad de los derechos del hombre, destruyendo estructuras económicas y sociales arcaicas e instaurando un régimen instrumental demócrata y pluralista, no debemos tener un complejo frente al resto del mundo, conduciéndonos como el único caso en la Humanidad actual en el que se asiste a violaciones tan graves de los Derechos Humanos. Cómo no dejar de recordar, al respecto, que América Latina está constituida por pueblos jóvenes cuya vida independiente no tiene más de ciento setenta años, cuyos condicionantes económicos resultan de un mundo en el que el subdesarrollo es, en gran parte, resultado de la explotación colonial y de las formas actuales de neoimperialismo. Europa tuvo una larga vida caótica, en la que los Derechos Humanos fueron ignorados, violados y pisoteados de manera masiva y grave, presentó durante siglos, y conoció en nuestra época, algunas de las expresiones más monstruosas y demenciales de la negación de los derechos y libertades del hombre. Aunque hoy el mundo, en su conjunto, ha cambiado en cuanto a su sensibilidad frente a este tipo de situaciones —y ello es uno de los aspectos más positivos de la evolución sufrida por la humanidad— no puede olvidarse ni la historia de Europa ni la de América para enjuiciar la realidad vivida por nuestro Continente.

La cuestión de los Derechos Humanos en América Latina, pese a sus elementos históricos e ideológicos individualizantes, es un aspecto, una manifestación singular de la cuestión general de los derechos del hombre en el mundo en desarrollo.

Por lo demás, el tema no se puede comprender en la América Latina de hoy sin considerar el llamado pluralismo ideológico y la existencia en nuestro Continente de países pertenecientes a distintos sistemas políticos, ideológicos, económicos y sociales.

Todo lo dicho en los párrafos anteriores no puede constituir una disculpa o una justificación frente a lo injustificable o indisciplinable, es una explicación que no debe tampoco hacer olvidar que por sus antecedentes históricos, por su filiación ideológica, por el proceso político ya cumplido en los años de vida independiente, por todo lo que se dijo que América Latina había significado para la Democracia y la Libertad, estas violaciones en nuestro Continente presentan un carácter muy particular y propio, una gravedad especialísima y un valor ejemplarizante de una docencia fundamental.

Por lo demás, la triste realidad actual ha permitido comprender mejor el divorcio, tradicional en nosotros, entre el deber ser y el ser, entre los principios proclamados y la realidad política y social. En muchos de nuestros países se habló solemnemente, durante largos años, de Derechos Humanos, y se invocaron diariamente los principios de la libertad, mientras la realidad se asentaba en la violación de los derechos esenciales, en su negación a las mayorías y en la discriminación contra diversos grupos, en especial las poblaciones indígenas. La situación actual ha mostrado mejor esta inaceptable dico-

tomía, permitiendo así pensar en un mañana en el que dentro de los límites de lo posible, el país ideal se acerque al país vital y la Constitución normativa se aproxime a la Constitución real.

No sólo del Estado provienen las violaciones de los Derechos Humanos. El terrorismo atenta también contra ellos. Pero nada permite justificar el terrorismo del Estado.

El valor supremo de la dignidad humana debe defenderse de la acción del Estado y de los ataques de cualquier otro sujeto o entidades. Pero el Estado, limitado por el Derecho, debe no sólo no violar los Derechos Humanos, sino dar la seguridad jurídica que impida su violación por otros o imponer sanciones que han de ser la consecuencia de estas violaciones.

Soy optimista respecto del futuro de los Derechos Humanos en América. Creo en el proceso de restauración democrática en curso y quiero creer que la tremenda y trágica situación centroamericana ha de evolucionar para lograr una situación de paz que permita un desarrollo político, económico y social basado en el diálogo y en el reconocimiento de todas las consecuencias del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Pero, al mismo tiempo, me confirmo cada día más en la idea de que sin profundos cambios estructurales, sin la supresión de las formas más anacrónicas de explotación y de injusticias tradicionales y sin la plena participación del pueblo, sin ninguna forma de discriminación en el proceso político, en la vida económica y en los beneficios sociales y culturales, no puede encararse con sinceridad la acción para la vigencia efectiva y real de los Derechos Humanos en América.

Por último, creo que es preciso concluir comprendiendo que la democracia y la libertad son flores exóticas y frágiles, que requieren atención constante, cuidados permanentes y vigilancia sin pausa. Nunca pueden considerarse como valores adquiridos, afirmados de manera definitiva.

Hay que luchar por ellos día a día. Y en esta lucha sin pausa está el mejor tributo que se les debe brindar.

—0—

Para el cumplimiento de estos objetivos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, dentro del marco fijado por su Estatuto, puede y debe cumplir un papel de gran importancia.

Y esta Revista, cuyo primer número tenemos hoy la satisfacción de ofrecer, debe ser el principal órgano del Instituto para informar y formar a la opinión pública de América, en lo que a la promoción y protección de los Derechos Humanos se refiere.

Héctor Gros Espiell  
Director Ejecutivo

... y ...  
... y ...  
... y ...  
... y ...

## DOCTRINA

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...



# Estructura y Funcionamiento de los Organos que tutelan los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano\*

Héctor Gros Espiell

## I

1) La consideración de este tema, dentro del marco de la cuestión de la posible Reforma de la Carta de la OEA, encarada nuevamente por la Resolución 745 de la Asamblea General de la Organización (XIV-0/84), requiere unas reflexiones preliminares sobre la cuestión de la importancia que la Carta de la OEA debe atribuir al tema de los Derechos Humanos en relación con las otras actividades que se estime el Sistema regional debe cumplir.

2) Cuando se aprobó, en Buenos Aires, en 1967, el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA de 1948<sup>(1)</sup>, no se había adoptado aún la Convención Americana de Derechos Humanos que, aunque en proceso de elaboración desde años atrás<sup>(2)</sup>, no sería aprobada hasta el 22 de noviembre de 1969, al término de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José<sup>(3)</sup>.

El único órgano existente en la materia era, en 1967, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959 y que actuaba en base a la Resolución XXII de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) y de su Estatuto de 1966, que

---

\* Este trabajo fue escrito para ser presentado al Seminario sobre "La Organización de los Estados Americanos en la encrucijada: Las Reformas Posibles", organizado por el Instituto de Altos Estudios de América Latina de la Universidad Simón Bolívar, Universidad de Nuevo México e Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad de las Indias Occidentales. Se celebrará en Caracas, Noviembre de 1985.

(1) Héctor Gros Espiell, *Les Processus de la Reforme de la Charte de l'organisation des Etats Americaines*, *Annuaire Francais de Droit International*, 1968; César Sepúlveda, *The Reform of the Charter of the OAS*, *Academie de Droit International, Recueil des Cours*, Vol. 137, 1972, III.

(2) Héctor Gros Espiell, *Le Systeme Interamericain come Régime Régional de Protection des Droits de l'Homme*, *Academie de Droit International, Recueil des Cours*, Vol. 145, 1975, II, Págs. 35-36.

(3) Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, *Actas y Documentos*, Secretaría General, OEA, Washington, OEA/Ser. K(XVI) 1.2.

incorporó las reformas al Estatuto originario de 1960 decididas por la II Conferencia Interamericana<sup>(4)</sup>. La Comisión había ya cumplido entonces una gran labor, destacada por todos los que han reseñado su historia y comentado sus actividades.

El Protocolo de Buenos Aires de 1967 tuvo la importante significación de darle a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos base convencional, al incluirla entre los órganos del Sistema (Art. 51,e) y al prever su existencia, estructura, competencias y procedimientos, que serían determinados por "una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos" (Art. 112). Para evitar el cese del funcionamiento de la Comisión Interamericana que ya actuaba e impedir el vacío que se habría de producir hasta que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos comenzara a regir, la disposición transitoria incluida en el artículo 150 aseguró la subsistencia de la Comisión existente<sup>(5)</sup> e, incluso después de que esta entrada en vigencia ocurriera, el mantenimiento del régimen de protección a cargo de la Comisión para los países que aún no fuesen partes en la Convención<sup>(6)</sup>.

El artículo 150 de la Carta reformada tuvo una importancia histórica en la promoción y protección de los Derechos Humanos. Hizo posible la continuidad de la acción de la Comisión Interamericana, ya que la Convención entró en vigencia recién el 18 de julio de 1978, es decir once años después del Protocolo de Buenos Aires. Permitted, además, que la Comisión, después de julio de 1978, continuara cumpliendo con sus atribuciones de promoción, en relación con el Sistema Regional en general y de protección ante las situaciones de los países americanos miembros de la OEA, no partes en la Convención, en que existieran violaciones de los Derechos Humanos.

## II

3) Las reformas de la Carta de la Organización proyectadas en 1977, no intentaron modificar, en lo relativo a los órganos de protección de los Derechos Humanos, el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

(4) Carlos García Bauer, La Conferencia Interamericana de Río de Janeiro y su importancia para la protección de los Derechos Humanos, Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches, OEA, Washington, 1985.

(5) Thomas Buergenthal, The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights, American Journal of International Law, 1969, 1975; Héctor Gros Espiell, Le Systeme, cit., págs. 25-26.

(6) Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, arts. 1.2.B, 18 y 20; F.V. García Amador, Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los Estados Miembros de la OEA que no son partes en la Convención de 1969, en Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches, OEA, Washington, 1985; Andrés Aguilar, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Mundo Nuevo, Revista de Estudios Latinoamericanos, No. 5-6, Caracas, 1979; Antonio Augusto Cancado Trindade, A evolucao do Sistema Interamericano de Protecao dos Direitos Humanos: Avaliacao Critica, Revista de Informacao Legislativa, 73, Brasilia, 1982; Antonio Augusto Cancado Trindade, A evolucao das competencias dos organos politicos internacionais: os casos da ONU e da OEA.

En cierta forma tal actitud era explicable, no sólo porque en 1977 no había entrado aún en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino porque además, y fundamentalmente, el interés de la Reforma aprobada por el Consejo Permanente en 1977 estaba centrado en otros fines y todo lo relativo a los Derechos Humanos era objeto de menosprecio y falta de consideración, consecuencia de la obscura etapa por la que pasaba el proceso político de la América Latina, caracterizada, entre otros extremos, por el auge del militarismo autoritario en muchos países de la región, especialmente en el Cono Sur.

4) En cuanto a la situación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta 1975 únicamente había sido ratificada por dos países (Costa Rica y Colombia) y a fines de 1977 sólo seis Estados eran partes en ella (Costa Rica, Colombia, Venezuela, Honduras, Haití y Ecuador). Para entrar en vigencia requería once ratificaciones o adhesiones, según el párrafo 2 de su artículo 74. Este número no se alcanzaría hasta julio de 1978, como consecuencia de cinco ratificaciones (Guatemala, Panamá, República Dominicana, El Salvador y Granada), depositadas en el primer semestre de este año.

Durante todo el proceso de elaboración del proyecto de reformas, entre 1974 y 1977, la opinión comúnmente aceptada era que estaba muy lejano el día en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos habría de entrar en vigencia<sup>(7)</sup>. Lo ocurrido con las ratificaciones o adhesiones producidas a fines de 1977 y 1978 era un hecho imprevisible entre 1974 y 1976, consecuencia, en gran parte, de la política del Presidente Carter, que firmó personalmente la Convención el 1° de junio de 1977<sup>(8)</sup>.

5) En lo que se refiere a la situación política existente en el Continente, entre 1974 y 1977, es evidente que dicha situación no era favorable a que se prestara una atención prioritaria al tema de los Derechos Humanos. Los asuntos del mayor interés para los gobiernos de la época eran los relativos al desarrollo económico, a la llamada entonces seguridad económica internacional y a la cuestión del pluralismo ideológico en el Sistema Regional. Podría, incluso decirse que el interés existente entonces consistía en evitar el tratamiento del tema de los Derechos Humanos en la Reforma de la Carta.

En 1977, y desde años atrás, estaban en el poder los regímenes militaristas y autoritarios del Cono Sur e imperaba en Nicaragua la dictadura somocista. Si a ésto se agrega la existencia del gobierno

Mundo Nuevo, No. 17-18, Caracas, 1982, págs. 95-96; Edmundo Vargas Carreño, Algunos problemas que presentan la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, O.E.A., Washington, 1980, pág. 163.

(7) Justino Jiménez de Aréchaga, Perspectivas de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Revista de Derechos Humanos, Puerto Rico, Vol. IV, No. 2-3, 1974; Héctor Gros Espiell, Le Systeme, cit., págs. 47-48.

(8) Héctor Gros Espiell, Los Derechos Humanos: La Política Exterior de los Estados Unidos, en Los Problemas de un Mundo en Proceso de Cambio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.

militar en Perú –país que jugó un papel esencial en ese momento en el proceso de reforma de la Carta que se encaró entonces– y de otros gobiernos militares en América del sur y en Centro América, se comprende que era imposible pensar en que se prestara atención al tema de los Derechos Humanos. El ambiente de estos años era tal que si la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se hubiera aprobado en 1969 no hubiese sido posible adoptarla en los diez trágicos años que van de 1973 a 1983, dentro de los que se sitúa el proceso de elaboración de la Reforma aprobada por el Consejo Permanente en 1977.

Era pues explicable –aunque no justificable– la falta total de interés que existió en la cuestión de la protección regional de los Derechos Humanos en el proyecto de Reforma de 1977<sup>(9)</sup>.

6) Hoy el panorama ha cambiado fundamentalmente.

En cuanto a la situación de la Convención Americana, en el momento actual son partes en ella diez y nueve Estados Americanos<sup>(10)</sup> y este número es muy posible que aumente en un futuro próximo. Ocho Estados Partes ya han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte<sup>(11)</sup>, que actúa y trabaja, desde que se instaló en 1979, habiendo realizado una gran tarea, en especial como consecuencia del ejercicio de la competencia consultiva que le atribuye el Artículo 64 de la Convención<sup>(12)</sup>.

7) En lo que se refiere a la situación política, ha finalizado el ciclo militarista autoritario en el Cono Sur, se ha iniciado un proceso democrático en Argentina, Brasil y Uruguay y la continuidad de los

(9) Las propuestas de Reforma aprobadas por el Consejo Permanente (CP/doc. 499/75, rev. 30, del 30 de abril de 1977, anexo 1 del Vol. II del Informe del Consejo Permanente sobre la Reforma de la Carta de la Organización (doc. CP/doc. 673/77, rev. 1 del 8 de junio de 1977, reproducido ahora en el documento OEA/Ser. G; CP/doc. 1551/81, corr. 2 del 15 de marzo de 1985), no contenía ninguna modificación de las normas existentes en cuanto a la promoción y protección de los Derechos Humanos (arts. 51 e); 112 y 150 de la Carta Reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Sólo se propuso, en 1977, una modificación del párrafo J del Artículo 3 y la adición de un nuevo párrafo (k bis). El párrafo J modificación que se proponía decía así: "El respeto pleno a los derechos fundamentales de la persona humana y la eliminación de las discriminaciones o distinciones por motivos de raza, sexo, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad o credo". Las palabras subrayadas señalan las diferencias con el párrafo J vigente, que dice: "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". Y el párrafo K bis que se proponía agregar decía: "La libertad de pensamiento, de investigación y de expresión como condiciones fundamentales para el desarrollo cultural de los pueblos".

(10) Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

(11) Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela.

(12) Thomas Buergenthal, *The Advisory Practices of the Inter-American Human Rights Court*, A.J.L.L., 79, 1985, *The Advisory Jurisdiction of the Inter American Court of Human Rights*, in *Contemporary Issues in International Law*, Kehl, 1984; Máximo Cisneros, *Algunos Aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Derechos Humanos*, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches, OEA, 1985; Rafael Nieto, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena, de Derechos de los Tratados en Derechos Humanos*, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches, etc.

gobiernos surgidos de procesos electorales en Ecuador, Perú, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Panamá, Honduras, República Dominicana, El Salvador, Nicaragua y Bolivia, así como en varios países de lengua inglesa del Caribe, hace que se presente un panorama político en el que la cuestión de los Derechos Humanos goza de importancia y consideración. Es por ello que hoy no es posible pensar en una Reforma a la Carta de la Organización en que esta nueva situación política no se proyecte, dándole cabida al tema de los Derechos Humanos en la Reforma.

8) Por lo demás un nuevo análisis de los objetivos del Sistema Interamericano, en medio de la crisis profunda en que vive, permite convenir que una de las pocas áreas en las que su acción ha sido positiva es la relativa a la promoción y protección regional de los Derechos Humanos. La obra de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido, en términos generales, ejemplar y el fortalecimiento de su acción y lo relativo al necesario complemento de la Corte Interamericana, no pueden ser hoy puestos en duda<sup>(13)</sup>.

Más allá de la discusión del papel que la OEA debe jugar en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad regional y al arreglo pacífico de controversias, –según la competencia que le asigna el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas– y de su acción con respecto a los temas económicos, es evidente que hoy existe un positivo consenso en cuanto a que es preciso afirmar y desarrollar el régimen regional de protección de los Derechos Humanos, para que pueda actuar adecuadamente, en coordinación con el Sistema universal en la materia<sup>(14)</sup>.

### III

9) Es por todas estas consideraciones y razones que debe concluirse que la manera en que la Reforma de 1977 encaró, o mejor dicho no encaró, la cuestión de los Derechos Humanos debe considerarse hoy obsoleta y equivocada.

No hay en el proyecto de Reforma de 1977 ni siquiera un punto de partida para encarar ahora, adecuadamente, la materia de la protección regional de los Derechos Humanos en la Carta de la Organización.

Sin perjuicio de que, –en la parte no orgánica, en lo referente a los Principios, puedan quizás aceptarse sin problemas las no muy importantes propuestas de modificación y ampliación del artículo 3 (Principio), que hemos transcrito en la nota 9–, hoy la consideración del tema en la Carta debe cambiar en su planteamiento y encarar el

(13) Héctor Gros Espiell, *La Eficacia del Sistema Interamericano de Protección Regional de los Derechos Humanos*, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Granada*, No. 3, 1985.

(14) Héctor Gros Espiell, *Universalismo y Regionalismo en la Protección Internacional de los Derechos Humanos*, en *Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.

aspecto orgánico de la protección regional de los Derechos Humanos, como consecuencia de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a diferencia de lo que ocurría en 1977, está en vigencia. De tal modo la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos actúa ahora como órgano de promoción y protección de los Derechos Humanos para todos los Estados Miembros de la OEA, sobre la base de los artículos 1.2.b), 18 y 20 de su Estatuto, superados ya los problemas interpretativos que dio lugar la entrada en vigencia del Protocolo de Buenos Aires<sup>(15)</sup>. Pero además, el mismo órgano funciona, para los Estados Partes en la Convención, en base a las competencias que le atribuye el Pacto de San José y como resultado de los artículos 1.2.a.) y 19 de su Estatuto actual, adoptado por la Asamblea General en octubre de 1979.

Y, finalmente, la Corte Interamericana, otro de los órganos previstos por la Convención Americana<sup>(16)</sup>, actúa como tal dentro del Sistema Regional.

#### IV

10) Las reformas que deberían encararse ahora, en cuanto a la estructura, competencia y funcionamiento de los órganos de protección de los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano, como consecuencia de todo lo antes expresado han de ser las siguientes:

##### A. En cuanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

a) La Comisión está prevista en la Carta vigente como un órgano de la Organización (artículo 51 e). Nada hay que cambiar respecto de su calificación como órgano de la Organización y a lo que dispone el artículo 51 e) actualmente vigente.

b) Pero, en cambio, es preciso ajustar la redacción del párrafo primero del artículo 112 (Capítulo XVIII). Debería, en efecto, recogerse, en lo pertinente, la más precisa y técnica redacción del artículo 41 del Pacto de San José. Bastaría con decir: **"Una Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendrá como competencias las relativas a la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos"**.

Se propone cambiar la expresión "función" por la más técnica y correcta de "competencia" y se suprime lo referente a la calidad de órgano consultivo, porque la competencia consultiva ha sido atribuida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Artículo 64 del Pacto de San José.

c) El párrafo 2 del artículo 112 debería sufrir un cambio para adecuarlo a la realidad actual. Tendría que decir: **"La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina la estructura, competencias y procedimientos de la Comisión"**.

(15) Véase F.V. García Amador, op. cit., nota 6.

(16) Sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de la Corte, en base a la Convención y a su Estatuto, véase: Héctor Gros Espiell, El Procedimiento Contencioso Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es necesario eliminar la referencia genérica a "Otros órganos", que contiene el texto actual, porque sólo hay "otro órgano" en la materia, la Corte, ya creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la que nos referiremos por separado.

d) El actual artículo 150 (disposiciones transitorias), debería ser modificado, ya que la situación ha cambiado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha entrado en vigencia. Pero su existencia misma es necesaria. Es una disposición que, reformada, ha de mantenerse. Su finalidad ha de ser la de establecer el régimen aplicable a los Estados Miembros de la OEA que aún no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta el momento en que, en virtud de la ratificación o la adhesión, se transformen en Partes. Debería decir: Artículo 150: **"La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ejercerá sus competencias de promoción y protección, para los Estados Miembros de la Organización que aún no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones de su Estatuto"**<sup>(17)</sup>.

##### B. En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) Debería incluirse en el artículo 51 un nuevo párrafo que, a continuación del e), dijera:

"e bis) **"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"**<sup>(17bis)</sup>.

(17) Hay que recordar que estas disposiciones estatutarias son actualmente las siguientes:

##### Artículo 1

###### 1. (Omissis)

"2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

- los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados Partes en la misma;
- los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados Miembros.

##### Artículo 19

"En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18, tendrá las siguientes:

- diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención;
- comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas previstas que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos;
- someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

(17bis) Aunque incompleto y carente de una adecuada información bibliográfica doctrinaria —ya que ignora gran parte de la rica producción teórica latinoamericana sobre el Sistema Intera-

La inclusión de la Corte como uno de los órganos de la Organización no plantea hoy problema alguno. Ya lo es, porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos la creó como tal (Parte II, Cap. VI) en aplicación del mandato contenido en el último párrafo del artículo 112 de la Carta. Y la infortunada calificación que usa el Estatuto de la Corte al llamarle "institución", no tiene trascendencia ni importancia alguna, porque respondió a razones circunstanciales ya superadas actualmente.

b) Habría que agregar un nuevo capítulo a continuación del actual capítulo XVIII (XVIII bis) titulado "La Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Este capítulo tendría que contener un solo artículo (112 bis), que debería decir:

**"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendrá respecto de los Estados Partes en la Convención, las competencias que le atribuye dicha Convención".**

**"Actuará además como órgano consultivo del Sistema Interamericano en materia de derechos humanos en la forma establecida por la referida Convención".**

Esta reforma se limitaría a introducir en la Carta lo que resulta de la realidad actual, coordinando su texto con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigencia desde el 18 de julio de 1978.

11) **En resumen.** Las reformas y adiciones que estimo preciso hacer serían las siguientes:

#### **A. En cuanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

a) Art. 51 e) "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (sin cambios).

b) Art. 112 "Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como competencia las relativas a la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos" (modificado).

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina la estructura, competencias y procedimientos de la Comisión" (modificado).

c) Art. 150 "La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ejercerá sus competencias de promoción y protección, para los Estados Miembros de la Organización que aún no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones de su Estatuto" (modificado).

#### **B. En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

a) Art. 51, e bis "La Corte Interamericana de Derechos Humanos" (nuevo).

b) Capítulo XVIII bis. Art. 112 bis "La Corte Interamericana de Derechos Humanos creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendrá respecto de los Estados Partes en la Convención, las competencias que le atribuye dicha Convención".

"Actuará además como órgano consultivo del Sistema Interamericano en materia de derechos humanos en la forma establecida por la referida Convención" (nuevo).

---

mericano de Protección de los Derechos Humanos-, y no tiene en cuenta importantes elementos de juicio, puede consultarse el documento de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, Incorporación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los Organos del Capítulo X (Segunda Parte, Carta de la OEA, Documento Informativo), Washington, Enero de 1985.

12) Las Reformas de la Carta de la O.E.A. que deben adoptarse en cuanto a los órganos de promoción y protección de los Derechos Humanos, en este año de 1985 o en el futuro inmediato, han de ser mínimas. Sólo han de tener en cuenta la realidad normativa de hoy -representada por el hecho de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos está en vigencia y en plena aplicación desde hace siete años- y lo que resulta del actual panorama político del Continente, que muestra un firme y pujante proceso de recuperación y avance de la Democracia. Sin Democracia no puede concebirse el futuro del Sistema Americano, ni el régimen regional de promoción y protección de los Derechos Humanos<sup>(18)</sup>.

Lo que se trata, por tanto, en esta materia, es de efectuar una Reforma de la Carta que ajuste, coordine, mejore y actualice las normas pertinentes. Pero de esta tarea, que puede parecer a primera vista meramente técnica y formal, pueden resultar beneficiosos efectos para el futuro -tan necesario como importante- de la protección de los Derechos Humanos a nivel regional en América.

---

(18) Héctor Gros Espiell, la Democracia en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Estudios en Homenaje a Carlos A. Dunshee de Abranches, cit.

# **El Derecho y la Justicia, resguardos de la libertad**

**Eduardo Jiménez de Aréchaga**

La libertad sólo existe bajo el Derecho, esto es, bajo un régimen jurídico fundado en la idea de Justicia. Sin ese resguardo no habría libertad sino anarquía, desorden, ley de la selva. La finalidad primaria de un sistema de Derecho justo es coordinar las libertades de todos, de modo que la libertad de cada uno termine justamente donde empieza la libertad de los demás.

Pero la cuestión que plantea el tema escogido consiste en ver cómo, de qué manera y por qué mecanismos el Derecho resguarda la libertad.

Un examen del tema en su proyección histórica demuestra que el esfuerzo del Derecho por resguardar la libertad y, de modo más general, por amparar y garantizar los derechos humanos fundamentales se ha manifestado, en el curso de la historia, por ir protegiendo esos derechos por medio de instrumentos jurídicos que, en un orden ascendente, van teniendo cada vez mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico. Se ha pasado así, sucesivamente, del resguardo por medio del contrato, a aquel que proporciona la ley; más tarde, al que resulta de la Constitución del Estado y, por último, al que establece el tratado internacional.

En una primera etapa se utilizó el instrumento contractual, cuyo objeto era establecer el gobierno sobre bases que explicaran las relaciones de obediencia y de mandato que existían entre gobernantes y gobernados: de ahí el rótulo de "pactum subjectionis" que le dieron los teólogos de la Edad Media, o contrato de gobierno que se le atribuyó más tarde.

En este sistema, característico del régimen feudal, la organización política reposa en definitiva sobre un pacto celebrado entre los gobernados, que prometen obediencia, y los gobernantes, que se comprometen a asegurar el orden y la tranquilidad. Dentro de este siste-

ma contractualista el ejemplo histórico de una primera tentativa del Derecho por resguardar la libertad está dado por la Magna Carta, surgida de un pacto entre Juan sin Tierra y los barones ingleses insurrectos contra la tiranía del monarca. En ese documento se encuentra la concesión de "libertad a todos los hombres libres del reino y a sus herederos en perpetuidad". Como precaución contra la arbitrariedad real los barones, condes y otros vasallos que son los beneficiarios de ese instrumento, anuncian que no prestarán su concurso a la ejecución de una sentencia contra un hombre libre si no ha sido objeto de "un juicio leal por sus pares conforme a las leyes del país". Y también se inserta en ese documento una cláusula política y financiera que está en el origen del sistema representativo y parlamentario británico: el principio del consentimiento al impuesto.

Pero este primer sistema de resguardo jurídico de la libertad no sirvió. El contrato por sí solo, el "nudum pactum", desprovisto de una norma de superior jerarquía que fundara su validez, pasó a depender exclusivamente del equilibrio de fuerzas entre las partes originales: su respeto quedó entonces librado a la mayor o menor fuerza política del monarca. De ahí que se hizo necesario, en los momentos históricos favorables, ir confirmando ese compromiso original por medio de instrumentos sucesivos cuya característica era anunciar las transgresiones cometidas en el pasado y hacer prometer al nuevo monarca que no las repetiría. Son, pues, peticiones históricas de carácter retrospectivo, por las que no se trata sino de restaurar derechos que se pretende ya existían en favor, no de todos los hombres, sino de los súbditos británicos amparados por ellos.

De todos modos, de esos instrumentos surge el Parlamento, el cuerpo legislativo como guardián de la libertad. Sin embargo, la época del absolutismo que sobrevino más tarde, incluso en Inglaterra, demostró en forma elocuente la insuficiencia de esta fórmula jurídica del contrato —aún reforzado por la ley— y la endeblez de esta manera de estructurar el Derecho a fin de resguardar la libertad.

Tuvo que aparecer entonces un "modus operandi" distinto para amparar las libertades fundamentales. Y éste consistió en incorporar los derechos fundamentales de la persona humana en un instrumento jurídico de jerarquía superior al contrato y a la ley, como es la Constitución. Así ocurrió en Estados Unidos, donde se incorporó la Declaración de Derechos por vía de enmienda constitucional; en Francia donde las Constituciones revolucionarias francesas contenían o implicaban la Declaración de 1789 y en nuestras Constituciones, que cuentan con una parte dogmática sobre Derechos, Deberes y Garantías.

En esta forma, esos derechos quedan colocados por encima del legislador ordinario, atrincherados por así decirlo, ya que escapan a su capacidad de derogación y están de este modo protegidos incluso respecto de las cambiantes mayorías parlamentarias.

Pero no es sólo este aspecto formal de "superlegalidad" lo que constituye un progreso trascendental en esa jerarquía ascendente en el esfuerzo del Derecho por resguardar la libertad.

Como ha señalado en forma elocuente Burdeau <sup>(1)</sup>, una Constitución va más lejos, porque define las modalidades de la investidura de los gobernantes, legitima su título para gobernar y determina las condiciones de ejercicio de su autoridad. Por este hecho, el Poder establecido en virtud de una Constitución es necesariamente limitado, y limitado sobre todo, por el deber de respetar la libertad del individuo. Toda Constitución es un instrumento de libertad ya que su principio fundamental es significar que el Poder que ejercen los gobernantes no les pertenece como algo propio: no es sino una delegación que deriva de la propia Constitución, que así los transforma, de amos, en servidores del Estado. Y están obligados a respetar las condiciones de esa delegación, la primera de las cuales es reconocer y amparar la libertad y demás derechos fundamentales de los gobernados.

Por eso el artículo 16 de la Declaración francesa del 89 decía: "Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni la separación de poderes, no tiene Constitución".

Comentando esta norma, enseña Burdeau que al introducir en la filosofía política esta definición, la Asamblea procuró al Derecho una de las mayores conquistas jamás alcanzadas. El Derecho no preside ya solamente las relaciones entre gobernantes y gobernados, como tentaba demostrarlo equivocadamente la teoría del pacto de sujeción. Se instala en la base misma del ordenamiento jurídico, al arrebatarse a los gobernantes la propiedad del poder, para no hacer de ellos sino agentes en quienes se confía temporalmente el ejercicio de ese Poder. Este deja de ser un Poder de hecho para transformarse en un Poder de Derecho, separado y distinto de los individuos que lo encarnan en un momento dado.

A pesar de estas elocuentes palabras la realidad política ha demostrado abundantemente que esta nueva forma de resguardar la libertad por medio del Derecho —no ya mediante el contrato o la ley, sino por medio de la Constitución— no ha sido suficiente para acordar una protección o un amparo perfecto y total a la libertad del individuo.

Una primera fisura en este sistema constitucional de protección es el recurso abusivo y excesivo a los estados de excepción, las medidas prontas de seguridad o el estado de sitio, excepciones que en determinadas emergencias admite la propia Constitución. Y, sobre todo, puede ocurrir, y ha ocurrido con frecuencia en nuestros países, que se produzca el Golpe de Estado, el derrocamiento total de la Constitución, o su reemplazo total o parcial por los llamados Actos Institucionales de los gobernantes de facto.

De ahí la necesidad de una nueva etapa en esa marcha ascendente en la búsqueda de instrumentos adecuados a fin de que el Derecho resguarde efectivamente la libertad.

La respuesta que se encontró consiste en la protección internacional de los derechos humanos y libertades fundamentales, o sea, el

(1) *Traité de Science Politique*, tomo IV, 2a. edición, p. 139, y ss. de la 2a. edición.

esfuerzo por llevar esos derechos a un instrumento internacional, el tratado, a fin de ponerlos al abrigo de las arbitrariedades de todos los órganos de cada Estado, incluso los gobiernos de facto que arrasan o cambian a su antojo las normas constitucionales. El resguardo último de la libertad por el Derecho queda así encomendado a órganos supranacionales establecidos y libremente aceptados por los Estados Partes.

### Reseña de la protección internacional de la libertad

La historia de la protección internacional de los derechos humanos es muy breve, pues aparece por primera vez a fines del siglo XIX, cuando surgen las primeras formas de organización de la comunidad internacional. En ese período inicial, la protección y el resguardo internacional de tales derechos fueron ejercidos de manera ocasional, en casos muy extremos, en las llamadas "intervenciones humanitarias" del Concierto Europeo, por ejemplo, ante medidas abusivas contra los cristianos en el Imperio Otomano. Era éste un régimen esporádico, que quedaba librado al azar y a los intereses políticos de las grandes potencias y que configuraba, sobre todo, una clarísima violación del principio de "no intervención".

La Sociedad de Naciones constituyó un progreso en ese sentido, por cuanto se fundó en un estatuto jurídico libremente aceptado que sirvió de base para la protección de los derechos humanos, sin configurar, por lo tanto, intervenciones ilegítimas en la vida interna de los Estados. Sin embargo, la institución ginebrina no abarcó el problema en toda su integridad: solamente se preocupó de la protección de los derechos de las minorías enclavadas dentro de determinados Estados, sistema éste que suponía una doble e irritante discriminación: entre individuos y entre naciones. Y sobre todo, este régimen constituyó un indudable fracaso político, ya que mantuvo y fomentó la deslealtad política y el "irredentismo" de los grupos minoritarios favorecidos por esa tutela internacional, como los sudetes en Checoslovaquia, por ejemplo. Esto explica por qué el régimen de protección de minorías fue completamente dejado de lado al estructurarse la Carta de las Naciones Unidas y por qué se exige en ella el respeto universal, esto es, por todos los Estados, de los derechos y libertades fundamentales de todos los individuos.

La Carta establece que uno de los propósitos de la Organización es el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de **todos**, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, (Art. 1º., párrafo 3º). Por los artículos 55 y 56 todos "los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización" a los efectos de promover "el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y

libertades". Se ha discutido si estas cláusulas imponen obligaciones jurídicas a los Estados miembros.

Una escuela de pensamiento sostiene que la Carta se limita a trazar un programa de acción, cuyo cumplimiento compete la Organización, en la cual los miembros se comprometen a cooperar y, en consecuencia, la Carta no impondría deberes jurídicos a los miembros, sino que contendría meras declaraciones de principios y aspiraciones desprovistas de todo efecto jurídico obligatorio. Esta interpretación no se concilia con el texto ni con el espíritu de la Carta.

Los miembros de las Naciones Unidas tienen el deber jurídico de actuar de conformidad con los propósitos de la Organización y, por consiguiente, están jurídicamente obligados a respetar y a observar los derechos y libertades fundamentales y a evitar toda discriminación.

El compromiso del artículo 56 de tomar medidas conjunta o separadamente significa adoptar tal acción no sólo en el plano internacional sino también en el plano nacional. Dicho compromiso carecería de sentido si se interpretara como significando que los Estados miembros están obligados a tomar medidas conjunta o separadamente para promover el respeto y la efectividad de los derechos humanos en otros Estados, mientras conservarían para sí la facultad, no sólo de no respetarlos y observarlos, sino incluso la de violar esos mismos derechos y libertades dentro de su propio territorio y respecto de sus propios súbditos. El compromiso de tomar medidas separadamente en cooperación con la Organización implica como mínimo el deber de abstenerse de tomar medidas separadas contrarias a los propósitos de la Organización.

Si bien es cierto que la Carta no identifica ni enumera los derechos humanos y las libertades fundamentales que los Estados están obligados a respetar y observar, no lo es menos que la Asamblea General realizó una enumeración concreta en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, en París, que constituye a este respecto, tanto un complemento como una interpretación de la Carta. Es más, la prohibición de hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión, es una obligación de carácter incondicionado, susceptible de ejecutarse por sí misma, que surge directamente de expresas y reiteradas disposiciones de la Carta como lo reconoció expresamente la Corte Internacional en el caso de Namibia<sup>(2)</sup>. Sin embargo, las disposiciones de la Carta sobre Derechos Humanos y libertades fundamentales no son susceptibles de aplicación a través de remedios internacionales a disposición de los individuos afectados: por consiguiente, la responsabilidad de respetarlos y de hacerlos observar, sólo procede con base en planteamientos formulados por otros Estados Miembros dispuestos a asumir esta función de acusadores. Si bien recientemente la Comisión de Derechos Humanos y sus subcomisiones fueron autorizadas a seguir un procedimiento especial cuando las denuncias individuales revelaran gruesas y reiteradas vio-

(2) Fallos de la Corte Internacional de Justicia, año 1971, página 57.



laciones de derechos humanos, las facultades de estos órganos están limitadas a la iniciación de estudios y a formular recomendaciones, e incluso la iniciativa para el ejercicio de estas facultades queda reservada a los Estados Miembros.

Pero en este, como en otros campos, los Estados se mueven con base en consideraciones políticas. La experiencia ha demostrado que estas consideraciones juegan un papel decisivo en la denuncia o el disimulo de las violaciones de Derechos Humanos que pueda hacer un Estado respecto de otro.

La falta de imparcialidad y la consiguiente aparición de un "doble standard" en esta materia sólo pueden ser corregidos reconociendo la personalidad internacional y el "jus standi" del individuo. Para ello es necesario otorgarle la prerrogativa de poner en movimiento por sí los remedios necesarios para que los órganos internacionales efectúen la supervisión y control del respeto en cada país de los derechos humanos y libertades fundamentales.

### **Los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

A fin de reforzar las obligaciones de la Carta, las Naciones Unidas adoptaron dos pactos separados e independientes: uno sobre Derechos Civiles y Políticos y el otro sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La razón de esta separación es que las medidas de supervisión y control internacional no son ni pueden ser las mismas para las dos categorías de derechos. Las peticiones individuales no constituyen el procedimiento más adecuado para asegurar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que la plena eficacia de esos derechos, exigibles del Estado, sólo puede alcanzarse en forma gradual y las obligaciones que pueden asumir los Estados son menos precisas.

Lo que se pide por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es simplemente rendir informes sobre los progresos realizados en la observancia de esta categoría de derechos.

En cambio, en materia de Derechos Civiles y Políticos el grado de supervisión es mayor. Se crea un Comité con la misión de estudiar y comentar los informes de cada Estado Parte acerca de cómo cumple las obligaciones asumidas. Asimismo se establece un régimen opcional por el cual los Estados Partes que así lo declaren aceptan que otro Estado Parte que haya formulado la misma declaración pueda denunciar una violación del Pacto.

Como se ve, el mecanismo de control sigue siendo el mismo: la denuncia por otro Estado Parte. La verdadera piedra de toque de un mecanismo de control realmente eficaz consiste en reconocer al individuo no sólo derechos fundamentales, sino también los medios de asegurar el respeto y observancia de estos derechos, por su propia iniciativa, sin necesitar la mediación de un Estado dispuesto a acusar a otro.

Por esa razón es que se elaboró también un Protocolo facultativo, por el cual se reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de sus derechos. Pero no son muchos los Estados que han ratificado este protocolo, siendo el Uruguay uno de ellos.

### **Los sistemas regionales**

Es en la organización regional de Europa Occidental donde se ha llegado a estructurar una protección internacional realmente eficaz de los derechos humanos fundamentales. Los miembros del Consejo de Europa suscribieron en Roma, en 1950, una convención por la cual se organiza una protección superior a la prevista en los Pactos de Naciones Unidas, respecto de los derechos civiles y políticos. Se crea una Comisión de Derechos del Hombre ante la cual pueden plantear denuncias, no sólo los demás Estados Partes, sino también los particulares, organizaciones o grupos de personas que se pretendan víctimas de una violación de sus derechos, incluso si son nacionales del Estado acusado de la violación. Y se establece una Corte Europea de Derechos del Hombre, ante la cual tienen acceso los Estados Partes y la propia Comisión. La Comisión, pues, puede llevar ante la justicia al Estado que no acepte sus observaciones. La Convención dispone que las Partes contratantes se comprometen a cumplir las decisiones del Tribunal en cualquier caso en que sean partes. Es tal la autoridad y prestigio de esta Corte que algunos países europeos, como Inglaterra por ejemplo, han debido modificar su legislación para adecuarla a las normas sustantivas de la Convención que enumeran y definen los derechos y libertades fundamentales. La Convención de Roma se ha ido perfeccionando mediante protocolos adicionales: en uno de ellos las Partes contratantes "se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo acerca de la elección del cuerpo legislativo".

### **La Convención Interamericana de San José de Costa Rica**

La Convención de San José de Costa Rica, ratificada recientemente por Argentina y Uruguay, protege los derechos civiles y políticos. En cuanto a los económicos, sociales y culturales, se remite a su enumeración en la Carta de la OEA, limitándose al compromiso de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos.

En cambio, los derechos civiles y políticos son amparados por un régimen de peticiones por parte de individuos y entidades y por dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión está facultada para solicitar informes al gobierno denunciado y, en casos graves y urgentes, realizar una investigación "sur place" con el consentimiento del Estado interesado. Puede asimismo publicar su informe y sus conclusiones.

La eficacia de este régimen está asegurada, siguiendo el modelo europeo, al dar acceso a la Comisión ante la Corte: de manera que también aquí puede la Comisión llevar a un gobierno ante ese Tribunal compuesto de siete jueces independientes, facultado para decidir si un derecho o libertad ha sido conculcado y acordar la reparación adecuada a la víctima. También aquí los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte.

Como se ve, es un sistema sumamente avanzado para la protección internacional de los derechos humanos. Es un sistema complementario o de reemplazo, únicamente llamado a actuar cuando la protección que acuerda el Derecho constitucional ha fallado, ya sea en forma total, o respecto de un caso particular. Por ello se exige del particular que reclame que haya agotado previamente los recursos internos. Los medios de gravitación para la observancia de estas obligaciones son los propios del Derecho Internacional: la influencia de la opinión pública internacional al quedar constatada judicialmente la violación de un tratado, y las sanciones que tal violación puede aparejar por parte de todos los demás Estados Partes, como las represalias, la denegación de asistencia, la denuncia de otros tratados, la ruptura de relaciones, etc.

Estos mecanismos de control se aplican, como ya se ha dicho, a los derechos civiles y políticos, oponibles al Estado y no a aquellos otros, de carácter económico, social y cultural, que son exigibles del Estado. Quedan también fuera esos nuevos derechos, que la UNESCO ha llamado derechos de la tercera generación, o sea, esos derechos con vocación comunitaria: el derecho al desarrollo, el derecho a la descolonización, el derecho a la paz. La característica más singular de estos nuevos derechos de carácter colectivo es que tienen su base jurídica y su fuente directa en el Derecho Internacional. En cambio, los derechos tradicionales, de primera y segunda generación, tienen su fuente en el Derecho Constitucional interno: el Derecho Internacional sólo desempeña respecto de ellos una función coadyuvante, de resguardo complementario.

El derecho al desarrollo, el derecho a la descolonización y el derecho a la paz dependen en forma directa de la existencia de normas de Derecho Internacional que efectivamente reconozcan y garanticen tales derechos. Puede afirmarse que existe hoy en día un derecho a la descolonización, ya que se admite por todos que el título de dominación colonial ha desaparecido, por cuanto niega los derechos políticos y libertades fundamentales a toda una raza. Este derecho a la descolonización se ha impuesto a través de la obra de las Naciones Unidas; es que, como decía Víctor Hugo, nada es más fuerte que una idea cuyo tiempo ha llegado.

En cambio, no puede decirse que el Derecho Internacional actual haya reconocido o consagrado el derecho al desarrollo y menos aún

el derecho a la paz. No obstante, se han dado y se están dando pasos para una elaboración progresiva de normas de Derecho Internacional que lleguen a transformar estas aspiraciones en derechos auténticos. Una de esas elaboraciones es, por ejemplo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

### **La coordinación del sistema universal y el regional**

La proliferación de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos y libertades fundamentales ha hecho surgir un nuevo problema: la posibilidad de que un gobierno intente eludir estos mecanismos de control haciendo jugar la dualidad de regímenes, diciendo por ejemplo, como ha ocurrido, esta denuncia ya está planteada ante una instancia internacional distinta. Es por eso importante asegurar la coordinación entre los dos sistemas, el universal de Naciones Unidas y el regional de San José de Costa Rica. A fin de evitar el riesgo señalado, se establece en todos los tratados que una denuncia de parte sólo es admisible si el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o control internacional. Hay pues, una excepción de litispendencia fundada en que estos mecanismos no deben excluirse recíprocamente.

Pero si hubiera que optar entre el sistema universal y regional, la preferencia en materia de derechos humanos debe ser para el regionalismo. No sólo por constituir un sistema mucho más perfeccionado, sino sobre todo porque en el plano regional el problema se simplifica. En el plano mundial las oposiciones son casi insolubles: diversos niveles de civilización; diversos estilos de vida y diversas filosofías disputan entre sí, y el común denominador sólo se logra en líneas de una evasiva generalidad. En el plano regional, en cambio, el común denominador existe y la unidad jurídica también. En América se encuentra una homogeneidad fundamental y básica: todo lo que se requiere es la internacionalización del Derecho Constitucional protector de la libertad, ya que las Cartas Fundamentales de nuestros países coinciden en sus definiciones y comulgan en un credo común de amparo a la libertad del hombre.

### **La Justicia como resguardo de la libertad**

Hasta aquí se ha examinado el Derecho como resguardo de la libertad. Debe verse ahora el papel de la Justicia. Este término cabe entenderlo en dos sentidos: como refiriéndose a los órganos encargados de dispensarla y como valor ético que constituye la finalidad suprema, el objetivo que se propone alcanzar todo orden jurídico.

Ateniéndose por el momento al primer sentido del término, se ve que en la esfera interna, en la órbita del Derecho Constitucional, la Justicia, esto es, el juez, aparece como el protector nato de la libertad,

facultado para decidir la inconstitucionalidad si el legislador se ha excedido en sus funciones; para acordar el **habeas corpus** ante la detención indebida, o el recurso de amparo ante actos arbitrarios. Naturalmente ello requiere una justicia independiente y por eso uno de los primeros actos de todo gobernante de facto es atentar contra la independencia judicial, incluso llegándose al extremo caricaturesco en nuestro país, de arrebatarle el calificativo de Suprema a nuestra Corte Superior de Justicia.

También la Justicia internacional ha hecho una contribución importante en la materia. El argumento más frecuente de quienes se oponen a la protección internacional de los derechos humanos es sostener que el tratamiento dado a los habitantes del Estado dentro de sus fronteras configura una materia perteneciente al dominio reservado, a la jurisdicción doméstica de ese Estado, y por ello todo intento de control desde afuera configura una intervención prohibida por el Derecho Internacional.

La Corte Internacional rechazó esta objeción, señalando que los límites de la jurisdicción doméstica de todo Estado, la determinación de cuál es su dominio reservado, es una cuestión relativa que depende de los compromisos internacionales que haya asumido ese Estado. La competencia del Estado es exclusiva cuando no ha aceptado ninguna norma de Derecho Internacional que limite en alguna forma sus competencias. Pero si existe tal norma, si la ha aceptado, su competencia queda ligada y no es ya exclusiva o doméstica. Aplicando este criterio, la Corte entendió que el respeto de los derechos humanos es, en principio, de jurisdicción doméstica pero que, a partir de la aceptación de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho del Estado de utilizar discrecionalmente su poder en esa materia, ha quedado restringido por las obligaciones internacionales asumidas respecto de los otros Estados Partes y la propia Organización. La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales ha trasvasado así, por virtud de la Carta, de la jurisdicción doméstica a la internacional<sup>(3)</sup>. Por otra parte, el Estado que libremente acepta un régimen internacional de protección de los derechos humanos de los habitantes de su territorio no ve lesionada su soberanía ni se configura un caso de intervención. Por el contrario, ese Estado ha demostrado su potestad soberana al aceptar un tratado que establece un mecanismo de supervisión de su propia observancia de los derechos fundamentales.

Otra contribución importante que ha hecho la Corte Internacional de Justicia en esta materia ha sido declarar que "los principios y reglas concernientes a los derechos básicos de la persona humana, incluida la prohibición de la esclavitud y la discriminación racial" constituyen "obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto", que conciernen a todos los Estados. "Dada la importancia de los derechos afectados, debe considerarse

(3) Fallos de la Corte Internacional de Justicia, 1950, p. 70 y de la Corte Permanente de Justicia Internacional, serie B, N° 4, p. 24.

que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección: son obligaciones **erga omnes**"<sup>(4)</sup>.

Esto significa que cualquier Estado puede denunciar y solicitar medidas respecto de la violación de los derechos humanos en otro Estado, a diferencia de lo que ocurre en materia de responsabilidad por perjuicios inferidos a extranjeros, donde únicamente el Estado de nacionalidad tiene derecho a reclamar.

En cuanto a la Corte Europea de Derechos Humanos hay un aspecto de su jurisprudencia que es de sumo interés pues puede influenciar, con base en textos muy similares, la jurisprudencia que llegue a desarrollar la Corte Interamericana.

Tanto la Convención de Roma como la de San José de Costa Rica contienen restricciones muy importantes a las facultades del Gobierno de adoptar medidas prontas de seguridad o estados de excepción. La Convención Interamericana, por ejemplo, admite la suspensión de garantías "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado" e impone ciertas condiciones para esta suspensión, tales como el deber de informar a los demás Estados de las disposiciones cuya aplicación ha suspendido, de los motivos de la suspensión y de la fecha en que la da por terminada.

La más importante de esas restricciones es que la Convención establece que hay ciertos derechos que no pueden ser alcanzados por la suspensión de garantías: el derecho a la vida; a la integridad personal; la prohibición de la esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y no retroactividad; la libertad de conciencia y de religión; la Protección a la Familia; el Derecho de la nacionalidad y los Derechos Políticos. Pues bien, la Corte Europea de Derechos Humanos ha decidido, con base en textos similares a éstos, que tiene competencia para comprobar la existencia efectiva de las circunstancias de hecho invocadas por un gobierno para decretar la suspensión de garantías y también para verificar si se han cumplido o no las condiciones y restricciones previstas en la Convención.

Queda así sometido a control judicial internacional, además del interno, el ejercicio de las facultades extraordinarias y también el compromiso formal de los Estados partes, según el cual existen ciertos derechos y libertades que no pueden ser suspendidos ni afectados ni siquiera en situaciones de excepción y mantienen durante ellas plena vigencia. Hay, pues, un núcleo esencial de derechos intangibles que, por esta calidad de intocables, constituyen una especie de "**jus cogens**", esto es, de normas superiores de carácter imperativo e inderogable.

Y esto lleva directamente al segundo tema a tratar: el papel de la Justicia, en su sentido propio de valor ético y de finalidad primordial del Derecho, en el resguardo de la seguridad.

(4) Fallos de la Corte, 1970, página 32.

## La justicia como resguardo de la seguridad

El gran tema de la Ciencia Política es la conciliación entre las dos grandes finalidades del Derecho, la seguridad y la justicia.

El filósofo del derecho alemán, Radbruch, en sus obras anteriores a 1936 sostenía que la seguridad es una finalidad más importante que la justicia, haciéndose eco de la frase de Goethe "prefiero la injusticia al desorden". Pero después de la experiencia del nazismo Radbruch se retractó de su tesis, reconociendo que la seguridad más profunda, la única que verdaderamente merece tal nombre, es aquella que resulta de reconocer y respetar la libertad y los derechos fundamentales de todo ser humano.

Se ha vivido en nuestros países, durante largos años, una experiencia penosísima en la cual también se dio prioridad a la seguridad del Estado respecto de la Justicia.

Esta doctrina de la seguridad nacional que padecemos postula que el mundo se divide en dos campos opuestos: el occidental cristiano y el oriente comunista y ateo, cada uno de los cuales sostiene valores propios, irreconciliables entre sí. Quienes aplicaban esta doctrina, se consideraban los paladines de la civilización cristiana occidental, llamados a librar una lucha mortal contra un enemigo común. Y esa lucha debía librarse dentro de las fronteras de cada país y no concluía con la derrota del adversario armado, sino que tenía que extirpar las raíces mismas de la subversión, que según ellos estaba enclavada en las estructuras sociales, culturales y educativas de la sociedad.

Es evidente que esta doctrina debía conducir inexorablemente a suprimir las libertades individuales y subordinarlas a lo que se llamaba el estado de seguridad interno, a través de la permanencia de los estados de excepción, la concentración del poder en manos de las Fuerzas Armadas, la destrucción del Estado de Derecho y la abolición de la democracia representativa.

A la luz de este proceso, ya felizmente superado, cabe formular la siguiente pregunta: Si los valores éticos y morales del pensamiento occidental cristiano tienen como razón de ser el basarse en el valor y la dignidad del hombre y en el respeto de sus derechos, entonces resulta difícil concebir una doctrina como ésta de la seguridad del Estado que, en su aplicación práctica, haya sido más radicalmente contraria, y de hecho totalmente destructora, de aquellos postulados y valores que pretendía defender.

### Contenido de la Justicia

Todos los autores, a partir de Aristóteles, vinculan estrechamente la idea de justicia con la de igualdad. Pero, como ha hecho notar Llambras de Azevedo, la noción de justicia no se agota en la igualdad. Esto no basta como idea orientadora de la justicia: ella llevaría a justificar

cualquier tratamiento con tal que sea igual, por ejemplo, hacer a todos igualmente esclavos. Ese tratamiento, aunque igual, no sería justo. La justicia exige, además, una adecuación entre el tratamiento que se da y la cualidad del sujeto tratado. Por eso, los juristas romanos como Ulpiano definían la justicia como "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo".

¿Y qué es lo suyo? Más allá de todas las desigualdades, y más profunda que todas ellas, hay una igualdad esencial entre todos los hombres. Todo hombre tiene un "suum" que le corresponde en cuanto tal. ¿De qué cosas está constituido ese suyo, que es igual en todos? La vida, la libertad, la salud, el honor, y en general los derechos fundamentales. Ese suyo de cada uno exige el respeto y el reconocimiento por parte de todos, empezando por los gobernantes. Este valor supremo del ser humano es independiente de los valores que cada hombre pueda adquirir con sus actos, sus méritos, etc.: no se funda en lo que el hombre haga, sino en lo que el hombre es.

Adquiere así la justicia un contenido que hace patente la injusticia de ciertas prácticas denegatorias de la libertad, como la esclavitud, el trabajo forzado, la censura del pensamiento, el apartheid, la discriminación racial.

Se dirá que este planteamiento incurre en el vicio de "jus-naturalismo", pero la posición jus-naturalista es conciliable con la noción positivista del Derecho.

### La Justicia y la perspectiva temporal del derecho

Tal como enseña el Profesor de Jurisprudencia de la Universidad de Cambridge, el Profesor Días, la perspectiva temporal del Derecho es la que permite conciliar la concepción positivista y la concepción jus-naturalista.

Los fenómenos jurídicos pueden ser considerados en dos marcos temporales diferentes: una visión puramente instantánea, que mire sólo al derecho vigente hoy en día y una visión que lo conciba como un continuum y tome en cuenta no sólo el presente, sino también el pasado y el futuro.

Los positivistas piensan sobre todo en el marco del presente porque ello les permite identificar con toda precisión lo que es derecho vigente hoy, para los fines prácticos de su aplicación actual.

En cambio, los jus-naturalistas incluyen un elemento moral en su concepción del Derecho, porque lo consideran un factor indispensable para la continuidad y la supervivencia de un orden jurídico vigente o de determinadas normas de ese orden jurídico.

Es indudable que todo orden jurídico aspira a perdurar en su ser y a mantenerse en vigor, pero eso no puede hacerlo sino introduciendo en sus normas crecientes dosis de justicia a fin de lograr y mantener el asentimiento de la mayoría del medio social.

Por eso es que nuestra experiencia objetiva nos muestra que todo el Derecho es Derecho Positivo, pero nuestra experiencia subjetiva nos dice que todo el Derecho deriva su vitalidad y su fuerza de la idea innata de Justicia. Esto lleva al convencimiento de que sólo los regímenes y las leyes justas merecen ser mantenidas y que los regímenes y las leyes injustas tienen que reformarse o han de perecer. La idea de Justicia es así inmanente en el concepto mismo del Derecho.

A ello se debe que el Derecho configure un proceso constante de creación, de reforma y de cambio. El orden jurídico no es una cosa definida y acabada; es un proceso por el cual una sociedad procura pasar en orden y sin violencias del pasado al futuro.

Tan pronto como se adopta esta perspectiva temporal se ve que no es posible concebir al Derecho con prescindencia de las consideraciones de justicia que deben orientar su evolución y su ajuste progresivo a los cambiantes requerimientos del medio social, que reclama en forma primordial el respeto de la persona humana, de su libertad y de todos sus derechos fundamentales. Existe pues, una interpenetración entre Justicia y Derecho.

La interacción entre Justicia y Derecho, la creciente penetración de la primera en el segundo es perceptible con un criterio temporal y sobre todo mirando hacia atrás, en una visión retrospectiva.

Una mirada a nuestro pasado reciente, y la comparación de esa realidad de ayer con el proceso actual de democratización en nuestros países, demuestra y confirma que los reclamos y las exigencias de la Justicia terminan por imponerse y que, por lo tanto, este valor fundamental que el ordenamiento jurídico intenta plasmar, constituye en definitiva el resguardo último de la libertad.

## La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos\*

Rafael Nieto Navia

Hasta la fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha rendido cuatro opiniones consultivas y ha tenido solamente oportunidad de conocer de un caso en el sentido del art. 61 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) <sup>(1)</sup>.

Dos de las opiniones han tenido que ver muy estrechamente con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por razones de metodología, hemos considerado prudente dividir el análisis de la jurisprudencia de la Corte en 2 partes:

1. La que toca con los principios fundamentales que se deducen de las opiniones consultivas, y
2. La que se refiere a la jurisprudencia sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana.

\* Algunos apartes de este análisis han sido tomados de la monografía preparada por el autor para el Libro Homenaje de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al profesor C.A. Dunschee de Abranches.

(1) **Corte I.D.H.**, "Otros tratados", Objeto de la Función Consultiva de la Corte [art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N° 1, cit. en adelante como OC-1/82; **Corte I.D.H.**, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre 1982, Serie A N° 2, cit. en adelante como OC-2/82; **Corte I.D.H.**, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre 1983. Serie A N° 3, cit. en adelante como OC-3/83; **Corte I.D.H.**, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Cit. en adelante como OC-4/84. Gobierno de Costa Rica [Asunto Viviana Gallardo Et Al.] N° G 101 - 81.

## La Función Consultiva de la Corte

Como el trabajo principal de la Corte ha estado centrado en la función consultiva es natural que haya aprovechado sus opiniones para ir delimitando el ámbito de esa función y su sentido.

La Corte ha considerado que "la función consultiva que [le] confiere [...] el art. 64 de la Convención es única en el Derecho Internacional Contemporáneo" (2). Igualmente ha señalado cómo el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas (3) "confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, o en ciertas condiciones a otros órganos y organismos especializados de la organización; en cambio no autoriza para ello a los Estados miembros" (4). De la misma manera "dentro del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el Protocolo N° 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (5), otorga competencia a la Corte Europea, para emitir opiniones consultivas, pero las somete a límites precisos". La Corte ha creído que la Convención, en lo que se refiere a la función consultiva, "reveló una marcada tendencia extensiva. La circunstancia de que esa redacción se había producido cuando ya había sido adoptado el restrictivo artículo 1 del Protocolo N° 2 de la Convención Europea, pone de manifiesto que el Pacto de San José quiso dar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una competencia consultiva lo más amplia posible, sin las limitaciones del sistema europeo" (6) lo que ha sido confirmado por los trabajos preparatorios de la Convención (7).

Naturalmente la función consultiva que la Convención otorga a la Corte tiene propósitos determinados, que no son otros que los mismos de la Convención, es decir "coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los dis-

tintos órganos de la OEA" (8). En ese orden de ideas "a lo único que el procedimiento [consultivo] está destinado es a facilitar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos" (9). Dentro del propósito que tiene la Convención y la misión de la Corte de protección a los derechos humanos, ha considerado que no podrían excluirse de la función consultiva materias relativas a dicha protección en el ámbito de los Estados americanos; de allí que la Corte haya decidido que cuando, en la protección de los derechos humanos, esté involucrado cualquier tratado del cual sean miembros Estados del sistema interamericano, aún en el evento de que de dicho tratado sean miembros Estados que no son parte del sistema interamericano y aun cuando el tratado no se refiera directamente al asunto de los derechos humanos, la Corte podría abordar su interpretación, con la limitación de que "el asunto planteado concierna principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano" o "porque el trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención". En ese orden de ideas la Corte ha interpretado "que excluir, a priori de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos en contradicción con las reglas consagradas [por la Convención]" y que "en cambio podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano" (10). Toda solicitud de consulta "que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o, en general, a debilitar o a alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos" (11) es inadmisible; por consiguiente "cuando una opinión es requerida por un órgano de la OEA debe entenderse en general que la respuesta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano" (12). "[L]a competencia consultiva es de naturaleza permisiva y [...] comporta el

(2) OC-3/83 § 43.

(3) Artículo 96.1 La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. 2. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

(4) OC-1/82 § 15.

(5) Artículo 10. 1. A petición del Comité de Ministros, el Tribunal puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de sus protocolos. 2. Estas opiniones no pueden referirse a las cuestiones que traten del contenido o de la extensión de los derechos y libertades definidas en el título 10. de la Convención y en sus protocolos, ni las demás cuestiones que en virtud de un recurso previsto en la Convención podrían ser sometidas a la Comisión, al Tribunal o al Comité de Ministros.

(6) OC-1/82 § 86.

(7) Ibid. § 17.

(8) Ibid. § 25. OC-3/83 § 36.

(9) OC-3/83 § 22.

(10) OC-1/82 § 42, 21 y Opinión: "La competencia consultiva de la Corte puede ejercerse en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano".

(11) Ibid. § 31.

(12) OC-3/83 § 25.

poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta” (13).

Como “en materia consultiva la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica” (14) es obvio que una “opinión de la Corte [...] no puede considerarse una sentencia” (15).

Desde luego, reconoce la Corte, “que el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva” (16) pero teniendo, como tiene, el Estado la oportunidad de hacerse presente en los procedimientos, la circunstancia de que exista en uno de los órganos de la OEA una controversia con uno o más gobiernos respecto del tema consultado por ese órgano no es óbice para que se pueda acudir a la función consultiva de la Corte (17). Lo que decide la cuestión es “si el órgano solicitante tiene interés legítimo en obtener la opinión con el fin de orientar sus acciones futuras” (18).

La Corte, pues, ha interpretado de una manera amplia, dentro de los propósitos de la Convención, su función consultiva, ha manifestado qué restricciones a ese poder no se presumen (19) y que, por consiguiente, no pueden aplicarse a la función consultiva los requisitos que señaló la Convención para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa (20).

La Corte, en el mismo sentido que la Comisión Europea, ha tratado de precisar el carácter que los tratados modernos sobre derechos humanos, como la Convención Americana, tienen. Estos tratados no son “del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (21). Dicho de otro modo, “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano” (22). En ese orden de ideas “la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en

(13) OC-1/82 § 28.

(14) OC-3/83 § 32.

(15) *Ibid.* § 41, OC-1/82 § 51.

(16) OC-3/83 § 24.

(17) *Ibid.* § 38 y 40, OC-2/82 § 16.

(18) OC-3/83 § 40. *Western Sahara*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, 27.

(19) OC-1/82 § 37.

(20) OC-3/83 § 23.

(21) OC-2/82 § 29.

(22) OC-1/82 § 24, OC-2/82 § 27.

realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción” (23). La Corte ha sido persistente en interpretar la Convención dentro de su objeto y fin, es decir dentro de la idea de que lo que debe protegerse son los derechos fundamentales de los seres humanos.

Si la Corte ha interpretado ampliamente sus propias funciones, lo ha hecho también respecto de las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión). Haciendo referencia al artículo 64 de acuerdo con el cual:

#### Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte ha dicho que “[a]sí que, mientras los Estados miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia [es decir en] asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional” (24). En caso de duda sobre si un asunto cabe dentro de la esfera de competencia de uno de esos órganos “la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte” (25).

Como de acuerdo con el artículo 112 de la Carta de la OEA la función principal de la Comisión es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, esta función es lo que “le compete” a la Comisión y, por consiguiente, dentro de ese marco, es su “legítimo interés institucional”. “[L]a Corte observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64, de la Convención” (26).

Como quedó dicho atrás, la existencia de una controversia entre un gobierno y alguno de esos órganos “no es suficiente fundamento para que la Corte se abstenga de ejercer su competencia consultiva” (27), porque una interpretación semejante equivaldría, en el caso de la Comisión y de otros órganos, incluso la propia Asamblea General de la OEA, a hacer negatoria la disposición que los faculta para valerse de la competencia consultiva de la Corte (28). Como el “artículo 49.2.b del Reglamento exige que toda solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA ‘debe indicar las disposiciones que

(23) OC-2/82 § 33.

(24) *Ibid.* § 14, OC-3/83 § 42.

(25) OC-2/82 § 14.

(26) *Ibid.* § 16, OC-3/83 § 38 y 42.

(27) OC-3/83 § 39.

(28) *Ibid.* § 38.

deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originen la consulta y el nombre y dirección de sus delegados' el hecho de que la existencia de una controversia entre la Comisión y uno o varios gobiernos aparezca dentro de las 'consideraciones que originan la consulta' en ningún momento indica que ésta no haya actuado de conformidad con el Reglamento o que haya incurrido en abuso del poder que le ha sido conferido como órgano facultado para pedir tales opiniones" (29).

### La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El 23 de mayo de 1969 quedó abierta a la firma de los Estados la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante la Convención de Viena) que entró en vigor, en los términos del artículo 84 de la misma, el 27 de enero de 1980 (30).

El 22 de noviembre de 1969 se suscribió, en el ámbito de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José (Costa Rica), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 75 se estipuló:

#### Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Este artículo fue producto de un debate muy amplio sobre el sistema de reservas y provino de una propuesta uruguaya aprobada en sesión plenaria (31). Ninguna otra referencia se hace en la Convención a la de Viena.

### La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Es bien sabido que la Convención de Viena es, fundamentalmente, codificación del derecho consuetudinario y, por ende, **lex lata**. Algunas de sus normas son, sin embargo, o modificación del derecho internacional general existente o simplemente derecho nuevo (**lex ferenda**, desarrollo progresivo del derecho internacional) (32). Ejemplo

de las primeras sería el sistema de reservas y de las segundas el artículo 46 sobre Disposiciones de Derecho Interno concernientes a la Competencia para Celebrar Tratados.

Corresponderá a la doctrina y a la jurisprudencia determinar hasta qué punto las normas nuevas de la Convención de Viena se han venido convirtiendo, a su vez, en derecho consuetudinario como evidencia de una práctica aceptada generalmente como derecho. Muchos Estados que aún no son parte en la Convención de Viena acuden a sus normas como derecho existente (33) y el hecho de que los Estados americanos hubieran aceptado en San José una norma como la del artículo 75 es un síntoma muy claro al respecto (34).

En ese orden de ideas deberemos analizar la aplicabilidad de la Convención de Viena, en general, a la Convención de San José y la jurisprudencia de la Corte sobre aspectos específicos.

### La aplicabilidad de la Convención de Viena, en general

La Convención de Viena es muy clara respecto de su ámbito de aplicación y las Actas de la Conferencia son explícitas respecto de la intención de las partes sobre este particular (35).

En primer lugar la Convención de Viena solamente se aplica a tratados celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional (36). No es aplicable a tratados no celebrados por escrito o no celebrados entre Estados o celebrados entre éstos y otros sujetos, sin perjuicio de la aplicación a tales acuerdos de aquellas normas de la Convención de Viena a que estuvieren sometidos "en virtud del derecho internacional independientemente de [la] Convención" (37).

La Convención de Viena se aplica igualmente, a tratados que sean "constitutivo[s] de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional" (38).

En los términos del artículo 84, la Convención de Viena entró en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en la que fue depositado el

(33) Vgr. El Libro Blanco de la República de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia invoca la Convención de Viena, no obstante que, hasta la fecha, ese Estado no la ha ratificado. V., Libro Blanco de la República de Colombia (1980), 59.

(34) Sin perjuicio de que, en lo que se refiere específicamente al sistema de reservas de la Convención de Viena, éste tenga su origen en el Derecho Internacional Americano tal como evolucionó desde la Convención sobre Tratados de La Habana (1928). V. NIETO NAVIA, R., Las Reservas a los Tratados Multilaterales en la Convención de Viena de 1969, en 46 Universitas Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (junio 1974), 294-295.

(35) NACIONES UNIDAS, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (Primer período de sesiones), Documentos Oficiales, A/Conf. 39/11. V. en particular las discusiones sobre los artículos 1 a 5. Cfr. igualmente el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18° período de sesiones, en NACIONES UNIDAS, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos Oficiales (Documentos de la Conferencia), A/CONF. 39/11/Add. 2, 7-99.

(36) Artículo 2.1.a.

(37) Artículo 3. Cfr. SINCLAIR, I.M., op.cit., 6-7.

(38) Artículo 5.

(29) Ibid. § 44.

(30) UNITED NATIONS, Multilateral Treaties in respect of which The Secretary General performs Depositary Functions, ST/LEG/SER.D/13, 597.

(31) ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, 459.

(32) SINCLAIR, I.M., The Vienna Convention on the Law of Treaties, (1973), 3.



trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión y entrará en vigor, para los Estados que la ratifiquen o adhieran a ella con posterioridad, el trigésimo día a partir de la fecha en que cada Estado deposite el respectivo instrumento.

Respecto de la aplicación de las normas de la Convención de Viena a tratados no comprendidos dentro del ámbito de la misma (artículo 3), el Presidente del Comité de Redacción (Yassen) explicó que “las enunciadas en la Convención pueden aplicarse no en cuanto artículos de la Convención, sino por otras razones, porque proceden de otra fuente, por ejemplo la costumbre”. Y añadió que “el artículo 3 no sólo permite la aplicación de las antiguas normas codificadas, sino también la de las nuevas normas enunciadas para garantizar el desarrollo progresivo del derecho internacional, de tal manera que, si se establece una nueva costumbre sobre la base de los artículos que enuncian normas nuevas, esta costumbre se aplicará” (39).

El actual artículo 4 no figuraba en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI) y fue producto de una propuesta presentada durante la Conferencia (40). De acuerdo con él la Convención “sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor” pero “sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente [de la misma]”. De donde, como es obvio, los tratados celebrados por escrito entre Estados para los cuales la Convención de Viena no esté en vigor porque no la han ratificado o adherido a ella, también están sujetos a aquellas normas que constituyen codificación de derecho consuetudinario y a aquellas que, siendo derecho nuevo, hayan podido convertirse en costumbre.

Las anteriores consideraciones, válidas para los tratados en general, son aplicables igualmente a la Convención.

Esta idea se encuentra en algunos de los trabajos presentados a la Corte con ocasión de la Opinión Consultiva sobre “Otros Tratados” por los *Amici Curiae*. El profesor Héctor Gros Espiell dijo que “[l]a interpretación del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser hecha, en cuanto norma incluida en un tratado internacional, de acuerdo con los criterios **codificados** en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Sección 3, Interpretación de los Tratados, Artículos 31, 32 y 33)”. Las reglas enunciadas en la Convención de Viena recogieron y sistematizaron los criterios interpretativos más recibidos **elaborados por la práctica de los Estados**, la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia

(39) NACIONES UNIDAS, A/Conf. 39/11, 161.

(40) NACIONES UNIDAS, A/CONF., 39/C.1/L.403 presentada por Brasil, Chile, Irán, Kenia, Suecia, Túnez y Venezuela. Cfr. A/Conf. 39/11/Add. 2, 273-274 y para los debates NACIONES UNIDAS, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (Segundo Período de Sesiones), Documentos Oficiales, A/Conf.39/11/Add.1, 350-363, en particular los §7 a 12 y 38 a 42.

Internacional y de la Corte Internacional de Justicia” (subrayado nuestro) (41).

Así lo ha entendido la Corte que, en su Opinión Consultiva sobre “Otros Tratados”, dijo: “[P]ara la interpretación del artículo 64 de la Convención la Corte utilizará los **métodos tradicionales de derecho internacional**, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, **en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados**” (subrayado nuestro) (42). En la Opinión Consultiva sobre “Restricciones a la Pena de Muerte” confirmó lo anterior así: “[L]a Corte utilizará los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, **que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema**” (subrayado nuestro) (43).

Nada obsta para que la Corte, en su trabajo futuro, vaya reconociendo qué otras disposiciones de la Convención de Viena recogen normas de derecho internacional general, aplicables a la Convención Americana o a cualquier otro tratado (44) independientemente de si las partes han ratificado o no la Convención de Viena e, incluso, qué normas de la Convención de Viena que constituyeron en su momento **lex ferenda** son hoy normas de derecho internacional general por haberse convertido en derecho consuetudinario.

## Interpretación de los Tratados

Son bien conocidos de los estudiosos de derecho internacional los diversos criterios que los juristas y autores consideran como básicos para la interpretación de los tratados. Como antecedente de lo que sigue queremos resumirlos aquí:

Es necesario, primero, distinguir entre las **formas** de interpretación. Se llama **auténtica** la que hacen las partes mismas en el tratado, de acuerdo con el aforismo **ejus est interpretari cujus condere**. Como lo dijo la Corte Permanente “el derecho de interpretar auténticamente una regla jurídica pertenece a aquellos que tienen el poder de

(41) GROS ESPIELL, H., Sobre la Interpretación de las Palabras “o de otros Tratados concernientes a la Protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos” en el Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en CORTE I.D.H., “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie B., N° 1. (Memorias, argumentos orales y documentos), 64-65. Sobre el valor de la Convención de Viena, en general, como derecho consuetudinario V. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, ICJ Reports (1971), 16.

(42) OC-1/82 § 33.

(43) OC-/83 § 48.

(44) “[L]a competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos”, OC-1/82, § 22.

modificarla o derogarla" (45). Esta interpretación la pueden hacer las partes en documentos oficiales o por su comportamiento posterior. En una opinión separada en la Corte Internacional de Justicia, Sir. Percy Spender afirmó: "It is...a general principle of international law that the subsequent conduct of the parties to a bilateral -or a multilateral-instrument may throw light on the intention of the parties at the time the instrument was entered into and thus may provide a legitimate criterion of interpretation. So the conduct of **one** party ...may throw light upon **its** intentions when entering into it whilst that of **both** or **all** parties may have considerable probative value in aid of interpretation..." (46). Evidentemente el principio de igualdad de las partes hace que la verdadera interpretación **auténtica** sea la que hacen todas (47), sin perjuicio del derecho de cada una de hacer una declaración interpretativa, cuando el tratado lo permite y siempre y cuando no modifique o excluya los efectos jurídicos de las disposiciones del mismo, en cuyo caso se trata de una reserva, que no es lo que estamos analizando aquí (48).

Cuando las partes interpretan auténticamente un tratado nada tienen que hacer los demás. Solamente cuando discrepan sobre el sentido hay lugar a otra forma de interpretación, la **judicial**, que tiene por objeto que un tercero, en este caso una corte o un tribunal, haga la interpretación que no pudieron hacer las partes (49). El objeto de esta interpretación no está limitado a buscar el significado original de una disposición sino a que ésta produzca sus efectos (50). El juez, sobre la base aportada en el proceso, hará la reflexión personal, ponderará hechos, normas y principios y producirá su sentencia o dará su opinión (51).

Finalmente, la **doctrina** interpreta científicamente, lo que no constituye otra cosa que un "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho" como dice el artículo 38.1.d. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Otro punto es el de los medios de interpretación. Sin que sea posible, en definitiva, separar radicalmente esos **medios** es necesario definir la importancia relativa que tiene el texto del tratado (inter-

(45) Caso Jaworzina. V. Delimitation de frontière polono-tchecoslovaque, Avis Consultative (1923), C.P.J.I. Série B, N° 8, 37.

(46) Certain Expenses of the United Nations (Article 7, paragraph 2 of the Charter), Advisory Opinion, ICJ Reports (1962), 151. Obviamente se refiere el juez a la luz que, para la interpretación judicial, arroja el comportamiento posterior de las partes.

(47) V. The David Adams, United States-Great Britain claims arbitration (1921), Nielsen's Report, 526, cit. BRIGGS, H., The Law Of Nations, 893. V. VOICU, J., De l'Interpretation authentique des Traités Internationaux (1968), 183.

(48) V. Ambatielos, Arrêt, C.I.J. Recueil (1952), 41 y ss.

(49) Sobre la "interpretación legal auténtica" por la Corte Internacional de Justicia, V. VOICU, J., op.cit.119-120. Discutir sobre el carácter obligatorio de la interpretación judicial, especialmente en las opiniones consultivas (v. CORTE I.D.H., OC-1/82, § 51 y OC-3/83, § 32), sobre la libertad en materia de interpretación, sobre el efecto retroactivo, sobre la interpretación abstracta, etc., no es nuestro tema.

(50) VISSCHER, CH., Problèmes d'Interpretation Judiciaire en Droit International Public, Paris (1963), 29.

(51) DE VISSCHER, CH., op.cit., 23 y s.

pretación **literal**), teniendo en cuenta el contexto (interpretación **literal integral**), el objeto y fin del mismo (interpretación **teleológica**) y la que tiene en cuenta la intención de las partes (interpretación **subjetiva**).

La interpretación **literal** es aquella que se ciñe al texto del tratado, tomando las palabras en su sentido ordinario y natural o en el sentido en que palabras específicas hayan sido definidas por el tratado mismo. "Si así leído el texto tiene sentido ahí termina el asunto" (52).

El texto contiene la expresión de voluntad de las partes y, salvo raras excepciones, en los casos de ambigüedad u oscuridad (53), puede el intérprete apartarse de él (54), por cuanto el lenguaje no es otra cosa que expresión de las ideas. La interpretación debe hacerse, como es obvio, dentro del contexto del tratado (55) que incluye el preámbulo (56) y los protocolos (57).

En ese orden de ideas, de una manera no excluyente sino simultánea, y con el propósito de que las palabras conduzcan a su sentido verdadero (58) hay que tener presente el objeto y el fin del tratado. No puede el intérprete apartarse de lo anterior so pretexto de consultar el espíritu o la intención de las partes (59), pero como medio complementario puede acudir a los **travaux préparatoires** y a la intención de las partes (60), sin caer en una interpretación **subjetiva**. Los trabajos preparatorios, en sentido estricto, no incluyen acuerdos formales entre las partes, que forman parte del contexto.

Esto fue lo que tuvo en cuenta la CDI al presentar su proyecto a la Conferencia de Viena, apoyada en abundante jurisprudencia, en general diferente de la que hemos citado aquí (61). Así que los proyectos artículos 27 y 28 presentados por ella (31 y 32 de la Convención

(52) SPENDER, P. (Sir), cit.supra nota 17. Lo mismo puede leerse en la opinión disidente de Anzilotti y Huber en el caso Wimbledon. V. S.S. "Wimbledon", Judgments, PCIJ, Series A. N° 1 (1923), 36.

(53) Fubini Claim, Italian-United States of America Conciliation Commission (1954), 14 Royal Institute of International Affairs, 420, cit. GREEN, L.C., International Law Through the Cases, London (1970), 658.

(54) HUBER, M. Annuaire de l'Institut de Droit International (1952), Vol. I, 199, cit. DE VISSCHER, CH., op. cit., 53.

(55) Polish Postal Service in Danzig, Advisory Opinion, PCIJ, Series B, N° 11 (1925), 39; Constitution of the Maritime Safety Committee of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organisation, Advisory Opinion, ICJ Reports (1960), 150.

(56) Asylum, Judgment, ICJ Reports (1950), 282.

(57) Ambatielos, cit. **supra** nota 48, 28-88.

(58) Interpretation of the Convention of 1919 concerning Employment of Women during the Night, Advisory Opinion, PCIJ, Series A/B, N° 50 (1932), 383. V. South West Africa Cases, Preliminary Objections, Judgment, ICJ Reports (1962), 319 y ss.

(59) Admission of a State to Membership in the United Nations, Advisory Opinion, ICJ Reports (1948), 57. En contra v. DELBEZ, L., Les Principes Généraux de Droit International Public, Paris (1964), 349.

(60) Anglo-Iranian Oil Co., Judgment, ICJ Reports (1952), 93. Según VATTEL (Le Droit de Gens ou Principes de la Loi Naturelle, L. II, XVII, § 270, cit. VOICU, J., op. cit. 49) "la volonté du législateur ou des contractants, est ce qu'il faut suivre".

(61) NACIONES UNIDAS, A/Conf.39/11/Add. 2, 40 y ss.

de Viena) no hacen sino recoger la práctica anterior <sup>(62)</sup>, precisando su sentido para el futuro. La Convención de Viena contiene una regla general de interpretación según la cual todo "tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (art. 31.1).

Los trabajos preparatorios y las circunstancias de celebración constituyen medios **complementarios** que sirven "para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31. a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable" (art. 32).

La Convención Americana tiene un artículo sobre Normas de Interpretación (art. 29) que debe ser tenido en cuenta al interpretarla. Está redactado en sentido negativo y contiene principios cuyo propósito, concordante con el de la Convención en general, es la protección o, si se quiere, la ampliación de la protección de los derechos humanos como criterios. No modifica ni altera las reglas de interpretación de la Convención de Viena.

En su Opinión sobre "Otros Tratados" la Corte acudió reiteradamente al "sentido corriente" de los términos <sup>(63)</sup> y tuvo muy en cuenta el Preámbulo de la misma <sup>(64)</sup> y confirmó el sentido resultante de la interpretación hecha con los trabajos preparatorios <sup>(65)</sup>. En su Opinión sobre "El Efecto de las Reservas", luego de deducir que "el artículo 75 [de la Convención] permite que los Estados ratifiquen o se adhieran [a ella] con cualquier reserva que ellos quieran hacer siempre y cuando ésta no sea 'incompatible con el objeto y fin' de la misma" <sup>(66)</sup>, dedicó buena parte de su discurso a confirmar la interpretación anterior con los trabajos preparatorios <sup>(67)</sup>. Hizo también expresas referencias al Preámbulo <sup>(68)</sup>.

Donde resulta más interesante y novedoso el pensamiento de la Corte es la utilización que hizo de las diversas reglas en su Opinión sobre "Restricciones a la Pena de Muerte", porque allí se trataba tanto de la interpretación de la Convención como de las reservas. Haciendo uso del artículo 75 y de la Convención de Viena, la Corte consideró que su competencia para emitir opiniones (art. 64) incluye la de hacerlo sobre las reservas a la misma en tanto en cuanto, de acuerdo con la Convención de Viena, a la que remite el artículo 75, "el efecto de la reserva es modificar, con respecto al Estado que la formula las

(62) En contra MCDUGAL, M., cfr. NACIONES UNIDAS, A/Conf. 39/11, 184, § 44. V. en ese documento las discusiones en la Conferencia, 183-203 y 485-486.

(63) OC-1/82, § 35 y 37.

(64) Ibid. § 40-41.

(65) Ibid. § 45-47.

(66) OC-2/82, § 22.

(67) Ibid., § 23-25.

(68) Ibid. § 31.

disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma (artículo 21.1)... [de forma] que éstas se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante, sin interpretar la reserva misma" <sup>(69)</sup>. Haciendo uso de un razonamiento lógico la Corte aplicó a las reservas, por analogía, las reglas pertinentes de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena <sup>(70)</sup>.

## Las Reservas a la Convención

Dos de las opiniones emitidas por la Corte hasta la fecha han tenido que ver con las reservas. En la Opinión sobre "El Efecto de las Reservas" la Corte absolvió una pregunta de la Comisión sobre el momento de entrada en vigor de la Convención para los Estados que ratificaran el instrumento o adhirieran a él con reservas. La pregunta de la Comisión fue la siguiente:

"¿[D]esde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas? ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?" <sup>(71)</sup>.

La pregunta tenía que ver con dos artículos de la Convención, el 75 citado atrás y que remite, en cuestiones de reservas, a la Convención de Viena y el 74 que señala la forma de entrar en vigor y dice así en su parte pertinente:

### Artículo 74

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Aunque la pregunta de la Comisión solamente hacía referencia al Artículo 20 de la Convención de Viena, la Corte se basó en su análisis en los artículos 19 y 20, el primero referente al momento de formularlas y a en qué casos se pueden formular y el segundo a la aceptación y objeción a las mismas.

La Corte interpretó que la remisión del artículo 75 a la Convención de Viena y respecto del artículo 19 de la misma "se hizo con el propósito de remitirse al inciso c)... [Un Estado podrá formular una reserva... a menos:...c) que... la reserva sea incompatible con el objeto

(69) OC-3/83, § 45.

(70) Ibid., § 62-63. Sobre la interpretación analógica v. DE VISSCHER, CH., op. Cit., 38 y ss.

(71) OC-2/82, § 8.

y fin del tratado"]. Es evidente que los incisos a) y b) no son aplicables, ya que la primera [la Convención] no prohíbe las reservas y tampoco especifica las que son permitidas. Afirmó la Corte que "el artículo 75 permite que los Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención con cualquier reserva que ellos quieran hacer siempre y cuando ésta no sea 'incompatible con el objeto y fin' de la misma" (72). Para confirmar esta interpretación la Corte recurrió a los trabajos preparatorios y concluyó que "[e]s imposible leer los trabajos preparatorios de la Convención sin reconocer que el propósito primordial de la referencia a la Convención de Viena en el artículo 75, fue el de permitir a los Estados adherirse a la Convención con un sistema de reservas muy liberal" (73).

Es bien sabido cómo el sistema de reservas de la Convención de Viena modificó el que, a nivel general, regía antes de ella. En efecto, una reserva tiene por objeto "excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación" a un Estado (74) y eso comprende derogación, modificación, limitación o exclusión de una o varias cláusulas del tratado respecto del Estado que la formula (75) y en ese sentido tiene el propósito de restringir la aplicación de una o varias cláusulas del tratado al Estado.

Respecto de reservas a los tratados ha habido históricamente dos grandes tendencias (76):

a) **Tendencia a la integridad** del tratado que prohíbe la formulación de reservas o, si las admite, requiere que sean aceptadas **unánimemente**. Fue la tendencia predominante durante el s.XIX y la prácti-

(72) Ibid. § 22.

(73) Ibid. § 25.

(74) Artículo 2.d. de la Convención de Viena.

(75) Pero no interpretación. Una propuesta húngara (A/CONF. 39/C.1/L.23) presentada en la Conferencia en Viena y enderezada a incluir el término "interpretar" en la definición de reserva fue rechazada. Para los debates v. NACIONES UNIDAS A/Conf.39/11, 26 y ss. Cfr. FITZMAURICE, G., Report on the Law of Treaties en Yearbook of the International Law Commission (1956), vol. II, 108 y ss.

(76) V., en general, BALDONI, C., La Riservi nelli Convenzioni Collective, Rivista di Diritto Internazionale (1929), 353; BISHOP, W.W., Reservations to Treaties en Academie de Droit International, Recueil des Cours, vol. 103 (1961, II) 245-341; TOMUSCHAT, CH., Admissibility and Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties en Zeitschrift für Ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, vol. 27 (1967, 3), 463 y ss; FITZMAURICE, G., Reservations to Multilateral Conventions, en The International and Comparative Law Quarterly, vol. II (1953), 1-26; PODESTA, L., Les Réserves dans les Traités Internationaux (1958); RUDA J.M., Las Reservas a las Convenciones Multilaterales, en Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, vol. 12 (1963), 7-85; MALKIN, H.W., Reservations to Multilateral Conventions, en British Yearbook of International Law (1962), 141 y ss; GENET, R., Les Réserves dans les Traités, en Revue de Droit International, des Sciences Diplomatiques et Politiques (1932), 319 y ss; FENWICK, CH., Reservations to Multilateral Treaties, en Anuario Jurídico Interamericano (1950-51), 47 y ss. y Reservations to Multipartite Conventions en American Journal of International Law (1952), 119-123; NIETO NAVIA, R., op. cit. **supra** nota 34, 285 y ss; IMBERT, P.H., Les Réserves aux Traités Multilateraux, Paris (1979).

ca de la Sociedad de Naciones (77) con fundamento en que un tratado multilateral es "un acuerdo en que cada parte halla una compensación por las obligaciones contrarias en los compromisos asumidos por los demás" (78).

b) **Tendencia a la universalidad** que admite la formulación de reservas y busca la **divisibilidad del tratado en su aplicación** para que el mayor número de Estados sean parte en el mismo, surgida con la aparición de los grandes tratados colectivos en los que los intereses de todas las partes no podían reflejarse en el texto que, entonces, dejaba de expresar la voluntad de todos y en los que las reservas fueron el medio de defensa de las minorías (79). La creciente complejidad de la sociedad internacional y la necesidad de una organización y cooperación cada vez mayores quebraron el principio tradicional de la unanimidad (80). Fue, precisamente, en el ámbito del Derecho Internacional Americano donde empezó a desarrollarse el sistema que lleva, desde entonces el nombre de "regla panamericana" (81). Esta regla evolucionó posteriormente (82), pero de ella y de la Opinión de la Corte Internacional sobre la Convención sobre Prevención y Represión del Delito de Genocidio (83) surgió el sistema actual de la Convención de Viena.

Ese sistema hace posibles como regla las reservas e imposibles como excepción (84) y en ese sentido la Corte tiene razón al hablar de "un sistema de reservas muy liberal" (85), porque los Estados pueden ratificar o adherirse a la Convención "con cualesquiera reservas que no sean incompatibles con su objeto y fin" y que tales reservas no requieren ser aceptadas para que el Estado reservante pueda hacerse parte de la Convención (86).

(77) Tal como lo expresaba el informe del Comité para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional (League of Nations Official Journal (1927), 881) para el cual la reserva que no fuera aceptada unánimemente era nula. V. OPPENHEIM-LAUTERPACHT, Tratado de Derecho Internacional Público (Ed. castellana, 1961), Vol. I-2o., 506. Cfr. Resolución de la Sociedad de Naciones Unidas de setiembre 25 de 1931 referente a la vigencia del Protocolo de Revisión del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Société des Nations, Journal Office, Supl. Sp. N° 92 (1931), 10.

(78) Sociedad de Naciones, A.10, cit. ACCIOLY, H., Tratado de Derecho Internacional Público (Ed. castellana, 1958), 610.

(79) LACHS, M., Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales (Ed. castellana, 1962), 97-98.

(80) FRIEDMAN, W., La Nueva Estructura del Derecho Internacional (Ed. castellana, 1967), 162-163; CAVARE, L., Droit International Public Positif (1962), Vol. II, 96; GENET, R. op. cit., 319.

(81) V. Convención sobre Tratados, La Habana (1928), art. 6.3.

(82) Vgr. Resolución XXIV, de la VIII Conferencia Internacional Americana (Lima, 1938) y Resolución III de la IV Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (Santiago, 1959). V. CAICEDO CASTILLA, J.J., El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano, Bogotá (1970), 184-185.

(83) Reservations to the Convention of the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, ICJ Reports (1951), 15 y ss. V. Informe de la CDI, loc. cit. 24-25.

(84) NACIONES UNIDAS, Anuario CDI (1962, I), 152, § 30.

(85) **Supra** nota 73.

(86) OC-2/82, §26.

Al analizar el artículo 20 de la Convención de Viena la Corte estimó que los incisos 2 y 3 eran inaplicables a la Convención. En cuanto al primero (que se refiere al número limitado de Estados negociadores y a que la integridad del mismo sea "condición esencial del consentimiento") porque "el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América" (87). Y en cuanto al segundo porque "la Convención no es el instrumento constitutivo de una organización internacional" (88).

Respecto del artículo 20.4 de la Convención de Viena la Corte comentó que "los principios enunciados [...] reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes [...]. [E]l sistema establecido por el artículo 20.4 tiene gran sentido porque, por una parte, permite a los Estados ratificar muchos tratados multilaterales con las reservas que estimen necesarias; por la otra, capacita a los Estados contratantes para aceptar o rechazar las reservas y resolver si desean entrar en una relación convencional con el Estado reservante, disponiendo que, tan pronto como otro Estado Parte haya aceptado la reserva, el tratado entra en vigencia con respecto al Estado reservante" (89). Luego de razonar acerca del carácter de la Convención ("un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, o no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción" (90) concluyó que "[e]n este contexto sería manifiestamente irrazonable concluir que la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena obliga a la aplicación del régimen legal establecido por el artículo 20.4 de la última, según el cual la entrada en vigor de una ratificación con reserva (91) depende de su aceptación por otro Estado" (92). Descartado el artículo 20.4 no le quedaba a la Corte sino el 20.1 y por consiguiente concluyó que "la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena sólo tiene sentido

(87) Ibid., § 27.V. igualmente § 29 y 33. Ciertamente una Convención "abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos" (art. 74.1) no cae dentro de aquellas con número limitado de Estados. En cuanto al carácter propio de la Convención el argumento es más endeble. V. la opinión disidente de Alvarez en ICJ Reports (1951), cit. *supra* nota 83, 31-48.

(88) OC-2/82, § 27. El Estatuto de la Corte la define como "una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (art. 1). El Estatuto de la Comisión la define como "órgano autónomo" de la OEA (art. 1). Obviamente la Convención "crea" la Corte. Sobre si ésta es o no "organismo" o mero órgano judicial de la OEA pensamos que la OC-2/82 ha debido entrar en el tema. La Corte Internacional de Justicia es el "órgano judicial principal de las Naciones Unidas" (art. 92 de la Carta, art. 1 del Estatuto). La Resolución XXXI de la IX Conferencia Internacional Americana al referirse a una "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre" se refirió a ella como "órgano jurídico" y documentos posteriores le dan el mismo nombre, aunque no parece que la expresión tuviera un determinado contenido jurídico.

(89) OC-2/82, § 28.

(90) Ibid., § 33.

(91) 0 adhesión.

(92) Ibid., § 34.

si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado" de donde las reservas "se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte" (93).

En su Opinión sobre "Restricciones a la Pena de Muerte" la Corte precisó su pensamiento al afirmar que "toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de uno de esos derechos fundamentales [a los que se refiere el artículo 27 de la Convención], cuya derogación está en toda hipótesis prohibida debe ser considerada como incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia, no autorizada por ésta" (94).

Con base en la definición de reservas de la Convención de Viena (artículo 2.d) cuyo efecto es "modificar, con respecto al Estado que la formula, las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma..." la Corte consideró que "éstas se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante sin interpretar la reserva misma" (95). De ahí concluyó que "la interpretación cabal del tratado implica la de las reservas, la que debe someterse tanto a las reglas propias del derecho internacional como a aquellas específicas que se encuentran en la misma Convención" (96). En cuanto a las reglas propias del derecho internacional no son otras que las de la Convención de Viena y, por consiguiente, "la reserva debe interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado, del cual la misma reserva forma parte, a menos que la interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable" (97).

(93) Ibid., § 35. La intención de la Corte era ampliar el marco de formulación de reservas al máximo por ser la Convención un instrumento de protección de los derechos humanos. Pero si se hubiera referido al artículo 20.5 de la Convención de Viena sobre aceptación tácita hubiera podido razonar de otra manera, porque esta aceptación también está incluida en el artículo 20.4.c. Es decir, que para impedir la entrada en vigor respecto del Estado reservante se hubiera requerido que **todas** las otras partes objetaran la reserva y manifestaran inequívocamente su intención de impedir la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado (art. 20.4.b. Convención de Viena), lo que de por sí sería un indicio grave respecto del Estado reservante y del carácter de la reserva. El efecto de una interpretación como ésta sería únicamente el de retrasar la entrada en vigor de la Convención respecto del reservante hasta el cumplimiento del término de los doce meses y solamente en caso de que ningún Estado aceptara expresamente (v. OC-2/82, § 34), lo cual está lejos de ser irrazonable y cumpliría el útil propósito de que los otros Estados partes analizaran, para aceptarla u objetarla, el carácter de la reserva.

(94) OC-3/83, § 61.

(95) Ibid., § 45.

(96) Ibid., § 62.

(97) Ibid., § 63.

En el caso de la reserva hipotética que la Comisión había incluido en la consulta, la Corte interpretó que no era contraria al objeto y fin del tratado, pero que no podía ir más allá de lo que textualmente expresaba. La Corte leyó la cláusula reservada como quedaría luego de la reserva para concluir que, así leída, era clara y no ambigua ni oscura ni conducía a un resultado absurdo o irrazonable de acuerdo con el sentido corriente de las palabras y permitía a la reserva producir los efectos buscados por el reservante<sup>(98)</sup>.

(98) Ibid., § 73.

## **El Principio de la no discriminación: El caso de los Derechos de la Mujer**

### **Elizabeth Odio B.**

"...En una mujer es esencialísima la resignación porque no hay circunstancia de su vida que no le recuerde su inferioridad con respecto al otro sexo, y si en vez de ceder se obstinase en llevar adelante sus miras a punta de lanza, ¿qué sacaría de esta lucha desigual, sino es un vencimiento vergonzoso, un despecho tardío, el menosprecio y el abandono? Por el contrario, pocos hombres hay que resisten a la dulzura, a la sumisión, a la suavidad, a la condescendencia de la mujer, tales son sus armas y su propio interés exige que sepan hacer uso de ellas..."

"El Cuervo", Noticioso Universal,  
3 de enero de 1834

Los anteriores conceptos escritos en la prensa de Costa Rica en las primeras décadas del siglo XIX siguen vigentes y actuales.

Los cambios políticos y económicos ocurridos desde entonces, los claros avances tecnológicos, la transformación de las instituciones jurídicas, las revoluciones de los pueblos, en casi nada han hecho cambiar sustancialmente la situación de la mujer, sujeta todavía a las estructuras de la sociedad patriarcal.

Pero poco a poco la conciencia de la necesidad de un cambio verdadero comienza a darse. Se dictan normas y se lucha contra los prejuicios.

Se trata de una verdadera corriente formada por distintos movimientos de variada índole pero con propósitos comunes: luchar contra la discriminación y la marginación de la mujer.

Este artículo se inscribe en el ámbito de la denuncia sobre la situación de la mujer y del deber impostergable de cambiar las obsoletas e injustas estructuras que le impiden el disfrute de sus derechos humanos fundamentales.

## I. Normas de Derecho Internacional Público que proclaman el principio de igualdad entre el hombre y la mujer

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo declaran estar resueltos "a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". Uno de los propósitos de las Naciones Unidas según quedó establecido en el artículo 1° de la Carta, es el de realizar "la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción". El artículo 8 proclama que "las Naciones Unidas no establecerán restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar, en condiciones de igualdad y en cualquier carácter, en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios". Los artículos 13, 55 y 75 piden la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, "sin hacer distinción por motivos de raza, idioma o religión". De acuerdo con el artículo 56, los Estados miembros se han comprometido a desarrollar acción conjunta y separada, en cooperación con N.U., para lograr esos objetivos<sup>(1)</sup>.

Además de la Carta, varios instrumentos de las Naciones Unidas de naturaleza general, contienen el principio de igualdad de hombres y mujeres y prohíben la discriminación contra la mujer; entre ellos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, la Declaración y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre la protección de las mujeres y los niños en casos de emergencia y conflicto armado.

Hay también varios instrumentos de las Naciones Unidas que se ocupan de derechos específicos de la mujer; entre ellos, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952); la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (1957); la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro del matrimonio (1962) y la Recomendación sobre el mismo tema de 1965; la Convención sobre la represión del tráfico con personas y la explotación de la prostitución de otros (1950); y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956).

La labor de los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas, ha sido también fuente productora de normas en esta materia. Así por ejemplo, la Conferencia General de la OIT ha apro-

(1) Carta de las Naciones Unidas, 1945. Ver "Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos", Naciones Unidas, Nueva York, 1979.

bado instrumentos tales como el Convenio de 1951 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina, por un trabajo de igual valor (N° 100); la recomendación de 1958 sobre la discriminación (empleo y ocupación) (N° 111); el Convenio de 1935 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas (N° 45); el Convenio de 1948 relativo al trabajo nocturno de las mujeres (N° 89) y la recomendación de 1965 sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares (N° 123).

De igual modo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobó la Convención de 1960 relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza.

De los mencionados instrumentos jurídicos, cabe señalar las más destacadas disposiciones en orden al tema de nuestro interés.

### 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos

Reafirma la fe expresada en la Carta de las Naciones Unidas sobre el valor de la igualdad entre los seres humanos al declarar en su Preámbulo que "el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos legales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo", y establece en el artículo 1 el principio de que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Y en el artículo 2 la Declaración establece específicamente que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna..."<sup>(2)</sup>.

### 2. Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos

Ambos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos prohíben la discriminación con base en el sexo. De acuerdo con el artículo 3 del Pacto sobre derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes "se comprometen a garantizar derechos iguales para el hombre y la mujer en el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales...". Y también en el artículo 3 del Pacto sobre derechos civiles y políticos, los Estados Partes asumen el mismo compromiso respecto a dichos derechos civiles y políticos<sup>(3)</sup>.

### 3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Quizás el más importante instrumento jurídico adoptado por la comunidad internacional en los últimos años para combatir la discriminación basada en el sexo, lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,

(2) Naciones Unidas, "Derechos Humanos, Recopilación de instrumentos internacionales", ST/HR/1/Rev.2, 1983.

(3) Ibidem.

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el 3 de setiembre de 1981.

La Convención fue precedida por la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, proclamada por la misma Asamblea General el 7 de noviembre de 1967.

El Preámbulo de la Convención refleja la preocupación de la Asamblea General al comprobar que a pesar de la existencia de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones". Y expresa también su preocupación por el hecho de que en "situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades..."<sup>(4)</sup>.

El Preámbulo recuerda también que "la discriminación sobre la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad"<sup>(5)</sup>.

También expresa la Asamblea General en el Preámbulo de la Convención su convicción de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer y de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Otra consideración de gran importancia hecha en el preámbulo que comentamos es la que tiene presente "el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos y se declara consciente de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto". Y por último, un reconocimiento al hecho de que "para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". En dieciséis de sus treinta artículos la Convención señala a los Estados Partes la conveniencia de adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y las medidas apropiadas que para ello deben ser tomadas<sup>(6)</sup>.

(4) Naciones Unidas, *Op. cit.*

(5) *Ibidem.*

(6) Naciones Unidas, *Op. cit.*

Las medidas que se proponen son de carácter legislativo, judicial y administrativo. Entre ellas, la abolición de leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que son discriminatorias contra la mujer y el establecimiento de la protección jurídica adecuada para la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

También se propone a los Estados Partes tomar las medidas apropiadas para:

a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; y

b. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial de todos los casos<sup>(7)</sup>.

En general, la Convención contempla la adopción de medidas que aseguren la igualdad de hombres y mujeres en la vida social, económica y política de los países, a partir de la total igualdad jurídica en todos los campos.

Es un instrumento jurídico amplio, ambicioso, plenamente identificado con los valores fundamentales de los derechos humanos y, sin lugar a dudas, el más importante que hasta la fecha ha adoptado la comunidad internacional organizada en las Naciones Unidas, en la materia que nos ocupa.

Como mecanismo para vigilar internacionalmente la eficacia de la Convención, se prevé el establecimiento de un Comité compuesto por expertos elegidos por los Estados Partes y que ejercerán sus funciones a título personal, conforme al procedimiento señalado en los artículos 17 y siguientes de la Convención.

El Comité examinará los informes sometidos por los Estados Partes al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en este sentido. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información<sup>(8)</sup>.

#### 4. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, la mayoría de las medidas destinadas a hacer realidad el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, han tenido su origen en la Comisión de la Condición

(7) Artículo 5 de la Convención.

(8) Artículo 21.2 de la Convención.



Jurídica y Social de la Mujer, establecida en 1946 por el Consejo Económico y Social.

Inicialmente, el trabajo de la Comisión se concretó sobre el logro de la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Sin embargo, en sus esfuerzos para cumplir con su mandato, el programa de la Comisión se amplió hasta cubrir una amplia serie de problemas que tenían influencia sobre los derechos de la mujer.

#### 5. Asamblea General de las Naciones Unidas

La propia Asamblea General de las Naciones Unidas ha tomado iniciativas importantes para la aprobación de medidas que contribuyan a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres. Entre tales medidas se destaca la proclamación del período de 1976 a 1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer bajo el lema "Igualdad, Desarrollo y Paz" y para ser dedicado a la acción efectiva y sostenida, nacional, regional e internacional, para aplicar el Plan Mundial de la Acción y las resoluciones con él relacionadas, de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer.

#### 6. Organismos especializados

##### a. UNESCO:

En el área vital de la educación y la capacitación, cabe recordar la Convención y Recomendación de la UNESCO de 1960 contra la discriminación en la educación, conforme a la cual la UNESCO presenta informes periódicos a la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer. Con base en estos informes y en cualquier otra información disponible, la Comisión y otros órganos interesados de las Naciones Unidas han aprobado resoluciones y decisiones destinadas a garantizar igualdad de tratamiento en la educación a todos los niveles y en todas las áreas, en la capacitación técnica y vocacional, así como en la académica. En años recientes la acción de la UNESCO, si bien comprendiendo siempre un sector dedicado preferentemente a la educación, ha sido ampliada para incluir otros intereses, principalmente el estímulo del papel de la mujer en el proceso de toma de decisiones y en el fomento de la paz, la enseñanza de estudios de la mujer como parte integral de las enseñanzas sobre derechos humanos, el acceso de la mujer a la ciencia y a la tecnología, y el estudio de la estructura de los medios de comunicación de masa en la sociedad y sus relaciones con la condición jurídica y social de la mujer.

Una de las secciones más importantes del Plan Mundial de Acción para la Aplicación de los Objetivos del Año Internacional de la Mujer, adoptado en México en 1975, está dedicada a la cuestión del acceso a la educación y la capacitación, al que describe no sólo como el único derecho humano básico, sino también como un factor clave

para el progreso social y para la reducción de las brechas entre los grupos socioeconómicos y entre los sexos.

El Plan propone que los gobiernos deberían proporcionar oportunidades iguales a ambos sexos, a todos los niveles de la educación y la capacitación, dentro del contexto de la educación en el transcurso de la vida, de acuerdo con las necesidades nacionales y sugiere muchas medidas a ser tomadas con este objeto.

##### b. O.I.T.:

Otro ámbito de acción en donde la comunidad internacional ha dictado normas importantes para combatir la discriminación contra la mujer, es en materia de trabajo y empleo.

El problema del pago igual por igual trabajo mereció, luego de años de discusión y análisis, que en junio de 1951 la Organización Internacional del Trabajo aprobara el Convenio y la Recomendación relativos a la igualdad de remuneración entre mano de obra masculina y mano de obra femenina, por un trabajo de igual valor.

Empero, y adelantando un poco el análisis sobre la realidad que haremos a continuación, no puedo menos que señalar desde ahora que la existencia de normas precisas y largamente elaboradas, no significa que la discriminación contra la mujer no exista en el campo laboral como en todos los demás.

La propia OIT ha señalado que las garantías legislativas no son suficientes por sí solas para asegurar el pago igual por igual trabajo. Existen muchos obstáculos prácticos, —dice la Organización—, que se oponen al pleno logro del principio de "pago igual". La interpretación que dan los empleadores de lo que significa "igual valor" en el trabajo de los hombres y las mujeres, con frecuencia involucra la tendencia subjetiva persistente a devaluar el trabajo desarrollado por la mujer. La base educativa y la capacitación en la mujer y los conceptos tradicionales de "trabajo femenino" y "trabajo masculino" obstaculizan también el mejoramiento de los salarios para la mujer. Las mujeres trabajadoras con frecuencia dudan en ejercer presión respecto a sus demandas por pago igual, por temor a no ser contratadas o ser despedidas.

"A pesar de los progresos considerables logrados, existe la discriminación, afirma la O.I.T. Lo que se necesita es un esfuerzo decidido y sistemático para lograr una educación mayor y mejor capacitación y guía para las muchachas y mujeres y esfuerzos coordinados, públicos y particulares, para alentarlas a hacer uso pleno y apropiado de servicios y facilidades, a adoptar un punto de vista serio y realista sobre sus propias vidas de trabajo e invertir en el desarrollo de sus pericias y capacidades. También se necesita acción para proporcionar atención infantil y otras facilidades para compensar a la mujer de las limitaciones que posee como resultado de su función social procreadora y maternal"<sup>(9)</sup>.

(9) Organización Internacional del Trabajo, estudio sin publicar oficialmente sobre la situación de la mujer en el campo del empleo y la ocupación, Ginebra, 1984.

## 7. Declaración de México, 1975

Un punto culminante en todo este esfuerzo del derecho y la comunidad internacional por eliminar o al menos atenuar y combatir el fenómeno de la discriminación contra la mujer lo representó la "Declaración de México sobre la Igualdad de la Mujer y su Contribución al Desarrollo y la Paz", aprobada en 1975 por la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer.

La Declaración de México contiene 30 principios. Son principios que proclaman y reafirman la igualdad entre el hombre y la mujer; la igualdad de derechos y responsabilidades de hombres y mujeres en la familia y en la sociedad; la igualdad de acceso a la educación y a la capacitación; el derecho a trabajar y recibir pago igual por trabajo de igual valor; el derecho de las parejas y de los individuos a determinar el número y el espaciamiento de los hijos; el derecho de toda mujer a decidir libremente si debe contraer matrimonio; el derecho a participar en, y a contribuir a, los esfuerzos de desarrollo; de plena participación de la mujer en los sectores económicos, social y cultural; el papel de la mujer en el fomento de los derechos humanos de todos los pueblos; el papel de la mujer en el fomento de la cooperación y la paz internacionales; y la necesidad de eliminar las violaciones a los derechos humanos, cometidas contra la mujer.

La Declaración encarece a los Gobiernos, al sistema de organizaciones de las Naciones Unidas y a la comunidad internacional en conjunto, que se dediquen a la creación de una sociedad justa en donde el hombre, la mujer y el niño, puedan vivir con dignidad, libertad, justicia y prosperidad.

## II. El principio de igualdad y la condición de la mujer en la realidad

Examinemos ahora, brevemente, el resultado de este magno esfuerzo jurídico internacional, regional y nacional, encaminado a eliminar la discriminación contra la mujer. Luego de la anterior síntesis, necesariamente resumida y parcial, de las normas de Derecho Internacional dictadas para regular la condición jurídica y social de la mujer, y las cuales forman parte de la legislación interna de prácticamente todos los países que integran la comunidad internacional de las Naciones Unidas, analicemos la realidad sobre la que tales normas operan.

Limitando las fuentes para no abundar sobre lo evidente, en informes y estudios preparados en 1984 por la OIT y la FAO se leen los siguientes datos y conceptos:

De la OIT: "En el mundo trabajan 600 millones de mujeres, el 65% en zonas rurales en países en desarrollo. La agricultura representa la principal fuente de empleo para el 40% de las latinoamericanas, el 73% de las asiáticas y el 80% de las africanas. Desempeñan las tareas agrícolas más duras. Pero en todo el mundo las mujeres constituyen el grupo que está en el escalón más bajo y no sólo en lo que se refiere a salarios". Como características generales de la mujer trabajadora en labores agrícolas en los países en desarrollo, sea, del tercer mundo, la OIT

señala las siguientes: inseguridad del empleo; alto nivel de analfabetismo; imposibilidad de obtener créditos; discriminación y subestima<sup>(10)</sup>.

De la FAO: "las campesinas africanas -el 80% de la población femenina del continente-, no controlan ni obtienen los ingresos producidos por el trabajo que realizan en el campo"<sup>(11)</sup>.

Idéntica es la situación de las campesinas latinoamericanas. Pero también en los países desarrollados el panorama es desalentador. En un informe de la OIT sobre las trabajadoras europeas de la Comunidad Económica, se leen los siguientes conceptos:

"Las trabajadoras europeas son más iguales ante la ley que en el empleo. La ley está de su lado, pero a menudo esto no basta para que en la CEE las mujeres ganen su batalla contra la discriminación en el empleo. En algunos de estos países las realidades del mercado laboral suelen no responder a las normas de igualdad establecidas por la CEE para el mundo del trabajo". El experto de la OIT que realizó el estudio de comentario afirmó que "pese a fuertes dosis de antidotos legislativos y jurídicos, la discriminación sexual en los países de la CEE goza de muy buena salud". "La ley se queda con frecuencia a la zaga del desarrollo social y económico en el caso de la igualdad entre hombres y mujeres ante el Derecho Laboral de la CEE. La verdadera respuesta a los problemas de discriminación con relación al acceso al trabajo y los despidos, es económica y no legal", indica el estudio<sup>(12)</sup>.

En el informe de la FAO antes citado se afirma que entre un 25 y un 33% de los hogares de todo el mundo están dirigidos por mujeres.

En Costa Rica ese porcentaje de hogares dirigidos por mujeres se eleva al 50%. Sin embargo, investigaciones realizadas en el ámbito universitario en 1980 comprobaron que el salario promedio de la mayoría de los hombres en nuestro país era de U.S. \$185.00 mensuales, en tanto que el salario promedio de la mayoría de las mujeres era de \$47.00; en la industria, el salario promedio de la mujer se elevaba a \$93.00.

Sin temor a equivocarnos podríamos afirmar que esa es la situación que ofrece en la realidad el principio de la igualdad y la no discriminación en contra de la mujer en materia laboral, tanto en países desarrollados como en los calificados en vías de desarrollo.

Pero no sólo en el ámbito laboral la mujer sufre la discriminación; ésta se da en todos los aspectos de la vida de una mujer y la padecen por igual mujeres de todos los niveles socioeconómicos. De un reciente ciclo de conferencias dedicado a la mujer que se celebró en Roma y que contó con la participación de mujeres muy destacadas en distintos ámbitos profesionales (escritoras, periodistas, actrices, directoras de cine), son los siguientes comentarios:

"La profesionalidad -sostuvo una periodista-, es valorada de acuerdo con la fidelidad al trabajo y la máxima disponibilidad de tiempo. Estos -subrayó-, son

(10) OIT, Estudio citado, Ginebra, 1984.

(11) FAO, Estudio sin publicar oficialmente sobre las condiciones socio-económicas en general y de salud en particular, de las mujeres trabajadoras en los países subdesarrollados; Roma, 1984.

(12) OIT, Informe sin publicar oficialmente sobre la situación de las trabajadoras europeas de la Comunidad Económica, Ginebra, 1984.

dos parámetros de juicio masculino, códigos creados por el hombre que a través del trabajo "huye de la vida" y a los que la mujer no quiere ni puede adecuarse porque no le pertenecen. La mujer -afirmó-, rechaza y sufre esta dimensión del trabajo, vivida, en cambio, de modo total por los hombres, e intenta, por su parte, una síntesis equilibrada entre la propia vida privada, afectiva y el mundo del trabajo. De ahí las inseguridades, miedos, incertidumbres y profundo cansancio de un ser humano que no sólo no ha encontrado el camino abierto, sino que lo debe recorrer quitando obstáculos<sup>(13)</sup>.

Y acerca de la subestima en que socialmente se coloca al papel de la mujer, otra de las asistentes señaló: "Para adquirir credibilidad, la mujer debe fingir que no es mujer y convertirse en un sujeto neutro. La falta de estima profesional respecto de ella aumenta proporcionalmente a su público compromiso con la causa femenina".

Otro sector de los problemas que la mujer se esfuerza por resolver, fue sintetizado así: "La mujer es prisionera de la propia afectividad -dijo una actriz presente-, y está obligada a alternarse dificultosamente entre un "adentro y un afuera", es decir, defendiendo su vida privada y al mismo tiempo luchando por afirmarse profesionalmente".

Por su parte, una abogada destacó que "los prejuicios y el sentimiento de culpa por el tiempo "sustraído" por la mujer que trabaja a la familia y a los hijos, limitan su libertad de elección".

Los problemas apuntados por las mujeres italianas son comunes y vividos por todas las mujeres que trabajan, en cualquier país del mundo, del Norte y del Sur, del Este y del Oeste.

### III. Criterios para intentar una explicación. Posibles vías para el cambio

¿POR QUE? Es la pregunta que se impone. ¿A qué tipo de causas obedece la discriminación contra la mujer, su posición subordinada? ¿Qué razones explican que las normas jurídicas, internas e internacionales, no pasen de ser expresión de piadosos deseos que prácticamente no resuelven el problema para cuya solución fueron emitidas? ¿Cuáles y de qué tipo son las raíces profundas que hacen de la mujer el segundo sexo magistralmente analizado por Simone de Beauvoir?

Reflexionar sobre la discriminación que padece la mujer permite cobrar conciencia clara sobre la dimensión del problema y asumir un compromiso con la búsqueda de su solución. Permite, en síntesis, convertirse en feminista.

Feminista es -como lo define Ivette Roudy, Ministra para la condición femenina del Gabinete del Presidente Mitterrand-, "quien tiende a mejorar la condición de la mujer en el mundo. Es feminista toda mujer u hombre que toma conciencia de la opresión de que es objeto la mujer"<sup>(14)</sup>.

(13) Conclusiones publicadas en la prensa mundial por OIM-IPS del ciclo denominado "La mujer entre la profesionalidad y el complejo de cenicienta", Roma, 1984.

(14) Ivette Roudy, "La Mujer, una marginada", Editorial Pluma, Bogotá, 1980.

La explicación e interpretación del fenómeno de la marginación, opresión y discriminación que sufre la mujer en la sociedad antigua y contemporánea, ha ocupado la atención preferente de antropólogos, sociólogos, psicólogos, psicoanalistas y en general, de los especialistas en ciencias sociales.

Autores de diversas especialidades coinciden en afirmar que la señalada condición de la mujer es propia de la sociedad patriarcal y constituya su esencia misma. Para algunos de tales autores (Borneman por ejemplo), el de la domesticación de los animales, sea, con las sociedades pastoriles. La observancia que hacen los pastores de que mientras que los animales machos adultos no se multiplican, las hembras dan a luz nuevos animales que significan aumento de riqueza, les enseña la conexión entre coito, embarazo y parto. Así, la capacidad reproductiva de la mujer deja de ser un poder para transformarse en causa de su sojuzgamiento. Y junto con la mujer se reprime al niño, con lo que el **pater familiae** se transforma en el amo absoluto<sup>(15)</sup>.

Buscando el momento a partir del cual aparece en la historia la sociedad patriarcal, encontramos que si bien la hipótesis de la existencia del matriarcado se apoya en débiles evidencias históricas, es lo cierto que no todo el tiempo la mujer estuvo sometida y que su papel en muchos pueblos altamente civilizados no siempre fue secundario.

El Código de Hamurabi, por ejemplo, legisla sobre la base de una gran igualdad e independencia de la mujer en Babilonia, cuya libertad sexual provocó el escándalo en pueblos contemporáneos de los babilonios.

Es cierto que en Grecia el papel de la mujer degeneró desde los tiempos homéricos a la época clásica en que la mujer es meramente una esclava paridora y un objeto y que en Roma la mujer llega a ser tratada jurídicamente como imbécil y no puede firmar contratos o servir de testigo y mucho menos ocupar cargos públicos, pero en Herodoto leemos que en Egipto las cosas ocurrían de modo diverso. Allí las mujeres eran el sexo dominante y la cantidad de reinas egipcias parece probarlo. Y en Esparta la igualdad de los sexos era casi total.

La Europa medieval siguió el modelo romano y el cristianismo no hizo sino fortalecer el dominio masculino a pesar de que llegaron a reconocer, tras un siglo de discusión, que la mujer tenía alma...

En la historia de América, el sometimiento de la mujer parece tener las mismas características que en Europa y Asia.

Esta indagación histórica cuyos postulados básicamente son similares en Europa, América y Asia en punto al papel de la mujer en la sociedad patriarcal, permite afirmar que "a partir de un cierto momento, que puede tener ubicación distinta en la historia según la sociedad, la mujer quedó confinada a la esfera doméstica realizando el "trabajo invisible", es decir, produciendo hijos y restituyendo

(15) Ernest Borneman, citado por Marie Langer en "Memoria, Historia y Diálogo Psicoanalítico", Folios Ediciones S. A., México, 1981.

diariamente la fuerza de trabajo de su compañero"<sup>(16)</sup>. A ello también contribuyó, sin lugar a dudas, lo que ocurrió con la actividad sexual de la mujer, tal como lo señala la destacada psicoanalista argentina, Marie Langer.

A la pregunta, ¿qué pasó a la mujer con su sexo?, Marie Langer responde: "Para poder construir la sociedad basada en la familia, la autoridad paterna y la prohibición del incesto, para volver dócil a la mujer, tuvo que reprimirse su avidez sexual. Esta represión coincide con el origen de la "civilización" y de la historia escrita"<sup>(17)</sup>.

Al tomar la función reproductora el papel privilegiado, la sexualidad y la capacidad de goce de la mujer estaban de más, porque podían llevarla a la infidelidad y al abandono del hogar. Es cierto que la mujer quedó convertida en un objeto altamente sexualizado, pero como objeto sexual del y para el hombre.

¿Cómo se logró que las mujeres aceptaran esta posición que les fuera asignada? ¿Qué ellas mismas aceptaran desarrollarse, poco a poco, en inferioridad de condiciones psíquicas y mentales? ¿Qué la mayoría de ellas admitiera finalmente esta supuesta "inferioridad natural" y quedaran "colonizadas desde dentro" para usar la terminología de Frants Fanon?

Algunos psicoanalistas dirán que esta aceptación pasiva fue la consecuencia de la represión sexual a que se vieron sometidas. Pero como apunta certeramente Marie Langer, "la psicología del ser humano es la resultante de dos vertientes, la sociológica y la biológica. Y mientras el aspecto biológico siguió y se supuso inmutable, la posición social de las mujeres, así como las estructuras familiares, sufrieron en el transcurso de la historia y de cada sociedad cambios múltiples; ninguno tan definitorio, sin embargo, como el provocado por la conquista de los hombres del dominio patriarcal"<sup>(18)</sup>.

Sí; la mayoría de las mujeres aceptó a lo largo de la historia su posición, la consideraron, lo mismo que los hombres, como "natural", es decir, definida biológicamente o también, como expresión de la voluntad divina. Pero no todas acataron el orden y la mayoría de las que se rebelaron tuvieron que sufrir las consecuencias. Se puede citar, a modo de ejemplo, el caso de Olimpia de Gouges. Fue ella quien durante la revolución francesa elaboró la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana. Pero haber creído que el lema revolucionario de "liberte", egalité et fraternité abarcaba también a las mujeres, le costó la cabeza en la guillotina<sup>(19)</sup>.

Sí, como lo afirma Marie Langer y otros muchos distinguidos psicoanalistas, la psicología de un ser humano es resultante de lo biológico y lo social, pienso que debemos analizar ambas vertientes en esta búsqueda en que estamos de respuestas a las preguntas iniciales sobre las causas profundas de la discriminación contra la mujer.

(16) Marie Langer, *Op. cit.*, p. 217.

(17) *Ibidem*.

(18) Marie Langer, *Op. cit.*, p. 219.

(19) Cfr. Marie Langer, *Ibidem*.

Con respecto al discutido asunto de la "naturaleza" del hombre y la mujer soy de la opinión que no existen sobre el tema criterios más autorizados que los de los antropólogos, en cuanto su metodología de investigación les permite saltar a tiempos y espacios extraños a su propia sociedad con lo que les resulta posible estudiar otras culturas. Los psicólogos y psicoanalistas, en cambio, trabajan únicamente con el material a su alcance que son los miembros de su propia sociedad. Eso explica, por ejemplo, que Freud declare que todo el mundo ha de atravesar su etapa edípica cuando los antropólogos han estudiado sociedades en donde las familias no reconocen la figura del padre con lo que el problema edípico no es primordial.

Aclaro por qué pienso que los testimonios de los antropólogos son particularmente valiosos para nosotros, cito a Margaret Mead quien se ocupa específicamente del problema de las diferencias biológicas entre los sexos para señalar que lo esencial en la conducta humana es el condicionamiento social. Otros antropólogos coinciden plenamente con Margaret Mead. Claude Levi-Strauss, por ejemplo, dice:

"Los hombres no actúan en cuanto miembros de un grupo, de acuerdo con lo que cada uno de ellos siente como individuo; cada hombre siente en función de la manera en que le está permitido o en que se ve obligado a actuar. Las costumbres vienen dadas como normas externas antes de originar sentimientos internos y estas normas no interiorizadas determinan tanto los sentimientos de los individuos como las circunstancias en las que deben, o pueden ser manifestadas"<sup>(20)</sup>.

En cuanto a diferencias biológicas entre los sexos, a parte de las primarias de las que todos tenemos más o menos idea, hemos aprendido que las mujeres viven más tiempo, que son menos vulnerables a enfermedades por razones genéticas y que los hombres son generalmente más fuertes y musculosos; pero también es posible que este estado de cosas se haya producido como resultado de una división sexual del trabajo. Para poder desarrollarse, los músculos tienen que ser usados. Margaret Mead descubrió que los varones de Bali apenas realizaban trabajos pesados y eran tan débiles como sus paisanas; pero que en cambio aquellos que trabajaron posteriormente como cargadores bajo el control de los europeos, desarrollaron la fuerte musculatura que asociamos a la noción de hombre.

No es entonces por el lado de la naturaleza biológica por donde hay que buscar sino más bien por el social. Desde principios de este siglo se señalaba que las diferencias psicológicas entre los sexos se deberían en gran parte, no a la distinta capacidad media, ni al distinto tipo de actividad mental, sino a las diferencias de las influencias sociales aplicadas al desarrollo del individuo desde la primera infancia hasta la edad adulta.

En punto a diferencias biológicas no podemos omitir la importancia ideológica atribuida a la maternidad como parte de los mecanis-

(20) Claude Levi-Strauss, "Totemismo y El Pensamiento Salvaje", Alianza editorial S.A., Madrid, 1972.

mos de sujeción impuestos a la mujer. Se idealizó la maternidad como excusa para la desigualdad social ("De la misma manera que yo no puedo tener un hijo tú no puedes votar" se les dijo a las mujeres sufragistas en Inglaterra y los Estados Unidos).

En "Historia del amor maternal en los siglos XVII a XX", Elizabeth Badinter sostiene que fue Rousseau, a través de su Emile, el primer ideólogo que condenaba a la mujer al sacrificio total en pos de su maternidad y la declaraba prácticamente única responsable de la salud mental y física del niño. Poco a poco, -dice la autora- Rousseau convenció a filósofos, teólogos y mujeres que ellas debieran "naturalmente", instintivamente, ser dedicadas, sacrificadas y gozar con el sacrificio. Según ella, el último ideólogo de esta corriente será, ciento cincuenta años más tarde, Freud, y después, muchos de sus seguidores como Winnicott y Melanie Klein. Subraya cómo, desde Freud hasta Lacan, se da mucha importancia al papel del padre, pero de un padre que legisla, premia o castiga, un padre dedicado al mundo de afuera. En última instancia, es un padre símbolo de lucha, progreso y éxito; un padre con función simbólica, representante de la palabra y la ley<sup>(21)</sup>.

Y para concluir con este campo biológico en donde no encontramos diferencias que expliquen satisfactoriamente la subordinación femenina, merece la pena mencionar que los métodos anticonceptivos perfeccionados en los últimos años equivalen, de hecho, a un cambio biológico de enorme trascendencia para la mujer. La autonomía del acto amoroso frente a la maternidad permitirá, junto a los cambios que deben producirse en lo social, que se den las condiciones para una verdadera igualdad de derechos y deberes entre mujer y hombre<sup>(22)</sup>.

Al ubicarnos ahora en el ámbito de lo social señalemos de una vez el núcleo mismo del problema y que está constituido por lo que Freud denominó superyó, es decir, las normas, juicios y prejuicios éticos que nos son transmitidas de generación en generación y con arreglo a las cuales nos comportamos socialmente.

Esas normas, juicios y prejuicios éticos que dan origen a los sentimientos internos, a la elaboración de las emociones en sentimientos, que condicionan nuestras ideas sobre el amor entre hombres y mujeres, sobre el matrimonio y la paternidad y la maternidad, sobre la familia y sobre nosotros mismos son, como dijimos, un producto social. Esto es, una sociedad patriarcal significa, sin margen de duda, que es producto de los hombres. Los tipos de mujer que la sociedad ha producido en el pasado y produce actualmente, los papeles que han desempeñado o que no han logrado desempeñar, dimanen de los dictados y las expectativas de los hombres. Las mujeres hemos sido, en buena medida, conformadas por el hombre, vivimos en un mundo hecho a la medida del hombre.

(21) Cfr. Marie Langer, *Op. cit.*, p. 222.

(22) *Ibidem.*

La imagen social de la mujer ha sido creada por el hombre; no por los hombres y las mujeres conjuntamente en nombre de unos fines comunes, ni por las mujeres para ellas mismas, sino por el hombre. Y tal vez allí estribe realmente la gran dificultad: en que tal imagen es, por definición deformada. La visión que el hombre tiene de la mujer no es objetiva, sino más bien una inestable combinación de lo que desearía que fuera y de lo que teme que puede ser; y a esta imagen es a la que la mujer ha tenido que adaptarse. Por supuesto que también el hombre ha tenido que acomodarse a una imagen, pero como ésta ha sido conformada a su medida por su padre, es más probable que coincida con sus propios deseos. El único conflicto es la rivalidad externa entre hombres que quieren las mismas cosas.

Pero la mujer está educada para desear, no aquello que su madre deseó para sí misma, sino lo que su padre y todos los hombres encuentran deseable para una mujer. No lo que es, sino lo que según ellos debe ser.

El hombre es bastante más indulgente para consigo mismo: por mucho que se diga que el hombre deber ser valiente y generoso, el hecho de que sea débil y egoísta no pasa de considerarse como una lamentable desviación de la pauta ideal, desviación esperable de seres al fin y al cabo humanos. Pero como el modelo de la condición femenina está establecido por hombres para hombres y no por mujeres, no está permitida la menor desviación de las normas, y a la mujer sólo le cabe o serlo totalmente o no serlo en absoluto, en cuyo caso se ve repudiada. Y esta es una de las razones por las cuales la imagen masculina de la mujer suele aparecer escindida en dos, en negro y blanco: la Virgen María y la prostituta.

Las cosas cambian mucho más lentamente de lo que la gente supone. La reforma social y aún la revolución no implican, necesariamente, un cambio de actitud, y el último bastión que el hombre rendirá es la conciencia de su propia superioridad.

Hemos nacido en un mundo donde los grandes descubridores, los filósofos, los artistas y los hombres de ciencia han sido en su mayoría varones. Legisladores varones, conquistadores varones; incluso el Dios tradicional de nuestra temprana infancia, es varón. El código de nuestra moralidad fue formulado en su totalidad por hombres.

Una de las ideas más tenazmente mantenidas por los hombres a través de los siglos a fin de fortalecer su propio sentimiento de superioridad es la de que las mujeres somos intelectualmente inferiores. Suposición asumida por muchos pensadores influyentes que ni siquiera admiten la eventualidad de tener que demostrar semejante afirmación.

La superioridad intelectual de los hombres ha sido dada por supuesta por clérigos y filósofos y por toda la muchedumbre de periodistas y educadores, políticos y simples maridos que despreocupadamente repiten sus palabras.

Un autor inglés decía a principios de este siglo frases de corriente aceptación por parte de los hombres:

"la indudable superioridad del sexo masculino en las realizaciones intelectuales y creadoras está relacionada con su mayor agresividad... incluso cuando se les ha concedido a las mujeres la posibilidad de cultivar las artes y las ciencias, sólo un número notablemente pequeño ha producido obra original de destacada calidad, y no ha tenido ninguna mujer de genio comparable al de Miguel Angel, Beethoven o Goethe"<sup>(23)</sup>.

Aparte del hecho de que hay poquitos Miguel Angel, Beethoven o Goethe en general, me parece que la proporción entre oportunidad y éxito es por lo menos comparable, si no levemente favorable a quienes supuestamente carecen de genio. Cabe preguntarse qué proporción entre hombres y mujeres había en las clases de física en la Sorbona cuando Marie Curie estudiaba en París.

Pero además, como argumentaba una feminista inglesa en defensa de la inteligencia femenina: "La capacidad de inferir generalizaciones, de establecer conclusiones comprensibles partiendo de observaciones individuales, no parece muy común ni en las mujeres ni en los hombres"<sup>(24)</sup>.

Con todo, deseo hacer énfasis en que -como lo he venido señalando-, el cambio que todos queremos y por el que hemos de trabajar para eliminar la situación de discriminación contra la mujer tiene que darse, necesariamente, en las estructuras sociales.

Dentro de ellas, es fundamental la educación a fin de que las normas y estereotipos transmitidos de generación en generación realmente cambien hasta obtener la igualdad real que anhelamos.

Y por ello, porque somos muy conscientes de la importancia de la educación en este proceso de cambio, no deba de preocupar que todavía en nuestra época subsistan criterios como los expresados por sir John Newson en 1964 en defensa de su informe oficial sobre la educación inglesa:

"La influencia de las mujeres sobre los acontecimientos es ejercida primariamente mediante su papel como esposas y madres, por no hablar de tías y abuelas... Y esta influencia normalmente prosigue su labor incluso en los trabajos fuera del hogar, en forma de apoyo o inspiración a los hombres. Pero lo que enfurece a un grupo bastante esotérico de mujeres es que quieran ejercer el poder no sólo a través del hombre sino también por derecho propio, y esto es prácticamente imposible"<sup>(25)</sup>.

Estas son las palabras de una de las autoridades inglesas en materia de educación. Es netamente la línea de Rousseau, para quien "la educación de la mujer habrá de ser organizada con relación al hombre. Para ser agradable a su vista, para conquistar su respeto y su amor, para educarlo durante su infancia, cuidarlo durante su madurez, aconsejarle y consolarle, hacer su vida agradable y feliz: tales son

(23) Antony Storr, "La Agresividad Humana", Zero S.A. Madrid, 1980.

(24) Mary Wollstonecraft, citada por Eva Figes en "Actitudes Patriarcales: las mujeres en la Sociedad", Alianza Editorial, Madrid, 1980.

(25) J. Newson, citado por E. Figes, Op. cit., p. 30.

los deberes de la mujer en todo momento y esto es lo que hay que enseñarle cuando es joven"<sup>(26)</sup>.

Como vemos, las opiniones del señor Newson no difieren apenas de las de Rousseau cuando el ilustre ginebrino decía que "al hablar con una muchacha conviene no asustarla acerca de sus deberes, sino mostrarle que esos deberes constituyen la fuente de sus placeres y el fundamento de sus derechos". Y ya sabemos lo que esos derechos son y han sido: regir el mundo balanceando una cuna e inspirando al marido.

Termino con una aclaración que a estas alturas puede resultar necesaria: la lucha contra el patriarcado a la que me adhiero no debe confundirse con una lucha contra el hombre.

He reivindicado al feminismo, como vía e instrumento para producir el cambio que requerimos, pero no por cierto a la corriente hostil al hombre. Como lo expresa con honda sinceridad Marie Langer, "hay que ser mujer, hay que haber experimentado en carne propia nuestra inseguridad, nuestras dudas, nuestra sobrecarga y marginación, para reconocer todo lo que hay que cambiar"<sup>(27)</sup>, pero todos, hombres y mujeres, debemos tomar conciencia para poder lograr el cambio. Es absolutamente necesario que intentemos todos esa toma de conciencia, si de verdad queremos emplear parte al menos de nuestro tiempo y capacidad en cambiar el mundo.

(26) J.J. Rousseau, Emilio.

(27) Marie Langer, Op. cit., p. 228.

# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Corte Interamericana de Derechos Humanos

## Actividades (enero-junio de 1985)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró su Duodécimo Período Ordinario de Sesiones durante el mes de enero de 1985. Además de su trabajo normal, la Corte se dedicó a revisar su Reglamento, a la luz de sus cinco años de experiencia. Esta revisión continuará en la próxima sesión.

Debido a la enorme importancia que tienen las buenas relaciones entre los dos órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, varios jueces de la Corte se reunieron en marzo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en pleno, con el propósito de agilizar la llegada de casos a la Corte. Se espera que los obstáculos que han inhibido la presentación de casos contenciosos ante la Corte estén en proceso de desaparecer.

Asimismo, cuatro jueces participaron en la Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos que tuvo lugar en mayo de 1985. El Juez Buergenthal fue reelegido Presidente del Instituto y el Juez Reina uno de los Vicepresidentes.

El 8 de julio, el Gobierno de Costa Rica, consultó a la Corte si la colegiatura obligatoria de periodistas viola las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>(1)</sup>. La Corte considerará esta solicitud de opinión consultiva en su XIII Período Ordinario de Sesiones, que se celebrará del 2 al 5 de setiembre. En esa ocasión, la Corte tendrá una audiencia pública sobre el aspecto de la consulta que trata la compatibilidad de la ley costarricense No. 4420

---

(1) Véase solicitud de opinión consultiva del Gobierno de Costa Rica en págs. 81-84.



y la Convención Americana y decidirá el trámite a seguir en cuanto a la parte general de la consulta.

Asimismo, el Gobierno del Uruguay, el 14 de agosto, solicitó a la Corte su opinión acerca del alcance de la expresión "leyes" empleada en el artículo 30 de la Convención (Capítulo IV -Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación), que trata de las restricciones permitidas al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención<sup>(2)</sup>.

Todo lo relativo al trámite de esta consulta, la sexta que se ha presentado a la Corte, se decidirá durante su reunión de setiembre.

### **Integración de la Corte**

-Hasta el 30 de junio de 1985

Pedro Nikken, **Presidente** (Venezuela)  
Thomas Buergenthal, **Vicepresidente** (Estados Unidos)  
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)  
Máximo Cisneros (Perú)  
Carlos Roberto Reina (Honduras)  
Rodolfo E. Piza (Costa Rica)  
Rafael Nieto Navia (Colombia)

Charles Moyer, **Secretario**  
Manuel Ventura, **Secretario Adjunto**

### **Ratificaciones a la Convención Americana y Reconocimiento de la competencia de la Corte**

**Uruguay:** 19 de abril de 1985 (ratificación y reconocimiento)  
**Colombia:** 21 de junio de 1985 (reconocimiento)

Actualmente hay 19 Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales ocho (8) han reconocido la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Estos últimos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay y Colombia.

### **Asamblea General de la OEA (Cartagena de Indias, diciembre de 1985)**

En el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se discutirán

(2) Véase solicitud de opinión consultiva del Gobierno de Uruguay en págs. 85-86.

varios temas de especial interés para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, dentro del Proyecto Preliminar de Temario de su XV Período Ordinario de Sesiones, en relación directa a la Corte, figuran la consideración de los siguientes temas:

-Pto. 14. **Elección de cuatro miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyos términos han vencido.** Estos jueces son Thomas Buergenthal, Máximo Cisneros, Huntley Eugene Munroe y Carlos Roberto Reina. Hasta la fecha, se han presentado las candidaturas de Héctor Fix Zamudio (México), Héctor Gros Espiell (Uruguay) y Jorge Ramón Hernández Alcerro (Honduras); el Juez Buergenthal, por su parte, ha sido presentado por Costa Rica y Colombia como candidato a la reelección por otro término de seis años.

-Pto. 20. **Consideración del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

-Pto. 22. **Proposiciones sobre el Contenido del proyecto de Protocolo Adicional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Sobre esta materia, la Asamblea tendrá en cuenta, junto a otros informes y antecedentes, las observaciones tanto de los Estados como de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quedando pendiente la convocatoria de una conferencia especializada para redactar el Protocolo.

Una vez terminado el Período Ordinario, se celebrará una Sesión Extraordinaria de la Asamblea General con el propósito de estudiar la modificación de la Carta de la Organización. Ya se ha anunciado, que entre otras reformas, se propondrá la inclusión de la Corte, en la Carta enmendada, como órgano de la OEA.

### **Publicaciones de la Corte**

#### **Informes anuales**

1980 OEA/Ser.L/V/III. 3, doc. 13  
1981 OEA/Ser.L/V/III. 5, doc. 13  
1982 OEA/Ser.L/V/III. 7, doc. 13  
1983 OEA/Ser.L/V/III. 9, doc. 13  
1984 OEA/Ser.L/V/III. 10, doc. 13

#### **Opiniones consultivas emitidas por la Corte**

Serie A: Fallos y Opiniones.  
Serie B: Memorias, Argumentos Orales y Documentos.

Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Artículo 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). (Serie A y B).

Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, El Efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (Artículos 74 y 75). (Serie A y B).

Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (Artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos). (Serie A y B).

Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. (Serie A y B).

## Solicitud de opinión consultiva del Gobierno de Costa Rica

San José, 8 de julio de 1985

Señor  
Charles Moyer  
Secretario Ejecutivo de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
CIUDAD.

Señor Secretario:

La Sociedad Interamericana de Prensa por medio de su Presidente señor Máximo Gaínza le ha solicitado al Gobierno de Costa Rica que en uso de las potestades que le confiere el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitir una Opinión Consultiva respecto a la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención. También acerca de la compatibilidad de la Ley No. 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, y las disposiciones de los mencionados artículos.

El Gobierno de Costa Rica ha accedido a plantear esa solicitud de Opinión Consultiva a la Corte, a pesar de advertir que tiene un criterio absolutamente adverso a la Sociedad Interamericana de Prensa sobre el asunto cuestionado, tal y como se reveló en la contestación que el Gobierno de Costa Rica hizo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso No. 9178 "Stephen Schmidt", y desde ahora desea dejar constancia que está plenamente de acuerdo con la Resolución No. 17/84 emitida por la Comisión en dicho Caso, que por tanto, expresará oportunamente ante esa Corte los argumentos pertinentes.

Ahora bien, en cumplimiento del compromiso adquirido con la Sociedad Interamericana de Prensa, el suscrito se permite remitir adjunto el escrito de solicitud de Opinión Consultiva, según el texto que ha preparado la SIP a solicitud de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Gobierno someterá a la Corte sus observaciones escritas en la oportunidad que ésta lo indique, según las disposiciones del artículo 52 del Reglamento de la Corte.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración,

Carlos José Gutiérrez  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de Costa Rica

Señor  
Secretario Ejecutivo de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Presente.

El Gobierno de Costa Rica, en su condición de Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y en uso de la potestad que le otorga el artículo 64 de la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, muy respetuosamente requiere opinión consultiva de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre la interpretación y alcances de varias normas de dicha Convención que a continuación se especifican concretamente.

La presente solicitud formal para que la **Corte Interamericana** evacúe la consulta que de inmediato se pormenoriza, la promueve el Gobierno costarricense a instancias de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA**, toda vez que existen serias dudas en Costa Rica y en todo el continente sobre la colegiatura obligatoria de periodistas y reporteros y se han emitido opiniones contrapuestas respecto a la legalidad –al tenor de las normas de la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**– de ese instituto de la licencia previa.

Dentro del propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre –según lo impone el Preámbulo de la **CONVENCION AMERICANA**–, ante la discrepancia existente, este Gobierno prefiere someter a la **CORTE INTERAMERICANA** la presente consulta, mas reitera que ya ha sido expuesto el criterio del Gobierno ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento adoptado por la **CORTE INTERAMERICANA**, el Gobierno de Costa Rica formula su petición consultiva en los términos siguientes:

## I

### Indicación de las disposiciones que deben ser interpretadas y preguntas sobre las cuales se busca opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las disposiciones sobre las cuales se gestiona interpretación son concretamente, en su totalidad el artículo 13 de la **CONVENCION AMERICANA SO-**

**BRE DERECHOS HUMANOS**, el cual garantiza a la libertad de expresión del pensamiento y de la información, definiéndolo como el fuero de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento, y los alcances y límites autorizados por dicha norma internacional y el artículo 29 de la misma **CONVENCION**, cuya interpretación también se solicita en lo que se refiere a las únicas limitaciones permisibles a la libertad de expresión del pensamiento y de información –tutelada por el artículo 13 antedicho–, con indicación de a cuáles personas se les puede limitar o restringir dicho fuero humano.

Además de las restricciones especificadas en el artículo 13 referido –cuya interpretación y aclaración se gestiona al tenor de las directrices jurídicas contenidas en la norma 29 íbidem–, es de importancia conocer el criterio de la **CORTE INTERAMERICANA** de si un Estado Parte puede mantener o introducir en el futuro, mediante legislación ordinaria, restricciones o limitaciones al derecho tutelado en el artículo 13 de la **CONVENCION AMERICANA**, distintas a las contempladas y autorizadas por dicho artículo y la norma 29 precitada de la **CONVENCION**.

Expuesto el ilustrado criterio de la **CORTE INTERAMERICANA** sobre las normas antedichas, su interpretación y su correcto campo de aplicación, es del caso –y así lo solicita expresamente el Gobierno de Costa Rica–, pronunciarse sobre si existe o no pugna o contradicción entre las leyes internas que establecen la **colegiatura obligatoria** para el periodista en general y, en específico, para el reportero y aquellas normas de la **CONVENCION AMERICANA** citadas, en concreto sus artículos 13 y 29 que contemplan las limitaciones o restricciones por ellos autorizadas.

En Costa Rica, por **Ley No. 4420 del 22 de setiembre de 1969** –de la cual se adjuntan las copias reglamentarias–, en sus artículos 22, 23, 24, 25 y 27, se reservó el ejercicio de la actividad periodística únicamente a las personas inscritas en el **COLEGIO DE PERIODISTAS**, recalándose que el campo del reportero solamente lo podrá cubrir la persona afiliada a dicho Colegio. Semejantes normas en cuanto a la actividad indicada existen, entre otros países latinoamericanos, en República Dominicana, Haití, Ecuador, Panamá, Perú, Brasil, Bolivia, Venezuela, Honduras y Colombia.

Por consiguiente, la consulta que se formula a la **CORTE INTERAMERICANA** comprende además y en forma concreta, requerimiento de opinión consultiva sobre si existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y, en especial del reportero –según los artículos ya citados de la Ley No. 4420– y las normas internacionales 13 y 29 de la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. En ese aspecto, es necesario conocer el criterio de la **CORTE INTERAMERICANA** respecto al alcance y cobertura del derecho de libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles conforme a los artículos 13 y 29 de la **CONVENCION AMERICANA**, con indicación en su caso de si hay o no congruencia entre las normas internas contenidas en la **Ley Orgánica del Colegio de Periodistas** ya referidas (Ley No. 4420) y los artículos 13 y 29 internacionales precitados.

¿Está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**? ¿Existe o no incompatibilidad, pugna o incongruencia entre aquellas normas internas y los artículos citados de la **CONVENCION AMERICANA**?

## II Consideraciones que originan la consulta

Como se explicó en la introducción de esta solicitud, la opinión consultiva de la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** la solicita el Gobierno de Costa Rica en su condición de Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y en uso de la facultad que otorga el artículo 64 de la **CONVENCIÓN AMERICANA**.

Ante las discrepancias y dudas expuestas, el Gobierno costarricense recurre al ilustrado criterio de la **CORTE INTERAMERICANA** para que se dirima la controversia y, por ello, desea conocer el verdadero alcance del fuero de la libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles al tenor de la **CONVENCIÓN AMERICANA** a ese Derecho Humano. En esta tesitura, es fiel a la tradición democrática y legalista de Costa Rica y está inspirado por el deseo ferviente de lograr cada día un más adecuado funcionamiento al sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Por consiguiente y en cumplimiento del compromiso adquirido de robustecer en el continente la defensa de los fueros básicos de los individuos y, por lo mismo, de despejar las controversias que existen respecto a si la colegiatura obligatoria de periodistas y reporteros contraviene o no la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** en sus artículos 13 y 29, el Gobierno costarricense formula la presente solicitud de opinión consultiva.

## III Designación del agente del Gobierno de Costa Rica

El Gobierno de Costa Rica designa al señor Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores, Agente en los trámites y actuaciones que origine la presente solicitud y al señor Manuel Freer Jiménez, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Agente Suplente y señala el Ministerio de Relaciones Exteriores como domicilio para atender y recibir notificaciones en el presente procedimiento y ruega darle a este requerimiento el trámite que corresponde al tenor del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Carlos José Gutiérrez  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de Costa Rica

## Solicitud de opinión consultiva del Gobierno de Uruguay

Montevideo, Agosto 14, 1985

Sr. Presidente  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Dr. Pedro Nikken  
San José

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a fin de solicitar por su elevado intermedio, una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al amparo del artículo 64 de la Convención de San José de Costa Rica, acerca del alcance de la expresión "leyes" empleada por el artículo 30 (Capítulo IV -Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación) que trata de las restricciones permitidas al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención.

Dicha consulta se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 30 de la Convención de San José de Costa Rica prevé: "las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".
2. Cabe preguntarse acerca de la expresión leyes utilizada por la disposición transcrita, en cuanto a si se refiere a leyes en sentido formal -norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución-, o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico.
3. El derecho constitucional patrio sólo permite la privación de los derechos humanos básicos (los derechos a la vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución), mediante "leyes que se establecieron por razones de interés general".
4. Es indiscutible que la expresión leyes tiene para el orden jurídico nacional un sentido unívoco en el caso, que no es otro que el definido por la propia Constitución especialmente en la Sección VII relativa a la Proposición, Discusión, Sanción y Promulgación de las Leyes (arts. 133 a 146).

5. Los procedimientos de ratificación de las convenciones internacionales no son los mismos en los diferentes estados, pudiendo en algunos casos ser ratificados por normas de inferior rango normativo a la ley.

Podría pensarse que si para la ratificación -acerca de lo que cada estado dispone-, puede obviarse la ley, como regla formal, lo mismo podría acontecer en materia de limitaciones a los derechos humanos sancionados por la Convención de San José. Sin embargo, cabe hacer otros comentarios que rectificarían la sugestión anterior.

6. La Convención de San José utiliza lo que en el lenguaje de los métodos de elaboración normativa se denomina como "normas directas" o "materiales", las que contienen por sí mismas el mandato imperativo correspondiente.

Así, cada norma consagra la protección jurídica de un repertorio de derechos humanos al que la comunidad internacional presta su sistema regulador, imponiéndose en una suerte de supranacionalidad a las previsiones de cada derecho nacional. Dentro de ese contexto normativo, el uso de la expresión leyes por el artículo 30 de la Convención tendría el mismo sentido con que aparece en las legislaciones internas de los países que han participado en la elaboración de la Convención de San José.

Un significado similar tendría la expresión Ley en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).

7. No sería lógico, ni razonable pensar que una convención dirigida a proteger los derechos humanos pudiera permitir que normas no aprobadas por la ley en sentido formal, los restringieran o limitaran.

8. Jugaría, además, la necesaria armonización de la Convención de San José con los demás instrumentos básicos del sistema jurídico interamericano, en particular la Carta, que hace del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" (art. 3.d), uno de los principios de los Estados Americanos.

Obviamente, la democracia representativa se asienta en el Estado de Derecho y éste presupone la protección vía ley de los derechos humanos.

Al agradecer al señor Presidente la atención que pueda tener a bien prestar a esta solicitud, hago propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Enrique V. Iglesias  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República Oriental del Uruguay

## COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## Actividades

(enero-junio de 1985)

En el transcurso de este lapso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llevó a cabo su 64 y 65 Períodos Ordinarios de Sesiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró su **64 Período Ordinario de Sesiones** en marzo de 1985, al cual participaron su Presidente, doctor César Sepúlveda y los miembros doctores Andrés Aguilar, Marco Gerardo Monroy-Cabra, Gilda M. Russomano y Bruce McColm.

Durante el curso de este período de sesiones la Comisión recibió al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctor Pedro Nikken y a los jueces Thomas Buergenthal, Rafael Nieto y Carlos Roberto Reina, así como al Secretario de la Corte, señor Charles Moyer, con quienes la Comisión intercambió puntos de vista sobre asuntos de interés común para los dos órganos de protección a los derechos humanos establecidos por el Pacto de San José de Costa Rica.

También la Comisión presentó en una ceremonia especial que tuvo lugar el 7 de marzo y que contó con la presencia del Secretario General de la Organización, el Secretario General Adjunto y varios diplomáticos acreditados ante la Organización, el libro "Derechos Humanos en las Américas" que como homenaje a la memoria de su antiguo miembro, profesor Carlos A. Dunshee de Abranches, la Comisión recientemente ha publicado.

Durante este período de sesiones, la Comisión recibió el Informe que le rindió la Comisión Especial que en el pasado mes de enero visitó Suriname con el objeto de estudiar **in situ** la situación de los

derechos humanos en dicho país. La Comisión, en vista de la urgencia e importancia de esa situación, adoptó algunas recomendaciones provisionales para lograr mejoras inmediatas en materia de derechos humanos, las que ha sometido al Gobierno de Suriname.

Asimismo, la Comisión consideró la invitación que le había formulado el Gobierno de Guatemala para visitar ese país, a fin de observar los progresos que se hayan logrado en el campo de los derechos humanos. La Comisión decidió en esta ocasión llevar a cabo esa visita durante el curso del próximo mes de mayo.

Por otra parte, la CIDH continuó la elaboración de un Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, el cual, una vez concluido será transmitido al Gobierno de ese país, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Comisión, para que éste formule las observaciones que juzgue pertinentes.

La Comisión también consideró la situación de los derechos humanos en otros Estados Miembros de la Organización adoptando al respecto diversas medidas las que fueron comunicadas a los respectivos gobiernos.

A su vez, la CIDH procedió a efectuar algunas reformas a su Reglamento las que serán dadas a conocer a los Gobiernos de los Estados Miembros oportunamente.

Finalmente, la Comisión, de conformidad con las correspondientes normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Estatuto y Reglamento, consideró diversas peticiones que contenían denuncias sobre violaciones de derechos humanos, adoptando respecto de algunas de esas peticiones las correspondientes resoluciones. Como es habitual en sus períodos de sesiones, recibió en audiencia a personas y representantes de instituciones que oportunamente se lo solicitaron<sup>(1)</sup>.

La CIDH en su **65 Período Ordinario de Sesiones**, celebrado en junio de 1985, aprobó un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile que cubre el período 1973-1985.

Con fecha 21 de agosto de 1985, el Gobierno de Chile solicitó una sesión extraordinaria y privada del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos para el día 30 de agosto, a fin de "solicitar el acuerdo del Consejo Permanente para que el Comité Jurídico Interamericano absuelva en forma urgente una consulta de carácter eminentemente jurídica y técnica".

En la sesión del Consejo Permanente de la OEA (30-VIII-1985) ante el hecho de que la solicitud del Gobierno de Chile no sería atendida, su representante permanente ante el Consejo retiró el proyecto de resolución. De tal modo, el Informe de la CIDH sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile 1973-1985 será considerado por la Asamblea General de la OEA en su XV Período de Sesiones que se celebrará en Cartagena de Indias (Colombia) en diciembre próximo.

(1) La información relativa al 64° Período Ordinario de Sesiones está basado en el comunicado de prensa de la propia Comisión, emitido en Washington, el 8 de marzo de 1985.

## **Integración de la Comisión**

-Hasta el 30 de junio de 1985

César Sepúlveda, **Presidente** (México)

Luis Demetrio Tinoco, **Vicepresidente** (Costa Rica)

Luis Adolfo Siles, **Vicepresidente** (Bolivia)

Andrés Aguilar, (Venezuela)

Gilda Maciel Correa Meyer Russomano, (Brasil)

Marco Gerardo Monroy Cabra, (Colombia)

Bruce McColm, (Estados Unidos)

Edmundo Vargas Carreño, **Secretario Ejecutivo**

## **Ratificaciones a la Convención Americana y Reconocimiento de la competencia de la Comisión**

**Uruguay:** 19 de abril de 1985 (ratificación y reconocimiento)

**Colombia:** 21 de junio de 1985 (reconocimiento)

Actualmente hay 19 Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales ocho (8) han reconocido la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. Estos últimos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Jamaica, Ecuador, Argentina, Uruguay y Colombia.

## **Asamblea General de la OEA (Cartagena de Indias, diciembre de 1985)**

La Asamblea General de la OEA, en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones habrá de considerar temas de especial interés para la CIDH.

Dentro del Proyecto Preliminar de Temario de su XV Período Ordinario de Sesiones, en relación directa a la CIDH, figuran la consideración de los siguientes temas:

-Pto. 13. **Elección de tres miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyos términos han vencido:** Dr. Andrés Aguilar (Venezuela), Dr. César Sepúlveda (México) y Lic. Luis Demetrio Tinoco (Costa Rica). Hasta el presente, se han presentado las siguientes candidaturas para cubrir estas vacantes: Dra. Elsa Diana Kelly (Argentina), Dr. Marco Tulio Bruni Celli (Venezuela), Lic. Fernando Volio Jiménez (Costa Rica), Dr. Mario Moya Palencia (México) y Dr. Oliver H. Jackman (Barbados).

-Pto. 19. **Consideración del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

-Pto. 22. **Proposiciones sobre el Contenido del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

-Pto. 27. **Proyecto de Convención que define la Tortura como crimen internacional.**

## Publicaciones de la CIDH\*

Derechos Humanos en las Américas, Homenaje a la Memoria de Carlos Alberto Dunshee de Abranches. Contiene 30 artículos de juristas de distintos países americanos que se refieren a diversos aspectos del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos.

\* Sólo figuran las publicaciones comprendidas en el periodo enero-junio de 1985. Respecto del listado completo de las publicaciones de la CIDH véase: Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, actualizado a 1 de julio de 1985, OEA/Ser. L.V/II.65, Doc. 6., págs. 189-193.

## RESOLUCIONES



# Resoluciones sobre Derechos Humanos, aprobadas por la Asamblea General de la O.E.A. en su XIV Período Ordinario de Sesiones

AG/RES. 736 (XIV-0/84)

## CONVOCACION DE UNA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA PARA CONSIDERAR EL PROYECTO DE UNA CONVENCION QUE DEFINE LA TORTURA COMO CRIMEN INTERNACIONAL

(Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 17 de noviembre de 1984)

La Asamblea General,

Considerando:

Que mediante resolución AG/RES. 368 (VIII-0/78) solicitó al Comité Jurídico Interamericano que, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparara un proyecto de Convención que definiera la tortura como crimen internacional;

Que, en cumplimiento de ese mandato, el Comité Jurídico Interamericano, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparó en el año 1980 un proyecto de convención sobre la materia y lo remitió al Consejo Permanente;

Que el Consejo Permanente transmitió dicho proyecto a la Asamblea General, la que, mediante resolución AG/RES. 509 (X-0/80), dispuso, **inter alia**, transmitirlo a la consideración de los gobiernos de los Estados miembros para que, antes del 30 de abril de 1981, le formulara las observaciones y comentarios y los transmitieran al Consejo Permanente, a fin de que éste introdujera en el proyecto las modificaciones convenientes y las sometiera a la Asamblea General siguiente;

Que, una vez recibidas las observaciones y comentarios de los gobiernos de varios Estados miembros, el Consejo Permanente inició la revisión del proyecto de Convención preparado por el Comité Jurídico Interamericano,

informando periódicamente a la Asamblea General acerca de la marcha de los trabajos sobre la materia;

Que el Consejo Permanente ha concluido sus trabajos y presenta a la Asamblea General el informe contenido en el documento AG/doc.1812/84, al que anexa el proyecto revisado de Convención que define la tortura como crimen internacional y sugiere a la Asamblea General que convoque para 1985 una conferencia especializada interamericana con el objeto de adoptar una convención;

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 128 de la Carta de la Organización, las conferencias especializadas interamericanas se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u organismos especializados,

Resuelve:

1. Convocar para 1985 una conferencia especializada interamericana con el objeto de que considere el proyecto de convención que define la tortura como crimen internacional, preparado por el Comité Jurídico Interamericano y revisado por el Consejo Permanente y adopte una convención interamericana sobre el asunto.

2. Encomendar al Consejo Permanente que fije la sede y la fecha de la referida conferencia especializada y prepare los proyectos de reglamento y de temario que deberán ser sometidos a ella.

## **AG/RES. 740 (XIV-0/84)**

### **INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

(Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 17 de noviembre de 1984)

La Asamblea General,

Visto:

El Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1776/84), y

Considerando:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclamó la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la persona humana, y previó la celebración de una convención especial sobre esa materia;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos concluida en cumplimiento de dicha previsión de la Carta creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos del sistema regional encargados de garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

Que dieciocho Estados Miembros de la Organización han ratificado o han adherido a la Convención;

Que en el curso de este año dos países –Ecuador y Argentina– han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 62.1 de la Convención), en virtud de lo cual son ahora seis los Estados que han hecho tal manifestación;

Que el sistema establecido para la protección eficaz de los derechos humanos en el Hemisferio sólo funciona a cabalidad con la participación de los dos órganos –la Comisión y la Corte– creados para este fin, y

Que la función consultiva de la Corte está abierta a todos los Estados miembros y órganos de la OEA, y en ejercicio de ella la Corte ha elaborado una doctrina que desarrolla y da contenido más concreto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Resuelve:

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflejado en su informe anual.

2. Exhortar a los miembros de la OEA que aún no lo han hecho para que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte.

4. Exhortar a los Estados Miembros de la Organización y a los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta, especialmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que, en la medida en que el Pacto de San José los faculte para ello, hagan uso pleno de las competencias de la Corte.

## **AG/RES. 742 (XIV-0/84)**

### **INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

(Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 17 de noviembre de 1984)

La Asamblea General,

Vistos:

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1778/84), y el informe especial de la misma Comisión (AG/doc. 1779/84), y las observaciones y réplicas de gobiernos, y

Considerando:

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las más altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados Miembros así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados Miembros;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se pueden realizar plenamente los valores humanos;

Que es necesario resaltar como un hecho positivo la evolución ya iniciada o ya completada en algunos países para volver a la democracia;

Que también constituyen un hecho positivo las medidas adoptadas en determinados países que contribuyen de manera significativa al respeto de

los derechos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, pese a lo cual aún persisten situaciones que afectan el respeto de los derechos de la persona humana, la dignidad del hombre, la seguridad e integridad personal, así como los valores de la democracia, incluida la justicia social;

Que la Comisión, en su Informe Anual de 1983/84, indica detalladamente que en algunos países del Hemisferio se han producido graves violaciones de los derechos humanos como son las muertes causadas por acciones imputables a autoridades gubernamentales; la detención de personas sin proceso; su sometimiento a juicios investigatorios policiales carentes de las garantías mínimas exigidas por la adecuada administración de justicia; las expulsiones administrativas de nacionales; los obstáculos interpuestos al derecho de la libertad religiosa y de culto; y las serias restricciones impuestas a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento y a los derechos políticos;

Que aún continúa la práctica de la desaparición forzada de personas y en la mayoría de los casos las desapariciones no han logrado esclarecerse;

Que tal práctica constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal;

Que es necesario reiterar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana;

Que el capítulo V del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a la urgencia de dar solución apropiada a los problemas derivados del desplazamiento masivo de personas en el Hemisferio, tomando en consideración la nueva realidad que ha surgido en los últimos años en materia de refugiados y desplazados;

Que la Comisión señala en el Capítulo V de su Informe Anual, la necesidad de que los Estados Miembros y los órganos y organismos del sistema presenten proposiciones específicas sobre el contenido del Protocolo Adicional al Pacto de San José en lo que se refiera a los derechos económicos, sociales y culturales; y

Que, asimismo, la Comisión señala la urgencia de poner mayor énfasis en el tema de la enseñanza de los derechos humanos para difundir las normas y principios referentes a su protección,

Resuelve:

1. Tomar nota con interés del informe anual, y del informe especial y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y manifestarle su agradecimiento y felicitación por la seria e importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.

2. Exhortar a los gobiernos de los Estados mencionados en el informe anual para que acojan las correspondientes recomendaciones de la Comisión, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y sus legislaciones internas, a fin de garantizar la fiel observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Tomar nota de los comentarios y observaciones de los gobiernos de los Estados Miembros y de las informaciones sobre las medidas que han tomado y continuarán poniendo en práctica para afianzar los derechos humanos en sus países.

4. Reiterar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad.

5. Exhortar a aquellos Estados donde han ocurrido desapariciones de personas, que se esclarezca su situación y se informe a sus familiares sobre su suerte.

6. Reiterar la necesidad de evitar y, en su caso, poner inmediato término a las violaciones de derechos humanos, en especial a los de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal; al derecho a la justicia y proceso regular; y reafirmar que la ejecución sumaria, la tortura y la detención sin debido proceso constituyen gravísimas violaciones de los derechos humanos.

7. Recomendar a los Estados Miembros que aún no lo han hecho, que restablezcan y perfeccionen el sistema de democracia representativa, surgido de elecciones libres y mediante el sufragio universal y secreto; sin perjuicio de lo anterior, se tomarán en cuenta las características y circunstancias propias de cada país respetando sus legislaciones respectivas y, en todo caso, se dará acceso a todos los ciudadanos a los medios de comunicación social y deberán ellos gozar de las demás garantías indispensables para que los resultados de la elección representen la voluntad popular.

8. Recordar a los Estados Miembros la necesidad de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de conciencia, de religión y de culto, así como de la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento, teniendo presente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Reafirmar que un aspecto de la protección efectiva de los derechos humanos debe ser el reconocimiento de los derechos de carácter social, económico y cultural, señalando la responsabilidad que tienen los Gobiernos de los Estados Miembros en el proceso de promover la cooperación para el desarrollo hemisférico.

10. Reiterar al Consejo Permanente su solicitud de que rinda un informe al decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el estado de los trabajos relacionados con el grave problema de los refugiados y de los desplazamientos masivos de personas en el Hemisferio teniendo presente las recomendaciones de la Comisión formuladas en el capítulo V de su informe anual.

11. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los Gobiernos de los Estados Miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los Gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o convenido la fecha para esa visita a que lo hagan a la brevedad posible.

12. Invitar a los Estados Miembros y a los órganos y organismos interesados a que presenten al decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General proposiciones específicas sobre el contenido del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en lo que se refiere a la definición de los derechos objeto de protección y a los mecanismos institucionales que deberían establecerse para lograr la adecuada protección de los mismos.

13. Exhortar a los Estados Miembros a incorporar, con materia lectiva en sus programas oficiales de estudio, tanto primarios como secundarios, la enseñanza de los derechos humanos, teniendo presente los respectivos ordenamientos constitucionales y los correspondientes instrumentos internacionales.

14. Solicitar a la Comisión que continúe observando la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros que ella considere apropiados y

que informe al respecto al decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

15. Invitar a los Gobiernos de los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que consideren la conveniencia de adherir o ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16. Exhortar a todos los gobiernos a que presten a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento adecuado de su labor, en especial mediante la oportuna respuesta a las solicitudes de información requeridas por la Comisión.

**AG/RES. 744 (XIV-0/84)**

## **VEINTICINCO AÑOS DE ACTIVIDADES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

(Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 17 de noviembre de 1984)

La Asamblea General,

Considerando:

Que este año se cumplen los veinticinco años de actividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en el año 1959, y

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las más altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados Miembros, así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre.

Resuelve:

1. Felicitar, con agradecimiento, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la importante labor desarrollada en cumplimiento de su mandato de promover y defender los derechos humanos durante los veinticinco años de sus actividades.

2. Expresar su firme apoyo a la Comisión por la labor realizada y reafirmar la importancia que sus informes tienen para la defensa de los derechos humanos.

3. Exhortar a todos los Gobiernos que continúen prestando a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento de su labor.

## **Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA**

La Asamblea General de la OEA celebrará en Cartagena de Indias, Colombia, a comienzos del mes de diciembre de 1985, su XV Período Ordinario de Sesiones.

En esa oportunidad, en relación directa con la materia de los Derechos Humanos, figuran en el Proyecto Preliminar de su Temario<sup>(1)</sup> la consideración de los siguientes temas:

### **Capítulo I –Asuntos Generales–**

–Pto. 13. Elección de tres miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

–Pto. 14. Elección de cuatro miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

### **Capítulo II –Asuntos Jurídicos y Políticos–**

–Pto. 19. Consideración del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

–Pto. 20. Consideración del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

–Pto. 22. Proposiciones sobre el contenido del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este punto, el Informe expresa: "La Asamblea General aprobó la resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84), en cuyo párrafo dis-

(1) Véase, Informe del Presidente de la Subcomisión de Temario sobre el Proyecto Preliminar de Temario del Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, en OEA/Ser. P. AG/CP/doc. 388/85 del 29 de agosto de 1985.

positivo 12 invita a los Estados miembros y a los órganos y organismos interesados a que presenten al decimoquinto período ordinario de sesiones de ese órgano, proposiciones específicas sobre el contenido del proyectado Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en lo que se refiere a la definición de los derechos objeto de protección y a los mecanismos institucionales que deberían establecerse para lograr la adecuada protección de los mismos”.

-Pto. 27. Proyecto de Convención que define la Tortura como crimen internacional.

Sobre este aspecto, el Informe expresa: “El Consejo Permanente en la sesión celebrada el 5 de junio de 1985, al considerar el Informe de la Comisión General sobre prioridades para la ejecución de las actividades programadas por la Asamblea General para 1986 (CP/doc. 1579/85), acordó solicitar a la Comisión Preparatoria la inclusión, en el proyecto de temario del decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, del tema que debía considerar la Conferencia Especializada Interamericana convocada por la Asamblea mediante resolución AG/RES. 736 (XIV-0/84), con el objeto de considerar el proyecto de convención que define la tortura como crimen internacional, preparado por el Comité Jurídico Interamericano y revisado por el Consejo Permanente”.

## ACTIVIDADES DEL IIDH Y CAPEL

# Instituto Interamericano de Derechos Humanos

## Origen, naturaleza y fines

### I

El IIDH, como ya se ha señalado en la Presentación, es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la **enseñanza, la investigación y la promoción de los Derechos Humanos en el Continente Americano, con un enfoque interdisciplinario y global.**

La necesidad de establecer un Instituto que se dedicara a estos fines, se hizo sentir en los últimos años con especial fuerza. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos convocó a una reunión de expertos, que se celebró del 10 al 12 de enero de 1980, en San José de Costa Rica, y que definió las bases sobre las cuales debería establecerse el futuro Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Con posterioridad a esta reunión, el grupo de expertos sesionó de nuevo en San José, en marzo de 1980, para elaborar unos estatutos que reflejaran el acuerdo general logrado. En éstos, se consagró el carácter internacional del Instituto, así como su autonomía académica, funcional y financiera, estableciéndose además su condición de entidad no gubernamental<sup>(1)</sup>.

Considerados los Estatutos por el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos resolvieron celebrar un convenio constitutivo para la creación del IIDH. En este Convenio se reconoce el carácter internacional y autónomo del mismo, su personalidad jurídica plena para los efectos del Derecho Interno costarricense, a la vez que se le otorgan las inmunidades.

---

(1) Los Estatutos del IIDH han sido modificados en la última reunión de su Consejo Directivo (11-13 de mayo de 1985) y están en vigor desde el 13 de mayo de 1985.

exenciones y privilegios establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmунidades de la Organización de los Estados Americanos, de 15 de mayo de 1949. El Convenio Constitutivo fue ratificado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante Ley No. 6528, promulgada el 28 de octubre de 1980, dentro de un plazo cuya brevedad reveló el total apoyo de este país a la nueva entidad.

A partir de ese momento, el IIDH ha sido foro constante de discusión y análisis sobre los más variados aspectos del tema de los Derechos Humanos. En su seno convergen representantes de muy diversas organizaciones y tendencias, con la meta común de divulgar y promover estos derechos, teniendo en cuenta la concreta realidad económica, social y cultural de América.

A su vez, su Estatuto prevé la cooperación con cualquier otra institución que persiga fines y objetivos análogos. Por ello, el Instituto se ha vinculado y se mantendrá vinculado, dentro del marco determinado por su Estatuto, con todas las organizaciones y entidades que actúan en esta materia.

Así, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos aspira a promover el conocimiento del sistema normativo y de la realidad fáctica que condiciona la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, mediante su acción y enseñanza, realizadas en un marco interdisciplinario y realista, que sin desdeñar el conocimiento doctrinario y teórico, comprenda y aproveche las lecciones vivas que resultan de la América de hoy.

En enero de 1983, el IIDH creó el **Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL)** como una rama especializada suya<sup>(2)</sup>. CAPEL tiene como fines principales brindar a los gobiernos de toda América asesoría técnica y electoral y, trabajar en la promoción del derecho y los procesos electorales democráticos, con un enfoque interdisciplinario, teniendo en cuenta, de manera especial, los problemas del Continente Americano.

## II

### Administración y dirección

Los órganos del Instituto son: **el Consejo, la Comisión Permanente y la Dirección Ejecutiva**. Existe además una **Conferencia** de carácter académico y consultivo.

Su Estatuto fija la integración y competencia de los mismos, estableciendo a la vez las atribuciones del Director Ejecutivo, quien es el representante legal y jerarca administrativo del IIDH.

El Consejo está integrado por especialistas en Derechos Humanos provenientes de distintos países de América. Este, en su composición actual, incluye a miembros de la Comisión Interamericana de Dere-

(2) Respecto de las actividades llevadas a cabo por CAPEL, durante el período enero-junio de 1985, véase págs. 116, 117, 118

chos Humanos y de varios organismos intergubernamentales y no gubernamentales de promoción y protección de los Derechos Humanos, como así también a personas seleccionadas con un criterio interdisciplinario. A su vez, los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos integran al mismo en calidad de miembros ex officio.

## III

### Objetivos

Los fines del Instituto son: **la enseñanza, la investigación y la promoción de los Derechos Humanos, con un enfoque interdisciplinario, que tenga en cuenta, en especial, los problemas del Continente Americano**.

A juicio del Instituto, la investigación, unida a la enseñanza y a la educación en su sentido más amplio e integral, constituyen la esencia de la promoción de estos derechos, base ineludible y condición necesaria, aunque no exclusiva ni suficiente, para el logro del respeto y la vigencia integral de los Derechos Humanos.

El IIDH vincula sus actividades con la acción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pudiendo colaborar también con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso con cualquier otra institución que persiga fines y objetivos análogos o complementarios y que respete sus principios.

## IV

### Actividades

(enero-junio de 1985)

#### Institucionales

La principal actividad celebrada en el Instituto, durante este lapso, fue la reunión de su Consejo Directivo (San José, Costa Rica, 11-13 de mayo), a la cual asistieron, además de los miembros presentes, la Sra. Roma Knee, de la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos (A.I.D.), el Sr. Christopher Welna, de la Fundación Ford (Estados Unidos) y el Sr. Wolfgang Ramroth, de la Fundación Naumann, de la República Federal de Alemania.

El Presidente del Consejo, Dr. Thomas Buergenthal, al igual que los dos Vicepresidentes, Dr. Marco Gerardo Monroy-Cabra y Dr. Carlos Roberto Reina, fueron reelegidos por unanimidad para un nuevo período.

El Consejo designó también, por unanimidad, a la Licda. Sonia Picado (Directora Ejecutiva interina del IIDH, período enero 1984-febrero 1985) como Directora Ejecutiva Adjunta y al Dr. Máximo Pacheco, jurista chileno, como nuevo miembro del Consejo Directivo del Instituto.

Por su parte, el nuevo Director Ejecutivo, Dr. Héctor Gros Espiell, expuso al Consejo el plan futuro de actividades del Instituto, expresando su compromiso de dedicar todos sus esfuerzos para que el IIDH mantuviera su nivel actual (al que calificó de excelente) y hacer todo lo posible para incrementarlo con la ayuda de sus miembros. Señaló además que su acción estaría dirigida a lograr que el Instituto fuera cada vez más **Interamericano**, a fin de dar respuesta a los problemas de todos los países del Continente y no solamente a los de una región en particular. Es necesario —expresó— **descentralizar** las actividades del IIDH, para así poder llevar su acción a todos los sitios. El Instituto debe además —concluyó— nutrirse de la colaboración de todos los centros de Derechos Humanos existentes en América, actuando así como un verdadero foro de coordinación de sus actividades.

Se procedió asimismo a modificar los Estatutos del Instituto, cuya necesidad había sido ya adoptada en la última sesión del Consejo (26-27 de julio de 1984), los que están vigentes desde el 13 de mayo de 1985.

## Educativas

La educación es uno de los sectores esenciales de la labor y de las actividades del IIDH. Como consecuencia de ello, una de las metas más importantes del Instituto es lograr que los Derechos Humanos sean incorporados explícitamente a los sistemas educacionales en la región. Se trata de alcanzar este objetivo por medio de contactos con los centros de educación y con las personas y entidades encargadas de planificar los programas educacionales, así como mediante actividades desarrolladas directamente por el Instituto.

Para el cumplimiento de este objetivo y con el auspicio de la Fundación Naumann, de la República Federal de Alemania, se está desarrollando un proyecto bajo la dirección de la Licda. Leticia Olgún, con el propósito de lograr una incorporación integral de los Derechos Humanos a los sistemas educativos, de modo que cada materia del curriculum incluya su perspectiva sobre la temática de estos derechos.

El primer paso en el proceso de esta incorporación se dió el 12 de diciembre de 1984 con la firma de un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Por medio de este Convenio se prevé el compromiso del Estado costarricense de desarrollar paulatinamente la incorporación de los currícula educativos, y por su parte, el IIDH se compromete a capacitar a funcionarios del Ministerio de Educación Pública mediante la realización de Seminarios dirigidos a áreas específicas de la organización educativa. Este proceso culminará con la inclusión plena e integral de los Derechos Humanos en la ejecución de los planes de estudio previa comprobación por medio de planes-piloto. La incorporación, se entiende, debe residir en la práctica cotidiana de los procesos enseñanza-aprendizaje, en las vivencias y actividades asumidas en la relación profesor-alumno.

Así, entre el 25 de febrero y el 1° de marzo, se llevó a cabo el Primer Seminario-Taller de Capacitación en Derechos Humanos para funcionarios del Ministerio de Educación Pública, dirigido a los encargados de la división de planeamiento curricular; y del 20 al 24 de mayo se realizó el Segundo Seminario-Taller, destinado a los encargados de elaboración de textos y materiales de estudio.

Los funcionarios, en número mayor de 40 en cada uno de estos seminarios, finalizaron su participación con la elaboración y discusión de propuestas y mecanismos concretos idóneos para permitir la incorporación de los Derechos Humanos en los planes y materiales de estudio.

Por otra parte, entre el 8 y el 12 de julio del presente año, con el patrocinio del Instituto Jacob Blaustein y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos se efectuó un Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos con participación de representantes de los Ministerios de Educación de Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, a fin de discutir el estado actual y las estrategias de futuro en los sistemas de enseñanza-aprendizaje de los Derechos Humanos. La actividad concluyó con la adopción de un documento en el cual los representantes asumen el compromiso de fortalecer y ampliar las medidas en esta área de particular trascendencia para la difusión y vigencia de los Derechos Humanos.

Otra de las actividades principales dentro del área de Educación, es la realización de un **Curso Anual Interdisciplinario sobre Derechos Humanos**. Hasta el presente, el IIDH ha celebrado dos Cursos, en 1983 y 1984 respectivamente, estando previsto entre el 26 de agosto y el 6 de setiembre de este año, en San José de Costa Rica (igual a los anteriores), llevar a cabo el Tercer Curso Anual.

Durante su desarrollo, reconocidos especialistas en la materia analizarán la problemática de los Derechos Humanos, con un enfoque interdisciplinario, realista y práctico, en función de la situación actual de estos derechos en América Latina.

El Curso versará sobre los siguientes temas: **Introducción al estudio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, Dr. Héctor Gros Espiell; **La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Regional**, Dr. Marco Monroy-Cabra; **La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Regional: últimos cambios en Latinoamérica**, Dr. Héctor Fix Zamudio; **Conflictos Armados y Derecho Internacional Humanitario**, Dr. Christophe Swinarski; **Problemas de la Protección de los Refugiados en América Latina**, Dra. Virginia Trimarco; **La Convención Europea y la Convención Americana: un enfoque comparativo**, Dr. Thomas Buergenthal; **La Filosofía de los Derechos Humanos**, Dr. Héctor Negri; **La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente y los Derechos Humanos**, Dr. Alexandre Kiss; **Sistemas Penales y Derechos Humanos**, Dr. Eugenio R. Zaffaroni; **La Iglesia y la Problemática de los Derechos Humanos**, Obispo Jorge Novak; **Derechos Humanos y Refugiados en la experiencia Latinoamericana**, Dr. Hugo Muñoz; **El papel de las Agencias No Gubernamentales (NGO'S)**,



Dr. Juan Méndez; **La Mujer y los Derechos Humanos**, Licda. Sonia Picado; **El Derecho a la Paz y los Derechos Humanos**, Dr. Héctor Gros Espiell; **La Ciencia Política y los Derechos Humanos**, Dr. Alan Rouquie y **Derechos Humanos y Las Minorías Indígenas**, Dr. Rodolfo Stavenhagen.

El estudio teórico de la materia, a través de conferencias y lecciones especiales, se complementará con la realización de diversos seminarios-talleres sobre la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos y, sobre Minorías y el Derecho Internacional.**

## Investigación

Respecto de las actividades de Investigación, el Instituto promueve y realiza proyectos que ayuden a la comprensión de los problemas de los Derechos Humanos en nuestro Continente y a su adecuada solución.

Con este fin impulsa y ejecuta proyectos conjuntamente con otros centros afines, lleva a cabo estudios que le son encargados por organismos nacionales e internacionales, a la vez que desarrolla autónomamente un programa de investigación.

Desde su creación, en 1980, el IIDH ha patrocinado los siguientes proyectos de investigación:

- **La Protección Constitucional de los Derechos Humanos en América Latina, a la luz de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:** Este proyecto comenzó en mayo de 1982 y concluyó en diciembre de 1983. Su Director fue el Dr. Enrique Pedro Haba, uruguayo, especialista en Derecho Constitucional, profesor de Derecho en la Universidad de Costa Rica.

- **Comisiones de Derechos Humanos en Centroamérica:** El proyecto se inició en febrero de 1983 y finalizó en noviembre del mismo año. Su Director fue el Lic. Julio Rodríguez, abogado y periodista costarricense.

- En 1984 se completó un **Estudio Exploratorio acerca de la posibilidad de incorporar al currículum de educación secundaria la enseñanza de los Derechos Humanos:** Dicho trabajo estuvo a cargo del profesor Robert Norris, e involucró el análisis curricular de las escuelas secundarias y los materiales educativos actualmente en uso en Barbados, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, México y Perú.

- **Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina:** Este proyecto comenzó en enero de 1983 y finalizará a fines de 1985. Su Director es el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, penalista argentino y actual juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Justicia Federal de ese país. En 1984 se publicó un libro que contiene el documento inicial del trabajo preparado por el Dr. Zaffaroni y los comentarios expuestos por otros cuatro especialistas.

- **La Legislación Indigenista y los Derechos Humanos de las Poblaciones Indígenas en América Latina:** El inicio del proyecto data de junio de 1983, siendo su Director el Dr. Rodolfo Stavenhagen, investigador del Colegio de México.

Las principales actividades llevadas a cabo en el área de investigación, durante el período enero-junio, han sido las siguientes:

- Durante la última semana del mes de mayo, el Director del Proyecto **Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina**, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, organizó en Buenos Aires, Argentina, una reunión de expertos a fin de analizar el Informe Final del proyecto. Durante el mes de noviembre próximo, se celebrará en Río de Janeiro, Brasil, auspiciado por el Colegio de Abogados de ese país, una Conferencia de especialistas en Derecho Penal, con el objeto de evaluar los resultados de la investigación. Al igual que lo hecho con la primera etapa, el Informe Final, junto a las observaciones de los especialistas y las conclusiones será publicado en un libro que el IIDH editará en 1986.

- El Dr. Rodolfo Stavenhagen, Director del proyecto **La Legislación Indigenista y los Derechos Humanos en las Poblaciones Indígenas en América Latina**, ha presentado a la Dirección Ejecutiva del IIDH su Informe Preliminar, dando así por concluida la primera etapa. En los próximos meses, este Informe será enviado a varios expertos a fin de que éstos formulen observaciones al mismo. Finalmente, en 1986, el IIDH y el Colegio de México publicarán una versión resumida del Proyecto, junto al Informe Final y las observaciones de los especialistas.

Asimismo, cabe destacar el inicio de dos nuevos proyectos de investigación, sobre los que se ofrece una breve descripción:

- **Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones:** Este proyecto es dirigido por la Licda. Elizabeth Odio, abogada costarricense, ex Ministra de Justicia de Costa Rica, siendo financiado por el Instituto Blaustein.

Los objetivos del proyecto son: 1.-Realizar un análisis sobre las distintas manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones en el mundo contemporáneo y sobre los derechos concretos violados, tomando como base la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"; 2.-Elaborar una tipología de las distintas manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y determinar sus causas básicas; 3.-Recomendar las medidas concretas que pueden adoptarse para combatir la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones, con especial hincapié en la acción que puede desarrollarse en la esfera de la enseñanza.

El proyecto tiene una duración de dos años (1985-1987) estando el plan de trabajo estructurado en las siguientes etapas: I) a.-elaboración del marco de referencia básico, aclaraciones conceptuales; b.-determinación de las fuentes de información y diseño de los instrumentos de recolección de las mismas; II) recolección, sistematización y primer análisis de la información; III) análisis en profundidad de la información: juicio de expertos y, IV) elaboración de las recomendaciones y del Informe Final, el que será posteriormente publicado por el IIDH.

- **Grupos de Derechos Humanos y Democratización en América del Sur,** dirigido por el Dr. Hugo Frühling, politólogo chileno y financiado por la Fundación Ford.

Los principales objetivos perseguidos por el proyecto son: a) identificar los grupos de derechos humanos que actúan en los países que cubre el proyecto (Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela); b) determinar la estructura organizativa de cada uno de estos grupos, así como los programas que éstos implementan; c) investigar con mayor profundidad el rol de los citados organismos en la defensa y promoción de la democracia política y social y, d) crear un ámbito de reflexión compartida en relación a sus propias actividades.

La duración del proyecto es de dos años (1985-1987), comprendiendo las siguientes fases: I) etapa exploratoria: confección de un cuestionario a ser contestado por los grupos de derechos humanos que laboran en los países comprendidos en la investigación; II) procesamiento de la información recibida y acumulación de fuentes secundarias (libros, revistas, etc.); III) viaje del coordinador del

proyecto a algunos de los países cubiertos por el proyecto y, IV) elaboración de un Informe Preliminar y organización de una conferencia, en la que habrán de participar los grupos de derechos humanos de los países cubiertos por el proyecto, para la discusión del mismo. Finalmente, el proyecto, junto al Informe Final y las observaciones de los citados grupos serán publicados por el IIDH.

## Promoción

El Instituto utiliza todos aquellos cauces que sean aptos para formar una conciencia lúcida, en los más vastos sectores de la opinión pública, sobre el valor preeminente que toda sociedad debe conceder al respeto de los Derechos Humanos.

Con este propósito, se celebran conferencias, seminarios, talleres y otras reuniones nacionales, regionales e internacionales, sobre aspectos relevantes del tema de los Derechos Humanos en el contexto regional.

Desde su creación y hasta el presente, entre las principales actividades llevadas a cabo se pueden señalar:

- **Reunión de Expertos sobre Ciencias Políticas y Derechos Humanos** (conjuntamente con la UNESCO). San José, Costa Rica, del 21 al 24 de febrero de 1983.

- **Seminario sobre Periodismo y Derechos Humanos en Centroamérica**. San José, Costa Rica, del 13 al 15 de junio de 1983.

- **Reunión Regional sobre Elecciones y Democracia en Centroamérica**. San José, Costa Rica, del 27 al 30 de julio de 1983.

- **Primer Seminario sobre Seguridad del Estado, Derechos Humanos y Derecho Humanitario en América Latina** (conjuntamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja). San José, Costa Rica, del 27 de setiembre al 2 de octubre de 1983.

- **Taller de trabajo sobre Transición a la Democracia en Centroamérica**. San José, Costa Rica, del 7 al 9 de diciembre de 1983.

- **Reunión Regional de Representantes de Comisiones de Derechos Humanos de Centroamérica, de la Oficina de Washington para América Latina (WOLA) y de otras organizaciones**. San José, Costa Rica, del 19 al 23 de julio de 1984.

- **Seminario sobre Transición a la Democracia en América Central**. San José, Costa Rica, diciembre de 1984.

Asimismo, e iniciando una política dirigida a destacar aquellas actividades relevantes en el campo de los Derechos Humanos, el IIDH otorgó al Presidente de Argentina, Dr. Raúl Alfonsín, un Reconocimiento Especial por su contribución a la causa de estos derechos. Buenos Aires, Argentina, octubre de 1984.

En relación específica con el periodo enero-junio de 1985, cabe destacar la realización del **Segundo Seminario sobre Seguridad del Estado, Derechos Humanos y Derecho Humanitario**. Este Seminario, al igual que el primero (27 de setiembre - 2 de octubre de 1982) fue organizado bajo la responsabilidad conjunta del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el IIDH. Tuvo lugar en San José de Costa Rica, del 24 al 27 de enero de 1985.

Su propósito estuvo dirigido al análisis de la temática de la Seguridad del Estado, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en la actual realidad centroamericana.

La alta calidad de los trabajos presentados, el excelente nivel académico de los debates y la valiosa participación de prestigiosos expertos en la materia, permitieron alcanzar el éxito ya obtenido en el seminario anterior.

Las ponencias presentadas en esta reunión, junto a las conclusiones e informes de los relatores serán recogidos en un libro que el IIDH ha previsto publicar para el próximo mes de setiembre.

Entre las diversas actividades previstas a llevar a cabo durante el periodo julio-diciembre de 1985, podemos señalar las siguientes:

- **Coloquio Internacional sobre Estados de Excepción y Derechos Humanos en los Países del Cono Sur**. Tendrá lugar en Montevideo, Uruguay, del 6 al 9 de agosto y será organizado por el IIDH con la colaboración del Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) y los auspicios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

- **Seminario Interamericano sobre Problemas Humanitarios y de Derechos Humanos en Casos de Disturbios Internos**. La celebración del mismo tendrá lugar en Buenos Aires, Argentina, entre el 11 y el 15 de noviembre. Estará organizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y el IIDH.

Especial relevancia se asigna a la relación y cooperación con las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos y con las Organizaciones No Gubernamentales que actúan en el Continente, para la defensa de los derechos fundamentales del hombre.

En relación directa con este objetivo, el IIDH viene desarrollando un programa (dirigido por José Carlos Morales y Roberto Cuellar), específicamente dirigido a colaborar (dentro de las atribuciones que le fija su Estatuto) con las Comisiones y Organizaciones de Derechos Humanos de América Central.

Con el **Primer Curso de Capacitación para Abogados de Comisiones de Derechos Humanos de Centroamérica**, organizado por el IIDH (25 de febrero - 1 de marzo de 1985), se puso efectivamente en marcha el programa de colaboración con las Comisiones Nacionales que trabajan en la promoción y protección de los Derechos Humanos en América Central.

No obstante, la historia de la relación entre el IIDH y las **Comisiones de Centroamérica** se remonta a febrero de 1983, por cuanto ha sido una preocupación constante del Instituto encontrar fórmulas que le permitan apoyar la labor de promoción y protección que éstas desarrollan en la región.

En principio, el programa incluía a cualquier tipo de Comisión u organización vinculada con la cuestión de la promoción y la defensa de los Derechos Humanos. Con la reactivación del programa se diseñó un proyecto para apoyar principalmente a aquellas Comisiones u organizaciones locales que están involucradas en la promoción, educación y protección.

En el marco de los fines y objetivos del IIDH, el proyecto constituye una respuesta práctica y positiva a la demanda de organizaciones locales que, en difíciles circunstancias, actúan en el campo de la promoción y la protección de los Derechos Humanos en América Central.

En general, el proyecto de colaboración tiende a:

- 1.- Reconocer las organizaciones locales vinculadas con el programa;
- 2.- Identificar las necesidades de las Comisiones y elaborar con ellas programas específicos de colaboración;
- 3.- Establecer un adecuado proceso de relaciones bilaterales con las Comisiones;
- 4.- Explorar formas de colaboración con otras instituciones que están vinculadas a las Comisiones Locales en programas similares.

En el desarrollo de la primera etapa del proyecto, entre abril y agosto de 1985, se han visitado las Comisiones locales de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.

El proyecto ha intentado conocer los problemas reales, los procedimientos jurídicos formales y no-formales y la dinámica diaria de las Comisiones nacionales. En esta relación bilateral de identificación, los programas específicos se han elaborado por y para las Comisiones, en función de sus requerimientos y necesidades.

Con estas visitas el IIDH pretende partir de la base misma de las Comisiones locales, reconociendo las dificultades que conforman el contexto de trabajo, pero teniendo en cuenta, primordialmente el potencial y el espacio de las Comisiones para la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Durante la primera etapa del desarrollo del proyecto, el IIDH ha tratado de no caer en el error de ofrecer cualquier tipo de servicios a las Comisiones locales. Reconociendo sus limitaciones, tanto reales como formales y basándose en su Estatuto, el IIDH tiene principalmente en cuenta, para el desarrollo del proyecto, la experiencia directa de las Comisiones; consulta el diseño de los programas de colaboración con ellas; evalúa permanentemente mediante visitas locales su obra e incorpora las investigaciones que sobre el tema producen organismos similares al IIDH.

En general, el proyecto ha reconocido dos cuestiones fundamentales:

1.- La amplia experiencia del trabajo desarrollado por las Comisiones locales de Derechos Humanos. De esta manera, el IIDH incorpora con el proyecto la vasta experiencia de dichas Comisiones en la defensa y promoción de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el IIDH pretende colaborar para la solución de las necesidades reales de las Comisiones. Así, el proyecto ha identificado problemas técnicos fundamentales en las áreas específicas de documentación e intercambio de información, en el área jurídica y en las actividades de promoción para la educación no-formal en Derechos Humanos;

2.- La naturaleza de las Comisiones de Derechos Humanos. El IIDH reconoce con el proyecto la naturaleza del trabajo de las Comisiones locales en América Central. Para el IIDH son estas Comisiones locales uno de los motores fundamentales en la protección de los Derechos Humanos. Por otra parte, acepta que en manos de las Comisiones locales se encuentran buena parte de las fórmulas para crear conciencia del respeto a los Derechos Humanos en una región sumamente conflictiva. Las Comisiones de América Central tienen en este sentido, una gran ventaja: han subsistido y se han desarrollado en condiciones realmente complejas y delicadas, al punto que las principales dificultades han sido atentados contra la vida de activistas y promotores de Derechos Humanos.

El proyecto, sencillo en su contenido y alcances, debe desarrollarse en una realidad compleja y altamente delicada. Por ello no pretende sustituir ni reemplazar, sino organizar CON y PARA las Comisiones, programas reales de colaboración técnica que mejoren y amplíen las posibilidades de acción y de trabajo de éstas.

## Publicaciones

Las actividades del Instituto en este campo, han estado estrechamente vinculadas a su labor de Educación, Investigación y Promoción. De las publicaciones del IIDH, hasta el presente, cabe señalar:

- **La Protección de los Derechos Humanos en las Américas.** Traducción al español del libro "Protecting Human Rights in the Americas. Selected Problems", de los Dres Thomas Buergenthal, Robert Norris y Dinah Shelton.

- **Seguridad del Estado, Derecho Humanitario y Derechos Humanos** (conjuntamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja), recoge las ponencias presentadas en el Primer Seminario, que sobre el mismo tema, tuvo lugar en San José, Costa Rica, en setiembre-octubre de 1983.

- **Centro América: Transición a la Democracia.** Contiene el resumen elaborado por el Dr. Constantino Urcuyo del Seminario que sobre esta materia se celebró en San José, Costa Rica, en julio de 1983.

- **Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina.** Contiene el documento inicial del trabajo preparado por el Dr. Zaffaroni y los comentarios expuestos por otros cuatro especialistas.

Durante el período enero-junio de 1985, han aparecido las siguientes publicaciones:

- **Instituto Interamericano de Derechos Humanos.** Contiene información de carácter general referente a la naturaleza jurídica, organización, áreas de actividades, etc., del IIDH.

- **Boletín Informativo del IIDH, Números 1 y 2.** Resumen de las principales actividades llevadas a cabo por el Instituto en materia de educación, investigación y promoción de los Derechos Humanos. De publicación trimestral, el primer número apareció en abril y el segundo a fines de junio.

- **Neutralidad y No Intervención.** Conferencia pronunciada por el Dr. Héctor Gros Espiell en la Universidad de Costa Rica, en setiembre de 1984, por invitación de la Academia Costarricense de Derecho Internacional Público.

- **Derechos Humanos, I.** Recopilación de estudios sobre Derechos Humanos del Dr. Héctor Gros Espiell.

- **Introducción al Derecho Internacional Humanitario.** Valioso resumen sobre el Derecho Humanitario elaborado por el Dr. Christophe Swinarski, asesor del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Entre las publicaciones pendientes para el presente año, merecen señalarse las siguientes:

- **Seguridad del Estado, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos en Centro América.** Recoge las ponencias presentadas y las conclusiones adoptadas durante la reunión, que sobre el tema, tuvo lugar en San José, Costa Rica, en enero de 1985.

- **Recopilación de Instrumentos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.** Reúne los textos de los instrumentos y principales resoluciones de los órganos de la OEA relativas al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Serie de estudios a cargo de especialistas y de los propios Jueces, sobre diversos aspectos de la misma.
- **Boletín Informativo del IIDH.** Tercer y cuarto trimestre de 1985.
- **Seminario Interamericano sobre Enseñanza de los Derechos Humanos.** Reúne las ponencias de los especialistas, los informes de los representantes de los países que participaron al mismo, así como las Conclusiones adoptadas.
- **Revista IIDH N°2 (julio-diciembre de 1985).**

Igualmente el IIDH prevé la publicación de las conclusiones, resultados y documentos esenciales de varios proyectos de investigación, que el propio Instituto patrocina, así como los trabajos presentados con ocasión de los seminarios y conferencias que éste lleva a cabo.

## Biblioteca

El Instituto, conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posee una biblioteca que cuenta con más de 3.000 volúmenes, siendo uno de los principales centros especializados en materia de Derechos Humanos en América Latina.

Esta biblioteca continuará ampliándose y se integrará con un Centro de Información y Documentación sobre Derechos Humanos y con una Hemeroteca especializada en la materia.

## El Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL)

### Actividades (enero-junio de 1985)

CAPEL es una sección y actividad permanente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado el 14 de enero de 1983, atendiendo a los principios consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, con relación a los siguientes derechos: de participación en los asuntos públicos; de votar y ser elegidos; de tener acceso a las funciones públicas del país del que se es nacional y, de que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; voluntad que se debe expresar mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Centro no responde a ningún plan político ajeno a su filiación ideológico y conceptual, no se origina en ningún interés extraño, no fue planeado contra ninguna experiencia política renovadora y mo-

derna, nacida para quebrar estructuras anacrónicas de dominación antidemocrática. Es solo la expresión de un anhelo de luchar dentro del marco de su Estatuto y del Estatuto del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, por la vigencia de la libertad y de la democracia en América. De una democracia integral -política, social, económica y cultural-, incompatible con la violación de la libertad, pero también con la intervención extranjera, con el desconocimiento de la libre determinación de los pueblos, con la miseria, la enfermedad, la ignorancia y la explotación.

CAPEL se rige por el Convenio Constitutivo del IIDH, acordado entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Gobierno de Costa Rica, aprobado por ley número 6528 del mismo país; por los Estatutos del Instituto y por su propio Estatuto.

Los órganos del Centro son: 1) **el Consejo Consultivo**, cuyos integrantes pueden ser representantes de organismos electorales del hemisferio, miembros del Consejo Directivo del IIDH, expertos en ciencias políticas y sociales y personalidades democráticas sobresalientes del continente. Actualmente, son miembros del Consejo Consultivo las siguientes personas: Dr. Jorge Carpizo, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México; Dr. Irvin Cotler, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad McGill de Canadá; Dr. Bolívar Lamounier, Director del Instituto de Estudios Económicos, Políticos y Sociales de San Pablo, Brasil; Dr. Rafael Nieto, Juez colombiano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Dr. Carlos Roberto Reina, jurista hondureño, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Dr. Richard Scammon, Director del Centro de Investigación Electoral en Washington; Dr. Orlando Tovar, jefe de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela; Dr. Daniel Hugo Martins, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Montevideo, Uruguay; Dr. Jorge Reynaldo Vanossi, Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación Argentina y el Dr. Carlos Fernández Sessarego, profesor de las Universidades de San Marcos y Pontificia de Perú. 2) **la Dirección Ejecutiva**, a cuyo cargo está la conducción del Centro, ocupada desde febrero del presente año por el Dr. Jorge Mario García Laguardia, jurista e historiador guatemalteco.

Los fines del Centro son la asesoría técnica electoral y la promoción de las elecciones. Para alcanzar sus fines, el Centro realiza las actividades que para ello se requieran. En el programa de investigación se le da prioridad a investigaciones de especial relevancia que estén relacionadas con la situación presente en América Latina. Por otra parte, el Centro patrocina un programa de reuniones destinado a evaluar el estado presente y las perspectivas futuras de los procesos electorales en la región.

A la fecha, se pueden destacar: la realización de un curso sobre **Derecho y Procesos Electorales**, en Guatemala, Costa Rica y Honduras; una reunión regional de Expertos sobre **Legislación Electoral Comparada de México, Colombia, Venezuela y los países de Centroa-**

mérica; dos cursos de capacitación en Guatemala. Uno, para delegados del Tribunal Supremo Electoral y el segundo, para fiscales de los partidos políticos a las mesas receptoras de votos; **misiones de asesoría técnica** a Bolivia y República Dominicana, atendiendo solicitudes expresas de esos países; **misiones de observación** a las elecciones de Uruguay, Granada, Nicaragua, El Salvador, Perú y Bolivia.

El Centro tiene entre sus funciones, editar, publicar y distribuir materiales relativos a elecciones, incluyendo material destinado a generar un mayor apoyo para la realización de elecciones libres y el fortalecimiento de las democracias representativas. En esta línea se ha organizado una colección, que se denomina **Cuadernos de CAPEL**, de la cual se han editado ya dos números: del politólogo argentino Marcos Kaplan: **Participación Política, Estatismo y Presidencialismo en la América Latina contemporánea** y, del sociólogo guatemalteco Héctor Rosada: **Guatemala 1984: Elecciones para Asamblea Nacional Constituyente**. De esta colección están en proceso de edición los números 3, 4 y 5.

El Centro de Documentación y biblioteca cuenta ya con un volumen apreciable de títulos sobre el tema general del derecho y los procesos electorales, que se encuentran a disposición de los interesados. En este sentido, también se le ha dado un impulso especial a la recopilación de información actualizada sobre resultados electorales y legislación electoral de todo el continente americano.

La sede del Centro es la ciudad de San José de Costa Rica, donde realiza sus actividades sin perjuicio de las que pueda programar en los diferentes países del continente.

## OTRAS ACTIVIDADES

# En el Bicentenario del Natalicio del Libertador: Bolívar y los Derechos Humanos

La Declaración de los Jefes de Estado de las Repúblicas de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá, con motivo del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar (Caracas, 24 de julio de 1983), contiene en sus ocho capítulos, dos dedicados a "La Vigencia de los Derechos Humanos" (Capítulo V) y a la "Democracia, Libertad y Pluralismo" (Capítulo VII).

La importancia de este documento y su interés para el tema de los Derechos Humanos, nos lleva a reproducir el texto de los dos antes referidos capítulos.

## Declaración de Cartagena

### V

#### La vigencia de los derechos humanos

...

16. El ideal bolivariano se orientó hacia la organización de un sistema político y social inspirado en el respeto de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad del ser humano, donde se garanticen, dentro del pleno ejercicio de la libertad, las condiciones necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de la persona y de la comunidad.

La lucha por la libertad es una de las constantes más sobresalientes y admirables de la historia de América, pero la misión del Libertador no habrá concluido mientras subsistan en nuestro continente sistemas políticos, que conculquen la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales del hombre.

17. En la hora actual puede registrarse con satisfacción y optimismo el progreso cierto que se ha operado en la lucha por la vigencia de los derechos humanos en nuestro continente.

En el ámbito regional se ha progresado igualmente en la instauración de un régimen de protección internacional de los derechos humanos, definido en sus lineamientos generales por la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que se ha incorporado al sistema interamericano por la Carta de la OEA y

se ha desarrollado institucionalmente dentro de las tendencias orgánicas más avanzadas a través del Pacto de San José, instrumento que merece el respaldo y el estímulo de las Repúblicas libres de América.

## VII

### Democracia, libertad y pluralismo

...  
20. La consolidación de la democracia, la institucionalización de la libertad y la vigencia efectiva del pluralismo político constituyen metas fundamentales por alcanzar, en ejecución del pensamiento político del Libertador.

La lucha por la emancipación estuvo indisolublemente unida a los ideales de libertad, defensa de los derechos humanos, autodeterminación de los pueblos y a la necesaria solidaridad y unión continentales.

Las vicisitudes que han afrontado los países de América durante más de ciento cincuenta años de vida republicana para la construcción de la democracia, lejos de representar un determinismo sociológico que haría del régimen de libertades públicas una utopía sin asideros en la realidad, evidencian la voluntad inequívoca de los pueblos de nuestro continente por establecer, en forma efectiva y contra todo género de adversidades, un régimen político de auténtica representación popular al servicio del bien común de las distintas colectividades nacionales.

21. La práctica sistemática y repetida de los comicios no sólo representa el único medio para valorar la legitimidad en el ejercicio del poder sino que por la natural alternabilidad que el mismo genera, cuando está resguardado de las necesarias garantías para que efectivamente se manifieste a través de ellos la voluntad popular, constituye el modo más eficaz para que el pluralismo se convierta no sólo en la posibilidad de que se expresen en la más pura libertad las ideas, tendencias y opiniones, sino también para que se arraigue en el corazón de los hombres y se convierta en modo de vida permanente el respeto al derecho ajeno al igual que el propio, única vía para hacer posible el desarrollo en paz de la sociedad civil.

Por eso, la democracia y su práctica cotidiana constituyen no un fin que se puede alcanzar una vez establecida la paz sino, por el contrario, el medio idóneo para que esa finalidad pueda lograrse con bases sólidas.

Postergar o prescindir de las consultas a la voluntad popular, se convierte en factor generador de tensiones que pueden conducir a situaciones de violencia generalizada, haciendo cada vez más difícil el camino hacia la paz y la libertad, aspiraciones y metas irrenunciables del hombre latinoamericano.

22. La libertad no puede ser la consecuencia de una paz establecida por quienes detentan el poder negando la posibilidad de divergencia y uniformando el comportamiento de la comunidad mediante su ejercicio omnimodo. La libertad, que nace con el hombre, es previa a todo poder político, y éste encuentra su legitimación en el respeto a la libertad. Es dentro de la diversidad y no de la uniformidad donde ella encuentra campo propicio para manifestarse y donde se someten a prueba las intenciones manifiestas o tácitas de quienes detentan el poder o luchan por alcanzarlo.

En la democracia, en su ejercicio diario, se encuentra la única, auténtica y verdadera barrera contra los regímenes despóticos y totalitarios. Es en ella donde los pueblos pueden encontrar la libertad, la paz y la justicia, trípode sobre el cual se cimienta la posibilidad de crear una sociedad en la que tengan cabida todos los hombres sin distinción de razas, credo, sexo o condición social.

## Los refugiados en la América de hoy

Acontecimientos ocurridos en América Latina en general y hoy, en especial, en América Central, han provocado desplazamientos de contingentes considerables de personas que salen de sus propios países por peligros reales o aparentes, o en busca de mejores condiciones sociales, políticas, económicas o por las condiciones de violencia generalizada que existen en esos territorios.

El problema de los refugiados que esos desplazamientos provoca se agrava si tenemos presente que el mayor porcentaje de los desplazados está constituido por personas carentes de los recursos económicos más elementales, en su mayoría analfabetos y sin entrenamiento de trabajo.

Por otra parte, esta situación que hoy existe en América Central, en México y en Panamá, junto con otros factores negativos tales como: falta de adecuadas legislaciones internas, carencia de concierto por parte de los países americanos sobre la cuestión y ausencia de solidaridad de éstos frente al problema, demuestran la urgente necesidad de aunar esfuerzos y encontrar los medios que posibiliten una solución justa y urgente de la cuestión.

Esta necesidad de encontrar nuevas vías, estableciendo a la vez mejores condiciones humanas para los miles de refugiados, a fin de que el refugio pueda cumplir mejor el elevado cometido para el que fue creado, ha llevado a la celebración en 1981 y 1984 de dos coloquios sobre la problemática del **Asilo y la protección internacional de los refugiados**.

El primero, tuvo lugar en México, del 11 al 15 de mayo de 1981. Estuvo organizado por el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y contó con la cooperación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y con los auspicios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Contó con la participación de destacados expertos en la materia, tanto de América Latina como de las Naciones Unidas, quienes analizaron las cuestiones más delicadas y urgentes del asilo y de los refugiados en América, como así también las carencias y lagunas del orden jurídico internacional y del derecho interno de los Estados, a fin de encontrar soluciones eficaces a dicha problemática.

Como resultado del coloquio, se adoptaron una serie de conclusiones y recomendaciones sobre la materia, que a continuación se transcriben textualmente.

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El coloquio sobre el asilo y la protección internacional de refugiados en América Latina, reunido en México, del 11 al 15 de mayo de 1981

Tomando en consideración:

La necesidad de adecuar la valiosa tradición del asilo en América Latina a los problemas actuales de la Región, caracterizados por la masificación de los desplazamientos y el incremento numérico de personas en busca de asilo;

La conveniencia de superar determinadas lagunas y carencias, tanto del sistema universal cuanto del sistema interamericano, así como del orden jurídico interno de los Estados para hacer frente a los complejos problemas legales, económicos, sociales, culturales y laborales, de estas personas;

La falta de ratificaciones o adhesiones por parte de un cierto número de países de la Región a los instrumentos universales y regionales sobre la materia;

La necesidad de armonizar los principios, las normas y los mecanismos de protección de los asilados y refugiados en América Latina; y

Estimando asimismo que la protección de los asilados y refugiados es parte integrante del derecho humanitario y de la protección internacional de los derechos humanos;

Adopta las siguientes:

#### Conclusiones:

1. Reafirmar que tanto el sistema universal como el regional de protección de los asilados y refugiados reconocen como un principio básico del derecho internacional el de la no-devolución, incluyendo dentro de este principio la prohibición del rechazo en las fronteras;

2. Enfatizar el carácter humanitario y apolítico del otorgamiento del asilo, tal como ha sido consagrado por la Declaración de Asilo Territorial de las Naciones Unidas, que establece que dicho otorgamiento constituye un acto pacífico y que de ninguna manera debe ser considerado como inamistoso entre los Estados, caracteres de los que participa también el reconocimiento de la condición de refugiados;

3. Señalar la necesidad de realizar un esfuerzo, acorde con las circunstancias por las que atraviesa la Región, que permita conjugar los aspectos más favorables de la tradición del sistema interamericano, con los elementos que aporta el sistema universal de protección a refugiados y asilados;

4. Es necesario extender en América Latina la protección que los instrumentos universales e interamericanos otorgan a refugiados y asilados, a todas aquellas personas que huyen de su país a causa de agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos, o acontecimientos que alteren seriamente el orden público, en todo o parte del territorio del país de origen;

5. Promover la sistematización de los principios y criterios contenidos en cada uno de los sistemas, con miras al perfeccionamiento de su aplicación y a la formulación de normas que sean posteriormente adoptadas por el ordenamiento interno de los Estados;

6. Reconocer que los regímenes relativos al estatuto jurídico de asilados y refugiados, tanto el universal como el interamericano, constituyen un sistema normativo adecuado de protección internacional, cuya interpretación y aplicación se debe efectuar de acuerdo con los principios generales del derecho internacional y la costumbre internacional, y tomando en consideración el desarrollo progresivo que sobre esta materia resulte de las resoluciones de las Asambleas Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos;

7. Reconocer y destacar la importante labor desarrollada por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en los diversos campos de su competencia y, en especial, en el ámbito de la protección internacional de los refugiados a través de sus representaciones regionales en América Latina;

8. Adherirse a las conclusiones adoptadas por el grupo de expertos sobre el otorgamiento de asilo temporal en situaciones de movimientos masivos, convocado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en abril de 1981, según las cuales en tales situaciones, debe concederse adecuada protección y tratamiento humanitario mientras se buscan soluciones permanentes a tales problemas;

9. Propiciar la coordinación y la cooperación institucional de los órganos competentes de la Organización de Estados Americanos con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en materia de protección internacional;

En vista de lo anterior, el Coloquio formula las siguientes:

#### Recomendaciones:

1. Exhortar a los Estados que todavía no lo han hecho a ratificar o adherir a la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y al Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados; a la Convención sobre Asilo Territorial (Caracas 1954); a la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José); y a la Convención sobre Extradición (Caracas 1981); y, asimismo, solicitar a los Estados del Hemisferio su colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las acciones de su competencia;

2. Promover, en la América Latina, la divulgación, enseñanza e investigación a nivel universitario y técnico, de las normas internacionales sobre protección de asilados y refugiados, en el marco del derecho internacional;

3. Pedir a la Organización de los Estados Americanos, a sus órganos competentes y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que amplíen e intensifiquen su colaboración, en la forma que consideren más conveniente, con miras a lograr el cumplimiento de las normas en materia de protección de asilados y refugiados en América Latina;

4. Sugerir que se realice, por parte de la Oficina del Alto Comisionado y los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos, un estudio comparado de las normas internas de los Estados de América Latina sobre asilados y refugiados, en relación con la problemática que plantea la realidad actual y la aplicación de los instrumentos internacionales sobre la materia;

5. Utilizar con mayor intensidad los órganos competentes del sistema interamericano y sus mecanismos y en especial la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, en su caso, la Corte Americana de Derechos Humanos en el ámbito de su función consultiva, con el propósito de complementar la protección internacional de refugiados y asilados;

6. Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales, que han contribuido a la protección de los asilados y refugiados en América Latina, a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción, cuando sea del caso, con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y con los órganos competentes de la OEA;

7. Pedir a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos enviar, si lo tiene a bien, las presentes conclusiones y recomendaciones a los Estados miembros, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Corte Americana de Derechos Humanos y al Comité Jurídico Interamericano;



8. Publicar un volumen que contenga los documentos, informes, exposiciones y conclusiones de este Colegio, a cuyo efecto se solicita la valiosa colaboración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Finalmente, el Coloquio expresó su más profundo agradecimiento a las autoridades mexicanas y, en particular, al señor licenciado Jorge Castañeda, Secretario de Relaciones Exteriores; al Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por la iniciativa y la realización del evento. Asimismo, el Coloquio rindió homenaje a la generosa tradición de asilo practicada por el Gobierno y pueblo de México".

Los trabajos, ponencias y conclusiones de este coloquio, fueron publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en un volumen titulado: **Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina.**

El **segundo**, tuvo lugar en Cartagena de Indias (Colombia), del 19 al 22 de noviembre de 1984.

Fue copatrocinado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena de Indias, el Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En esta ocasión, la materia objeto de análisis fue la **"Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas jurídicos y humanitarios"**.

A diferencia del coloquio anterior (México, 1981) el ámbito geográfico objeto de estudio fue más reducido —limitado a América Central, México y Panamá— a la vez que se trató de que el mismo no tuviese tan sólo carácter teórico sino práctico al mismo tiempo. En este sentido, junto a los expertos de América Latina y de las Naciones Unidas, participaron representantes de los gobiernos de los países citados, quienes son los encargados directos de implementar en sus respectivos Estados la política sobre refugio y asilo.

Al finalizar el seminario, el 22 de noviembre, se adoptó la **Declaración de Cartagena sobre los Refugiados**, que se transcribe a continuación:

#### "Conclusiones y recomendaciones"

##### I

**Recordando** las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Coloquio realizado en 1981 en México sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, el cual estableció importantes criterios para el análisis y consideración de esta materia;

**Reconociendo** que la situación centroamericana en lo que se refiere a refugiados ha evolucionado en estos últimos años de tal forma que ha adquirido nuevas dimensiones que requieren una especial consideración;

**Apreciando** los generosos esfuerzos que han realizado los países receptores de refugiados centroamericanos no obstante las enormes dificultades que han debido afrontar, particularmente ante la crisis económica actual;

**Destacando** la admirable labor humanitaria y apolítica que le ha correspondido desempeñar al ACNUR en los países centroamericanos, México y Panamá de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y en el Protocolo de 1967, así como en la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada por el voto unánime de sus integrantes, en virtud de la cual el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se aplica a todos los Estados, sean o no partes de la mencionada Convención y/o Protocolo;

**Teniendo** igualmente presente la labor efectuada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de los derechos de los refugiados en el continente;

**Apoyando** decididamente los esfuerzos del Grupo Contadora para solucionar de un modo efectivo y duradero el problema de los refugiados centroamericanos, lo cual constituye un avance significativo en la negociación de acuerdos operativos para lograr la paz en la región;

**Expresando** su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá, en lo que se refiere a los refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en consideración la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales;

##### II

**Habiendo** tomado conocimiento, con apreciación de los compromisos en materia de refugiados incluidos en el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, cuyos criterios comparte plenamente y que a continuación se transcriben:

- (a) "Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherirse a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados".
- (b) "Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados en el párrafo anterior, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes".
- (c) "Establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados en el numeral 58, cuando se produzca la adhesión".
- (d) "Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado".
- (e) "Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directores de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato".
- (f) "Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR".
- (g) "Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR".
- (h) "Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad".
- (i) "Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados".
- (j) "Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales".
- (k) "Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias".
- (l) "Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país".

- (m) "Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados".
- (n) "Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañados por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados".
- (ñ) "Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con ACNUR".
- (o) "Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados".

### III

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

**Primera.-** Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

**Segunda.-** Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

**Tercera.-** Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (Artículo 1, Párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región podría ser aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huído de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

**Cuarta.-** Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

**Quinta.-** Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de **ius cogens**.

**Sexta.-** Reiterar a los países de asilo la conveniencia que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus

derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

**Séptima.-** Expresar su preocupación por el problema de los ataques militares a los campamentos y asentamientos de refugiados que han ocurrido en diversas partes del mundo y proponer a los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá que apoyen las medidas que sobre el tema ha propuesto el Alto Comisionado al Comité Ejecutivo del ACNUR.

**Octava.-** Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la No. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

**Novena.-** Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiosa situación en que muchas de ellas se encuentran.

**Décima.-** Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentren en su territorio.

**Decimoprimera.-** Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y cultural de los refugiados.

**Decimosegunda.-** Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

**Decimotercera.-** Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.

**Decimocuarta.-** Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que éstas señalen.

**Decimosegunda.-** Promover el uso, con mayor intensidad, de los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión y el ACNUR.

**Decimosexta.-** Dejar constancia de la importancia que reviste el Programa de Cooperación OEA/ACNUR y las actividades que se han desarrollado y proponer que la próxima etapa concentre su atención en la problemática que plantea la afluencia masiva de refugiados en Centroamérica, México y Panamá.

**Decimoséptima.-** Propiciar en los países centroamericanos y del Grupo Contadora una difusión a todos los niveles posibles de las normas internacionales e internas referentes a la protección de los refugiados y, en general, de los derechos humanos. En particular el coloquio considera de especial importancia que dicha divulgación se efectúe contando con la valiosa cooperación de las correspondientes universidades y centros superiores de enseñanza.

### IV

El Coloquio de Cartagena, en consecuencia,

RECOMIENDA:

- Que los compromisos en materia de refugiados contenidos en el Acta de Paz de Contadora, constituyen, para los diez Estados participantes en el Coloquio,

pautas que deben ser necesaria y escrupulosamente respetadas para determinar la conducta a seguir con relación a los refugiados en el área centroamericana.

- Que las conclusiones a las que se ha llegado en el Coloquio (III), sean tenidas adecuadamente en cuenta para encarar la solución de los gravísimos problemas creados por la actual afluencia masiva de refugiados en América Central, México y Panamá.
- Que se publique un volumen que contenga el documento de trabajo, las ponencias e informes, así como las conclusiones y recomendaciones del Coloquio y demás documentos pertinentes solicitando al Gobierno de Colombia, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr la mayor difusión de dicha publicación.
- Que se haga público el presente documento como "Declaración de Cartagena sobre los Refugiados".
- Que se solicite al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados transmitir oficialmente el contenido de la presente Declaración a los jefes de Estado de los países de Centroamérica, de Belice y de los países integrantes del Grupo Contadora.

Finalmente, el Coloquio expresó su profundo agradecimiento a las autoridades colombianas y, en particular al señor Presidente de la República, Doctor Belisario Betancur, y al Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Augusto Ramírez Ocampo, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Dr. Poul Hartling, quienes honraron con su presencia al Coloquio, así como a la Universidad de Cartagena de Indias y al Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo por la iniciativa y la realización de este importante evento. De manera especial el Coloquio expresó su reconocimiento al apoyo y hospitalidad ofrecidos por las autoridades del Departamento de Bolívar y de la ciudad de Cartagena. Asimismo, agradeció la cálida acogida del pueblo de esta ciudad, conocida precisamente como "Ciudad Heroica".

El Coloquio, finalmente, dejó constancia de su reconocimiento a la generosa tradición de asilo y refugio practicada por el pueblo y las autoridades de Colombia".

Esta Declaración Final fue publicada en Ginebra, en español, inglés y francés por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en un folleto aparecido en 1985.

La Universidad de Colombia editará próximamente un volumen con la totalidad de los estudios y ponencias presentadas por los expertos invitados a este coloquio.

## Derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano

Entre 1980 y 1983, la Asamblea General de la OEA, en sucesivas resoluciones ha señalado que la protección efectiva de los Derechos Humanos debe abarcar también los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, y como una manera de asegurar en la forma más específica el ejercicio y la protección de estos derechos por resolución 619 (XII-0/82) del 20 de noviembre de 1982 resolvió:

"Encargar a la Secretaría General que elabore un anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" que defina los derechos sociales, económicos y culturales a que se refiere el párrafo dispositivo 9 de la resolución AG/RES. 618 (XII-0/82).

Una vez elaborado el anteproyecto de Protocolo, la Secretaría General deberá remitirlo oportunamente a los Gobiernos de los Estados miembros y a la Comisión Preparatoria para que puedan presentar sus observaciones y recomendaciones, a fin de que pueda ser considerado durante el decimotercer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General".

La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA dio cumplimiento a la citada resolución y elaboró un anteproyecto de Protocolo Adicional sobre derechos económicos, sociales y culturales.

Por su parte, la Secretaría General remitió dicho Anteproyecto de Protocolo Adicional a los gobiernos de los Estados Miembros y a la Comisión Preparatoria para que éstos hicieran las observaciones y recomendaciones del caso y fuera presentado a la consideración de la XIII Asamblea General.

La Asamblea General, mediante resolución 657 (XIII-0/83), aprobada el 18 de noviembre de 1983, resolvió:

"1. Solicitar al Secretario General que remita a los gobiernos de los Estados miembros, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana, sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (AG/ CP/ doc. 350/83), preparado conforme a lo dispuesto por la Asamblea General en su resolución AG/ RES. 619 (XII-0/82), para que presenten sus observaciones y recomendaciones a los Estados Partes en la Convención en la reunión que para el efecto se convoque oportunamente".

"2. Autorizar al Secretario General de la Organización a que invite a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que, en el momento que lo estime oportuno, lleven a cabo una reunión con el objeto de considerar el Anteproyecto de Protocolo Adicional junto con las observaciones y comentarios que hayan presentado los Estados Miembros de la Organización al mencionado Protocolo así como las que hubieren presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo el Secretario General invitará a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a hacerse representar en dicha reunión".

Si bien en su XIV Período Ordinario de Sesiones (Brasilia, Brasil), la Asamblea General de la O.E.A. no adoptó ninguna resolución específica al respecto; sin embargo en el párrafo dispositivo 12 de la resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) invitó a los Estados miembros y a los órganos y organismos interesados a que presenten a su XV período ordinario de sesiones, proposiciones específicas sobre el contenido del proyectado Protocolo Adicional al Pacto de San José de Costa Rica, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en lo que se refiere a la definición de los derechos objeto de protección y a los mecanismos institucionales que deberían establecerse para lograr la adecuada protección de los mismos.

Asimismo, la consideración sobre el Anteproyecto de un Protocolo Adicional al Pacto de San José, sobre derechos económicos, sociales y culturales figura entre los asuntos a discutir en su XV Período Ordinario de Sesiones (Cartagena de Indias, Colombia)<sup>(1)</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Undécimo Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Buenos Aires, Argentina, del 1 al 9 de octubre de 1984, conoció la consulta dispuesta por la Asamblea General de la OEA, presentando al Decimocuarto Período Ordinario de Sesiones de ésta (Brasilia, Brasil, noviembre de 1984) sus observaciones sobre el Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

(1) Véase el punto 22 "Proposiciones sobre el contenido del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Informe del Presidente de la Subcomisión de Temario sobre el Proyecto Preliminar de Temario del Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, OEA/Ser. P. AG/CP/doc. 388/85, del 29 de agosto de 1985.

"La Corte considera plausible la idea que recoge el anteproyecto de dar a los derechos económicos, sociales y culturales un reconocimiento y protección mayores dentro del Sistema Interamericano que los resultantes de las normas de ese carácter incorporadas a la Carta de la OEA por el Protocolo de Buenos Aires de 1967 o contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, que son los instrumentos de carácter general sobre tal materia adoptados dentro del Sistema Interamericano. En este sentido, la Corte comparte plenamente la convicción de que se trata de auténticos derechos humanos fundamentales. Como expresa la Declaración Universal, los pueblos se han resuelto "a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad", porque, "como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible" (Proclamación de Teherán).

Estima la Corte, sin embargo, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento específico que no comprende solamente la definición y el contenido de los derechos protegidos, sino que contiene igualmente dispositivos precisos para procurar la eficacia de esos derechos mediante mecanismos de exigibilidad y garantía encomendados a sus dos órganos principales: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde este punto de vista, toda ampliación del ámbito de los derechos protegidos por la Convención sólo es concebible si se cumple en función de ese sistema de protección, de manera que los derechos que se incorporen mediante protocolos adicionales a la misma sean susceptibles de los mismos mecanismos de garantía. Si tal no fuera el caso no tendría sentido calificar al nuevo instrumento como "Protocolo Adicional" del anterior.

Los llamados derechos civiles y políticos, en general, son más fácilmente individualizables y exigibles de conformidad con un procedimiento jurídico susceptible de desembocar en una protección jurisdiccional. La Corte considera que, entre los derechos llamados económicos, sociales y culturales, hay también algunos que se comportan o pueden comportarse como derechos subjetivos exigibles jurisdiccionalmente; pero hay otros que, sin dejar de ser derechos fundamentales del ser humano, están por su naturaleza o por las condiciones del desarrollo económico y social de cada país, condicionados a la creación de una estructura institucional y económica compleja, en virtud de la cual no resultaría razonable en el estado actual de la evolución del desarrollo de los pueblos de América, reconocerles **per se** una exigibilidad inmediata y plena. Por el contrario, debe admitirse que se trata, como lo expresan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la propia Convención Americana en su artículo 26, de derechos de desarrollo progresivo que dependen de factores no enteramente dependientes de la voluntad de cada Estado.

La Corte estima que una inclusión indiscriminada en el sistema de la Convención de los derechos económicos, sociales y culturales en la medida en que se mantenga su concepción como derechos de realización progresiva, que se expresan a veces como aspiraciones puramente programáticas no dotadas de exigibilidad, podría causar más bien una distorsión en los mecanismos de protección del Pacto de San José. De allí que, en esta etapa del proyecto, en lugar de concentrar esfuerzos en hacer una enumeración detallada de los derechos que habrían de

incorporarse a la Convención mediante el Protocolo Adicional, sea necesario determinar en qué medida pueden ensamblarse dentro del sistema general previsto por la misma, para lo cual es necesario ante todo definir cuál es el régimen de protección que mejor conviene a tales derechos, materia sobre la cual el anteproyecto consultado es a todas luces insuficiente. En esa perspectiva, por la vía de un Protocolo Adicional no deberían incorporarse a los mecanismos y procedimientos dispuestos por el Pacto de San José sino aquellos derechos a los que resulte aplicable el sistema específico de protección que la misma Convención establece, es decir, aquéllos que pueden llegar a ser exigibles jurisdiccionalmente, como ocurre por ejemplo, con el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos y el de libre sindicalización. Desde luego, tal exigibilidad debe ser concebida de la manera más amplia, de modo que pueda entenderse tanto en sentido positivo (exigibilidad de los derechos en sí mismos), como negativo (impugnación de actos que los contradigan, supriman o disminuyan).

Para los derechos económicos, sociales y culturales que no sean exigibles por los mecanismos específicos de la Convención, podría pensarse en la conveniencia de suscribir una Convención Interamericana no vinculada con los mecanismos del Pacto de San José, al modo y con garantías similares, por ejemplo, a las establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Por lo demás, en esos mecanismos de protección paralelos a los de la Convención Americana, no sólo debería jugar un papel preponderante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de un sistema de informes semejante al establecido en el Pacto Internacional citado, sino también la propia Corte a través del ejercicio de su jurisdicción consultiva.

La Corte ha resuelto mantener la materia en consideración entre sus temas de estudio, en espera de la orientación formal que resuelva adoptar la Asamblea General".

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó varios Informes sobre el tema, entre los que se encuentra uno elaborado por el Profesor Héctor Gros Espiell, titulado: **Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su reconocimiento, promoción y protección internacional, con especial referencia al Sistema Interamericano**, que será publicado próximamente.

Asimismo, la CIDH organizó junto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en agosto de 1984, un Seminario sobre **Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, donde se tuvieron en cuenta los citados Informes y cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

#### **SEMINARIO SOBRE PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

"A iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México de realizar un seminario a fin de considerar los aspectos vinculados con la protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, en el marco de las actividades tendientes a elaborar un protocolo adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos que defina los mencionados derechos y establezca las modalidades operativas de la institución encargada de cautelarlos;

Que existen amplios sectores de población en América que se encuentran por debajo de la llamada "línea de pobreza", lo cual revela, de hecho, la existencia de graves incumplimientos respecto a la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, situación que ha tendido a agravarse por las repercusiones de la crisis económica internacional, especialmente en los países de América Latina y el Caribe;

Que esta situación es el resultado de políticas que han tendido a agravar los serios problemas estructurales de que adolecen tradicionalmente los países subdesarrollados del hemisferio. Es a ellos, en primer lugar, a los que corresponde introducir los correctivos para superar tales problemas y, en segundo término, a los países desarrollados, los que deben modificar sustancialmente el actual orden económico internacional, ya que el mismo incide de manera decisiva en la profundización de las negativas condiciones sociales;

Que la comunidad internacional en general e interamericana en especial tiene responsabilidad directa en el desarrollo de la tutela y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, para lo cual es necesario contar con una base jurídica que defina esos derechos y establezca las modalidades operativas de la institución encargada de cumplir esas tareas; y

Que las valiosas contribuciones realizadas por exponentes y comentaristas a lo largo del seminario han hecho posible abordar, de manera constructiva, aspectos fundamentales vinculados con la elaboración de un protocolo adicional a la Convención Americana, y han permitido llegar a las siguientes:

#### **CONCLUSIONES**

1. El propuesto Protocolo Adicional deberá tratar los derechos económicos, sociales y culturales como derechos que corresponden a la persona por su calidad de tal, no refiriéndose a ellos como metas de desarrollo. Por consiguiente, deben ser considerados como eje ordenador de los sistemas económicos, sociales y políticos y no como resultante aleatorio del mayor o menor éxito de las políticas de desarrollo. Como derechos humanos que son, por tanto, no son metas deseables, sino imperativos exigibles.

2. Es necesario reafirmar que existe una estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, ya que ambas categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona, por lo cual una y otra categorías exigen una tutela y promoción permanente, con objeto de lograr su plena vigencia, sin que pueda justificarse el sacrificio de unos en aras de la realización de otros.

3. Se reconoce que existe una relación entre el derecho a la autodeterminación y el derecho al desarrollo y los derechos económicos, sociales y culturales, así como también con los derechos civiles y políticos, por lo cual sería conveniente incorporar una referencia específica a este derecho en el Preámbulo del Protocolo.

4. Ha quedado de manifiesto la existencia de una estrecha relación entre los derechos económicos, sociales y culturales. Esto reviste particular importancia en lo que se refiere a la estructura normativa del proyectado Protocolo Adicional. Al respecto se consideró que, por una parte, deberá tratarse en el Protocolo, de manera específica, cada derecho cuya regulación se persigue, llegando a un nivel de especificidad que incluya elementos operativos vinculados a la vigencia del derecho en cuestión y que, por otra parte, deberán integrarse de forma tal que resulte un todo coherente, estructurado y armónico.

5. En vinculación directa con el párrafo anterior, se estimó que sería útil que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitara a otros organismos internacionales especializados, propuestas concretas para el tratamiento normativo que requeriría el derecho objeto de su especialidad. Se consideró que ello permitiría reflejar en el Protocolo Adicional los más recientes avances registrados en cada ámbito, a la vez que evitaría eventuales incoherencias y aún contradicciones con otros instrumentos internacionales vigentes.

6. Por lo que hace a la necesidad de lograr la plena vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales para la totalidad de la población, se consideró que existen grupos sociales cuyas características y peculiar situación social exigen un particular tratamiento a fin de que puedan alcanzar un disfrute pleno de uno o varios de esos derechos. Al respecto, se mencionó la situación de la mujer, de los niños, de los ancianos y de los minusválidos, estimándose que sería necesario que, cuando fuera pertinente, se incluyeran normas que asegurasen la vigencia real de sus derechos.

7. Especial atención se dedicó a la situación de las poblaciones indígenas, reconociéndose la trascendencia que reviste este tema.

8. Se consideró conveniente que los mecanismos empleados por la institución encargada de tutelar y promover los derechos económicos, sociales y culturales, fueran adecuados a la característica del derecho cautelado. Así, para algunos derechos podría ser aplicable el sistema vigente para los derechos civiles y políticos. Ello sería pertinente cuando la violación fuera causada por una acción directa del Estado, es decir, cuando la violación pudiera imputarse de manera directa e inmediata a éste y la modificación de la situación creada dependiera de él.

9. La naturaleza de otros derechos económicos, sociales y culturales exigiría, como mecanismo de control, el empleo de informes periódicos y obligatorios remitidos por los estados al organismo encargado de la tutela y promoción de esos derechos, para que éste los tomara en cuenta al momento de emitir su opinión. Este sistema resulta adecuado para aquellos derechos cuya vigencia plena demandará un proceso paulatino y permitirá evaluar los avances registrados, evaluación que se lograría con la ayuda de instrumentos técnicos que permitan la mayor objetividad posible; se trataría, por tanto, de evaluar resultados concretos en relación a los derechos económicos, sociales y culturales, evitando pronunciarse sobre las políticas y modelos de desarrollo en sí mismos".

## LEGISLACION

# Constitución Política de la República de Guatemala

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala aprobó, el 31 de mayo de 1985, la nueva Constitución Política de este país, la cual entrará en vigor el 14 de enero de 1986.

Su **Título II**, referido específicamente a los **Derechos Humanos** (artículos 3 al 139), se encuentra subdividido en los siguientes Capítulos:

**Capítulo I** "Derechos individuales" (artículos 3 a 46); **Capítulo II** "Derechos sociales", integrado a su vez por la Sección Primera "Familia" (artículos 47 a 56), Sección Segunda "Cultura" (artículos 57 a 65), Sección Tercera "Comunidades Indígenas" (artículos 66 a 70), Sección Cuarta "Educación" (artículos 71 a 81), Sección Quinta "Universidades" (artículos 82 a 90), Sección Sexta "Deporte" (artículos 91 y 92), Sección Séptima "Salud, seguridad y asistencia social" (artículos 93 a 100), Sección Octava "Trabajo" (artículos 101 a 106), Sección Novena "Trabajadores del Estado" (artículos 107 a 117), Sección Décima "Régimen Económico y social" (artículos 118 a 134); **Capítulo III** "Deberes y derechos cívicos y políticos" (artículos 135 a 137) y **Capítulo IV** "Limitación a los derechos constitucionales" (artículos 138 y 139).

Por su parte, el **Título VI**: "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional" (artículos 263 a 276), se subdivide en los siguientes Capítulos:

**Capítulo I** "Exhibición personal" (artículos 263 y 264); **Capítulo II** "Amparo" (artículo 265); **Capítulo III** "Inconstitucionalidad de las leyes" (artículos 266 y 267); **Capítulo IV** "Corte de Constitucionalidad" (artículos 268 a 272); **Capítulo V** "Comisión y Procurador de Derechos Humanos" (artículos 273 a 275) y **Capítulo VI** "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad" (artículo 276).

En relación al **Título VI**, cabe destacar como nuevas instituciones que se han incorporado con la reforma, en primer lugar, la existencia de una **Corte de Constitucionalidad**, que si bien ya estaba prevista en la anterior Constitución, en la actual reviste la calidad de un verdadero Tribunal de Garantías Constitucionales de carácter permanente.

En segundo lugar, se crea la **Comisión y el Procurador de Derechos Humanos**. La **Comisión de Derechos Humanos**, formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período, propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador. Por su parte, el **Procurador de los Derechos Humanos**, auténtico OMBUDSMAN, no previsto en el anterior texto constitucional y que es una novedad en el constitucionalismo latinoamericano, es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza.

Estas normas de la nueva Constitución Política de la República de Guatemala serán incluidas en una publicación que hará próximamente el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y que contendrá todos los textos Constitucionales Americanos referentes a los Derechos Humanos y su protección.

## Uruguay

### Ley de Amnistía Ley 15737

"Diario Oficial" 22 de marzo de 1985

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,  
reunidos en Asamblea General,**

**Decretan:**

#### **Capítulo I**

**Artículo 1°** Decrétase la amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con éstos, cometidos a partir del 1° de enero de 1962.

Respecto a los autores y coautores de delitos de homicidio intencional consumados, la amnistía sólo operará a los fines de habilitar la revisión de las sentencias en los términos previstos en el artículo 9° de esta ley.

**Art. 2°** A los efectos de esta ley se consideran delitos políticos, los cometidos por móviles directa o indirectamente políticos, y delitos comunes y militares conexos con delitos políticos los que participan de la misma finalidad de éstos o se cometieron para facilitarlos, prepararlos, consumarlos, agravar sus efectos o impedir su punición.

También se consideran delitos conexos todos aquellos que concurren de cualquier manera (reiteración real, reiteración formal o concurrencia fuera de la reiteración) con los delitos políticos.

**Art. 3°** Esta amnistía comprende expresamente:

A) Los delitos del artículo 60, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII y XII del Capítulo 6 bis del Código Penal Militar, incorporados a éste por el artículo 1° de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972.

B) Los delitos establecidos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal Ordinario; y las asociaciones para delinquir (artículos 150 y 152 del Código Penal y artículos 5° de la ley 9.936, de 18 de junio de 1940) si hubieran sido creadas con finalidades políticas.

C) Los tipificados en el Código Penal Militar cuando se hubieren cometido por móviles directa o indirectamente políticos, o en su mérito se hubiere requerido, procesado o condenado a civiles.

D) Los delitos contenidos en bandos militares dictados durante la declaración del estado de guerra.

E) En general, y sin perjuicio de los enunciados precedentemente, todos los delitos, cualquiera sea el bien jurídico lesionado, que hayan sido cometidos por móviles políticos directos o indirectos.



**Art. 4°** Quedan comprendidas en los efectos de esta amnistía todas las personas a quienes se hubiera atribuido la comisión de estos delitos, sea como autores, coautores o cómplices y a los encubridores de los mismos, hayan sido o no condenados o procesados, y aun cuando fueren reincidentes o habituales.

**Art. 5°** Quedan excluidos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas.

Esta exclusión se extiende asimismo a todos los delitos cometidos aun por móviles políticos, por personas que hubieran actuado amparadas por el poder del estado en cualquier forma o desde cargos de gobierno.

**Art. 6°** Decláranse extinguidas de pleno derecho las penas principales y accesorias, las acciones penales, las sanciones administrativas y jubilatorias, las deudas generadas por expensas carcelarias y toda otra sanción dispuesta por una autoridad estatal en virtud de los delitos amnistiados.

**Art. 7°** A partir de la promulgación de esta ley cesarán de inmediato y en forma definitiva:

- a) Todos los regímenes de vigilancia para las personas comprendidas en el beneficio de la amnistía, cualquiera fuere su naturaleza y la autoridad que lo hubiere dispuesto. Dichas personas quedarán automáticamente eximidas de toda obligación directa o indirectamente relacionada con el régimen a que se hallaren sometidas.
- b) Todas las órdenes de captura y requerimiento pendientes, cualquiera fuere su naturaleza y la autoridad que lo hubiere dispuesto, dictadas contra personas beneficiadas por esta amnistía.
- c) Todas las limitaciones vigentes para entrar al país o salir de él, que alcanzan a dichas personas.
- d) Todas las investigaciones de hechos que pudieren configurar cualquiera de los delitos comprendidos en la amnistía.

**Art. 8°** El Supremo Tribunal Militar dentro de las 48 horas de promulgada esta ley remitirá a la Suprema Corte de Justicia la nómina de los reclusos en ella comprendidos con referencia a los delitos por los que hubieran sido acusados o condenados y al lugar de su reclusión.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá de inmediato la liberación de dichos reclusos con excepción de los autores y coautores de homicidio intencional consumado, los que quedarán a su disposición hasta que el Supremo Tribunal Militar remita las respectivas causas, lo que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles de promulgada esta ley.

Recibidas las causas la Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de estas personas y distribuirá las causas equitativamente entre los tres Tribunales de Apelaciones en lo Penal.

**Art. 9°** Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal dispondrán de un plazo de ciento veinte días para resolver si hubo o no mérito para la condena, pudiendo dictar sentencias de absolución o de condena. En este último caso procederán a la liquidación de la nueva pena en la proporción de tres días de pena por cada día de privación de libertad efectivamente sufrida.

Los Tribunales de Apelaciones podrán valorar libremente las pruebas resultantes de la instrucción sumarial y dictarán sentencia en mérito a su libre convicción, previa citación al imputado en calidad de medida para mejor proveer.

En todos los casos, quedarán sin efecto las deudas generadas por expensas carcelarias.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación.

**Art. 10** La orden de libertad se cumplirá también respecto de las personas detenidas en aplicación de medidas prontas de seguridad ilegítimas, por haber sido adoptadas por una autoridad de facto y no comunicadas a la Asamblea General ni a la Comisión Permanente, o en virtud de otra decisión administrativa, cualquiera haya sido el órgano o la autoridad de que hubiere emanado y el lugar de reclusión en que se hubiere cumplido.

**Art. 11** El jerarca militar o policial que incumpliere o retardare el cumplimiento de la orden de libertad referida en los artículos 8° y 10 incurrirá en el delito previsto en el artículo 286 del Código Penal (Atentado a la libertad personal cometido por el funcionario público encargado de una cárcel).

**Art. 12** Los embargos, interdicciones, secuestros y medidas cautelares de cualquier naturaleza que afectaren a las personas alcanzadas por esta amnistía o a sus bienes, y que hubieren sido dispuestos como consecuencia directa o indirecta de la imputación de cualquiera de los delitos referidos en el artículo 3°, serán cancelados o levantados de oficio a partir de la promulgación de esta ley. Del mismo modo caducarán las fianzas personales que se hubieren exigido y otorgado con relación a dichas personas.

Dentro de los ciento veinte días de la promulgación de esta ley se restituirán a las personas amnistiadas los bienes que les hubieren sido secuestrados, incautados o confiscados, con excepción de los efectos del delito y de los instrumentos de su ejecución (artículo 105 literal a) del Código Penal). En caso de no ser posible la restitución por haberse destruido, rematado, enajenado o escriturado a favor del Estado los bienes incautados o confiscados, con arreglo al Decreto-Ley 14.373, de 13 de mayo de 1975, la responsabilidad del Estado y de los funcionarios actuantes se regulará por los artículos 24 y 25 de la Constitución y comprenderá el caso en que los bienes se hayan deteriorado o inutilizado por mala administración o utilización continuada.

**Art. 13** En el mismo plazo de ciento veinte días el Poder Ejecutivo reglamentará la devolución de las sumas depositadas por concepto de fianzas y las percibidas por concepto de expensas carcelarias, debidamente actualizados por el régimen previsto en el Decreto-Ley 14.500, de 8 de marzo de 1976 y con cargo a Rentas Generales. El reintegro de dichas sumas deberá cumplirse en el plazo máximo de un año a contar de la promulgación de esta ley.

**Art. 14** El Poder Ejecutivo reglamentará las medidas procesales que serán consecuencia de esta ley de amnistía, determinando a qué autoridad judicial competere el dictado de los autos de sobreseimiento necesarios para clausurar las causas de las personas amnistiadas.

## Capítulo II

**Art. 15** Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

**Art. 16** Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

## Capítulo III

**Art. 17** Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 37, 40, 41, 42, 43, 45, y 46 de la Ley de Seguridad del Estado 14.068, de 12 de julio de 1972; Decreto-Ley 14.493, de 28 de diciembre de 1975 y Decreto-Ley 14.734, de 28 de noviembre de 1977.

**Art. 18** Reincorpórese al Código Penal los artículos 132, 133, 134, 135 y 137 con la redacción que el texto tenía en la edición oficial de 1934.

## Capítulo IV

**Art. 19** Suprímese el instituto de las medidas de seguridad eliminativas previsto en el artículo 92, inciso 3° del Código Penal y artículo 115 del Código Penal Militar y deróganse, en lo pertinente, todas las disposiciones legales que lo regulan.

Esta norma se aplicará retroactivamente, aun cuando medie sentencia ejecutoriada. El juez de la ejecución, revocará de oficio, la parte dispositiva del

fallo que impone la medida y si el condenado estuviera cumpliéndola, ordenará de inmediato su libertad definitiva.

## Capítulo V

**Art. 20** La gracia que extingue el delito y opera el sobreseimiento de la causa será otorgada por la Suprema Corte de Justicia en acto de visita de cárceles y de causas que efectuará, por lo menos una vez al año.

En dicha oportunidad podrá, asimismo, excarcelar provisionalmente a los procesados cualquiera fuera la naturaleza de la imputación.

Ambas facultades se ejercerán de oficio o a petición de parte.

**Art. 21** Modifícase el artículo 328 del Código del Proceso Penal que quedará redactado en la siguiente forma:

"La Suprema Corte de Justicia podrá conceder la libertad anticipada a los condenados que se hallaren privados de libertad en los siguientes casos:

- 1°) Si la condena de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.
- 2°) Si la pena recaída es de prisión o multa sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.
- 3°) Si el penado ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Sólo podrá negarla, por resolución fundada, en los casos de ausencia manifiesta de signos de rehabilitación del condenado.

La petición deberá formularse ante la Dirección del Establecimiento carcelario donde se encuentre el penado.

La solicitud se elevará al juez de ejecución, dentro de cinco días, con informe de la Dirección del Establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso.

Recibida la solicitud, el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología, que se expedirá dentro de los treinta días.

Devueltos los autos, el Juez emitirá opinión fundada y se procederá de acuerdo con lo establecido en el cuarto inciso del artículo anterior.

Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada, hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al juez de ejecución".

**Art. 22** Integrada la Suprema Corte de Justicia con arreglo al artículo 236 de la Constitución, procederá de inmediato a una visita de cárceles y causas a efectos de ejercer la facultad de gracia que le acuerda el artículo 20 de esta ley.

**Art. 23** Las modificaciones introducidas por esta ley al Código Penal y al Código del Proceso Penal y al Código Penal Militar, serán incorporadas a sus respectivos textos en las próximas ediciones oficiales de los mismos.

## Capítulo VI

**Art. 24** Créase, con carácter honorario, la Comisión Nacional de Repatriación, con el cometido de facilitar y apoyar el regreso al país de todos aquellos uruguayos que deseen hacerlo.

Dicha Comisión funcionará en el Ministerio de Educación y Cultura, el que deberá proporcionarle los medios materiales y los recursos humanos necesarios para su actuación.

La Comisión se integrará con un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Banco Hipotecario del Uruguay, un delegado de la Comi-

sión del Reencuentro y una persona que designará el Presidente de la República, quien asumirá la Presidencia.

El Poder Ejecutivo, por vía de reglamento, precisará los cometidos de la Comisión y sus facultades.

## Capítulo VII

**Art. 25** Declárase el derecho de todos los funcionarios públicos destituidos en aplicación del llamado acto institucional N° 7, a ser restituidos en sus respectivos cargos.

## Capítulo VIII

**Art. 26** La presente ley entrará en vigencia con el cúmplase del Poder Ejecutivo.

**Art. 27** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de marzo de 1985.- ANTONIO MACHESANO, Presidente.-Héctor S. Clavijo, Secretario.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Justicia

Montevideo, 8 de marzo de 1985.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.- SANGUINETTI.- CARLOS MANINI RIOS.- JUAN VICENTE CHIARINO.- ADELA RETA.

# JURISPRUDENCIA

# URUGUAY

## Suprema Corte de Justicia (integrada)

El 28 de noviembre de 1984, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, en el caso relativo al procesamiento del político uruguayo Wilson Ferreira Aldunate, falló:

“Declarando:

“a) absolutamente nulos los autos de procesamiento impugnados, en relación a los delitos de Lesa Nación imputados, es decir, actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias (art. 60, II, 1° del C.P.M.) y asistencia a la Asociación (art. 60, IV del mismo Código);”

“b) operado el decaimiento de las órdenes de prisión respectivas:”

y “c) declarando que la Sala carece de competencia para conocer respecto a la imputación del delito Militar de Ataques a la Fuerza Moral de las Fuerzas Armadas, hipótesis de vilipendio (art. 58, 3° del C.P.M.).

Notifíquese, con carácter urgente y devuélvase al Juzgado de origen”.

—o—

Esta sentencia, de indudable importancia jurídica y política, fue adoptada por cuatro votos conformes en su totalidad (dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia —el Dr. Juan José Silva Delgado y la Dra. Sara Fores de Genter—) y dos oficiales de las Fuerzas Armadas (integrantes del Organismo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal Militar).

Tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia —los Dres. José P. Gatto de Souza, Rafael Addiego Bruno y Ramiro López Rivas— votaron discordes, en cuanto no se declaró la nulidad total de los dos autos de procesamiento.

A continuación se reproducen algunos párrafos de la parte considerativa de la sentencia y de las discordias.

Asimismo, se publica una nota jurisprudencial del Dr. Alejandro A. Abal Oliú, que estudia el marco político institucional del caso, indispensable para comprender dicha sentencia.

—o—

Los considerandos más relevantes de la extensa sentencia, son los relativos a las razones para declarar la nulidad parcial del procesamiento.

Al respecto la sentencia dice:

"Las razones jurídicas que llevan, especialmente, a sostener la nulidad derivan de entender que cuando la ley en concordancia con el principio constitucional prohíbe el juicio criminal en rebeldía, es decir en ausencia del imputado, usa el término "juicio" en el sentido de proceso, con lo que se comprenden todas las actuaciones penales incluyendo el auto de procesamiento, cuyo contenido puede afectar derechos esenciales de las personas (libertad, honor, bienes, etc.). La doctrina nacional predominante, admite la tesis de que el auto de procesamiento constituye el comienzo del proceso penal, siguiéndose luego las etapas principales del sumario y el plenario, antes de la finalización por la sentencia".

"Lo dispuesto por los arts. 157 y 158 del C.P.P.M. armoniza con el principio que prohíbe el procesamiento en rebeldía o sin presencia del imputado, por lo que el texto contrario del art. 159 del mismo código, debe entenderse como autorizando diligencias indagatorias equiparables en el lenguaje del código al pre-sumario, y no al sumario como establece. De cualquier manera, parece muy claro que se falta al principio de razonabilidad, al dar preferencia a un texto que trastoca todo el sistema normativo de garantías a derechos individuales esenciales, situados en el más alto rango de valores a cuya efectividad propende en nuestro derecho. "Se trata de una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el derecho positivo injusto deberá ceder paso a la justicia".

"Finalmente, la mayoría que concurre al otorgamiento del presente fallo, no adhiere a la tesis de nulidad del procesamiento en relación a todas las imputaciones, inclusive, la del ilícito militar, por considerar que el auto de procesamiento, escindido en la especie de dos resoluciones que son las impugnadas, no es una decisión unitaria por contenido, en la medida que imputa diversos ilícitos cuyos supuestos deben evaluarse conforme al régimen y presupuestos a que cada uno está sometido. Y, al producirse ese análisis la falta de competencia se constituye en valla liminar insalvable".

"VIII. En otro aspecto, para evitar hesitaciones y en virtud de que la Sala considera que orden de prisión y auto de procesamiento no son actos equivalentes, cabe afirmar no sólo que surge su diferencia de expresiones textuales como el art. 174 del C.P.P.M., en relación al presumario, sino que en materia penal general, desde muchos años, se ha extendido el régimen de procesamiento sin prisión, para determinadas categorías de ilícitos que la ley indica. En principio, la orden de prisión sólo persigue la aprehensión de la persona a quien se atribuye "prima facie" la autoría, participación o conocimiento de algún ilícito, mientras que el procesamiento determina la sujeción del detenido al proceso en base a imputación o imputaciones de ilícitos, a cuyas resultancias y consecuencias deberá estar".

"Conforme a lo expresado, en casos como el presente, en que los autos de procesamiento aluden en lo dispositivo el primero al decreto de prisión del Sr. Ferreira Aldunate -resolución de 8 de julio de 1976, a fs. 127- y, el segundo a la "ampliación" del precedente -resolución de 4 de febrero de 1983 a fs. 309 vto. a 310-, corresponde incluir en lo dispositivo referencia expresa a la orden de prisión, para el caso que se entendiera que declarado nulo el procesamiento, aquella pudiera subsistir. Sobre el punto, entiende la Sala que la orden o decreto de prisión como acto que persigue la aprehensión de una persona a los fines del procesamiento, declarado nulo éste, decae el mandamiento de prisión".

El voto parcialmente disidente del Ministro José P. Gatto de Souza, en algunas de sus partes, expresa:

"No cabe duda que el recurso debe prosperar. El precepto de la prohibición del juicio en rebeldía está consagrado en la Constitución y reiterado en el C.P.P.M., reiteración que a mi juicio sirve para habilitar un pronunciamiento soslayando problemas de inconstitucionalidad".

"Existe pues, una norma prohibitiva, que reitera la prescripción constitucional, el art. 157 ya mencionado, que desarrolla el concepto de rebeldía, donde claramente se contempla la situación del no presente, al prever "antes o después de la aprehensión". La aprehensión no implica procesamiento tal como surge claramente de las hipótesis de los arts. 181, 182 y 183 y la orden de prisión no significa procesamiento, tal como lo sostiene el ilustrado Sr. Fiscal de Corte, puesto que el art. 174, en su numeral 2°, nítidamente los diferencia, previendo situaciones de procesamiento sin prisión".

"Sentado lo precedentemente expuesto, que nos conduce a sostener la plena vigencia de la disposición legal prohibitiva del juicio penal en rebeldía, descartados los textos de análoga jerarquía que se le oponen, tal como se relacionara, debe juzgarse respecto a las consecuencias jurídicas a que conduce la violación de aquella en el orden jurisdiccional".

"Ello conduce a la declaración de nulidad de las disposiciones judiciales atacadas, sin que pueda hacerse distinciones respecto de los delitos que se acogen, puesto que la prohibición alcanza al acto que inicia el proceso, independientemente de su contenido imputatorio por lo que puede y debe ser declarada por la S.C. de Justicia aún cuando afecte imputaciones ajenas a la Ley de Seguridad del Estado".

"La no presencia del imputado configura un presupuesto cuya ausencia vicia de nulidad toda actuación judicial posterior al libramiento de la orden de prisión".

"II) Con lo anteriormente expuesto cabe entrar a la consideración del fondo del asunto en lo que dice relación con las órdenes de prisión por delitos de Lesa Nación.

Es necesario precisar que la Corporación sólo puede pronunciarse respecto a la orden referida a los ilícitos de Lesa Nación imputados, no así a la del delito militar que también se atribuye, dado que, a su respecto opera el precepto del art. 178 del C.P.P.M. que veda la apelabilidad del auto de procesamiento, lógicamente ulterior, y por consecuencia, el recurso de nulidad, no así la reposición para ante el órgano de la Justicia Militar, conforme a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Corte y cuyo desarrollo obviamente sería ocioso.

Quedan pues, para la consideración las imputaciones tipificadas por la comisión de actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias y la asistencia a la Asociación delictiva.

Respecto de la primera se adhiere a los conceptos del Sr. Fiscal de Corte, que se dan por reproducidos. A ello y corroborantemente, que los actos atribuidos al procesado fueron realizados fuera del país, por lo que, revestidos claramente de una finalidad política se sustraen a la posible aplicación de la ley nacional".

"Descartada la criminabilidad de los hechos atribuidos por esa doble motivación antes referida, cabe entrar a analizar la virtualidad de la segunda imputación típica, precisando que también son aplicables a los hechos de autos, los conceptos anteriores relativos a finalidad política que los informó, en cuanto se refieren a acciones realizadas en el extranjero".

"Respecto de los actos realizados en el país descartado por el "a quo" la figura de integración de Asociaciones subversivas y asistencia a la Asociación para delinquir (fs. 72/110 v.), fuera de las consideraciones jurídicas que le merecen al Sr. Fiscal de Corte, la Asistencia a la Asociación subversiva, que se comparten, por sí bastantes para el rechazo de su acriminación, pueden añadirse algunas circunstancias que también conducen a análoga conclusión".

"Las opiniones públicas del encausado, vertidas en su prédica en el ámbito legislativo caen bajo la irresponsabilidad parlamentaria que por precepto consti-

tucional le amparaban y que, a mi juicio, el decaimiento posterior de la misma fuera de los cauces constitucionales previstos, no permiten su ulterior juzgamiento. Su crítica política, por aguda y por nociva o aprovechable para los fines de la asociación subversiva, no pueden quedar atrapadas por las figuras penales”.

—O—

El voto parcialmente discorda del Ministro Dr. Ramiro López Rivas, entre otros conceptos, expresa:

“En efecto la mera relación circunstancial precedente habilita para declarar la nulidad absoluta de los referidos autos de procesamiento, por haber sido dictados en transgresión de normas expresas constitucionales y legales, así como de principios generales de derecho, insitos en nuestro ordenamiento positivo, que vedan el enjuiciamiento penal sin previa declaración indagatoria y en ausencia del imputado.

Las normativas constitucionales tutelan la libertad, el honor, la igualdad y todos aquellos demás derechos inherentes a la persona humana o derivados de la forma republicana de gobierno, —arts. 7, 8, 10 y 72 de la Carta Máxima— pero además de instituirlos, instrumenta formas procesales que los garantizan en materia penal; en amparo de la libertad individual, el art. 15 requiere para la detención de una persona, la existencia de infraganti delito o en su defecto, de semiplena prueba y orden escrita de juez competente. El art. 16 previene la inmediata intervención judicial, debiendo el juez, bajo la más seria responsabilidad, tomar declaración al arrestado dentro de las 24 horas y dentro de las 48 horas, lo más, empezar el sumario. La declaración asimismo deberá ser tomada en presencia de su defensor, quien tendrá derecho a asistir a todas las diligencias sumariales. Otras normas, además de las dos precitadas garantizan la libertad ambulatoria, y, gr.: arts. 17, 26, 27, 72 y 168 Nral. 17, ello sin perjuicio asimismo de las que tutelan el principio del debido proceso en materia penal —arts. 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23—, junto con otras disposiciones constitucionales ya mencionadas”.

“Si es a la ley a la que corresponde establecer “el orden y formalidades de los juicios” —art. 18 *Ibidem*—, o “las tomas del proceso” —art. 12 *Ejuadem*—, no puede desconocer, en materia penal ordinaria o en materia penal militar, aquellas normativas superiores, que consagran vías instrumentales específicas ni tornar ilusorios aquellos derechos y garantías, o excluirlos o mutilarlos para determinados casos, en transgresión al propósito del constituyente, máxime cuando se hallan en juego la libertad y el honor de las personas. Revelada la incompatibilidad de los textos legales con los de jerarquía superior, puede oponerse la cuestión de inconstitucionalidad o la de derogación de las normas legislativas, en este último caso si son anteriores a la vigencia de una nueva Constitución con la cual no se compadecen”.

“Entiendo que la declaración del detenido, de carácter indagatorio, previa al enjuiciamiento, cuando aún no es parte, no se sabe si lo será o no, ni si habrá sumario, constituye una garantía esencial e insoslayable de la libertad individual, estatuida específicamente por la Constitución y cuya inobservancia determina la nulidad de lo actuado, ya que es inadmisibles no tomarle declaración a quien se le atribuye, *prima facie*, la comisión de un delito, con la eventualidad de quedar vinculado, por el auto de procesamiento a un proceso penal que podrá afectar su libertad, su honor e incluso sus bienes, y todo ello sin haber sido siquiera oído. Parece claro que es una garantía diversa y previa al debido proceso legal, estatuida a texto expreso, con base en la filosofía jusnaturalista que patrocina la Carta —art. 72—, en defensa del individuo como protagonista y destinatario de toda norma jurídica, por lo que está entre los derechos inherentes a la persona humana, el no ser incriminado sin audiencia alguna, y su fundamento es similar a la norma que veda la iniciación del proceso penal en rebeldía”.

“La disposición preliminar mencionada, además de erigirse en un medio elemental e inicial de defensa, anterior al proceso implica también un elemento probatorio de primera magnitud que facilita el acierto y la justicia de la decisión

judicial a dictarse, —ya sea de clausura o de enjuiciamiento— por lo que constituye a la vez un imperativo ineludible del instructor en tributo de su objetividad e imparcialidad y en la búsqueda de la verdad material, principio fundamental, que, informa los procedimientos inquisitivos penales, que no se conforman con la verdad formal que, en general, gobierna al proceso civil.

De modo que el punto de vista constitucional, la declaración previa del indiciado virtualiza un requisito esencial de garantía en el proceso penal”.

“Parece claro que la declaración preliminar del inculpaado, la prohibición del juicio en rebeldía y el debido proceso legal son principios diversos tutelares de garantía inspirados en la misma filosofía jusnaturalista del constituyente, y que también condicionan, por distintas vías, la validez de los procedimientos”.

“Pero asimismo, si del punto de vista institucional, la hipótesis de detención del presunto autor del delito están específicamente estatuidas y constituyen una garantía procedimental para desembocar o no, en un eventual proceso penal, tampoco es concebible la actuación del órgano jurisdiccional dictando actos procesales fundamentales, como lo es el de iniciación del sumario, sin la presencia de aquel contra quien se promueve. La presencia del presunto imputado constituye un presupuesto procesal esencial cuya omisión acarrea nulidad absoluta e insanable. Si el sujeto pasivo del proceso penal se halla ausente, y si por disposición constitucional —art. 21— ilegal —art. 157 C.P.P.M.— como garantía también inmanente a la personalidad humana, se estatuye la prohibición de seguirse el juicio en rebeldía, la nulidad de lo actuado, en transgresión a tales preceptos, es irremisible. Esta prohibición es también disímil de la garantía del debido proceso, ya que esta última implica la oportunidad de audiencia, defensa, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, teniendo acceso a la totalidad de las actuaciones, función que no cumplen ni la mera declaración preliminar, ni la expulsión del juicio en rebeldía; en esta última, la ausencia del inculpaado, impide precisamente el nacimiento del proceso. Si la Constitución y la ley instituyen una prohibición como la mencionada, en materia penal que como ya se dijo está regida por el orden público, no puede tener eficacia alguna un acto judicial dispuesto en transgresión a dichas normativas, pues se trata de la carencia de un presupuesto procesal indispensable para la emisión válida de la providencia judicial de enjuiciamiento y para la regular constitución de la relación procesal penal, por lo que la nulidad es absoluta y relevable incluso de oficio, sin necesidad de requerimiento de parte”.

“Y si el acto es absolutamente nulo, por un vicio que lo afecta en totum, en su unidad e integridad conceptual, tal invalidez no puede fraccionarse en función de porciones competenciales del órgano ad quem en materia penal militar, que ningún rol protagónico asumen en esta cuestión de previo y especial pronunciamiento. La nulidad, por el relevamiento de la ausencia de un presupuesto procesal; no puede parcializarse porque inficiona al acto en sí, y se analiza con antelación a los agravios referidos a la procedencia o no del procesamiento, por motivos sustanciales atinentes a la licitud o no de los comportamientos acriminados.

En conclusión, los referidos autos de enjuiciamiento son insanablemente nulos, por violar normas prohibitivas de orden público y por carecer de un presupuesto procesal que impide la emisión válida de las decisiones judiciales y la constitución regular del proceso penal. Es irrelevante que la Defensa, en su libelo de recurrencia, anfibológicamente parecería continuar la nulidad en la alzada a la competencia de la Suprema Corte de Justicia integrada, para los ilícitos de Lesa Nación”.

“Por ende, no sólo son nulos los autos, sino que no medió relación procesal penal válida, y mal puede sobrevivir porción alguna de tales actos, en función de que esté referida a ilícitos que pudieran no ser de Lesa Nación”.

“Lo expuesto inhibe al suscrito de plantear el problema de la derogación tácita por la Constitución de los citados textos del C.P.P.M., —art. 329 de la Carta de 1952, reiterado por similar disposición de la de 1967— (ya que el C.P.P.M. entró en vigencia —art. 512 del mismo— con posterioridad a la Constitución de 1942) dado la oposición superviniente con las normas de jerarquía superior y posterioridad temporal, criterio que la doctrina proclama”.

"En síntesis, entiendo que debe declararse la nulidad integral de los dos autos de procesamiento, -uno ampliatorio del otro, que además no constituyen órdenes de prisión, dado su contenido, por manera que su invalidez total implica que nada de lo dispuesto en ellos conserve eficacia alguna y en tal mérito debe oficiarse al Juzgado Militar de Instrucción a quo- para la libertad inmediata del indagado".

-0-

El voto parcialmente discorda del Ministro Dr. Rafael Addiego Bruno, en su parte substancial, expresa:

"Al iniciarse el sumario sin la declaración preceptiva del imputado (a. 126 C.P.P.), falta el presupuesto de la parte formal, y falta también una relación procesal válida, en la medida en que se configura un proceso penal contra alguien sin el requisito indispensable de la declaración previa".

"c) El examen de la verificación del presupuesto procesal aludido (existencia de parte, constitución de una relación procesal válida) tiene carácter prioritario. Detectada en autos la **falta de una relación procesal válida** (por ausencia de parte y del debido proceso, como se explicitó supra), caen los autos de procesamiento dictados y, con ellos, forzosamente y como su inevitable consecuencia todas las imputaciones relativas formuladas. De tal modo que la falta de presupuestos procesales conlleva el enervamiento in totum de los procesamientos, como actos procesales inexistentes, con todo su contenido de imputación delictiva".

## Nota de Jurisprudencia

El fallo de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay dictado el día 28 de noviembre de 1984 en la causa seguida contra Wilson Ferreira Aldunate, aún cuando no realiza ningún aporte técnico-jurídico que lo haga merecedor de una especial consideración, es, sin embargo, una decisión que quedará registrada en los anales forenses del Uruguay, por cuanto deja en evidencia el grado de descomposición a que llegó el Poder Judicial, luego de más de un decenio de dictadura militar.

Para advertir la razón que lleva a la conclusión precedentemente expuesta, es conveniente recordar una serie de circunstancias que rodearon esta sentencia, dictada por un órgano judicial designado por el gobierno militar.

En este orden de ideas cabe anotar que el procesado no era ni un terrorista ni un civil cualquiera. En efecto, Wilson Ferreira Aldunate concitó en el Uruguay, en las elecciones de 1971, la mayor adhesión popular a su candidatura como Presidente, no obstante lo cual -debido al juego de las leyes electorales- resultó en definitiva proclamado Presidente el candidato del Partido Colorado, Juan María Bordaberry.

Pasadas las elecciones, fue en torno a la figura de Ferreira Aldunate que se nucleó la oposición política, muy particularmente en los tiempos previos al golpe de estado del 27 de junio de 1973.

Su figura adquirió así a los ojos de las fuerzas armadas la dimensión del más temible enemigo del golpismo, y, ocurrido el rompimiento institucional, sólo las precauciones adoptadas y un tanto de fortuna impidieron su arresto y permitieron su salida hacia la vecina República de Argentina.

No cesó por su exilio Ferreira Aldunate su actividad política contra la dictadura instaurada en su país, sino que persistió en la misma, convirtiéndose durante un decenio en el portavoz ante la comunidad internacional del espíritu democrático de los uruguayos.

Todo ello motivó que los militares -a fin de intentar disminuir su imagen y como una forma de presionarle (al embargarle sus bienes)- instrumentaran un proceso penal (militar) contra su persona, lo que se concretó por la providencia de fecha 8 de julio de 1976, dictada por el Juzgado Militar de Instrucción de 3er. turno, que dispuso la prisión de Ferreira Aldunate por la comisión del delito de "Asistencia a la Asociación Subversiva", procesamiento dictado naturalmente en ausencia y sin previa declaración del imputado, lo cual violentaba toda previsión constitucional al respecto.

Siete años más tarde, el 4 de febrero de 1983, a poco más de dos meses del resonante triunfo de su sector en las llamadas "elecciones internas", y cuando era obvio que tarde o temprano Ferreira Aldunate iba a retornar al Uruguay, a fin de evitar ésto y probablemente para enturbiar el panorama político y dividir a la oposición (que comprendía prácticamente a todo el espectro nacional), el Juez Militar actuante en la causa amplió el procesamiento, imputándole ahora, y además, los impresionantes delitos de "Atentado a la Constitución en grado de conspiración seguido de actos preparatorios", "Ataque a la fuerza moral de las Fuerzas Armadas en grado de escarnio y vilipendio" y "Actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias".

Pero Ferreira retornó el 16 de junio de 1984, y en un operativo que deja en evidencia el temor que a su libertad en el país tenía el gobierno militar, fue detenido aún antes de que el barco civil en que llegaba tocara las costas uruguayas, siendo llevado en helicóptero a una pequeña ciudad del interior e internado en un cuartel militar, "a disposición del Juez militar".

Ya desde bastante antes se había planteado el problema de si correspondía o no -dado que era obvio que no existía delito alguno- encarar una defensa jurídica en el proceso ante el Juez militar. Finalmente se había optado por ello, a fin de dejar aún más en evidencia la farsa tramada, y, también, para evitar que se le designase un defensor militar de oficio e, incluso, se argumentase que por la negativa a designar defensor no se hubiere dejado en libertad a Ferreira Aldunate.

Se planteó entonces por la defensa una impugnación basada técnicamente en los siguientes puntos: a) se rechazaba la prueba presu-

marial (de la que por otra parte no resultaba una conducta que encuadrarse en figura delictiva alguna) en mérito a disposiciones del Código Militar que habilitaban a solicitar tal rechazo, de donde el procesamiento quedaba sin asidero, b) se sostenía que el procesamiento debía asimismo anularse pues había sido decretado en ausencia y sin tomar declaración al indagado, con lo cual se violaban elementales garantías constitucionales, y, c) aún si hubiera habido prueba habilitante y se hubiera tomado declaración al indagado, de los elementos obrantes en autos jamás podía resultar que Ferreira Aldunate hubiera incurrido en ninguno de los delitos que se le pretendían, al menos "prima facie", imputar.

Los recursos se plantearon ante la Sede Militar que dispuso el procesamiento, y, según era de suponer, el Juez desestimó la nulidad y (salvo para el delito de atentado a la Constitución y el escarnio a la moral de las Fuerzas Armadas), mantuvo los cargos iniciales, para todo lo cual se tomó (junto con el Fiscal Militar) el tiempo suficiente para que el asunto no se resolviera antes de las elecciones (casi tres meses).

Habiéndose mantenido el procesamiento, la causa llegó en instancia de revisión a la Suprema Corte de Justicia, integrada al efecto con cinco ministros civiles —que a su tiempo fueron seleccionados por el propio gobierno militar para integrar el cuerpo— más dos militares.

Tal órgano no podía objetivamente brindar ninguna garantía jurídica a un perseguido político del régimen. No obstante, siendo tan claro el objetivo espúreo encubierto por la forma jurídica del proceso militar contra Ferreira Aldunate, cabía siempre la esperanza de que un gesto de dignidad terminase con aquel.

Pero para ello la Suprema Corte debía hacer dos cosas: a) primero, resolver rápidamente, puesto que el interés de los militares no era mantener preso de por vida a Ferreira sino excluirlo de la lucha electoral previa a las elecciones fijadas para el 25 de noviembre de 1984; y b) segundo, resolver en el único sentido que podía hacerlo un tribunal a la luz del derecho, esto es, declarando nulo el procesamiento por vicios formales, sin perjuicio de dejar claro que se trataba de hechos que jamás podían encuadrarse en las figuras delictivas que se imputaban por el Fiscal y Juez Militar.

No obstante, según se advierte, la Suprema Corte de Justicia, prestándose al juego del gobierno, no hizo lo primero y solo parcialmente dejó establecido lo segundo.

En efecto. Aunque parezca increíble por la poca inteligencia con que se resolvió la situación, la Suprema Corte de Justicia comienza por desechar expresamente el procedimiento de la audiencia pública, que le hubiera permitido actuar —si hubiera querido— con prontitud. Pero, además, esperó para pronunciarse a que hubieran pasado las elecciones nacionales, pero no un mes o quince días. No, la Suprema Corte, a ciento cincuenta días de la fecha en que se interpusieron los recursos, se pronunció exactamente a los tres días de pasadas las elecciones, el 28 de noviembre de 1984...

Pero aún hay más. No sólo el pronunciamiento fue intencionalmente diferido, sino que, para dejar abierta la puerta a la actuación del gobierno militar, la Corte designada por el "proceso" estableció la nulidad del procesamiento en general, pero —contra la opinión de los juristas uruguayos— se abstuvo de pronunciarse respecto al procesamiento por un delito menor ("Ataque a la fuerza moral de las Fuerzas Armadas por vilipendio"), por entenderse incompetente (esto último con la discordia de tres de sus integrantes civiles).

Resulta de todo ello que por lo menos a esa Suprema Corte le faltó el mínimo de grandeza y dignidad suficientes para actuar libremente y, en defensa de la Justicia, contra los designios de los autócratas militares que la habían designado.

Alejandro A. Abal Oliú



# ARGENTINA

El 27 de diciembre de 1984 la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina, en el recurso extraordinario interpuesto por el Tte. Gral. (R.E.) Jorge R. Videla, contra la Acordada N°42/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Penal Federal, resolvió:

"Por todo lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado por el Procurador General se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Genaro R. Carrió. - José S. Caballero (según votos con distintos fundamentos) - Carlos Fayt - Augusto C. Belluscio (en disidencia) - Enrique S. Petracchi".

-o-

Los principales fundamentos de la decisión de la Corte fueron los siguientes:

"8") Que el agravio concerniente a la pretendida violación de la garantía de los jueces naturales ofrece dos aspectos.

Uno de ellos se vincula con lo preceptuado en la segunda parte de la cláusula del art. 18 de la Constitución, o sea que la impugnación consiste en sostener que la intervención de los tribunales federales en el proceso importaría sacar al imputado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

El segundo aspecto del agravio se refiere a la primera parte de la mencionada cláusula del art. 18 de la ley fundamental que prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales, carácter que el apelante asigna al tribunal a quo.

En el orden indicado se examinarán en los considerandos siguientes las cuestiones planteadas, estableciéndose primero el marco de referencia en cuyo contexto quepa determinar mejor su significado y alcance.

9") Que al respecto cabe observar, en primer término, que la cláusula del art. 18 de la Carta Magna que dice "Ningún habitante de la Nación puede ser...- juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", debe ser denominada, con justa razón, la garantía de los jueces naturales".

“Con esa denominación surgió esta garantía en el derecho público argentino que forma el basamento de la Constitución Nacional.

Ya el Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, dado por la Junta de Observación el 5 de mayo de 1815, establecía en su sección séptima, artículo X que “...no siendo el Juez aprensor el que deba seguirla (la causa) lo remitirá (al reo) con los antecedentes al que fuere ‘nato’, y deba conocer...” Esta norma se repite en el Estatuto Provisional aprobado por el Congreso de Tucumán el 22 de noviembre de 1816.

La expresión –jueces naturales– aparece, en el mismo contexto conceptual propio del art. 18 de la Constitución Nacional, en el art. 89 del “Proyecto de Ley para la Provincia de Buenos Aires, establecimiento de las magistraturas que debe haber en ella, forma y orden de la administración de justicia” el cual reza: “Todo hombre tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y no es menos inicuo señalarle jueces al reo después de cometido el delito que darle nueva ley penal. Queda por lo mismo reprobada toda comisión para juzgar causas determinadas y expedita la jurisdicción de los magistrados y tribunales establecidos”.

El autor del Proyecto, prócer fundador de la Academia de Jurisprudencia, había expresado años antes, en el Observador Americano, sus críticas a las comisiones especiales.

Al mismo Manuel Antonio de Castro se debe la inclusión en la Carta de 1826 del art. 165 que expresa: “Queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión”.

Estos conceptos del derecho patrio entroncan con la gran corriente del derecho positivo constitucional europeo en la materia, que se abre con el decreto de la Asamblea Constituyente Francesa 16-24 de agosto de 1790, cuyo art. 17 expresa que el orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser alterado ni los justiciables sacados de sus jueces naturales por ninguna comisión u otras atribuciones o avocaciones que aquellas determinadas por la ley.

Esta regla pasó a las constituciones subsiguientes. La misma idea, pero sin el empleo de la expresión jueces naturales se encuentra en la constitución belga de 1830; art. 8°, cuando prescribe que “nadie puede ser sacado del juez que la ley le asigne”.

Tales preceptos constitucionales parten de una situación histórica signada por la irregularidad de la administración de justicia, tanto civil como penal, en la que la autoridad real disponía de un poder muy amplio de avocación que le permitía irrumpir en el curso de los procesos mediante comisionados regios investidos temporariamente de competencia particular para resolver una o varias causas determinadas.

La asignación de competencias excepcionales para uno o varios casos en que quedaban en suspenso las normas generales que reglaban la jurisdicción era ciertamente común en la antigua Francia pero también esa concepción de la potestad judicial se manifestó en el régimen absolutista de la época colonial. La revolución de Mayo no puso fin a estos usos sino que, como es bien sabido, los disturbios políticos y sociales de los primeros tiempos de nuestra independencia dieron lugar a comisiones y tribunales especiales o “ad hoc”.

Las preocupaciones fundamentales que llevaron a proclamar el principio de los jueces naturales tanto en Europa como en América revolucionarias, estuvieron dominadas por el convencimiento acerca de la necesidad de excluir de la administración de justicia los privilegios y desigualdades del antiguo régimen, de hacer que el curso de la justicia se rigiese sólo por leyes generales, inalterables si no era por otras de igual naturaleza, lo cual tuvo por corolario principal prohibir la intromisión del ejecutivo, por sí, o mediante la designación de comisionados especiales en el curso ordinario de los procedimientos (arts. 18 y 95, Constitución Nacional).

10) Que a la luz de tales antecedentes debe efectuarse la exégesis de la cláusula de los jueces naturales contenida en el art. 18 de la ley fundamental, que proviene del Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi, y que guarda vinculación con el art. 134 de la Constitución Chilena de 1833 (“Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale

la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta”), norma que a su vez se relaciona con el art. 247 de la Constitución de Cádiz de 1812 (“...ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”).

Una interpretación literal del art. 18 de nuestra Carta Magna en este punto, o de las normas que pueden estimarse como sus antecedentes, llevaría por ejemplo –habida cuenta de que lo prescripto resulta aplicable tanto en materia civil como penal– a fijar la competencia de los tribunales al momento en el que un contrato fue concluido, sin que las modificaciones posteriores, por más largo tiempo que pasase, pudiesen operar al respecto.

Empero, estos efectos no han sido los queridos por los autores del precepto, cuyo texto está dominado por las preocupaciones y el léxico jurídico de la coyuntura histórica en la cual surgieron, y, en consecuencia por asociaciones inmediatas, carentes de reflexión teórica, determinadas por las circunstancias de ese mismo tiempo histórico.

El fin de excluir los privilegios personales y la suspensión de las leyes para el caso concreto, especialmente en su forma más reprochable: las comisiones “ad hoc”, queda cumplido cabalmente cuando interviene el tribunal designado por la ley antes del hecho de la causa, siempre que esa ley sea general (en el texto se lo dice expresamente). Pero tal medio no es el único que permite descartar los privilegios y excepciones particulares que quieren desterrarse, también la “perpetuatio jurisdictionis” constituye otra manera de servir adecuadamente al aludido propósito.

Entonces, la verdadera cuestión reside en determinar si los métodos capaces de satisfacer las finalidades del art. 18 se limitan –como lo ha entendido la propia jurisprudencia de esta Corte de la cual más abajo se hará mérito– a que la competencia judicial esté siempre regida por normas generales y que sólo cambie en virtud de otras de la misma índole, que respeten, igualmente, las restantes garantías constitucionales conexas al proceso penal y civil, o si además es preciso que, como lo sostuvo una parte de la doctrina francesa del siglo pasado, las leyes generales modificatorias de la competencia no se apliquen, en principio, a las causas ya iniciadas.

Si bien el primero de estos puntos de vista han informado la doctrina corriente de la Corte Suprema, también es verdad que la perspectiva mencionada en segundo término ha sido tenida en cuenta por el Poder Ejecutivo al proponer al Congreso el Proyecto que se transformó en la ley 23.049, argumento que fue recogido en los debates parlamentarios y mencionado en los “obiter dicta” incluidos en los pronunciamientos que recayeron en los autos “Inhibitoria planteada por el Juzgado de la Instrucción Militar N°50 de Rosario en sumarios N°6/84” e “Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone”, de fecha 24 de abril y 21 de junio del corriente año respectivamente.

Que, por lo tanto, el agravio que estriba en la pretendida vulneración del principio de los jueces naturales que se produciría, según sostiene el recurrente, mediante el ejercicio por parte del a quo de las facultades que le confiere la ley 23.049, debe ser examinado desde dos distintos puntos de vista.

El primero de ellos estará dado por la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema, con arreglo a la cual la cláusula del art. 18 de la Constitución, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes (principio de la “perpetuatio jurisdictionis”), excepto que ello significara despojar de efectos a actos procesales válidamente cumplidos.

Pero el punto habrá de examinarse también a la luz del criterio –menos frecuente– en nuestra jurisprudencia y doctrina según el cual la “perpetuatio jurisdictionis” se halla comprendida en los alcances de la cláusula constitucional arriba mencionada.

11) Que, sin embargo, antes de poder tratar la cuestión desde la perspectiva propuesta, resulta necesario despejar ahora, como tema principal a decidir, el presupuesto que da sentido a tal examen, o sea, si la Constitución establece que

respecto de los órganos de la justicia militar cabe invocar la garantía de los jueces naturales.

No se puede negar la ambigüedad del status de dicha justicia en nuestro derecho público.

Se ha debatido si ella es mera enumeración de las funciones de comando del Presidente de la República. Bustillo llega a sostener que "...los funcionarios de la justicia militar no hacen otra cosa que desempeñar una de las tantas comisiones del servicio..."

La propia jurisprudencia de la Corte Suprema se ha aproximado a tal tesitura cuando excluyó a la justicia militar de la órbita del art. 95 de la Constitución, al declarar que "...la intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones de la justicia militar, a los fines de su aprobación, desaprobación o reforma, no es incompatible con la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas, según la cual 'en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas', porque dicha prohibición se refiere a funciones y causas comprendidas en la esfera de acción del Poder Judicial, del cual no forman parte los tribunales militares..."

Esta posición, sin embargo, fue rechazada por el Auditor General, doctor Ceferino Araujo quien aseveró "...el Comando en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación, sólo importan la facultad superior omnimoda que tiene el Presidente de la República de mandar dichas fuerzas y ordenar lo que ellas puedan y deban hacer, tanto en tiempo de paz, como tiempo de guerra, mientras que la justicia militar no importa el ejercicio de funciones judiciales, le está vedada al Presidente de la República, por la disposición absoluta del art. 95 de la Constitución a que antes me he referido.

Si, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte transcripta, parece claro que dichos organismos no forman parte del Poder Judicial, también ha expresado el tribunal que "...la designación de tribunales nacionales no puede excluir siquiera a los tribunales militares, que son igualmente tribunales de la Nación..."

Es necesario reconocer que todavía hoy, incluso después de la entrada en vigor de la ley 23.049 la consiguiente limitación de la exigencia antes ineludible del cúmplase presidencial a los casos en los cuales no se haga uso o se desista del recurso ante los tribunales federales previsto en el art. 445 bis del Cód. de Justicia Militar (art. 445 bis citado, inc. 8, último párrafo) subsisten facultades del comando respecto de la administración de justicia militar que sólo cabe entender como reminiscencias del pleno imperio jurisdiccional sobre los subordinados, que otrora era atribuida a la jefatura militar (arts. 177, 180 y 335 del Cód. de Justicia Militar).

No obstante, también hay que tener en cuenta algunos proyectos realizados en cuanto a la estabilidad e independencia de los jueces militares, a través de las sucesivas modificaciones del Código sobre la materia.

Una apreciación diferente acerca de la índole de los organismos militares revestidos de jurisdicción, resulta de lo manifestado por el Procurador General Sabiniano Kier en el célebre caso del Coronel Mariano Espina, en el sentido de que "...la jurisdicción militar, ejercida por los consejos de guerra, es una institución universal, porque su ejercicio es constante y constitucional en el estado, aunque ese consejo, como podría serlo el jurado, sea formado por nombramiento en cada caso..."

En tal orden de ideas, corresponde recordar que los consejos investidos de jurisdicción militar no vinculan desde su mismo origen a la noción del jurado, que la misma Constitución propicia en el artículo 102.

El ilustre juriconsulto nombrado estimaba que los tribunales militares, cuando se integran "ex post facto", son comisiones especiales prohibidas por el art. 18 de la Constitución. Pero la Corte Suprema, en Fallos, t. 101, p. 354, estableció que "...en las condiciones indicadas, no existe respecto al tribunal que falló esta causa en instancia, y mucho menos con relación al que ha fallado en segunda y última, los motivos que la Constitución Nacional tuvo en vista para prohibir las "comisiones especiales", recomendando a la vez el establecimiento del juicio por jurados, no obstante que tribunales de esta clase se organizan con posterioridad al hecho, llamado a juzgar (art. 24, 67, inc. 11; y 102, Constitución Nacional...).

Frente a este cúmulo de elementos de juicio disímiles cabe tomar en consideración, como regla de sana hermenéutica constitucional, que el contexto que ilumina el significado de las disposiciones en juego no está integrado de palabras, "sino de historia y finalidades" (voto del juez Harlan en "Poc v. Ullman", 367, U.S. 497, año 1961, p. 543), y que, desde tal enfoque, aun admitiendo la ambigüedad que signa el tema, cabe conceder, al menos, que los ciudadanos revestidos de carácter militar, pueden invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares para los delitos cuyas modalidades autoricen su inclusión en la competencia castrense, bien entendida la absoluta prohibición de los fueros personales y la sola subsistencia de los reales o de causa, como lo han repetido uniformemente y desde antiguo los pronunciamientos del tribunal.

12) Que aclarado lo anterior, si se considera el asunto a partir de la jurisprudencia de la Corte al respecto, la restricción de las atribuciones conferidas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que se ha operado por la aplicación al "sublite" de las pertinentes disposiciones del art. 10 de la ley 23.049, no resulta pasible de objeción.

En efecto, dicha jurisprudencia ha establecido desde antiguo que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes.

Ello es así, porque "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía", y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos.

13) Que la compatibilidad del principio aludido con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional surge de la doctrina establecida en la sentencia de Fallos, t. 17, p. 22, que lleva la firma de Salvador María del Carril, José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga y J. Domínguez, según la cual "...el objeto del art. 18, de la Constitución ha sido proscribir las leyes 'ex post facto', y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración de las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen que: la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas..."

La estructura del razonamiento que subyace en esta doctrina constitucional fue expresada por el Procurador General Sebastián Soler, en el conocido caso de Fallos, t. 234, p. 482. Allí afirmó el magistrado que: "...La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, porque claro está que la sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares implican la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza. Ahora bien, si esos jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, entonces no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trata, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Por esta misma razón tampoco se sustraer a un procesado a su juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad..."

"Lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a

constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión".

"En definitiva, pues: con la primera parte de la cláusula se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer, en general, de la materia sobre la que el asunto versa. Esta es mi opinión, el pensamiento que yace en el fondo de esa aparente confusión que un examen poco detenido de la jurisprudencia de V.E. puede llevar a creer que existe en la vinculación establecida entre la prohibición de las comisiones especiales y la de que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...".

14) Que, por otra parte, la misma jurisprudencia del tribunal ha establecido que el principio con arreglo al cual las leyes que regulan la competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes, aun en ausencia de precepto expreso que así lo establezca, no impide la pertinencia de excepciones, fundadas incluso en la voluntad legislativa sobre el punto. Esto, toda vez que la legislación para el futuro, también en el ámbito de la competencia, es facultativa del legislador, por lo que, en definitiva, el problema remite a la interpretación de las normas del caso que ha de ser, como toda exégesis acertada, discreta y prudente.

En este punto, la ley 23.049 ha seguido un criterio de elaborados matices. Por una parte, mantiene la competencia castrense para los delitos comunes cometidos en acto de servicio o en lugar militar, que suprime para el futuro, y, con ello hace excepción a lo reglado por el art. 888 del Cód. de Justicia Militar, que prescribe: "Las leyes procesales penales militares se aplicarán desde su promulgación, aun tratándose de causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición expresa en contra...".

Pero, por otro lado, sigue el principio general en cuanto al recurso de revisión ante los tribunales federales superiores que establece el art. 7° de la ley, lo mismo que en lo referente a la facultad de avocación prevista en el art. 10 de aquélla.

La inmediata aplicación de las normas de la ley 23.049 vinculadas a los medios de revisión judicial en ella instituidos no resulta, cabe aclararlo, de una decisión discrecional del legislador, sino de la necesidad de adecuar el régimen legal del fuero castrense al principio según el cual todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial.

Esto fue ya puntualizado tanto en los votos en minoría emitidos en la Competencia N°40, XX "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar N°50 de Rosario, en sumarios N°6/84" resuelta con fecha 24 abril del corriente año, como en los que integran la mayoría en el pronunciamiento dictado el 21 de junio pasado "in re": "Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone".

Si bien la impugnación para la cual asiste interés concreto al apelante versa solamente sobre la constitucionalidad de la avocación prevista en el art. 10, último párrafo de la ley 23.049, aquél también objeta, precisamente, el recurso de revisión creado por el art. 7° de la ley 23.049, sobre la base de que tal posibilidad de revisión en las causas concernientes a hechos anteriores vulneraría el principio de los jueces naturales.

Las excepcionales circunstancias del caso justifican, empero, que esta Corte reafirme, acerca de ese punto, lo ya recordado en el voto en minoría emitido en la Competencia N°40, arriba citada, en el sentido de que el recurso antes aludido, aun en cuanto respecto a los hechos anteriores a la sanción de la ley que lo crea, no conculca el principio del juez natural, pues el "dar" juez difiere por completo del "sustraer", e importa "dar" más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad.

La exactitud de esta conclusión se halla corroborada por la doctrina del pronunciamiento de la Corte en la cual el tribunal analizó las razones de la

aplicabilidad inmediata a las causas pendientes del art. 17, inc. 2° de la ley 4055, que determinaba la competencia de las cámaras federales para conocer de los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces letrados de los territorios nacionales aunque fueren dictadas en causas criminales y del fuero común, casos éstos en que, con arreglo a la ley 1532 intervenía, hasta ese momento, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Como la única norma específica que disponía la inmediata aplicación de los nuevos preceptos sobre competencia se refería (art. 24, ley 4055) a las causas en trámite ante la Corte Suprema; la Cámara Federal de La Plata sostuvo que, respecto de las apelaciones pendientes en materia criminal contra resoluciones de los jueces letrados de los territorios nacionales, debía aplicarse el principio de "perpetuatio jurisdictionis".

La Corte Suprema se opuso a tal conclusión a raíz de "...que la ley 4055 ha venido a acordar a los condenados en 1ª y 2ª instancia en el fuero nacional, a presidio o penitenciaria por más de 10 años, el beneficio de una 3ª instancia (art. 3°, inc. 5°, ley citada); y sería contrario a los propósitos de la reforma en este sentido que, tratándose de delitos de la misma naturaleza o castigos con igual o mayor penalidad, que se pretenden cometidos en los territorios federales y respecto de los cuales no hay aún sentencia definitiva, existiera para ellos diversidad de jurisdicciones y de recursos contra las sentencias condenatorias, como sucedería si se negara el beneficio mencionado a los reos a quienes la sentencia de fs. 107 de estos autos impone la pena de presidio por tiempo indeterminado...".

Resulta, entonces, que la garantía de la igualdad impide que por aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis" se cierre la posibilidad de revisión concedida a las restantes personas en similar situación.

Esta conclusión vale tanto desde la perspectiva en la cual dicho principio es considerado como parte de la garantía de los jueces naturales, como desde el punto de vista que la juzga como mera regla de interpretación procesal.

15) Que, en tal orden de ideas, cabe poner de relieve que ninguna de las disposiciones en torno al alcance de la garantía aludida tiene carácter absoluto.

Así, la línea jurisprudencial que estima que la "perpetuatio jurisdictionis" no integra dicha garantía admite, sin embargo, que en ciertas hipótesis el principio que la sabiduría clásica expresaba por boca de Marcelo: "Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem, accipere debet", reviste jerarquía constitucional.

Por ello, se ha declarado reiteradamente que la regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios, reconoce excepción respecto de los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior, por lo cual las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, lo que ocurre con las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal.

Por lo demás la "perpetuatio jurisdictionis" resulta imperativo constitucional inexcusable cuando, como ocurrió en el precedente de Fallos, t. 236, p. 677, el legislador crea con efecto retroactivo nuevos recursos tendientes a alterar la cosa juzgada ya producida en una o varias causas.

Que si dicho principio se considera, en general, comprendido en los alcances de la garantía en debate, tampoco aparece desprovisto de excepciones que resultan de exigencias elementales de razonabilidad, o de los límites que impone su conciliación con otras garantías del mismo rango.

Basta tener presentes, en lo vinculado al tema, los conceptos de Chiovenda: "...En sí misma la nueva ley, en cuanto atributiva de competencia, se refiere sólo a los procesos futuros, precisamente porque la adquisición de la competencia por parte del juez ocurre en concreto en el momento de la demanda. Pero la nueva ley puede despojar al juez de la competencia adquirida si lo pone, y en cuanto lo pone, en la imposibilidad material y lógica de ejercerla". "Lo pone en la 'imposibilidad material' cuando suprime un organismo judicial. Se entiende que en este caso el órgano suprimido cesa de funcionar también respecto a los juicios pendientes...". Y luego agrega: "...debe buscarse, caso por caso, si el contenido y las razones técnicas, políticas, sociales, etc., de la nueva ley son tales que

hacen verdaderamente 'incapaz' al órgano para ejercitar las atribuciones que le han sido quitadas; ya que, en caso afirmativo, debería considerarse 'lógicamente incompatible' con la sobrevenida incapacidad el ejercicio de la jurisdicción también en las causas en curso...".

Tal inhabilidad del órgano es, justamente, la que prevé el art. 10 de la ley 23.049 —explicable por las circunstancias especialísimas por las cuales atraviesa la sociedad argentina—, y en ella radica el motivo por el cual el a quo ha decidido asumir el conocimiento del proceso. Tal decisión no se funda tan solo en las consideraciones de hecho y de derecho procesal, cuya naturaleza irrevisable en esta instancia se declara en la sentencia que viene en la queja agregada, sino también en razones de clara índole constitucional, puntualizadas en el fallo recurrido, las cuales, aunque el apelante no se haga cargo, son imprescindibles en el enfoque que se da al punto.

Como afirma el tribunal de la causa, frente a la expresión por parte del Consejo Supremo de su imposibilidad de prever algún límite temporal a este juicio, resulta menester recordar que postergar "sine die" la resolución de cualquier caso importa privación de justicia, porque si las instancias pudieran diferir sin término previsible la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin reconocimiento, con grave e injustificado perjuicio para quienes los invocan.

A ello cabe añadir que, como se lo recordó en el segundo de los precedentes aludidos, si bien la realización en tiempo adecuado es siempre importante para los negocios humanos, hay supuesto en que aquélla adquiere caracteres de urgencia, sea por el carácter de la cuestión en debate, sea por la premura que las particularidades específicas del caso imponen a su solución.

Cierto es que el apelante no parece interesado, según surge de sus agravios, en la tutela de su derecho, garantizado por el art. 18 de la Constitución a obtener "un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

Mas no debe olvidarse que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; y que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se advierte cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate.

En relación con los límites que otros aspectos del debido proceso adjetivo imponen a la garantía de los jueces naturales, entendida en sentido amplio, parece de utilidad poner de relieve la doctrina de la Corte Constitucional de la República Italiana que, interpretando el art. 25 de la Constitución de 1948, cuyo texto es marcadamente análogo a la cláusula correspondiente del art. 18 de nuestra Carta Magna, expresó que no afecta el principio de los jueces naturales la posibilidad de desplazamiento de competencia de un juez a otro, mientras la competencia de ambos esté reglada por normas generales, cuando ello sea necesario para asegurar el respeto de otros principios constitucionales.

16) Que, por último, no ha hecho cuestión el apelante de que la avocación impugnada lo prive de una instancia, ni podría legítimamente plantearla, pues su pretensión consiste en ser sometido a un proceso de única instancia.

De todos modos, es jurisprudencia invariable de esta Corte que la garantía de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea adecuadamente oído y su efectividad no depende del número de instancias que las leyes establezcan.

Que, en consecuencia, tanto si se estima, con arreglo a la doctrina cuyo principal exponente se encuentra en el precedente de Fallos, t. 234, p. 482, que

la "perpetuatio jurisdictionis" no es exigencia de la garantía de los jueces naturales, como si entiendo lo contrario, resulta que la interpretación razonable de ambas disposiciones revela un amplio espectro de matices coincidentes que llevan a excluir la pretensión del apelante en el sentido de que la avocación prevista por el art. 10 de la ley 23.049 importe violación a lo prescripto por la segunda parte de la cláusula del art. 18 de la Constitución, que perfila la garantía de los jueces naturales.

Resta, en cambio, examinar su agravio en cuanto versa sobre la primera parte de dicha cláusula, o sea, en tanto atribuye al tribunal a quo la índole de comisión especial prohibida por la Constitución.

Tal pretensión no se compece con el concepto de las comisiones especiales según la jurisprudencia de la Corte Suprema, revestida de la mayor autoridad, que ya ha sido citada. De acuerdo con dicha jurisprudencia la disposición constitucional comentada ha querido proscribir "las comisiones especialmente nombradas para el caso, sacando a los acusados de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias...".

Esta definición se ajusta estrictamente a los antecedentes históricos de la norma respectiva de la ley fundamental, de los cuales se ha hecho mérito en el consid. 9.

Es evidente que los Altos Tribunales Federales investidos para el conocimiento apelado —o eventualmente originario— de las causas comprendidas en el art. 10 de la ley 23.049 no pueden considerarse como instituciones jurisdiccionales adventicias, ajenas a los órganos permanentes del Poder Judicial y establecidas para casos concretos, cuya vida termina con el cumplimiento de su cometido.

Además también ha resuelto la Corte Suprema que la intervención de nuevos jueces, designados en reemplazo de los que entonces actuaban, no vulnera el art. 18 de la Constitución, pues sus finalidades en este punto se cumplen con la facultad de recusación fundada en alguna de las causales que corresponde a la ley establecer.

Asimismo, no es posible pasar por alto que la renovación total de los jueces integrantes del tribunal a quo dispuesta por los poderes constitucionalmente habilitados al efecto, reconoce causas entre las cuales se cuenta, principalmente, la propia conducta del recurrente que por propia decisión, unido a otros de los procesados, removió a todos los jueces que en 1976 integraban el tribunal aludido, y al interrumpir la continuidad del sistema de legalidad constitucional afectó la validez de los títulos de todos los magistrados del Poder Judicial.

Desde otro punto de vista, no escapa a esta Corte que la prohibición de las comisiones especiales y de los tribunales extraordinarios tiene, entre sus varios significados, el de evitar discriminaciones que importe establecer —en obsequio a apreciaciones circunstanciales de cualquier índole— disminuciones que signifiquen una discriminación de las garantías procesales acordadas a quienes se encuentren en las mismas condiciones. Pero la ley 23.049 no ha hecho sino acrecentar de manera notable, las garantías jurídicas de que hubiese dispuesto el apelante de haber mediado dicha reforma.

Ninguna de las notas que en la doctrina caracterizan las jurisdicciones penales extraordinarias se hallan presentes en las Cámaras Federales de toda la República, que no han sido creadas "ex profeso" por razones políticas, ni aplicadas a estos juicios otros procedimientos que los establecidos en las leyes militares para esta clase de situaciones, antes del hecho de la causa, ni casos penales especiales, sino la legislación común de organización y designación no está sujeta a particularidades ni tienen competencia restringida sólo a delitos de la índole de los que aquéllas investigan, pues ejercen toda la jurisdicción conferida a los tribunales nacionales por el artículo 100 de la Constitución.

Al examinar el punto no puede prescindirse de señalar que, en cambio, buena parte de las características se hallaban reunidas en la ley de facto 19.053, que creó la Cámara Federal de la Nación enderezada exclusivamente por la represión de hechos cometidos con motivación política, y con competencia penal

original extendida a todo el país, pese a lo prescrito en el art. 102 de la Constitución, aplicable según su texto, sentido y finalidades, tanto al juzgamiento de delitos comunes como federales.

Rodea, pues, al procesado el máximo de garantías tendientes a procurarle un juicio respetuoso de las formas exigidas por la Constitución, cuya observancia debe conducir a que se ve en oportunidad, modo y tiempo adecuado gravísimos hechos que se le imputan, obtener el pronunciamiento que corresponde al derecho y que, cualesquiera sean las vicisitudes de la opinión pública habrá de guiarse por la justicia conforme a la ley".

-0-

El Ministro Dr. José S. Caballero votó afirmativamente por diferentes fundamentos. En lo esencial expuso:

6°- Que esta Corte Suprema tiene declarado que la supresión o creación de tribunales con nuevas atribuciones de competencia no afecta las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, que no existe derecho adquirido para ser juzgado por un determinado procedimiento, toda vez que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, y por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes. En consecuencia, no puede negarse legalidad constitucional a la avocación de la Cámara cuando ella se apoya en el hecho de la demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas según lo previsto por el art. 10 de la ley 23.049, pues las leyes "ex post facto" prohibidas por la Constitución Nacional son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos judicialmente.

7°- Que si bien se ha hecho excepción a dicha regla dominante en la legislación y doctrina nacionales, aplicándose el principio de la "perpetuatio jurisdictionis" cuando el nuevo régimen torne más gravosa la situación del justiciable, afecte la validez de los procedimientos cumplidos, o la ley contenga disposiciones de las que resulte un criterio distinto en cuanto a su aplicación inmediata: nada de ello se invoca y no se advierte que tal situación se configure en el caso bajo análisis, máxime cuando el procedimiento del juicio sumario en tiempo de guerra atemperado que la Cámara aplicará, resulta ser en definitiva el que hubiera utilizado el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuya competencia reclaman los apelantes.

9°- Que por todo ello es oportuno recordar lo dictaminado en la causa "Grisolia, Francisco M." por el entonces Procurador General, doctor Sebastián Soler, quien, en tal ocasión expresó al concluir: "...no se trata de definir un proceso al conocimiento de ningún fuero especial sino simplemente de que uno o varios ciudadanos comparezcan a responder de sus acciones ante los tribunales comunes a que están sometidos el resto de sus conciudadanos. Mal puede presumirse entonces que de esta sola circunstancia resulte agravio constitucional para nadie, máxime teniendo en cuenta que esos tribunales son permanentes y están integrados por jueces que ofrecen todas las garantías de imparcialidad necesarias para asegurarles una correcta administración de justicia..."

10°- Que, en ese sentido, cabe señalar que las comisiones especiales prohibidas por la Constitución Nacional son aquellas que pueden designarse para intervenir en un proceso y juzgar a una persona determinada, frente a un hecho ya ocurrido. No están pues comprendidos en aquéllas los jueces especiales que las leyes instituyen para determinadas clases de asuntos, pero de manera general, como es en este caso la Cámara Federal al asumir el "conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentre", porque el Congreso puede así disponerlo en función de las facultades que le acuerdan los arts. 67 incs. 11 y 23 y 102 de la Constitución Nacional en relación con el art. 16 del mismo cuerpo legal. El art. 10 de la ley 23.049 adquiere esa significación sistemática cuando se trata, como en el caso, de la imputación de hechos que exceden el

marco de las infracciones captables por las exigencias de "formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos" (art. 67, inc. 23, Constitución Nacional).

11°- Que el art. 10 de la ley 23.049, en lo pertinente, no es en sí mismo discriminatorio para desatar la arbitrariedad a favorecer una ilegítima persecución o establecer un indebido privilegio de persona o de grupos, pues el texto expresa que producidas determinadas condiciones la Cámara "asumirá" el conocimiento del proceso por lo que no se altera la garantía de igualdad de las partes (art. 16, Constitución Nacional). Ello es así desde el momento que su consecuencia es que todas las personas sujetas a una legislación determinada son tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en identidad de circunstancias y condiciones, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución, o indebido privilegio de personas o de grupo de personas aunque su fundamento sea opinable. Es por eso que la disparidad o discriminación que pudiera surgir sólo sería consecuencia de la apreciación que en cada caso hiciera la autoridad encargada de hacerla cumplir, extremo que, en definitiva conduciría al estudio de cuestiones fácticas ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria aun en el supuesto de sentencia definitiva".

Como consecuencia de su razonamiento concluyó que se debería confirmar "la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso".

-0-

El Ministro Dr. Augusto C. Belluscio votó en disidencia. Lo principal de su argumentación fue:

7°- Que, por lo demás, es exacto que el fuero militar tiene base constitucional, ya que deriva del precepto del art. 67, inc. 23), de la Constitución, que autoriza al Congreso a formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos, lo cual comprende el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar la disciplina y el servicio militar; como también que el Presidente de la Nación, en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas -art. 86, inc. 15- tiene el poder de aplicar las normas penales referidas por medio de los órganos jurisdiccionales creados por el Congreso, que reglamenta así su función de comando. Sin embargo, no es posible confundir el sometimiento forzado de quienes tienen estado militar a una jurisdicción disciplinaria que, en términos generales, y en razón de la necesidad de mantener en las fuerzas armadas una organización de cerrado verticalismo, es más severa para los infractores tanto en las sanciones cuanto en las normas procesales, con un supuesto derecho subjetivo de ser juzgados por sus pares en caso de comisión de delitos comunes tipificados en el Código Penal, el cual no sólo carece de base constitucional sino que sería francamente repugnante a la igualdad que protege el art. 16 de la Carta Magna y a la más elemental conciencia republicana. De ahí que la pretensión de ampararse en el fuero militar cual si fuera un derecho de los imputados resulte una aberración incompatible no sólo con las finalidades de dicho fuero sino también con la mayor garantía del debido proceso que otorga una administración de justicia que no está integrada por simples dependientes del Poder Ejecutivo. Es indudable, pues, que si los hechos imputados pueden encuadrar no sólo en el Código de Justicia Militar sino también en el Código Penal por ser delitos comunes cometidos con motivo o en ocasión del servicio, el Congreso pudo -en ejercicio de sus atribuciones constitucionales- someter su juzgamiento tanto a la Justicia Militar como al Poder Judicial de la Nación, o bien optar por la solución ecléctica temporaria del art. 10 de la ley 23.049 -como una vía adecuada de

transición entre el régimen anterior que se consideró equivocado, hacia otro más acorde con el carácter real del fuero militar (voto de la minoría en la causa "Competencia N°40 - Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar N°50 de Rosario, en sumario N°6/84", del 24 de abril ppdo.)- sin mengua de garantía constitucional alguna".

Como consecuencia de su razonamiento, estimó que debería declararse "improcedentes los recursos extraordinarios concedidos".

## COLOMBIA

### Consejo de Estado

La Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera), del Consejo de Estado de la República de Colombia, dictó sentencia en el caso planteado por Olga López Jaramillo y Otros c/La Nación (Ministerio de la Defensa Nacional), el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

La parte dispositiva de esta sentencia, dispuso:

"Primero: Declárase a la Nación Colombiana, administrativamente responsable de los perjuicios causados al doctor IVAN LOPEZ BOTERO, a la doctora OLGA LOPEZ JARAMILLO de ROLDAN y a la menor OLGA HELENA ROLDAN LOPEZ como consecuencia de las torturas morales a que ellos fueron sometidos y de las lesiones psíquicas y corporales causados a la doctora OLGA LOPEZ JARAMILLO DE ROLDAN durante el tiempo transcurrido entre el 13 de enero de 1979 hasta el 13 de enero de 1981, en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares (BIM), y otras dependencias oficiales".

"Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, condenase a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa Nacional) a pagar:"

"A) Al Dr. IVAN LOPEZ BOTERO, identificado con C.C. No. 1270.021 expedida en Calarcá (Quindío), a la Doctora OLGA LOPEZ JARAMILLO de ROLDAN, identificada con C.C. No. 41524.669 de Bogotá y a la hija de ésta, la menor OLGA HELENA ROLDAN LOPEZ, para cada uno, el valor que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia tengan mil (1.000) gramos de oro puro, conforme al precio que certifique el Banco de la República, a título de perjuicios morales. Estas cantidades devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, e intereses comerciales moratorios después de este término".

"B) A la Dra. OLGA LOPEZ JARAMILLO de ROLDAN el valor que se liquide por el procedimiento previsto en el artículo 308 del C. de P.C., siguiendo las bases dadas en esta sentencia, a título de perjuicios materiales. La cantidad que se reconozca devengará intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que la concrete y moratorios después de éste término".

"Tercero: Deniéganse las restantes súplicas de la demanda".

"Cuarto: Declárase no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional)".

"Quinto: Expídanse las copias mencionadas en las partes motivo de este fallo, y envíense a las autoridades allí indicadas, para que se investiguen los delitos en que se hubiere incurrido, y las demás violaciones de la Constitución Nacional y a la Ley".

-0-

De los muy extensos considerandos de esta sentencia, extraemos textualmente los siguientes:

"2. (del capítulo 5) Lo que se ha dejado reseñado pone en evidencia una "justicia" que ofende la dignidad humana y conturba el espíritu. Es angustioso verificar de qué manera el poder ejecutivo permitió que bajo su propia "tutela" ocurrieran los hechos relatados, en nombre de la justicia "rápida y expedita" que deseaba el Gobierno".

"3... La justicia, mientras con una mano sostiene la balanza con que pesa el Derecho, con la otra mano empuña la espada indispensable para afirmarlo. La espada sin la balanza es violencia, fuerza desnuda y bruta; pero la segunda sin la primera sería el Derecho impotente. Ambas se pertenecen, se integran y se complementan recíprocamente, las condiciones jurídicas perfectas sólo subsisten allí donde la fuerza con la cual la justicia sostiene la espada, iguale a la habilidad con que sostiene la balanza" (RUDOLFH VON IHERING. La lucha por el Derecho. Buenos Aires, Atlántida, 1954, pág. 37).

"Las instituciones democráticas tienen el derecho y el deber de defenderse y el ejercicio de tal potestad es perfectamente legítimo; pero lo que resulta inadmisibles, contrario a derecho, es que para mantener la democracia y el Estado de Derecho el ejecutivo utilice, métodos irracionales, inhumanos, sancionados por la ley, rechazados por la justicia y proscritos mundialmente por todas las convenciones de derechos humanos y que ninguna concepción civilizada del ejercicio del poder podría autorizar, o legitimar. Eso es justamente la negación de los principios e ideales que se pretenden defender y que son la razón misma que justifica la existencia de una sociedad jurídicamente organizada".

"4. Obvio que las Instituciones no delinquen y esto explica que las Fuerzas Armadas, como tales no resultan comprometidas en este proceso y continúan siendo soporte respetable e ineludible de la soberanía, la integridad y la supervisión de la República y de sus instituciones jurídicas".

"Son los hombres los que yerran en su conducta y descubriéndolos y sancionándolos se salvaguarda el honor de la Institución a que pertenecen o que conforman".

2. (del capítulo 5.E) La sindicación hecha por las autoridades militares contra la doctora OLGA LOPEZ JARAMILLO de ROLDAN, de pertenecer al grupo denominado "M-19", estar vinculada al robo de armas del "Cantón Norte" y por lo tanto ser reo de rebelión, no encuentra la Sala que tuviera ningún fundamento serio y, por el contrario, aparece acreditado que después de dos años los investigadores manifestaron que no tenían ningún cargo contra ella (fls. 64 C.1). Se tuvo, entonces, a una inocente, la doctora OLGA LOPEZ JARAMILLO de ROLDAN, privada de su libertad, durante mucho tiempo, pero lo que es más grave, torturada física y psicológicamente y sometida al escarnio social, injustamente. Los perjuicios causados por esa realidad no tiene por qué sufrirlas exclusivamente la víctima, sino que razones de equidad señalan que ellos deben ser repartidos entre toda la comunidad en cuyo nombre y beneficio actúa el Estado, lo cual impone la necesidad de condenar a la Nación que representa a esa comunidad al resarcimiento total de los perjuicios causados a la víctima. Las torturas aplicadas por la autoridad generan responsabilidad para el Estado".

"Resulta inaceptable la alegación del apoderado de la Nación: las autoridades competentes, en cumplimiento de sus estrictas funciones legales, pueden detener a un ciudadano cuando se reúnan los requisitos de la norma procesal penal, pero mientras esté detenido, le deben toda consideración, respeto y pro-

tección, conforme al Derecho interno, a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, al Derecho de Gentes y a los más elementales principios de humanidad y civilización".<sup>(1)</sup>

(1) Contra esta sentencia interpuso el Ministerio de Defensa, por medio de apoderado judicial Recurso de Anulación, habiéndose suspendido provisionalmente la ejecución de dicha sentencia hasta tanto se decida el Recurso por la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado.



# CHILE

## Fallo Ministro Cánovas sobre incompetencia

Santiago, agosto primero de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

1°. Que con el mérito de las declaraciones del Capitán de Carabineros Carlos Riederer Saldías, Jefe de la Subcomisaría de Helicópteros, a fs. 1.621 vta.; de Wilson Retamal Macías, a fs. 41, de María E. Ortiz Rojas a fs. 155 y 285; de Guillermo Ernesto Meza Cortez a fs. 64 y 311; de Luis Ramírez Quezada, a fs. 401 y 1.330 vta.; de Luis Mario Fuentes Ortega, de fs. 1.344 vta.; de Luis Francisco Fuentes Ortega, de fs. 1.345 vta. y de Luis Alberto Toledo de fs. 326 y 1.635 vta.; diligencias de fs. 1.140 vta., de fs. 1.230, de fs. 1.457 y de fs. 1.579; fotocopia de hoja de Libro de Novedades, a fs. 1.142; fotocopia de la Hoja de Bitácora de Vuelo y Mantenimiento, de fs. 1.143; informe pericial de fs. 1.463; y dichos del Teniente de las Fuerzas Especiales de Carabineros Gustavo Navarrete, a fs. 1.187 vta.; de los Cabos de las mismas Fuerzas Especiales José Parada, a fs. 1.188 y Joel Manríquez, a fs. 1.189, se encuentra suficientemente acreditado en autos que el día 29 de marzo del año en curso, en el turno que empieza a las 07:00 horas de la mañana en el Aeródromo de Tobalaba; y según pretenden a las 08:37 hora, al tenerse noticias del secuestro de José Manuel Parada y de Manuel Guerrero participó un helicóptero de las Fuerzas Aéreas de Carabineros para —según versión de Carabineros— ubicar a un automóvil que habían robado desde el Colegio Latinoamericano sito en Avenida Los Leones y llevando como rehén a dos personas. Empero, conforme la abundante prueba en contrario a la versión oficial sobre la intervención del helicóptero, se sostiene por los testigos presenciales que dicho aparato intervino en el secuestro sobrevolando el Colegio en referencia minutos antes del comienzo del secuestro de Guerrero y Parada y no con posterioridad a ese hecho como afirman los Carabineros.

Conforme a las condiciones anotadas y en presencia a los elementos de juicio ya invocados, y sin perjuicio de las proyecciones que la contradicción observada pueda revestir en el curso de la investigación que haga el órgano competente, procede encausar a los responsables directos de la falsificación que

establece la pericia del Laboratorio de Criminalística y que rola a fs. 1.463 de los autos, por configurar desde ya el delito de FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO, que corresponde juzgar en definitiva a la judicatura del fuero militar, acorde con lo preceptuado en el artículo 426 del Código de Justicia del ramo, y toda vez que los pilotos del helicóptero estaban cumpliendo una misión policial de carácter oficial, debiendo tenerse presente además que el primer piloto se encontraba en labores transitorias, ya que habitualmente presta sus servicios en Antofagasta.

En el bien entendido que la fisonomía de instrumentos públicos de la Bitácora y el Libro de Novedades, que aparecen falsificados con motivo de este vuelo, corresponden a un acto público y ha sido ejecutado por funcionarios llamados directamente en este caso a estampar las constancias que resultan evidentemente falsas. Vale decir, que este concepto de instrumento público se toma en este caso en el sentido punitivo que le corresponde, conforme a lo que sostiene el tratadista Soler, y no en la forma restringida que le asigna a esta expresión jurídica la Ley Civil.

2°. Que de las indagatorias prestadas por el piloto Orlando Carreño Nachar y por su copiloto Pedro Ramírez Gálvez, y de los propios elementos de juicio que se desprenden de los antecedentes invocados en el motivo anterior que tiene por justificado el delito, se reúnen fundadas presunciones para estimar que son autores del acreditado delito de Falsificación de Instrumentos Públicos, los inculcados Orlando Carreño y Pedro Ramírez.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo que previenen los artículos 274, 275, 276, 278 y 286 del Código de Procedimiento Penal, declaro reos y someto a proceso a los nombrados ORLANDO ANIBAL CARREÑO NACHAR y PEDRO REINALDO RAMÍREZ GALVEZ, como AUTORES del delito de FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, que contemplan y sancionan el artículo 193 números 4° y 6° del Código Penal.

Encontrándose libres dichos inculcados, dése orden de aprehensión en su contra con sujeción a lo dispuesto en los artículos 281 y 288 del Código Penal.

En atención a su calidad de funcionarios policiales, dése aviso de la condición de procesados que tienen los nombrados inculcados a la Prefectura Aeropolicial; y detenidos que sean, póngaseles de inmediato a disposición de la Jefatura correspondiente.

Prontuariéseles en su oportunidad.

Notifíquese a los reos y a los querellantes.

ROL N° 118.284.

DICTADA POR EL MINISTRO EN VISITA, DON JOSE CANOVAS ROBLES.

Santiago, agosto primero de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

Habiéndose reunido en este caso los requisitos que señala el artículo único de la Ley N° 18.288 de 21 de enero de 1984, que agrega al Código de Procedimiento penal los artículos 305 bis-A, 305 bis-B, 305 bis-C, 305 bis-D, E y F, y conforme se desprende del cúmulo de antecedentes que se han reunido en el proceso, en especial de los informes de los organismos especializados en indagaciones, como, asimismo, del cuaderno de documentos; se dispone la prohibición de salir del territorio nacional a los inculcados que se nombran y cuya participación resulta compleja investigar, decretase el ARRAIGO POR EL LAPSO DE SESENTA DIAS a contar desde hoy de las siguientes personas:

LUIS FONTAINE MANRIQUEZ, Coronel de Carabineros;

JULIO LUIS OMAR MICHEA MUÑOZ, Coronel de Carabineros;

IVAN EDMUNDO GONZALEZ JORQUERA, Teniente Coronel de Carabineros;

JUAN ANTONIO CID ORTEGA, Capitán de Carabineros;

GUILLERMO WASHINGTON GONZALEZ BETANCOURT, Mayor de Carabineros;

MANUEL AGUSTIN MUÑOZ GAMBOA, Capitán de Carabineros;

GUSTAVO ADOLFO NAVARRETE RUIZ, Teniente de las Fuerzas Especiales de Carabineros;

VICTOR IVAN ZUÑIGA ZUÑIGA, Sargento 2° de Carabineros;

LUIS ERNESTO JOFRE HERRERA, Cabo 1° de Carabineros;

JOEL ESTEBAN MANRIQUEZ CONTRERAS, Cabo 1° de Carabineros;

JOSE ANTONIO PARADA MELLA, Cabo 2° de Carabineros;

JUAN RAMON ARENAS SEPULVEDA, Cabo 2° de Carabineros;

Comuníquese a la Dirección General de Carabineros.

Oficiese a la Policía Internacional, proporcionando los datos pertinentes.

ROL número 118.284.

DICTADA POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DON JOSE CANOVAS ROBLES.

Santiago, agosto primero de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

1°. Que como se aprecia del mérito de autos, es evidente que hasta la fecha esta judicatura de indole exclusivamente civil ha realizado en forma ininterrumpida todas las diligencias encaminadas a indagar los hechos que son materia de la pesquisa. Es así que, fuera de los efectos procesales evidentes que dimanar de las resoluciones de esta misma fecha y de fs. 1.647 y 1.649, fluyen nitidas presunciones graves, precisas y concordantes, que llevan a las conclusiones que se enumeran y que en esta etapa es dable enunciar:

a) Se trata de acciones realizadas por grupos armados, cuyos actos son ilícitos, pese a lo cual han actuado con las normas y procedimientos convencionales y sin ocultar a veces algunas condiciones propias de la Policía oficial;

b) Las armas que aparecen utilizadas son de aquellas que corresponden a una fuerza policial armada, constituida especialmente por grupos especiales de Carabineros, que dentro de sus funciones normales y legales han tenido una actividad constante en procura del descubrimiento de asuntos de carácter subversivos, habiéndose perfeccionado en esta materia mediante la agrupación de personas preparadas para tal efecto, según consta de autos. Antecedentes que, como se verá, resultan ilustrativos en el presente caso;

c) Concuera con las conclusiones precedentes la forma pública y sin ocultamiento de rostros, en que han actuado los hechores, lo que no ha podido menos que ser de público conocimiento. Todo ello no obstante haberse realizado los secuestros durante la plena vigencia del estado de sitio, que acorde con el artículo 40 N° 2° de la Constitución Política de la República constituye un Estado de excepción constitucional, que se decreta "En caso de guerra interna o conmoción interior". Durante este Estado se otorga al Ejecutivo las facultades extraordinarias que señala el N° 2° del artículo 41 del mismo cuerpo legislativo.

De lo recién dicho se desprende que normalmente es imposible que "grupos armados" realicen semejantes acciones en un Estado de excepción.

Y esta seguridad que demostraron los secuestradores se corrobora con los numerosos retratos hablados que confeccionaron los testigos de los hechos (hay veinticuatro acompañados a los autos).

Además, las vías públicas donde se perpetraron los hechos son muy concurridas.

El rapto de José Manuel Parada y de Manuel Guerrero fue en una clara mañana de marzo, Avda. Los Leones, en un Colegio que empezaba ese día a funcionar y en presencia de niños que sufrieron las consecuencias síquicas consiguientes. Este Colegio está a doscientos metros más o menos de la bocacalle en que diariamente existe una pareja de Carabineros, cuya presencia se ha establecido aquel día. Además hubo acciones preliminares y suspensión del tránsito de vehiculos argumentando un operativo.

El rapto de Nattino fue a las 13:30 horas, en plena avenida Apoquindo, rodeada de establecimientos comerciales, en presencia de numeroso público y a la salida de colegios.

El allanamiento y rapto desde el local de la AGECH de Londres N° 75 fue en pleno centro de Santiago, a la hora del crepúsculo y cuando se inicia allí la prostitución callejera, por lo que existe permanente vigilancia policial, tanto por petición de los vecinos como por los actos contra la moral que en ese sector se cometen (por ejemplo se reúnen marihuaneros).

d) Ha existido en las acciones investigadas despliegue de automóviles de uso conocido y característicos, según informe de la Policía civil.

e) Durante el rapto de Parada y Guerrero participó un helicóptero de la Prefectura Aeropolicia de Carabineros. En esa participación hay asuntos que evidentemente no compete juzgar en definitiva a la Justicia ordinaria, como puede apreciarse del auto de reo de fs. 1.647.

f) Los secuestradores de la AGECH describen haber estado privados arbitrariamente de libertad en un recinto que según la Policía civil está perfectamente individualizado. Estos informes se obtuvieron con iniciativa del Tribunal y han resultado ampliados y precisados por otros dichos, incluyendo el de los ofendidos, fuera de fotografías aéreas y planos, entre los que se incluyen los elaborados por peritos del cuerpo de investigaciones y practicados en visitas pedidas por este Tribunal a la judicatura militar.

Dicho local escapa en su estructura interna a un control directo de la magistratura ordinaria, por pertenecer a un cuerpo uniformado (artículo 6° inciso 2° del Código de Procedimientos Penal).

Por lo demás, el local que se señala pertenece a DICOMCAR, que es la Dirección de Comunicaciones e Informaciones de Carabineros y según lo revelan fotografías acompañadas por la Policía civil especial, a la fecha que se pretende por los testigos de cargo, estaba habilitado; siendo de interés agregar que el propio jefe de DICOMCAR le reconoce autenticidad a las fotografías.

2°. Que a lo dicho cabe agregar que todos los cuerpos policiales de existencia legal han negado tajantemente por escrito su participación en los hechos que se investigan, pero en el caso muy especial de la Central Nacional de Informaciones esta negativa resulta verosímil, como quiera que dicho organismo ha proporcionado además a este Tribunal valiosos elementos de cargo que revisten especial relevancia si se considera que provienen de un cuerpo policial especializado en asuntos de seguridad interior, dotado de información y técnica y que se caracteriza por reunir personal perteneciente a todas las fuerzas uniformadas. De su investigación —que no se puede detallar en esta oportunidad— se deduce la responsabilidad que cabe en los hechos que se investigan y en la forma que allí se analiza, a los miembros del cuerpo de Carabineros y en especial a los grupos de DICOMCAR y de las Fuerzas Especiales. Debiendo advertirse que esos elementos de juicio son concordantes con los otros antecedentes acumulados.

Y todavía cabe considerar que las fotografías y retratos hablados de funcionarios uniformados que aparecen reconocidos por testigos de cargos en esta causa conducen también a concluir que las personas que se señalan como inculpadas pertenecen precisamente al denominado grupo DICOMCAR.

Se hace necesario también dejar constancia que la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones ha colaborado, juntamente con el Laboratorio de Criminalística, en forma bastante efectiva.

3°. Que, como lo dispone el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en casos semejantes al actual sólo le es dable a este Tribunal practicar únicamente las primeras diligencias. Atribución que aunque relativa es restrictiva y limitada, si se considera que el adjetivo "primeras" comprende únicamente "lo que precede". Y resulta evidente que en la especie la etapa inicial está con creces cumplida y ha logrado, como puede apreciarse, elementos de prueba muy importantes y a veces acabados, que abarcan tanto el delito como la responsabilidad. De esta manera el sumario ha llegado a una etapa tan definida que obliga a entregar la individualización de algunos inculpados y su juzgamiento en caso necesario al Tribunal competente. Es así como resulta del todo imperativo la declaración de incompetencia, máxime cuando más allá de las inculpaciones que apuntan a un cuerpo policial determinado no existen otras que afecten a personas ajenas al fuero militar y esta conclusión se obtiene después de un lapso y laboriosidad que abarca cuatro meses.

Por último, cabe tener presente que para el tratadista Renato Astrosa en su obra "Derecho Penal Militar" página 32, es fundamental que "el acto tienda" al desempeño de una función militar y no "a beneficiar a un militar en particular".

En mérito de lo expuesto y conforme, además, con lo que previenen los artículos 5°, No. 3°, 10 y 11 del Código de Justicia Militar; 6° y 7° del Código de Procedimiento Penal, me declaro INCOMPETENTE para seguir conociendo de esta causa, debiendo remitirse el proceso y sus anexos al Juzgado Militar que corresponda conforme al turno.

Enviense con recomendación de custodia, debiendo hacerse esta entrega por la Secretaría de este Juzgado.

Comuníquese a la Excma. Corte Suprema y a la Illtma. Corte de Apelaciones.

Notifíquese a los querellantes en la forma legal que corresponda.

ROL número 118.284. Entrelíneas, "pedidas" y "10", VALEN.

DICTADA POR EL MINISTRO EN VISITA DON JOSE CANOVAS ROBLES.

## Resolución Juez Militar

SANTIAGO, cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

1) Que según resolución de incompetencia que rola a fs. 1.650 de autos, dictada el día 1° de agosto del presente año por el Sr. Ministro en Visita don José Cánovas Robles, del mérito de las investigaciones practicadas fluyen nitidas presunciones graves, precisas y concordantes que lo llevan a afirmar las conclusiones que se enumeran en el considerando primero, letras a) a la f).

2) Que en el considerando segundo de dicha resolución, párrafos 2° y 3° expresa que de su investigación, refiriéndose a la practicada por la Central Nacional de Informaciones, se deduce la responsabilidad que cabe en los hechos que se investigan y en la forma que allí se analiza a los miembros del cuerpo de Carabineros, y en especial a los grupos de DICOMCAR y de las Fuerzas Especiales, debiendo advertir que esos elementos de juicio son concordantes con los otros antecedentes acumulados; y, que todavía cabe considerar que las fotografías y retratos hablados de funcionarios uniformados que aparecen reconocidos por testigos de cargo en esta causa conducen también a concluir que las personas inculpadas pertenecen a DICOMCAR.

3) Que el Tribunal señalado en su considerando tercero sostiene que es imperativo declararse incompetente, máxime cuando más allá de las inculpaciones que apuntan a un cuerpo policial determinado no existen otros que afecten a personas ajenas al fuero militar.

4) Que si bien en la resolución de incompetencia no se señalan a los inculpados en forma individualizada, la que decretó el arraigo y que rola a fs. 1.649, contiene los nombres de personal de Carabineros, omisión que entonces aparece salvada por ésta.

5) Sin embargo, en la resolución que se viene analizando, no se indican derechamente los delitos atribuidos a los inculpados, omisión que no es procedente legalmente superar por la vía de una interpretación del texto, sobre todo cuando el mérito de autos permite afirmar la existencia del cuerpo de otros delitos distintos a los meramente enunciados por el Sr. Ministro en Visita en su considerando primero, párrafo quinto y siguientes y en términos de apoyo a la conclusión c).

6) Que al no haberse indicado taxativamente los delitos, el Tribunal Militar se encuentra imposibilitado de efectuar la comprobación de la debida correspondencia entre los delitos imputados y el factor de competencia en razón de la materia (ratione materiae), contemplado en el artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar, para decidir por este capítulo, la aceptación o rechazo de la declinatoria de competencia.

7) Que por otra parte, aceptándose que existen antecedentes suficientes en autos para inculpar a personal sometido al Fuero Militar, no se expresa que esos individuos hubieran actuado en algunas de las circunstancias contempladas en el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar, sino que se limita a afirmar que pertenecen a unidades de la policía uniformada. Esta omisión también impide analizar el factor de competencia en razón de las personas (ratione personae).

8) Que del mérito de autos se puede concluir, además, que al menos los delitos de secuestro seguidos de muerte del que fueron víctimas los señores Parada, Guerrero y Nattino y secuestro de otras personas desde un local de la AGECH, están contemplados en el artículo 1° N° 5 de la Ley 18.314, disposición que se remite al artículo 5° b) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado y que resulta aplicable teniendo en consideración las propias conclusiones contenidas en la resolución de incompetencia.

9) Que en efecto, del estudio de las investigaciones practicadas puede concluirse con certeza que los actos delictivos ejecutados han procurado causar un efecto de terror intimidatorio a la población consistente en anular sus expresiones de disensión con la conducción de la vida nacional.

10) Que la Ley 18.314 señala en su artículo 10 inciso 1° que los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en ella se iniciarán de oficio por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

11) Que a su vez el artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar entrega competencia a los Tribunales del Fuero para conocer de los delitos contemplados en la ley señalada precedentemente sólo cuando el sujeto pasivo fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, por lo que no teniendo el personal de Carabineros inculcado este carácter —son sujetos activos y no afectados— no cabe que sean juzgados por este Tribunal Militar.

12) Que no altera la competencia por la vía de la conexidad el hecho de que se haya sometido a proceso a dos funcionarios policiales por falsificar un instrumento público, toda vez que si bien este delito considerado aisladamente sería de la competencia de los Tribunales Militares, el hecho de tener la calidad de delito medio en relación al secuestro, impide considerarlo en la hipótesis contemplada en el artículo 11 inciso segundo del Código de Justicia Militar que relacionado con su inciso primero exige que el delito principal sea de competencia militar, lo que no es el caso.

Que esta interpretación resulta jurídicamente congruente no sólo por el claro tenor literal de la disposición aludida, sino a la debida correspondencia que debe buscarse entre su inciso 1° y 2° a fin de que en su contexto total resulte lógica, armoniosa y concordante con su razón de ser. En efecto, resultaría absurdo que un delito común de gran penalidad fuera sometido a los Tribunales Militares por el hecho de aparecer conectado con un delito de jurisdicción militar de ínfima penalidad. Al respecto debe considerarse que en forma evidente esta misma lógica normativa sigue el artículo comentado en lo que dice relación con los cómplices o encubridores no sujetos al fuero militar, al expresar en su inciso 1°, que el Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, sin importar que estén o no sometidos al fuero. Ahora bien, de conformidad a esta norma, si el autor no está sometido al fuero militar pero sí los cómplices o encubridores no conocen del asunto los Tribunales Militares, sino el respectivo tribunal ordinario.

13) Que tampoco altera lo que se viene sosteniendo, el hecho que aún en el evento que resultara acreditado que los funcionarios policiales inculcados actuaron en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar, esta disposición resulta inaplicable en razón del carácter especial que tiene a su respecto la ley 18.314.

Y visto además las disposiciones legales citadas y los artículos 5° y 17 N° 2 del Código de Justicia Militar y 157 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, este Tribunal resuelve rechazar la competencia declinada, a fs. 1.650 por el Sr. Ministro en Visita don José Cánovas Robles para conocer la Causa N° 118.284 del rol del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, instruida por Secues-

tro, Homicidio, Lesiones y otros delitos, debiendo devolverse los antecedentes al Sr. Ministro Instructor por corresponderle su conocimiento.

De insistirse en la declinatoria trábese la correspondiente contienda de competencia ante la Excm. Corte Suprema.

Anótese y remítase por intermedio de la Primera Fiscalía Militar.

Auditor de Ejército Juez Militar.

Pronunciada de acuerdo por el Juez Militar, Brigadier General don Samuel Rojas Pérez y por el Auditor de Ejército Teniente Coronel (J) don Osvaldo Vial Pereira.

## 2° fallo Ministro Cánovas aceptando continuar con tramitación del proceso

Santiago, agosto seis de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

1° Que se ha rechazado, por resolución que rola a fs. 1.656 del proceso y que suscriben el señor Brigadier General don Samuel Rojas Pérez y el señor Auditor de Ejército Teniente Coronel (J) don Osvaldo Vial Pereira, la competencia que había declinado este Juzgado a fs. 1.650, en atención a que aparecen implicados en los hechos que se investigan funcionarios que a la fecha de su comisión tenían la calidad de "militares" para los efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer de los delitos que se investigan (artículo 429 del Código de Justicia Militar).

Los fundamentos de la resolución del señor Juez Militar merecen a este Juzgador las observaciones que a continuación se expresan:

Del contexto de la resolución en comento se concluye que los razonamientos para no aceptar la competencia se basan esencialmente en la supuesta existencia del delito que contempla la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y contemplado en el N° 5° del artículo 1°, que a la letra dice: que quedan sometidos a dicho cuerpo legal "los que cometieren algunos de los delitos de secuestros contemplados en el artículo 5° letra d) de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado".

Como segundo punto fundamental de rechazo se razona como si en la especie hubiese que aplicar el artículo 5° N° 1° del Código de Justicia Militar.

Y en tercer término existe un argumento basado en el artículo 11 inciso 2°, del mismo Código, que se relaciona con el acreditado delito de Falsificación de Instrumento Público.

2°. Que el señalado primer fundamento relativo a las conductas terroristas, no cumple con las exigencias del tipo penal de la figura delictiva o ilícito penal descrito en el artículo 1° de la mencionada Ley 18.314. En efecto, se pretende la aplicación del artículo 5° letra b) de la Ley N° 12.927, de Seguridad del Estado, que según el señor Juez Militar sería aplicable en la especie por remitirse a ella el artículo 1° N° 5° de la citada Ley terrorista. En su parte pertinente esta norma estatuye que se comete el delito contra la Seguridad del Estado cuando se pretende o se persigue "alterar el orden institucional o la seguridad pública o de intimidar a la población o de impedir exigencias o arrancar decisiones a la autoridad, etc."

Es el caso tener en consideración que, como se ha demostrado en el proceso, existen presunciones de tal entidad probatoria que cumplen con las exigencias que hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para que sean fundadas y de ellas se colige que los únicos inculcados con fundamento a la fecha y a la época de comisión del delito son del Cuerpo de Carabineros.

De otra parte, la Ley 12.927 se ha dictado para que mediante los organismos competentes se resguarde la seguridad interior del país y entre los organismos directamente encargados de esta misión específica está precisamente el Cuerpo de Carabineros, cuya misión fundamental consiste en el resguardo del orden,

para cuyo efecto ha dispuesto toda una organización compuesta de grupos especiales, como DICOMCAR y GOPE. Mal pueden entonces ser sujetos activos del delito el o los organismos cuya finalidad persigue esencialmente el orden y la seguridad de la Patria. Siendo además de advertir que en el caso de autos no se está juzgando a una institución sino que a personas que desempeñándose como funcionarios de ella han abusado de sus facultades en el desempeño de sus servicios, llegando a formar asociaciones ilícitas y cometiendo delitos comunes específicos, que no obstante esta calidad corresponden en definitiva ser juzgados por la judicatura especial militar, ya que se cometieron en un desempeño del servicio policial, aunque saliéndose de la ley.

Pretender que se está en presencia de un delito que importa conductas terroristas resulta sí, en concepto de este Ministro en Visita, desentenderse de la norma fundamental contenida en el artículo 22 del Código Civil, que en su inciso primero dice: "El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

Además, aceptar que en el presente caso se encuentra configurado un delito terrorista cometido por miembros efectivos de la fuerza de Carabineros tendría un alcance jurídico que traspasa los límites de este proceso, que se limita a juzgar únicamente a personas determinadas y en ningún caso puede afectarse a toda la institución a que pertenecen los inculpados.

3°. Que la segunda base radica en el fundamento del delito de las conductas terroristas, ya que se pretende que en la especie para juzgar la competencia hay que analizar el artículo 5° N° 1° del Código de Justicia Militar. Pero lo cierto es que el Juez que ha empezado la instrucción de esta causa al declarar su incompetencia invocó el N° 3 y N° 5 y no el 1°. Por lo tanto no tiene ninguna relevancia lo que dice el señor Juez Militar al expresar que "la resolución en análisis no indica derechamente los delitos atribuidos a los inculpados...", ya que el precepto aplicado -artículo 5° N° 3° del Código de Justicia Militar- sólo exige que se esté en presencia de "delitos comunes", los que evidentemente se encuentran acreditados en los autos.

4°. Que la argumentación fundamentada en el artículo 11 inciso 2° del Código de Justicia Militar no tiene validez frente a lo dicho. Además empieza por suponer la existencia de un delito específico militar, en circunstancias que el Juez Instructor ha considerado que es un delito común de Falsificación de Instrumento Público y no compete al señor Juez Militar hacer la apreciación que ha formulado frente a este auto de procesamiento, porque ello implica alterarlo, saliéndose así tanto de los límites de su jurisdicción como de su competencia, porque dicho auto de reo está aún pendiente en su calificación o apreciación, sin dejar de reconocer que fuera del artículo 193 del Código Penal existe también sobre la materia el artículo 205 del mismo Código y el artículo 367 del Código de Justicia Militar. A lo dicho debe agregarse que el argumento que ahora se analiza parte de la base falsa de clasificar los delitos cometidos en dos categorías: el específico de Falsificación de documento militar y el de terrorismo, que comprendería al resto de los delitos comunes perseguidos. Y si bien el delito de Falsificación de instrumento público es conexo con los otros investigados, no lo es, por lo tanto en el sentido que le asigna el señor Juez Militar.

5°. Que acorde también con todo lo expresado anteriormente, no es efectivo que exista la omisión que anota el señor Juez Militar en el motivo 7° de la resolución que ha dictado, porque su argumento de que es necesario expresar las circunstancias contempladas en el artículo 5° N° 3° del Código de Justicia Militar para poder analizar el factor de competencia en razón de las personas (*ratione personae*), no es válido si se toma en cuenta, como ya se ha dicho, que en este caso corresponde aplicar el artículo 5° N° 3° del Código de Justicia Militar.

Por último, como también consta en la resolución impugnada por el señor Juez Militar, en el caso que se juzga se encuentra suficientemente acreditado que las acciones ilícitas cometidas se realizaron durante turnos del servicio o dentro de las funciones propias de las personas que han participado y en su calidad de funcionarios policiales.

6°. Que tampoco aparece hasta la fecha investigado ni menos justificado el delito de secuestro considerado como "terrorista", basamento indispensable para sostener una conclusión de los alcances y efectos jurídicos que se pretenden.

Y según lo revela el proceso, de ninguna manera se vislumbra que de existir "terror" en las acciones perseguidas, estaría destinado a la población toda, sino a sectores a quienes se atribuyen actividades subversivas.

7°. Que no obstante que las conclusiones anteriores permiten mantener la idea de incompetencia, es lo cierto que resulta útil precisar y ahondar en particular la responsabilidad que en los delitos perseguidos corresponde a cada uno de los funcionarios inculpados y que estén afectos a fuero castrense, amén de la participación ya comprobada de dos miembros de Carabineros, en un delito específico y evidentemente conexo que conlleva en sí una responsabilidad criminal más amplia, por ser un simple accesorio de las acciones cometidas, según lo revelan los antecedentes ya acumulados.

8°. Que el propósito recién enunciado resulta viable en esta etapa procesal y conforme a la norma ya anteriormente invocada y contenida en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto y conforme también lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, acepto continuar sustanciando la presente causa en las condiciones ya precisadas.

Comuníquese al señor Juez Militar del Primer Juzgado del ramo.  
Comuníquese igualmente a la Excma. Corte Suprema y a la Iltrm. Corte de Apelaciones.

ROL N° 118.284.

"que", entre líneas, VALE.

PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA DON JOSE CANOVAS ROBLES

## Nota de Jurisprudencia

1. Tras una acuciosa investigación de cuatro meses, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, José Cánovas Robles, designado por la Corte Suprema para investigar el secuestro y posterior asesinato, mediante degollamiento, de tres profesionales comunistas, cometido el 30 de marzo de este año, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso, y lo remitió a la justicia militar, por cuanto se encuentra acreditada la responsabilidad en los hechos investigados de "los miembros del cuerpo de Carabineros y en especial (de) los grupos de DICOMCAR (Dirección de Comunicaciones de Carabineros) y de las Fuerzas Especiales".

2. Debe destacarse que el Ministro Cánovas no sometió a proceso a ninguno de los inculpados por los secuestros y asesinatos referidos, puesto que, al parecer, por falta de colaboración eficaz del propio cuerpo de Carabineros, no le fue posible determinar responsabilidades individuales en esa etapa de la investigación, sino sólo establecer la participación institucional en esos delitos de los organismos policiales señalados. Este último hecho, gravísimo, produjo una gran conmoción en el país que alcanzó a las más altas esferas del gobierno y que terminó con la renuncia del Director General de Carabineros y miembro de la Junta de Gobierno desde el golpe de estado de 1973, General César Mendoza, y con la reorganización del alto mando de la

institución policial. Esta situación abre la posibilidad de que las nuevas autoridades de Carabineros, particularmente las de los organismos que aparecen directamente comprometidos en los delitos investigados, proporcionen la información necesaria que permite la individualización de los culpables. Quizá eso pueda explicar que el Ministro Cánovas, no obstante mantener su parecer, en el sentido de que tratándose de delitos comunes cometidos en actos del servicio por personal afecto al fuero militar, haya continuado, tras la negativa del Juez Militar a aceptar la competencia, con la tramitación del proceso, en procura justamente de la determinación de las responsabilidades individuales.

3. La resolución de incompetencia del Ministro Cánovas se funda en las normas establecidas en el Código de Justicia Militar, de acuerdo con las cuales corresponde a esa jurisdicción especial el conocimiento, entre otras, de las causas por delitos comunes cometidos por militares en acto del servicio militar o con ocasión de él. Los Carabineros se consideran militares para estos efectos. Por su parte, el mismo Código citado define el acto del servicio militar en los siguientes términos: "todo el que se refiere o tenga relación con las funciones que a cada militar correspondan por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas". La resolución comentada cita la opinión del especialista en derecho penal militar chileno, Renato Astrosa, quien, refiriéndose al acto del servicio militar, dice que es fundamental que "el acto tienda" al desempeño de una función militar y no a beneficiar a un militar en particular. El aserto es aceptable, con la salvedad de que, aparte de los actos que persiguen el beneficio de un militar en particular, existen otras situaciones que tampoco constituyen actos del servicio militar, por no tender, precisamente, al desempeño de una función militar, cuyo es el caso, en nuestra opinión, que se presenta en los delitos materia de este proceso.

4. En opinión del Ministro Cánovas las acciones investigadas serían delitos comunes cometidos por militares (carabineros) en actos de servicio y afecta, por tanto, el fuero militar, en atención a la amplia y variada participación institucional en dichos delitos— que la resolución de incompetencia pone de manifiesto en forma abrumadora y con un impresionante despliegue de antecedentes— que le cupo, como se adelantó, a "los miembros del cuerpo de Carabineros y en especial a los grupos de DICOMCAR y las Fuerzas Especiales", los cuales se valieron de diversos elementos del cuerpo policial, tales como armas, automóviles, recintos de la institución y hasta de un helicóptero que actuó en apoyo del complejo operativo realizado con el objeto de secuestrar a las víctimas. Además, hubo "acciones preliminares (al secuestro) y suspensión del tránsito de vehículos (por parte de personal de Carabineros) argumentando un operativo", con lo que se sugiere un apoyo institucional de dicho secuestro, lo que indicaría la participación de organismos de Carabineros en ese carácter, y no sólo la de determinados miembros de la institución actuando en forma aislada, personal e independiente.

Otro tipo de argumentación para abogar por la existencia en el presente caso de un acto del servicio militar la refiere el Ministro Cánovas al hecho de haberse empleado por los funcionarios policiales culpables "las normas y procedimientos convencionales de la institución y sin ocultar a veces algunas condiciones propias de la policía oficial".

Finalmente, una última consideración en este mismo sentido alude al hecho de que los grupos especiales de Carabineros comprometidos en los delitos investigados "han tenido dentro de sus funciones normales y legales, una actividad constante en procura del descubrimiento de asuntos de carácter subversivo, habiéndose perfeccionado en esta materia mediante la agrupación de personas preparadas para tal efecto". El sentido de esta observación es que los delitos investigados, cometidos en contra de dirigentes y profesionales comunistas, se habrían realizado con ocasión de actos del servicio, propios de los grupos especiales de Carabineros que se han mencionado.

5. Sin perjuicio de reconocer el inmenso mérito y coraje cívico reflejados en la resolución del Ministro Cánovas que se viene comentando, —más destacables aún si se consideran las condiciones en que se desenvuelve la administración de justicia en Chile en lo que dice relación con las violaciones a los derechos humanos—, en cuanto ha develado sin tapujos, en forma clara, directa y consistente, la participación institucional de organismos de Carabineros dependientes de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, en el peor crimen cometido en Chile en los últimos años en contra de opositores políticos (calificado por el Juez Militar como un acto terrorista perpetrado con el propósito de "causar un efecto intimidatorio a la población consistente en anular sus expresiones de disensión con la conducción de la vida nacional"), no podemos dejar de expresar nuestro desacuerdo con su resolución de incompetencia, puesto que a nuestro juicio, los delitos comunes investigados no fueron cometidos en actos del servicio militar.

6. El punto es de la mayor trascendencia, puesto que de la interpretación que se de a la fórmula legal "acto del servicio militar" dependerá la mayor o menor extensión de la jurisdicción militar en materia de delitos comunes cometidos por militares en contra de los opositores, delitos comunes que, como se sabe, constituyen otras tantas violaciones a los derechos humanos.

Esta cuestión cobra particular importancia en los casos de regímenes militares interesados justamente en ampliar la jurisdicción militar al conocimiento de los delitos cometidos por los integrantes de las instituciones armadas en contra de los derechos de los civiles, en particular de los disidentes. Una de las formas de ampliar dicha jurisdicción —además de la directa que se lleva a cabo dictando leyes con ese propósito— consiste precisamente en realizar una interpretación tan amplia del concepto de "acto del servicio", que prácticamente queden incluidos en él todos los delitos comunes cometidos por los militares que presenten interés político para el régimen. De ahí que

no deba llamar la atención que el Juez Militar, al rechazar la competencia, no haya entrado en el problema de determinar si se trató o no de un acto del servicio (puesto que una resolución negativa suya habría restringido considerablemente el ámbito de la jurisdicción militar en materias, como las violaciones a los derechos humanos, que al régimen militar le interesa que queden comprendidas en dicha jurisdicción especial), sino que haya declinado su competencia con otro argumento, a saber, que tratándose de conductas terroristas realizadas por militares en contra de civiles, su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios. Como quiera que la definición de conductas terroristas que efectúa la ley no incluye a la inmensa mayoría de las violaciones a los derechos humanos, la citada resolución del juez militar no tiene una gravitación importante en lo que dice relación con la extensión de la jurisdicción militar<sup>(1)</sup>.

7. Pensamos que el punto de partida para determinar el correcto sentido del concepto legal de "acto del servicio" es distinguir, precisamente, entre su significado legal —a nuestro juicio claramente definido y explicitado por el propio art. 421 del Código de Justicia Militar— y el sentido más amplio en que habitualmente se emplea esta expresión, la que no coincide, necesariamente, con dicho concepto jurídico. Debe reconocerse que el sentido común y corriente de la expresión "acto del servicio" alude genéricamente a cualquier actuación institucional, por oposición a hechos aislados, individuales. En este sentido amplio, más bien sociológico y no jurídico, resulta evidente que los delitos cometidos por los Carabineros que se vienen mencionando, revisten el carácter de actos institucionales o del servicio, toda vez que participaron en los mismos organismos enteros de la policía oficial, la cual, de diversas maneras, como se ha visto, los apoyó y colaboró en ellos. Por cierto que no se trata de hechos imputables sólo a miembros aislados de Carabineros, sino que son la consecuencia, incluso, de una política permanente de dichos organismos policiales, como lo sugiere la propia resolución del Ministro Cánovas. El que, como afecto de estos descubrimientos, se haya reestructurado el alto mando de la institución y haya debido renunciar su superior máximo, está revelando bien a las claras el carácter institucional —en el sentido sociológico amplio de la expresión— de tales actuaciones.

8. Sin embargo, el concepto legal de "acto del servicio" es diferente y se encuentra expresamente definido en la ley en términos que no ofrecen duda alguna sobre su exacto sentido y alcance.

(1) No podemos entrar aquí en las consideraciones políticas e institucionales que llevaron al régimen militar a preferir que el proceso siguiera en manos de la justicia ordinaria, para lo cual no se vaciló en tratar de terroristas a los Carabineros, como tampoco a las razones, de la misma índole, que explican que dos organismos dependientes del gobierno, dirigidos por generales del Ejército, como son la Central Nacional de Informaciones y la policía civil (Investigaciones), le hayan entregado al Ministro Cánovas, como éste lo destaca en su resolución, informaciones y antecedentes que le permitieron inculpar a los organismos de Carabineros que se han indicado. Sólo diremos que pareciera que tales razones sin duda existen, y que, por tanto, el comportamiento del Juez Militar y de los otros servicios citados, pese a la apariencia contraria, guardaría concordancia con los intereses del régimen militar.

En efecto, el citado art. 421 del Código de Justicia Militar, antes reproducido, vincula directamente el acto del servicio a las **funciones** que a cada militar **corresponden** por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas.

Ahora bien, ¿cuáles son esas funciones que corresponden a los militares por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas? La respuesta es clara: las que les señala la ley. Esto parece obvio, pero lo que queremos destacar es que se trata de funciones establecidas en **la ley** y no de las funciones, que de hecho, se asignen las instituciones armadas. En un sentido de derecho normalmente existirá una plena coincidencia entre las funciones legales de las instituciones armadas y las que, en la práctica, éstas se asignen para el cumplimiento de sus tareas. Sin embargo, en otra clase de estados puede producirse, y de hecho se produce, la disociación, y, como ocurre en el caso que nos ocupa, las instituciones armadas u organismos suyos, en vez de limitarse a realizar sus funciones propias, esto es, las que les señala la ley, se asignan y realizan otro tipo de "funciones", que exceden los marcos legales. Los actos cometidos en el cumplimiento de estas otras "funciones" extralegales no constituyen actos del servicio, en el sentido del art. 421 del Código de Justicia Militar, aunque puedan ser actos institucionales, en el otro sentido de la expresión, si es que, como también sucede en los delitos investigados por el Ministro Cánovas, forman parte de las políticas ilegales diseñadas por la superioridad de los organismos de Carabineros que aparecen comprometidos en dichos delitos. Tanto es así que los crímenes mencionados no constituyen actos del servicio propios de las funciones de Carabineros, que el mismo Jefe de Estado, al designar al sucesor del Director General de esa institución, insistió en la necesidad de que está última se concentrara en sus funciones propias de carácter policial, y en análogo sentido se han pronunciado los altos jefes de Carabineros.

9. Los delitos investigados no son actos del servicio militar ni se relacionan con él. Sería aberrante sostener que tales crímenes forman parte de las funciones de Carabineros. La Ley les encarga velar por la tranquilidad pública y colaborar con la administración de justicia. Sus funciones están taxativamente previstas en la ley. Los antecedentes del proceso revelan que el propósito fue el de asesinar a las víctimas, conocidos militantes comunistas, con el fin de producir, como lo dice el Juez Militar, terror intimidatorio en los sectores disidentes, en términos de anular sus expresiones de disidencia. Tanto no es un acto del servicio, que la superioridad de Carabineros negó terminantemente la participación institucional en estos delitos, y se mostró escandalizada con la sola posibilidad de que se pudiera pensar que miembros de la institución estuvieran implicados en hechos tan repugnantes.

Difícil resulta, en efecto, concebir actuaciones más reñidas con las funciones propias de Carabineros que las realizadas por los miembros de esta institución que aparecen inculcados en el proceso. No se refieren ni tienen relación alguna con sus funciones legales de guardadores del orden y tranquilidad públicos ni tampoco se vinculan con

el carácter de fuerza pública de la institución. Es cierto que Carabineros puede cumplir funciones legales en lo que el régimen militar denomina la "lucha contra la subversión comunista"; pero incluso de acuerdo con la propia institucionalidad político jurídica de dicho régimen, las tareas antisubversivas referidas deben estar encuadradas dentro de las normas que aquélla se ha dado, las cuales sólo permiten la afectación de los derechos políticos y de algunos derechos civiles (tales como la libertad de expresión, los derechos de reunión y asociación y la libertad personal, entre otros), de los comunistas, a través de medidas administrativas o judiciales, en caso de encontrárselos culpables de delitos, pero jamás podrían –legalmente– autorizar la privación del derecho a la vida, mediante asesinatos realizados con el propósito de anularlos o intimidarlos como opositores.

10. Tampoco podría sostenerse que tales asesinatos se realizaron "con ocasión" de actos del servicio, puesto que estos últimos actos –en el sentido legal de la expresión– no existieron. No se trata aquí, como en otros casos, de delitos comunes cometidos por militares en el desempeño de sus funciones y que constituyen excesos en el cumplimiento de las mismas o que se originan o se relacionan con dichas funciones de alguna manera, en términos de que pueda afirmarse, como dice Astrosa, que el acto tiende al desempeño de la función militar (o policial, en el caso de Carabineros). Aquí los crímenes referidos no sólo no tienden al cumplimiento de esas funciones sino que las niegan radicalmente, según se ha visto. Por la misma razón, no estamos en presencia sólo de una desviación de la función policial, puesto que para que ello ocurra el acto debe encontrarse, formalmente, dentro de la órbita de las atribuciones legales de la institución, sino que lisa y llanamente de un asesinato que no está precedido ni inserto dentro de actuación oficial alguna del cuerpo de Carabineros.

En el presente caso no existió siquiera la apariencia de un acto oficial de la institución –como ocurre en los auténticos actos del servicio– formalmente inserto dentro de las funciones legales de Carabineros. Y la finalidad del acto –deshacerse mediante el asesinato de los opositores políticos– no puede ser más ajena, como se ha visto, a las funciones de este cuerpo policial.

11. En suma, los delitos investigados no guardan relación alguna con las funciones legales que corresponden a Carabineros en cuanto fuerza pública y guardadores del orden y tranquilidad públicos y, antes por el contrario, son contradictorios con esas funciones, de donde se sigue que los organismos policiales inculpados actuaron como una asociación ilícita que, eso sí, se prevalió de variados elementos institucionales, según se dijo, lo cual produce el efecto de agravar la responsabilidad penal, de acuerdo con las reglas generales (aprovecharse el funcionario público culpable de su cargo para cometer con mayor facilidad el delito), pero no transforma a estos crímenes en actos del servicio y ni siquiera en hechos relacionados o realizados con ocasión de los mismos.

Terminamos insistiendo en que esta interpretación del concepto del acto del servicio militar –que es la única que se ajusta al sentido y a los términos literales de la definición legal– sustrae de la competencia de los tribunales militares a numerosas violaciones de los derechos humanos que no se ve porqué habrían de ser juzgadas por los superiores de los autores de las mismas.

Jorge Mera Figueroa  
Director de Programa de Derechos Humanos  
Academia de Humanismo Cristiano



## URUGUAY

(Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)

En su XXV periodo de sesiones (23 de julio de 1985) el **Comité de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas decidió el caso "Ilda Thomas en nombre de su hermano Hiber Conteris contra Uruguay" (comunicación N° 139/83).

En lo principal, la decisión referida expresa:

\*\*\* "5.1. Al estudiar la admisibilidad de la comunicación, el Comité consideró que no existían los motivos que según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impedirían examinar la comunicación, ya que el caso que tuvo ante sí la CIDH había sido presentado por un tercero que no tenía ninguna relación, y en todo caso fue retirado a solicitud de la familia Conteris. Además, el Comité no estuvo en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. Señaló a este respecto que el Sr. Conteris apeló ante el Supremo Tribunal Militar, que confirmó su sentencia. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité observó que en este caso hubo varios hechos concretos discutibles, que debían evaluarse al examinar el asunto. Por ejemplo, se debía determinar si las alegaciones de malos tratos y tortura y si las alegaciones de denegación de garantías judiciales tenían fundamento. El Comité afirmó que esperaba que ambas partes aclarasen todas las cuestiones controvertidas.

5.3. Por lo tanto, el 30 de marzo de 1984 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible;
2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presente al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarase el asunto y las medidas que eventualmente hubiese adoptado al respecto;
3. Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentase conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo

debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que hubiere adoptado;

4. Que se pidiera de nuevo al Estado parte que proporcionase al Comité copias de las decisiones judiciales dictadas contra el Sr. Hiber Conteris que el Comité todavía no tuviera en su poder, en particular el fallo del Juzgado Militar de Instrucción de Cuarto Turno.

6.1. La decisión sobre la admisibilidad en la que figura la solicitud de información concreta formulada por el Comité fue transmitida al Estado parte y a la autora el 8 de mayo de 1984. El plazo para la respuesta del Estado parte expiró el 8 de noviembre de 1984.

6.2. En su nota de 25 de marzo de 1985, el nuevo Gobierno del Uruguay informó al Comité que el Sr. Hiber Conteris había sido puesto en libertad el 10 de marzo de 1985, pero no aclaró las cuestiones controvertidas.

7.1. El Comité observa al respecto que la autora de la comunicación ha presentado alegaciones detalladas de maltrato y que el Estado parte no ha aducido ninguna prueba de que esas alegaciones hubieran sido investigadas. No es suficiente una refutación general de esas alegaciones en la que se afirma simplemente que no fue sometido "a ningún tipo de apremio físico ni psicológico" (véase el párrafo 3 *supra*). El Comité observa asimismo que la autora ha presentado alegaciones detalladas de que a Hiber Conteris se le han denegado las garantías judiciales consignadas en varias de las disposiciones del artículo 14 del Pacto. En su comunicación de 27 de septiembre de 1983, el Estado parte simplemente informó al Comité de que "el procedimiento seguido para su juzgamiento se desarrolló de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la materia" (véase el párrafo 3 *supra*). Nuevamente cabe afirmar que una refutación en términos tan generales no es suficiente.

7.2. El Comité recuerda que ya ha establecido en otros casos (por ejemplo, R.7/30 y R.21/85) que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente solo el Estado Parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulan contra el Estado parte y sus autoridades, y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, como en el presente, y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de información que está exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.

7.3. Las alegaciones de la autora de violaciones de las disposiciones del artículo 9 del Pacto no han sido objeto de observaciones del Estado parte y siguen, por consiguiente, sin ser impugnadas.

7.4. Las alegaciones de la autora de violaciones de las disposiciones de los artículos 12, 15, 18 y 19 del Pacto no están adecuadamente fundamentadas. El Comité, por consiguiente, no ha llegado a ninguna conclusión respecto de esos artículos.

7.5. En lo tocante a las afirmaciones de la autora de una violación del artículo 4, el Comité observa que el Estado parte no ha pretendido atenerse a una suspensión de las disposiciones del artículo 4 del Pacto. El Comité, por consiguiente, estima que es inapropiado llegar a una conclusión respecto de este artículo.

8. En una declaración ante notario de fecha 14 de junio de 1985, el Sr. Hiber Conteris describió pormenorizadamente aspectos de su interrogatorio, enjuiciamiento y detención, confirmando de ese modo la información que la autora presentara en su nombre. En un telegrama de fecha 1° de julio de 1985 confirmó su deseo de que el Comité prosiga examinando el caso.

9.1. El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide

basar sus observaciones en los hechos siguientes, que han sido confirmados en lo esencial por el Estado parte o no han sido impugnados, salvo desmentidas de carácter general que no ofrecen ninguna información o explicación particular.

9.2. Hiber Conteris fue detenido sin orden judicial por la policía de seguridad el 2 de diciembre de 1976 en el aeropuerto de Carrasco, Montevideo, y conducido a la sede del servicio de inteligencia en la ciudad. Fue posteriormente trasladado a distintos establecimientos militares, incluidos el conocido como "El Infierno" y el Sexto Cuartel de Caballería. Del 2 de diciembre de 1976 al 4 de marzo de 1977 estuvo incomunicado, y sus parientes no fueron informados acerca de su lugar de detención. Durante ese lapso, el Sr. Conteris fue sometido a malos tratos muy severos y obligado a firmar una confesión. El 4 de marzo de 1977, fecha en que se permitió a su hija verlo por primera vez después de su detención, ella comprobó que su condición física era muy deficiente y que había perdido 20 kg de peso. Desde entonces, quedó detenido en la prisión de Libertad en condiciones muy duras y a veces degradantes, incluida reiterada incomunicación. Hiber Conteris no pudo interponer el recurso de **habeas corpus**. No se le hizo comparecer nunca ante un juez y no se le informó de las acusaciones que pesaban contra él durante dos años. No se le otorgó ninguna audiencia pública en la que hubiera podido defenderse y no tuvo oportunidad de consultar con el abogado designado por su tribunal para preparar su defensa. Fue juzgado y sentenciado por un tribunal militar de primera instancia a 15 años de cárcel y, al parecer, a un año como mínimo y a cinco años como máximo de prisión preventiva. Se pasaron por alto sus declaraciones ante el tribunal militar, declaraciones que no se hicieron constar en el registro del tribunal. Sin asistencia letrada, apeló en agosto de 1980 al Supremo Tribunal Militar, que confirmó la sentencia y lo condenó a 15 años de penitenciaría y de cinco a ocho años de medidas de seguridad eliminativas por los delitos de "asociación para delinquir", "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "usurpación de funciones", "hurto y coautoría de secuestro cometidos en concurrencia fuera de la reiteración". Después del cambio de Gobierno en el Uruguay, el Sr. Hiber Conteris fue liberado el 10 de marzo de 1985 en virtud de la Ley de Amnistía dictada el 8 de marzo de 1985.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto, en particular:

- del artículo 7 por el grave maltrato a que se sometió a Hiber Conteris durante los tres primeros meses de detención y las condiciones duras, y a veces degradantes, de su detención desde entonces;
- del párrafo 1 del artículo 9 por la manera en que fue detenido y encarcelado sin orden judicial, lo que constituye detención y encarcelamiento arbitrarios, independientemente de las acusaciones que posteriormente se presentaron contra él;
- del párrafo 2 del artículo 9 porque no se le informó de las acusaciones que pesaban contra él durante dos años;
- del párrafo 3 del artículo 9 porque no fue llevado sin demora ante un juez y porque no se lo juzgó dentro de un plazo razonable;
- del párrafo 4 del artículo 9 porque no tuvo oportunidad para impugnar su detención;
- del párrafo 1 del artículo 10 porque se le mantuvo incomunicado durante más de tres meses;
- del párrafo 1 del artículo 14 porque no pudo ser oído públicamente y con las debidas garantías;
- del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 porque no pudo comunicarse con un asesor letrado para preparar su defensa;
- del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas;
- del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 porque no estuvo presente en el proceso y no pudo defenderse personalmente ni ser asistido por un asesor letrado de su elección;

- del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 porque fue obligado por medio de la tortura a confesarse culpable.

11.1. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima el Sr. Hiber Conteris y de otorgarle una indemnización.

11.2. El Estado parte ha presentado al Comité una serie de listas en las que se indican los nombres de las personas que han sido puestas en libertad desde agosto de 1984 hasta el 1° de marzo de 1985, fecha de la llegada al poder del Gobierno recientemente elegido. Además, se ha informado al Comité de que, en aplicación de una ley de amnistía que el nuevo Gobierno promulgó el 8 de marzo de 1985, todos los presos políticos han sido puestos en libertad y se han eliminado todas las formas de proscripción política. El Comité expresa su satisfacción por las medidas que ha adoptado el Estado parte en el sentido de cumplir con el Pacto y cooperar con el Comité<sup>(1)</sup>.

## BIBLIOGRAFIA

(1) El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre casos planteados contra el Uruguay, declarando que se habían producido violaciones de diversos artículos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Los casos R. 1/5 Massera; R. 2/9 Santullo; R. 7/31 Waksman R. 2/8 Lanza; R/14 Torres Ramírez; R. 1/6 Millán Sequeira; R. 2/11 Grille Matta; R/728 Weinberger Weisz, inauguraron y abrieron la jurisprudencia del Comité. Están publicados en el informe anual del Comité del año 1980 y en Human Rights Law Journal. Vol 1 (1980), 1-4. Engel, Kehlam Rhein. La nota de jurisprudencia que acompaña la publicación de estas decisiones en la Revista antes citada, es de particular interés por su propio valor y por el hecho de que su autor fue miembro del Comité durante la consideración de estos casos (Christian Tomuschat, Evolving Procedural Rules: The U.N. Human Rights Committee's First Two Years of Dealing with Individual Communications, H. R. L. J., Vol. 1 (1980) págs. 249-257).

# Bibliografía sobre Derechos Humanos 1984-1985

## Explicación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos se complace, desde este primer número de su revista, incluir una sección bibliográfica de libros, revistas e informes sobre Derechos Humanos que se encuentran en la Biblioteca conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto.

Aunque la Biblioteca contiene material bibliográfico sobre el tema, anterior a 1984, se pensó iniciarla a partir de este año para evitar repeticiones de información ya aparecidas en otros repertorios bibliográficos.

La Bibliografía está compuesta de tres secciones: **A. Libros; B. Artículos de revistas; y C. Informes.** La primera sección se presenta ordenada alfabéticamente por autor con un pequeño resumen del alcance de la publicación. La segunda y tercera secciones están ordenadas, también alfabéticamente por autor y por país, respectivamente, pero sin resumen.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos espera que esta sección sea de utilidad para los investigadores que trabajan en el campo de los derechos humanos.

### A. LIBROS

Americas Watch; Helsinki Watch y Lawyers Committee for International Human Rights. **Critique: Review of the Department of State's Country Reports on Human Rights Practices for 1984.** Nueva York, 1985. 152 págs.

Presenta una revisión sobre algunos países incluidos en la publicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre las prácticas de derechos humanos.

----- **The Reagan Administration's Human Rights Record in 1984.** Nueva York, 1985. 153 págs.

Informa sobre las investigaciones realizadas por estas tres organizaciones durante 1984, en relación con la política exterior de la Administración Reagan, en el campo de los derechos humanos.

Amnistía Internacional. **Informe, 1985.** Londres, 1985. 366 págs.

Presenta información sobre la situación de los derechos humanos en todos los países del mundo durante el período enero a diciembre de 1984.

Argentina. **El Gobierno democrático y los derechos humanos.** Buenos Aires, 1985. 109 págs.

Explica y recopila los proyectos del Poder Ejecutivo argentino relativos al restablecimiento del estado de derecho y a una más eficaz protección de los derechos individuales.

Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos (ALDHU). **América Latina: Situaciones críticas.** s.n.t. 224 págs.

Presenta la situación política y de derechos humanos en Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Chile y Paraguay con base en la recopilación de materiales de distintos organismos especializados.

Asociación pro Derechos Humanos de España (APDH). **Los derechos humanos en Nicaragua: Informe.** Madrid, 1984. 27 págs.

Presenta un informe sobre la situación de los derechos humanos realizado por la Comisión de la APDH en su visita a Nicaragua del 13 al 23 de marzo de 1984.

Cascajo Castro, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. **El recurso de amparo.** Madrid: Ed. Tecnos, 1984. 155 págs.

Este estudio pretende ser un instrumento útil de análisis de los contenidos de libertad previstos en el artículo 53.2 de la Constitución española de 1978.

Comité Pro-Justicia y Paz de Guatemala. **Recuento de violaciones a los derechos humanos en Guatemala de noviembre de 1984 a abril de 1985.** s.n.t. p.v.

Presenta un recuento por mes de las violaciones a los derechos humanos en Guatemala en dicho período de tiempo.

Congreso Mundial de Derechos Humanos, I. 6-12 diciembre 1982. Alajuela, C.R. **Los derechos humanos y su protección por parte del Estado: vol IV.** San José: Imprenta Nacional, 1984. 229 págs.

Este volumen recoge las ideas del Congreso sobre este tema.

Eissen, Marc-André. **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** Trad. de Javier García de Enterría y L. Velázquez. Madrid: Ed. Civitas, 1985. 175 págs.

Presenta una descripción histórica del Tribunal desde sus orígenes al 1 de marzo de 1985.

España. Oficina del Portavoz del Gobierno. **Las libertades públicas en España.** Madrid, 1985. 113 págs.

Reproduce las intervenciones de tres ministros y el Presidente del Gobierno junto con treinta periodistas en un seminario celebrado los días 22 y 23 de febrero de 1985 en "El Paular".

Estados Unidos. House of Representatives. Committee on Foreign Affairs. **The Phenomenon of Torture: Hearings and Markup.** Washington, D.C.: U.S. Government Printing Office, 1984. 296 págs.

Incluye las transcripciones de las audiencias celebradas del 15 al 16 de mayo y el 6 de setiembre de 1984 ante el Subcomité de Derechos Humanos y Organizaciones Internacionales y el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.

Estados Unidos. Department of State. **Country Reports on Human Rights Practices for 1984.** Washington, D.C.: U.S. Government Printing Office, 1985. 1453 págs.

Informa sobre las prácticas en derechos humanos de los países que reciben ayuda económica de los Estados Unidos. Cada informe contiene una introducción que incluye antecedentes políticos y económicos de cada país. Posteriormente presenta tres grandes categorías: 1) el derecho a verse libre de violaciones gubernamentales con respecto a la integridad física; 2) los derechos civiles; y 3) los derechos políticos. Por último, incluye la actitud gubernamental hacia las investigaciones externas sobre las condiciones de los derechos humanos en el país.

Frontalini, Daniel y Caiati, María Cristina. **El mito de la guerra sucia.** Buenos Aires: Ed. CELS, 1984. 111 págs.

Examina la doctrina desarrollada por los militares argentinos, que condujo a otorgar el carácter de "guerra" a las operaciones

policiales represivas que ejecutaron contra el propio pueblo argentino, y demuestra la falacia de la existencia de tal "guerra".

Funes de Torres, Lucila. **Los derechos humanos en Honduras.** Tegucigalpa: Centro de Documentación de Honduras, 1984. 194 págs.

Informa sobre los derechos humanos en Honduras a partir de la evaluación de las fuentes documentales de los cuatro periódicos que circulan a nivel nacional.

García-Amador, F.V. **La competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones internacionales de Cuba en la materia.** Miami: University of Miami, 1984. 49 págs.

Examina la competencia de la Comisión para conocer de la situación de los derechos humanos en Cuba (incluso para elaborar informes) considerando, primordialmente, las obligaciones internacionales de ese país en la materia.

Gros Espiell, Héctor. **Estudios sobre derechos humanos.** San José, Caracas: IIDH, Editorial Jurídica Venezolana, 1985.

Se reúnen en este volumen un conjunto de estudios, informes, artículos y disertaciones del autor sobre los derechos humanos en el Derecho Internacional.

Gros Espiell, Héctor. **Neutralidad y no intervención.** San José: IIDH, 1985.

Presenta el texto de la conferencia ofrecida por el autor en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en setiembre de 1984.

Indian Law Resorce Center. **Derechos indios. Derechos humanos: Manual para indígenas sobre procedimientos de reclamaciones en el campo de los derechos humanos internacionales.** Washington, D.C., 1984. 148 págs.

Incluye información básica sobre el derecho internacional en materia de derechos humanos y sobre los procedimientos de reclamación más importantes en el campo de los mismos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina: Primer informe.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1984. 258 págs.

Incluye el documento de trabajo redactado por el Prof. Eugenio R. Zaffaroni; un cuestionario surgido de las intervenciones de los participantes al Seminario y cuatro documentos sobre la evaluación general del material de discusión y de la investigación, cuyos autores participaron del Seminario.

The Lawyers Committee for International Human Rights. **The Generals Give back Uruguay: A Report on Human Rights.** Nueva York, 1985. 62 págs.

Examina la situación de los derechos humanos en Uruguay basada en dos visitas, 15-18 octubre, 1984 y 29 noviembre-1 diciembre, 1984.

Lillich, Richard B. **The Human Rights of Aliens in Contemporary International Law.** Manchester: Manchester University Press, 1984. 177 págs.

Parte de los artículos corresponden a la conferencia celebrada, sobre este tema, del 19 al 20 de noviembre de 1981 en la Universidad de Manchester.

Mignone, Emilio F. **Educación cívica, I: Libro del profesor.** Buenos Aires: Ed. COLIHUE, 1985, 91 págs.

Desarrolla el programa de educación cívica vigente correspondiente al 1er. año de educación media de Argentina.

OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derechos Humanos en las Américas: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches.** Washington, D.C., 1984. 363 págs.

Recoge las contribuciones de juristas de varios países americanos referidas todas ellas a los diversos aspectos del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos.

Peces-Barba, Gregorio. **Los valores superiores.** Madrid: Ed. Tecnos, 1984. 173 págs.

Estudia el significado de los valores superiores en el artículo 1.1 de la Constitución española de 1978, y en el entero ordenamiento jurídico.

Pérez Luño, Antonio E. **Los derechos fundamentales.** Madrid: Ed. Tecnos, 1984. 227 págs.

Analiza el artículo 10.1 de la Constitución española de 1978.

Secretariado Internacional de Juristas por la Amnistía en Uruguay (SIJAU). **Coloquio sobre Uruguay y Paraguay: la transición del estado de excepción a la democracia.** Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental, 1985. 244 págs.

Presenta los trabajos del Coloquio celebrado del 27 al 30 de setiembre de 1984 en Buenos Aires sobre estos dos países de situaciones evidentemente diferentes y específicas.

Swinarski, Christophe. **Introducción al derecho internacional humanitario**. Ginebra, San José: CICR, IIDH, 1984.

Presenta cuatro artículos sobre el derecho internacional humanitario y sus relaciones con los derechos humanos; en situaciones de conflicto armado internacional; en situaciones de conflicto armado no internacional; y en situaciones de disturbios interiores y de tensiones internas.

The U.S. Committee for Refugees. **Aiding the Desplazados of El Salvador: The Complexity of Humanitarian Assistance**. Washington, D.C., 1984. 21 págs.

Presenta el desarrollo de las poblaciones desplazadas en El Salvador y las formas que estas personas han sido ayudadas por los gobiernos de El Salvador y los Estados Unidos y las iglesias. Discute la reubicación de estas poblaciones a sitios más tranquilos y da recomendaciones para cualquier ayuda futura.

Vasak, Karel, ed. **Las dimensiones internacionales de los derechos humanos**. Barcelona: Serbal/UNESCO, 1984. 3 vols.

Es un tratado que pretende ser de utilidad para la enseñanza de los derechos humanos, por lo tanto, es una obra colectiva donde cada autor expone sus puntos de vista con entera libertad.

Washington Office on Latin America (WOLA). **Security and Development Conditions in the Guatemalan Highlands**. Washington, D.C., 1985. 74 págs.

Informa sobre el resultado de tres semanas de revisión de documentación y de entrevistas personales tanto en Washington, D.C., como en Guatemala durante marzo de 1985.

## B. ARTICULOS DE REVISTAS

Abellán Honrubia, Victoria. "Declaración Universal de los Derechos Humanos. Su vigencia en la sociedad internacional contemporánea". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 5: 54-62, 1984.

Aldunate, José. "La tortura en Chile". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, no. 7: 23-26, 1985.

Alexander, George J. "The Illusory Protection of Human Rights by National Courts During Periods of Emergency". **Human Rights Law Journal** 5 (1): 1-65, 1984.

Alston, Philip. "Conjuring up New Human Rights: A Proposal for Quality Control". **American Journal of International Law** 78 (3): 607-621, 1984.

Axinn, George H. "Human Rights and the International Dimension of Higher Education". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 68-80, febrero 1984.

Bok, Derek. "Technical Assistance Abroad". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 40-55, febrero 1984.

Brockett, Charles D. "The Right to Food and United States Policy in Guatemala". **Human Rights Quarterly** 6 (3): 366-380, agosto 1984.

Buergenthal, Thomas. "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court". **American Journal of International Law** 79 (1): 1-27, 1985.

Buergenthal, Thomas. "Menschenrechtsschutz im interamerikanischen System". **Europäische Grundrechte-Zeitschrift** 11: 169-189, 1984.

Bunge, C.A. y Bunge, D.C. "The San José de Costa Rica Pact and the Calvo Doctrine". **U. Miami Int. Am L. Rev.** 16: 13-52, 1984.

Buquicchio-de Boe, Maud. "Sexual Discrimination and the European Convention on Human Rights". **Human Rights Law Journal** 6 (1): 1-16, 1985.

Burgers, J.H. "La lucha contra la tortura". **Revista de la Comisión Internacional de Juristas**, n. 32: 47-48, 1984.

Burks, Paul. "Santuario: Una reforma en nuestro tiempo". **Cuadernos de Derechos Humanos** 1 (1): 40-48, 1985.

Cardenas, Raúl F. "Procedimiento legal para detener o arrestar personas en México". **Revista de la Comisión Internacional de Juristas**, n. 32: 49-53, 1984.

"El Colegio de Abogados de Lima y los derechos humanos". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 6: 25-26, 1984.

Chafets, Ze'ev. "Press and Government in Israel". **Israel Yearbook on Human Rights** 14: 134-147, 1984.

Chile. Vicaría de la Solidaridad. "El Estado actual y el derecho a la vida en Chile". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 6: 35-41, 1984.

"Chile: Continúan las condenas internacionales". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 7: 5-6, 1985.

"Chile: El drama de los detenidos, desaparecidos". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 7: 7-8, 1985.

"Chile: Tribunal Constitucional y Garantías Constitucionales". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 5-6, 1985.

De Meyer, Jan. "Human Rights in a Commercial Context". **Human Rights Law Journal** 5 (2/4): 139-160, 1984.

"Declaración de Médicos del Perú sobre los derechos humanos". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 23-27, 1985.

Dijk, Pieter van. "The Right to Development and Human Rights: A Matter of Equality and Priority". **Israel Yearbook on Human Rights** 14: 221-248, 1984.

Dinstein, Yoram. "The Laws of Neutrality". **Israel Yearbook on Human Rights**, 14: 80-110, 1984.

Domínguez Vial, Andrés. "Potencialidad y obstáculos para el desarrollo y afianzamiento de los Grupos de Derechos Humanos en Chile". **Revista Chilena de Derechos Humanos**, n. 1: 15-21, 1985.

Donnelly, Jack. "Cultural Relativism and Universal Human Rights". **Human Rights Quarterly** 6 (4): 400-419, noviembre 1984.

Dugard, John. "The Denationalization of Black South Africans in Pursuance of Apartheid: A Question of the International Court of Justice?" **Revista de la Comisión Internacional de Juristas**, n. 33: 49-60, 1984.

"Ecuador: Derecho del trabajador". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 7-8, 1985.

"Ecuador: Organización campesina y derechos humanos". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 7: 9, 1985.

Figallo, Guillermo. "Población indígena y derechos humanos". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 43-46, 1985.

Fresno, Juan Francisco. "Carta Pastoral sobre la situación en Chile". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 7: 17-22, 1985.

Galey, Margaret E. "International Enforcement of Women's Rights". **Human Rights Quarterly** 6 (4): 463-490, noviembre 1984.

Garbesi, Curt. "Suicide: An International Human Right". **Israel Yearbook on Human Rights** 14: 249-273, 1984.

Garretón, Roberto. "Habeas Corpus o Recurso de amparo en Chile". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 6: 53-76, 1984.

Garretón, Roberto. "Las leyes secretas en Chile". **Revista Chilena de Derechos Humanos**, n. 1: 27-38, 1985.

Giacosa, Juan Carlos y Quintero, Manuel. "Las Naciones Unidas y los derechos humanos". **Cuadernos de Derechos Humanos**, 1: (1): 3-7, 1985.

Giacosa, Juan Carlos. "El 41 Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en Ginebra, del 4 de febrero al 15 de marzo de 1985)". **Cuadernos de Derechos Humanos** 1 (1): 8-19, 1985.

Good, Martha H. "Freedom from Want: The Failure of United States Courts to Protect Subsistence Rights". **Human Rights Quarterly** 6 (3): 335-365, agosto 1984.

Grad, Frank P. "Decision-Making Procedures for University Projects Abroad". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 27-39, febrero 1984.

Green, L.C. "War Crimes, Extradition and Command Responsibility". **Israel Yearbook on Human Rights**, 14: 17-53, 1984.

Gutiérrez G., Carlos José. "Aplicación de normas internacionales en materia de derechos humanos". **Revista de la Procuraduría General de la República (C.R.)**, n. 15-16: 43-49, 1984.

Gutiérrez, Donald. "Incarceration and Torture: The Self in Extremity". **Human Rights Quarterly** 6 (3): 248-308, agosto 1984.

Haba, Enrique P. "Interpretación judicial, política y derechos humanos". **Revista de la Procuraduría General de la República (C.R.)**, n. 15-16: 21-31, 1984.

Harper, Charles. "Los signos de esperanza y las iglesias en la América Latina actual". **Cuadernos de Derechos Humanos** 1 (1): 29-34, 1985.

Herczegh, G. "Estado de excepción y derecho humanitario sobre el artículo 75 del Protocolo adicional I". **Revista Internacional de la Cruz Roja**, n. 65: 276-287, setiembre-octubre 1984.

Hernández Valle, Rubén. "Las situaciones jurídicas públicas". **Revista de la Procuraduría General de la República (C.R.)**, n. 15-16: 32-42, 1984.

Hirschman, Albert O. "University Activities Abroad and Human Rights Violations: Exit, Voice, or Business as Usual". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 21-26, febrero 1984.

Hoffmann, Stanley H. "Universities and Human Rights". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 5-20, febrero 1984.



Hoffmann, Stanley H. y Schelling, Corinne S. "Introduction". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 1-4, febrero 1984.

Howard, Rhoda. "Evaluating Human Rights in Africa: Some Problems of Implicit Comparisons". **Human Rights Quarterly** 6 (2): 160-179, mayo 1984.

Jhabvala, Farrokh. "The Practice of the Covenant's Human Rights Committee, 1976-82: Review of State Party Reports". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 81-106, febrero 1984.

"Juicio a los militares en la Argentina". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 15, 1985.

Khalifa, Ahmad M. "Adverse Consequences for the Enjoyment of Human Rights of political, military, economic and other forms of assistance given to the racist and colonialist régime of South Africa". **GRD Committee for Human Rights Bulletin**, 11 (1): 54-63, 1985.

Lador-Lederer, J. "The Eichmann Case Revisited". **Israel Yearbook on Human Rights**, 14: 54-79, 1984.

Lucas, Eric. "Towards an International Declaration on Land Rights". **Revista de la Comisión Internacional de Juristas**, n. 33: 61-68, 1984.

McClure, James. "Mjoberg". **Human Rights Quarterly** 6 (4): 387-399, noviembre 1984.

Majer, Deimut. "'Racial Inequality' and the Nazification of the Law in Nazi Germany". **Israel Yearbook on Human Rights** 14: 111-119, 1984.

Méndez Ramírez, Odilón. "El régimen represivo o sancionador como un procedimiento para organizar el ejercicio de las libertades públicas". **Revista de la Procuraduría General de la República (C.R.)**, n. 15-16: 13-20, 1984.

Mera, Jorge. "La eficacia del recurso de protección en la institucionalidad del régimen militar chileno". **Revista Chilena de Derechos Humanos**, n. 1: 6-14, 1985.

Morsink, Johannes. "The Philosophy of the Universal Declaration". **Human Rights Quarterly** 6 (3): 309-334, agosto 1984.

Moyer, Charles y Padilla, David. "Executions in Guatemala as Decried by the Courts of Special Jurisdiction in 1982-83: A Case Study". **Human Rights Quarterly** 6 (4): 507-520, noviembre 1984.

Muñoz Quesada, Hugo Alfonso. "El acto de reconocimiento de la condición de refugiado". **Revista de la Procuraduría General de la República (C.R.)**, n. 15-16: 50-60, 1984.

Norris, R.E. "Observations in loco: Practice and Procedure of Inter-American Commission on Human Rights, 1979-1983". **Tex. Int'l L.J.** 19: 283-318, 1984.

Okere, B. Obinna. "The Protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples' Rights: A Comparative Analysis with the European and American Systems". **Human Rights Quarterly** 6 (2): 141-159, mayo 1984.

Peddycord, J.A. "The American Convention on Human Rights: Potential Defects and Remedies". **Tex. Int'l L.J.** 19: 139-159, 1984.

Pérez Esquivel, Adolfo. "Los derechos humanos en América Latina". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 7: 33-35, 1985.

"Perú: El Gobierno frente a denuncias internacionales sobre violaciones de derechos humanos". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 7: 14-15, 1985.

"Perú: Normas estados de excepción". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 9-10, 1985.

"Perú: Preocupación de la Comunidad Internacional". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 11-12, 1985.

Pictet, Jean. "La formación del Derecho Internacional Humanitario". **Revista Internacional de la Cruz Roja**, n. 67: 3-24, enero-febrero 1985.

Pozo, Felipe. "Amnistía Internacional: El aporte de los hombres sencillos". **Revista Chilena de Derechos Humanos**, n. 1: 22-26, 1985.

Prado Vallejo, Julio. "Los derechos humanos". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 47-60, 1985.

Preux, J. de. "Los Convenios de Ginebra y la Reciprocidad". **Revista Internacional de la Cruz Roja**, n. 67: 25-29, enero-febrero 1985.

Preux, J. de. "Textos de síntesis II - Protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades". **Revista Internacional de la Cruz Roja**, no. 69: 155-162, mayo-junio 1985.

Rayo, Gustavo. "Derechos humanos en Chile". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 4: 53-59, 1984.

"Guatemala: Resumen de hallazgos de la misión del Grupo sobre Derechos Humanos del Parlamento británico (octubre 1984)". **Cuadernos de Derechos Humanos** 1 (1): 37-39, 1985.

Rhenán Segura, Jorge. "El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos". **Cuadernos de Derechos Humanos** 1 (1): 24-28, 1985.

Riedel, Eibe H. "New Bearings in German Data Protection: Census Act 1983 Partially Unconstitutional". **Human Rights Law Journal** 5 (1): 67-75, 1984.

Ross, June M. "Limitations on Human Rights in International Law: Their Relevance to the Canadian Charter of Rights and Freedoms". **Human Rights Quarterly** 6 (2): 180-223, mayo 1984.

Rudolph, Harold. "The Judicial Review of Administrative Detention Orders in Israel". **Israel Yearbook on Human Rights** 14: 148-181, 1984.

Ruiz-Jiménez, Joaquín. "Realidad y utopía de los derechos humanos. (Al final de un milenio y en la perspectiva del año 2.000)". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 5: 63-70, 1984.

Schrader, David E. y Winfrey, John C. "Is There Property after Death?". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 107-124, febrero 1984.

Schwartz, Herman. "Affirmative Action: The American Experience". **Israel Yearbook on Human Rights** 14: 120-133, 1984.

"Seminario: Normas internacionales sobre derechos humanos y derecho interno". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 4: 36-40, 1984.

Sepúlveda, César. "Las correlaciones entre el derecho internacional humanitario y el de los derechos humanos en el continente americano. El papel de los organismos regionales". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado** 51: 905-915, 1984.

Sepúlveda, César. "Los derechos humanos y el derecho internacional humanitario ante la subversión en la América Latina". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado** 49: 141-152, 1984.

Shetreet, Shimon. "A Contemporary Model of Emergency Detention Law: An Assessment of the Israeli Law". **Israel Yearbook on Human Rights** 14: 182-220, 1984.

Silva Bascuñán, Alejandro. "Los estados de excepción en la Constitución chilena de 1980". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 6: 43-52, 1984.

Suy, Eric. "Avances en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". **Revista de la Comisión Internacional de Juristas**, n. 32: 43-46, 1984.

Svenson, Elwin V. y Coleman, James S. "The U.C.L.A. Experience with Foreign Programs". **Human Rights Quarterly** 6 (1): 56-67, febrero 1984.

Sweeney, Jane P. "Promoting Human Rights Through Regional Organizations: Women's Rights in Western Europe". **Human Rights Quarterly** 6 (4): 491-506, noviembre 1984.

Taylor, Maurice y O'Brien, James. Breve informe sobre una visita a Guatemala: octubre 27 al 3 de noviembre de 1984". **Cuadernos de Derechos Humanos** 1 (1): 35-37, 1985.

Thome, Joseph R. "New Models for Legal Services in Latin America". **Human Rights Quarterly** 6 (4): 521-538, noviembre 1984.

Tolley, Howard, Jr. "The Concealed Crack in the Citadel: The United Nations Commission on Human Rights' Response to Confidential Communications". **Human Rights Quarterly** 6 (4) 420-462, noviembre 1984.

Valdez, Patricia T. de. "La situación de los derechos humanos en el Perú". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 7: 27-32, 1985.

"Venezuela: Minorías étnicas en la Región Amazónica". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 8: 13-14, 1985.

Viera-Gallo, José Antonio. "El Derecho a la alimentación en el sistema interamericano". **Boletín Comisión Andina de Juristas**, n. 5: 48-53, 1984.

Weston, Burns H. "Human Rights". **Human Rights Quarterly** 6 (3): 257-283, agosto 1984.

## C. INFORMES

### Naciones Unidas Comité de Derechos Humanos

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Afganistán	CCPR/C/31/Add 1 - 7 mayo 1985
España	CCPR/C/32/Add 3 - 15 agosto 1984
Finlandia	CCPR/C/32/Add 7 - 18 julio 1985
Francia	CCPR/C/22/Add 4 - 30 enero 1984
Gambia	CCPR/C/10/Add 12 - 30 agosto 1984

Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CCPR/C/32/Add 5 - 4 diciembre 1984
Luxemburgo	CCPR/C/31/Add 2 - 15 julio 1985
Nueva Zelanda	CCPR/C/10/Add 13 - 15 diciembre 1984
Panamá	CCPR/C/4/Add 8 - 30 enero 1984
Panamá	CCPR/C/4/Add 8/Rev. 1 - 17 mayo 1984
Panamá	CCPR/C/4/Add 9 - 5 febrero 1985
Rep. Dominicana	CCPR/C/6/Add 10 - 15 agosto 1984
Rep. Popular del Congo	CCPR/C/36/Add 1 - 25 abril 1985
RSS de Ucrania	CCPR/C/32/Add 4 - 4 octubre 1984
Trinidad y Tobago	CCPR/C/10/Add 9 - 3 mayo 1984
Túnez	CCPR/C/28/Add 5 - 8 mayo 1985
URS de Bielorrusia	CCPR/C/28/Add 4 - 7 agosto 1984
URSS	CCPR/C/28/Add 3 - 4 mayo 1984

#### Naciones Unidas

##### Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Afganistán	CERD/C/111/Add 3 - 18 octubre 1984
Argelia	CERD/C/131/Add 3 - 18 junio 1985
Argentina	CERD/C/118/Add 1 - 24 febrero 1984
Argentina	CERD/C/118/Add 16 - 27 setiembre 1984
Austria	CERD/C/106/Add 12 - 7 junio 1984
Barbados	CERD/C/106/Add 13 - 24 junio 1985
Bolivia	CERD/C/107/Add 5 - 13 abril 1984
Bulgaria	CERD/C/91/Add 37 - 18 octubre 1984
Bulgaria	CERD/C/118/Add 17 - 18 octubre 1984
Burkina Faso	CERD/C/105/Add 5 - 25 setiembre 1984
Burkina Faso	CERD/C/74/Add 6 - 26 setiembre 1984
Colombia	CERD/C/112/Add 1 - 20 noviembre 1984
Chad	CERD/C/87/Add 2 - 26 enero 1984
Chad	CERD/C/62/Add 3 - 31 enero 1984

Checoslovaquia	CERD/C/118/Add 18 - 28 setiembre 1984
Chile	CERD/C/117/Add 3 - 25 enero 1985
Chipre	CERD/C/118/Add 13 - 9 agosto 1984
España	CERD/C/118/Add 5 - 10 mayo 1984
España	CERD/C/118/Add 29 - 17 julio 1985
Etiopía	CERD/C/104/Add 3 - 13 abril 1984
Finlandia	CERD/C/107/Add 3 - 23 febrero 1984
Francia	CERD/C/117/Add 2 - 14 noviembre 1984
Grecia	CERD/C/107/Add 7 - 26 setiembre 1984
Guatemala	CERD/C/111/Add 2 - 23 febrero 1984
Haití	CERD/C/116/Add 2 - 31 enero 1985
Hungría	CERD/C/118/Add 2 - 25 enero 1984
Iraq	CERD/C/107/Add 2 - 20 enero 1984
Iraq	CERD/C/107/Add 6 - 30 mayo 1984
Islandia	CERD/C/118/Add 20 - 19 noviembre 1984
Israel	CERD/C/113/Add 2 - 24 julio 1984
Jamaica	CERD/C/65/Add 11 - 5 febrero 1985
Jamaica	CERD/C/117/Add 4 - 5 febrero 1985
Jordania	CERD/C/105/Add 3 - 12 abril 1984
Jordania	CERD/C/105/Add 6 - 3 agosto 1984
Kuwait	CERD/C/118/Add 3 - 12 abril 1984
Malta	CERD/C/117/Add 6 - 12 julio 1985
Marruecos	CERD/C/117/Add 1 - 28 setiembre 1984
México	CERD/C/115/Add 1 - 22 junio 1984
Mozambique	CERD/C/111/Add 1 - 21 febrero 1984
Namibia	CERD/C/101/Add 7 - 12 abril 1984
Nigeria	CERD/C/118/Add 14 - 26 junio 1984
Nigeria	CERD/C/118/Add 26 - 25 abril 1985
Nueva Zelanda	CERD/C/106/Add 10 - 9 enero 1984
Países Bajos	CERD/C/106/Add 11 - 27 febrero 1984
Pakistán	CERD/C/118/Add 15 - 26 setiembre 1984
Panamá	CERD/C/118/Add 25 - 30 abril 1985
Panamá	CERD/C/118/Add 25 Rev. 1 - 16 julio 1985
Perú	CERD/C/117/Add 7 - 18 julio 1985

Polonia	CERD/C/118/Add 21 - 25 enero 1985
Portugal	CERD/C/101/Add 8 - 26 julio 1984
RSS de Bielorrusia	CERD/C/118/Add 9 - 18 junio 1984
RSS de Ucrania	CERD/C/118/Add 8 - 18 mayo 1984
Reino Unido	CERD/C/118/Add 7 - 16 mayo 1984
Rep. Dem. Alemana	CERD/C/116/Add 1 - 10 mayo 1984
Rep. Democ. Popular Lao	CERD/C/105/Add 4 - 26 julio 1984
Rep. Democ. Popular Lao	CERD/C/47/Add 6 - 27 julio 1984
Rep. Democ. Popular Lao	CERD/C/74/Add 5 - 30 julio 1984
Rep. Fed. de Alemania	CERD/C/118/Add 19 - 25 octubre 1984
Rep. Islámica del Irán	CERD/C/118/Add 12 - 24 julio 1984
Rep. Popular de Mongolia	CERD/C/118/Add 22 - 5 febrero 1985
República de Corea	CERD/C/113/Add 1 - 13 abril 1984
Rwanda	CERD/C/115/Add 2 - 22 abril 1985
Santa Sede	CERD/C/118/Add 11 - 28 junio 1984
Seychelles	CERD/C/103/Add 3 - 9 enero 1984
Somalia	CERD/C/63/Add 6 - 27 setiembre 1984
Somalia	CERD/C/16/Add 6 - 27 setiembre 1984
Somalia	CERD/C/88/Add 6 - 27 setiembre 1984
Sri Lanka	CERD/C/101/Add 6 - 20 enero 1984
Tonga	CERD/C/131/Add 1 - 22 abril 1985
Uganda	CERD/C/71/Add 2 - 13 julio 1984
URSS	CERD/C/118/Add 6 - 14 mayo 1984
Venezuela	CERD/C/118/Add 24 - 27 febrero 1985
Yugoslavia	CERD/C/118/Add 23 - 26 febrero 1985

### Organización de los Estados Americanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1983-1984.** Washington, D.C.: OEA, 1984. 147 págs.

----- . 25 i.e. **Veinticinco años luchando por los derechos humanos en América.** Washington, D.C.: OEA, 1984. 26 págs.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984.** Washington, D.C.: OEA, 1984. 62 págs.

# INDICE

Preface .....	3
Presentación .....	5

## DOCTRINA

Estructura y Funcionamiento de los Organos que tutelan los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano Dr. Héctor Gros Espiell .....	15
El Derecho y la Justicia, resguardos de la libertad Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga .....	25
La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Dr. Rafael Nieto Navia .....	39
El Principio de la no discriminación: El caso de los Derechos de la Mujer Lic. Elizabeth Odio B. ....	57

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (enero-junio de 1985) .....	77
Integración de la Corte .....	78
Ratificaciones a la Convención Americana y Reconocimiento de la competencia de la Corte .....	78
Asamblea General de la OEA (Cartagena de Indias, diciembre de 1985) .....	78
Publicaciones de la Corte .....	79
Solicitud de opinión consultiva del Gob. de Costa Rica .....	81

Solicitud de opinión consultiva del Gob. del Uruguay .....	85
<b>COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	
Actividades (enero-junio de 1985) .....	89
Integración de la CIDH .....	91
Ratificaciones a la Convención Americana y Reconocimiento de la competencia de la CIDH .....	91
Asamblea General de la OEA (Cartagena de Indias, diciembre de 1985) .....	91
Publicaciones de la CIDH .....	92
<b>RESOLUCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA EN SU XIV PERIODO ORDINARIO DE SESIONES</b>	
AG/RES. 736 (XIV-0/84) Convocación de una Conferencia Especializada Interamericana para considerar el Proyecto de una Convención que define la Tortura como Crimen Internacional .....	95
AG/RES. 740 (XIV-0/84) Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	96
AG/RES. 742 (XIV-0/84) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	97
AG/RES. 744 (XIV-0/84) Veinticinco años de actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	100
Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA .....	101
<b>ACTIVIDADES DEL IIDH Y CAPEL</b>	
Instituto Interamericano de Derechos Humanos Origen, naturaleza y fines .....	105
Administración y dirección .....	106
Objetivos .....	107
Actividades (enero-junio de 1985) .....	107
Centro de Asesoría y Promoción Electoral Actividades (enero-junio de 1985) .....	117
<b>OTRAS ACTIVIDADES</b>	
En el Bicentenario del Natalicio del Libertador: Bolívar y los Derechos Humanos .....	121

Los refugiados en la América de hoy .....	123
Derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano ...	131
<b>LEGISLACION</b>	
Constitución Política de la República de Guatemala .....	139
Uruguay. Ley de Amnistía. Ley 15737 .....	141
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
Uruguay. Caso relativo al procesamiento de Wilson Ferreira Aldunate .....	149
Nota de jurisprudencia. Alejandro A. Abal Oliú .....	154
Argentina. Recurso Extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el Tte. Gral (R.E.) Jorge Rafael Videla .....	159
Colombia. Sentencia del Consejo de Estado de la República de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera). Caso Olga López Jaramillo y Otros c/ La Nación (Ministerio de Defensa Nacional) .....	171
Chile. Caso relativo al secuestro y posterior asesinato de tres profesionales comunistas. Fallo Ministro Cánovas sobre incompetencia .....	175
Resolución Juez militar .....	179
2° Fallo Ministro Cánovas aceptando continuar con tramitación del proceso .....	181
Nota de Jurisprudencia. Jorge Mera Figueroa .....	183
Comité de Derechos Humanos de la ONU. Caso "Ilda Thomas en nombre de su hermano Hiber Conteris contra Uruguay" (comunicación No. 139/83) ...	191
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	
Bibliografía sobre Derechos Humanos (1984-1985) .....	197

Este libro se terminó de imprimir  
en los Talleres Gráficos de  
TREJOS HNOS. SUCS., S. A.  
San José, Costa Rica

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ha de publicar, a partir de este primer número, semestralmente, en español, la Revista del IIDH.

Los conceptos emitidos en los trabajos firmados son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

Editada por el Departamento de Publicaciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición, setiembre de 1985.

---

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Departamento de Publicaciones

Ap. Postal 10.081

San José, Costa Rica

Director de Publicaciones: Lic. Daniel Zovatto